



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 005-2014/CLC

## Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI

7 de diciembre de 2017

## VISTAS:

Las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra: (i) Chimbote Corp S.A.C. (en adelante, Chimbote Corp.), Servicentro Casuarinas S.A.C. (en adelante, Casuarinas), Servicentro UNR S.A.C. (en adelante, UNR), Grifos Espinoza S.A. (en adelante, GESA), Corporación Dino S.A.C. (en adelante, Dino), Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas), Estación y Servicios Grefaan S.A.C. (en adelante, Grefaan), Compañía General de Combustibles S.A.C. (en adelante, Cogeco), E y G Perú S.A.C. (en adelante, EyG), GLP Granel S.A.C. (en adelante, GLP Granel), Solgas S.A. (en adelante, Solgas)<sup>1</sup>, Petrogas S.R.L. (en adelante, Petrogas SRL), Petrogas Chimbote S.A.C. (en adelante, Petrogas Chimbote), Transportes y Servicios Múltiples S.A. (en adelante, Transersa), Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. (en adelante, Costa Gas), Servicentro Daytona S.A.C. (en adelante, Daytona) y JEL Servicentro S.R.L. (en adelante, JEL Servicentro), por la presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular (en adelante, GLP vehicular) en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014<sup>2</sup>; y, (ii) el señor Josué Noriega Ravelo (en adelante, el señor Josué Noriega)<sup>3</sup> y la Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa (en adelante, la Asociación)<sup>4</sup>, por la presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.

<sup>1</sup> Antes Repsol Gas del Perú S.A.

<sup>2</sup>

Empresa	Partida Electrónica		RUC
	Número	Oficina Registral	
Chimbote Corp.	11003890	Chimbote	20445294838
Casuarinas	11003284	Chimbote	20402834391
UNR	11913617	Lima	20513843268
GESA	00424765	Lima	20100111838
Dino	11027615	Chimbote	20445675122
Energigas	11492689	Lima	20506151547
Grefaan	12429413	Lima	20536652508
Cogeco	11794147	Lima	20511679452
EyG	11951173	Lima	20514599620
GLP Granel	11930682	Lima	20514133850
Solgas	11017433	Lima	20100176450
Petrogas SRL	02006416	Chimbote	20403010031
Petrogas Chimbote	11044716	Chimbote	20531825692
Transersa	02004120	Chimbote	20221172117
Costa Gas	11017654	Chimbote	20445489761
Daytona	12114103	Lima	20518346076
JEL Servicentro	02004824	Chimbote	20283050794

<sup>3</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad 33264055.

<sup>4</sup> La Asociación es una persona jurídica inscrita en la Partida Electrónica 11004211 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Durante febrero de 2014, la Secretaría Técnica realizó una serie de visitas de inspección sin previa notificación a determinadas estaciones de servicio, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio sobre posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de GLP vehicular en la Región Ancash.
2. Mediante Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014 (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra diversos agentes económicos por presuntas conductas anticompetitivas en la ciudad de Chimbote<sup>5</sup> desde junio de 2012 hasta febrero de 2014; supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205 (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), de acuerdo con el siguiente detalle:
  - (i) Chimbote Corp., Casuarinas, UNR, GESA, Dino, Energigas, Grefaan, JEL Servicentro y Cogeco por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular; y,
  - (ii) al señor Josué Noriega y la Asociación por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva para fijar el precio de venta de GLP vehicular.
3. A través de las Resoluciones 017-2014/CLC-INDECOPI<sup>6</sup> y 018-2014/CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014, la Comisión declaró infundadas las solicitudes de confidencialidad presentadas por Energigas y GESA, respectivamente, considerando que los correos electrónicos obtenidos en las visitas de inspección realizadas a dichas empresas constituyen prueba de cargo de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Inicio. El 19 de junio de 2014, Energigas apeló la Resolución 017-2014/CLC-INDECOPI<sup>7</sup>.
4. Por Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI del 10 de junio de 2014, se integró la Resolución de Inicio.
5. El 19 de junio de 2014, UNR, Dino, Chimbote Corp., Casuarinas; y, el 24 de junio de 2014, el señor Josué Noriega y la Asociación, apelaron la Resolución de Inicio.
6. El 10 de julio de 2014, Josué Noriega, Chimbote Corp., Casuarinas, la Asociación; y, el 11 de junio de 2014, UNR, apelaron la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, que integra la Resolución de Inicio.

<sup>5</sup> Específicamente, los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote pertenecientes a la Provincia de Santa, Ancash.

<sup>6</sup> Pronunciamiento confirmado por el Tribunal del INDECOPI mediante la Resolución 089-2015/SDC-INDECOPI del 10 de febrero de 2015.

<sup>7</sup> Se concedió la apelación mediante Resolución 030-2014/CLC-INDECOPI del 11 de julio de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

7. El 11 y 16 de julio, 1, 4 y 5 de agosto de 2014, Cogeco, Grefaan, el señor Josué Noriega, Energigas, GESA, Dino, Casuarinas, Chimbote Corp., UNR y la Asociación, respectivamente, presentaron sus descargos a la Resolución de Inicio.
8. El 5 de diciembre de 2014, Energigas amplió sus descargos a la Resolución de Inicio.
9. El 16 de enero de 2015, se notificó por publicación la Resolución de Inicio a JEL Servicentro<sup>8</sup>.
10. Mediante Resoluciones 002-2015/ST-CLC-INDECOPI, 003-2015/ST-CLC-INDECOPI, 004-2015/ST-CLC-INDECOPI, 005-2015/ST-CLC-INDECOPI, 006-2015/ST-CLC-INDECOPI y 007-2015/ST-CLC-INDECOPI del 9 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica denegó los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución de Inicio por UNR, Dino, Chimbote Corp., Casuarinas, el señor Josué Noriega y la Asociación, respectivamente; toda vez que tanto la Resolución de Inicio como la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, no son actos susceptibles de ser apelados.
11. Mediante Cartas 142-2015/ST-CLC-INDECOPI, 143-2015/ST-CLC-INDECOPI, 144-2015/ST-CLC-INDECOPI, 145-2015/ST-CLC-INDECOPI, 147-2015/ST-CLC-INDECOPI, 148-2015/ST-CLC-INDECOPI, 149-2015/ST-CLC-INDECOPI y 181-2015/ST-CLC-INDECOPI del 8 de abril de 2015, la Secretaría Técnica requirió a Chimbote Corp., Casuarinas, UNR, Dino, Grefaan, Cogeco, GESA y Energigas, respectivamente, la absolución de un cuestionario sobre el mercado investigado durante el periodo comprendido entre junio de 2011 y febrero de 2015<sup>9</sup>.
12. El 12 de mayo de 2015, Casuarinas y Chimbote Corp. absolviéron parcialmente el requerimiento de información arriba señalado<sup>10</sup>. El 19 de octubre de 2015, Dino;

<sup>8</sup> Atendiendo a que se desconocía el domicilio de dicha empresa y en su ficha RUC contaba con la condición de "No Habido". Al respecto, ver el artículo 3.1 de la Directiva 001-2013-TRI-INDECOPI, sobre el Régimen de notificación de actos administrativos y otras comunicaciones emitidas en los procedimientos administrativos a cargo de los órganos resolutivos del INDECOPI.

<sup>9</sup> Se solicitó información referida a las características de la empresa, así como del aprovisionamiento y la comercialización del producto investigado.

<sup>10</sup> Por escritos del 14 de octubre de 2015, Chimbote Corp. y Casuarinas manifestaron, entre otros, que el periodo de información requerido excedía el plazo del periodo de prueba contenido en la Resolución de Inicio y que además se solicitó información de un periodo mayor al de la imputación y sobre actividades a las que no se dedican ni que son materia de imputación. De acuerdo a dichas empresas, el referido requerimiento contraviene su derecho al debido procedimiento, considerando que ya proporcionaron la información solicitada. Asimismo, señalaron que el periodo de prueba venció en setiembre de 2015, por lo que el pedido en cuestión debe dejarse sin efecto.

La Secretaría Técnica dio respuesta a dichos escritos mediante Carta 927-2015/ST-CLC-INDECOPI y Carta 085-2016/ST-CLC-INDECOPI. En dichas comunicaciones, la Secretaría Técnica señaló que solicitó un periodo más amplio al imputado, toda vez que necesitaba comprender con mayor profundidad el comportamiento de la empresa en el mercado de comercialización de GLP vehicular en Chimbote en periodos competitivos y supuestos periodos anticompetitivos. Además, manifestó que se había extendido el periodo de investigación en virtud a la emisión de la Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI de fecha 7 de octubre de 2015, por la cual se amplió la imputación de cargos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el 23 de octubre de 2015, GESA; el 28 de octubre de 2015, Grefaan<sup>11</sup>; el 19 de febrero de 2016, UNR; y, el 8 de agosto de 2016, Cogeco, absolvieron el referido requerimiento.

Al respecto, corresponde precisar que GESA solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante dos pronunciamientos, la Resolución 064-2016/CLC-INDECOPI del 5 de julio de 2016, respecto a aquellos extremos considerados como prueba de cargo; y, la Resolución 077-2016/CLC-INDECOPI del 19 de setiembre de 2016, sobre el resto de información solicitada.

13. Mediante escritos del 15 de junio de 2015<sup>12</sup>, Dino y UNR ampliaron los fundamentos de la apelación interpuesta contra la Resolución de Inicio.
14. Mediante Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015 (en adelante, la Resolución de Ampliación), la Secretaría Técnica amplió la imputación de cargos formulada en la Resolución de Inicio contra EyG, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona, debido a la existencia de indicios razonables de que estos agentes económicos habrían participado en la presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014, supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
15. Mediante Resoluciones 049-2015/CLC-INDECOPI, 050-2015/CLC-INDECOPI, 051-2015/CLC-INDECOPI, 052-2015/CLC-INDECOPI y 055-2015/CLC-INDECOPI del 21 de octubre de 2015, la Comisión denegó las solicitudes de confidencialidad planteadas por Cogeco, Grefaan, Daytona, GESA, y Solgas, respectivamente, sobre las comunicaciones calificadas como prueba de cargo por parte de la Secretaría Técnica en la Resolución de Ampliación. Además, la Comisión resolvió los pedidos de confidencialidad de EyG, GLP Granel y Solgas en relación con otros puntos sobre el funcionamiento del mercado investigado, mediante Resoluciones 053-2015/CLC-INDECOPI, 054-2015/CLC-INDECOPI y 055-2015/CLC-INDECOPI del 21 de octubre de 2015, respectivamente. El 23 de noviembre de 2015, Solgas apeló algunos extremos desfavorables de la Resolución 055-2015/CLC-INDECOPI<sup>13</sup>.
16. El 16 de noviembre de 2015, Transersa presentó sus descargos a la Resolución de Ampliación.

<sup>11</sup> En dicho escrito, Grefaan manifestó que inició actividades en diciembre de 2012.

<sup>12</sup> Mediante Cartas 579-2015/ST-CLC-INDECOPI y 580-2015/ST-CLC-INDECOPI, del 7 y 8 de setiembre de 2015, respectivamente, la Secretaría Técnica respondió a los escritos de Corporación Dino y UNR, indicando que los argumentos esgrimidos serán analizados en el Informe Técnico y la Resolución Final del presente procedimiento, pues sus recursos de apelación fueron denegados.

<sup>13</sup> Se concedió dicha apelación por Resolución 066-2015/CLC-INDECOPI del 27 de noviembre de 2015. Mediante Resolución 0355-2016/SDC-INDECOPI del 5 de julio de 2016, el Tribunal del INDECOPI confirmó la Resolución 055-2015/CLC-INDECOPI.



17. El 20 de noviembre de 2015, EyG y GLP Granel apelaron la Resolución de Ampliación. Los referidos recursos fueron declarados improcedentes mediante Resoluciones 010-2016/ST-CLC-INDECOPI y 011-2016/ST-CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2016, respectivamente.
18. Mediante Razón de Secretaría 046-2015/CLC-INDECOPI del 30 de noviembre de 2015, se dejó constancia de la incorporación al expediente de la versión completa de la Resolución de Ampliación, que muestra las comunicaciones consideradas como prueba de cargo para la ampliación de imputación de cargos, toda vez que las resoluciones que resolvieron los pedidos de confidencialidad referidos a dichas comunicaciones quedaron firmes<sup>14</sup>.
19. El 23 de diciembre de 2015, se notificó por publicación la Resolución de Ampliación a JEL Servicentro<sup>15</sup>.
20. El 15, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2016, Daytona, GLP Granel, EyG, Petrogas Chimbote, Solgas y Costa Gas, respectivamente, presentaron sus descargos a la Resolución de Ampliación.
21. El 26 de enero de 2016<sup>16</sup>, la Secretaría Técnica requirió a EyG, GLP Granel, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona, la absolución de un cuestionario sobre el mercado investigado durante el periodo comprendido entre junio de 2011 y febrero de 2015<sup>17</sup>. El 9 de marzo de 2016, Transersa; el 15, 18 y 25 de abril de 2016, EyG, GLP Granel y Petrogas SRL, respectivamente; el 3 de mayo de 2016, Petrogas Chimbote; el 27 de julio de 2016, Daytona; y, el 9 de agosto de 2016, Costa Gas, absolvieron los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica.

Al respecto, EyG y GLP Granel solicitaron la confidencialidad de parte de la información proporcionada<sup>18</sup>.

Mediante Resoluciones 037-2016/ST-CLC-INDECOPI y 038-2016/ST-CLC-INDECOPI del 7 de julio de 2016<sup>19</sup>, la Secretaría Técnica declaró infundadas las solicitudes de confidencialidad presentadas por EyG y GLP Granel, respectivamente, respecto de la serie estadística diaria de ventas de la referida

<sup>14</sup> Resoluciones 049-2015/CLC-INDECOPI, 050-2015/CLC-INDECOPI, 051-2015/CLC-INDECOPI y 052-2015/CLC-INDECOPI.

<sup>15</sup> Ver nota al pie 8.

<sup>16</sup> Mediante Cartas 059-2016/ST-CLC-INDECOPI, 060-2016/ST-CLC-INDECOPI, 061-2016/ST-CLC-INDECOPI, 062-2016/ST-CLC-INDECOPI, 063-2016/ST-CLC-INDECOPI, 064-2016/ST-CLC-INDECOPI, 065-2016/ST-CLC-INDECOPI y 066-2016/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>17</sup> Información referida a las características de la empresa, así como del aprovisionamiento y la comercialización del producto investigado.

<sup>18</sup> Lista de proveedores, serie estadística de ventas y compras, procedimiento de fijación de precios y correos electrónicos.

<sup>19</sup> Confirmadas por el Tribunal del INDECOPI mediante Resoluciones 0038 y 0039-2017/SDC-INDECOPI del 23 de enero de 2017.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

empresa desde el 1 de junio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, por constituir prueba de cargo. El 18 de julio de 2016, EyG y GLP Granel apelaron las referidas resoluciones<sup>20</sup>.

De otro lado, por Resoluciones 065-2016/CLC-INDECOPI y 066-2016/CLC-INDECOPI del 20 de julio de 2016, la Comisión se pronunció respecto al pedido de confidencialidad de EyG y GLP Granel, respectivamente, sobre aquellos puntos que no constituían prueba de cargo<sup>21</sup>.

22. El 26 de febrero de 2016, el señor Josué Noriega solicitó la suspensión del procedimiento, en atención a que, previamente a la resolución en sede administrativa, resulta indispensable que el Poder Judicial se pronuncie sobre la acción de amparo interpuesta contra la Resolución de Ampliación, debido a que la Secretaría Técnica habría ampliado el plazo de investigación sin facultades legales para hacerlo. Por tanto, todo requerimiento realizado por la Secretaría Técnica después del mes de setiembre de 2015 contraviene su derecho al debido proceso.

Mediante Resolución 016-2016/ST-CLC-INDECOPI del 28 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica denegó la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el señor Josué Noriega.

23. Mediante Razón de Secretaría 003-2016/CLC-INDECOPI del 1 de marzo de 2016, se dejó constancia de la incorporación al expediente de la siguiente información:
- (i) Oficio 066-2015/ST-CLC-INDECOPI del 14 de setiembre de 2015, remitido por la Secretaría Técnica al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), mediante el cual se solicitó la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) sobre las compras de GLP vehicular realizadas por las estaciones de servicio de la región Ancash, desde julio de 2009 hasta agosto de 2015.
  - (ii) Oficio 3354-2015-OS-GFHL/UROC del 6 de octubre de 2015, remitido por el Osinergmin a la Secretaría Técnica, mediante el cual se adjunta el Informe GFHL-UROC-1647-2015, así como un disco compacto con información del listado de los nombres de las estaciones de servicio que adquirieron GLP en la Región Ancash, según provincia y distrito, por año, desde enero de 2011 hasta agosto de 2015.
24. Mediante Resoluciones 010-2016/ST-CLC-INDECOPI y 011-2016/ST-CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica denegó los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución de Ampliación por EyG y GLP Granel, toda vez que dicho acto no es susceptible de ser apelado.

<sup>20</sup> Mediante Resoluciones 039-2016/ST-CLC-INDECOPI y 040-2016/ST-CLC-INDECOPI del 22 de julio de 2016, la Secretaría Técnica concedió los recursos de apelación interpuestos.

<sup>21</sup> Sobre lista de proveedores, serie estadística de compras y ventas, descripción del proceso de fijación de precios y correos electrónicos presentados.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

25. El 22 y 30 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica requirió<sup>22</sup> a GESA, Energigas, Chimbote Corp., Costa Gas, Daytona, Transersa, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Cogeco, Dino, Grefaan, UNR, Casuarinas, EyG, GLP Granel y Solgas, la absolución de un cuestionario con la finalidad de obtener mayor información sobre el funcionamiento interno de su empresa<sup>23</sup>. Al respecto, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote absolvieron el referido requerimiento el 1 de abril de 2016; Transersa y Daytona el 5 de abril de 2016; Cogeco el 6 de abril de 2016; GESA el 7 de abril de 2016; Grefaan el 8 de abril de 2016; Solgas, EyG y GLP Granel el 14 de abril de 2016; Dino, UNR, Casuarinas<sup>24</sup> y Chimbote Corp. el 18 de abril de 2016; Energigas el 16 de junio de 2016; y, Costa Gas el 13 de julio de 2016.

Solgas<sup>25</sup>, Energigas<sup>26</sup> y GESA<sup>27</sup> solicitaron la confidencialidad de parte de la información proporcionada. Las referidas solicitudes fueron resueltas mediante Resolución 072-2016/CLC-INDECOPI del 9 de agosto de 2016; Resolución 067-2016/CLC-INDECOPI del 20 de julio de 2016; y, Resolución 077-2016/CLC-INDECOPI del 19 de setiembre de 2016, respectivamente.

26. Mediante Carta 141-2016/ST-CLC-INDECOPI del 29 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica requirió a la Asociación la absolución de un cuestionario con la finalidad de conocer su funcionamiento interno<sup>28</sup>, el cual fue reiterado en una oportunidad sin que la Asociación presente alguna información.
27. Por Resolución 048-2016/CLC-INDECOPI y Resolución 049-2016/CLC-INDECOPI del 11 de mayo de 2016, la Comisión declaró fundada la solicitud de confidencialidad realizada por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, respectivamente, referida a la descripción del procedimiento denominado *pricing* en la entrevista del 16 de junio de 2015.

<sup>22</sup> Mediante Cartas 122-2016/ST-CLC-INDECOPI, 123-2016/ST-CLC-INDECOPI, 124-2016/ST-CLC-INDECOPI, 125-2016/ST-CLC-INDECOPI, 126-2016/ST-CLC-INDECOPI, 127-2016/ST-CLC-INDECOPI, 128-2016/ST-CLC-INDECOPI, 129-2016/ST-CLC-INDECOPI, 130-2016/ST-CLC-INDECOPI, 131-2016/ST-CLC-INDECOPI, 132-2016/ST-CLC-INDECOPI, 133-2016/ST-CLC-INDECOPI, 134-2016/ST-CLC-INDECOPI, 135-2016/ST-CLC-INDECOPI y 136-2016/ST-CLC-INDECOPI del 22 de marzo de 2016, 143-2016/ST-CLC-INDECOPI, del 30 de marzo de 2016, 145-2016/ST-CLC-INDECOPI del 1 de abril de 2016 y 154-2016/ST-CLC-INDECOPI del 7 de abril de 2016.

<sup>23</sup> Información relacionada con la identificación de personas naturales en los correos electrónicos materia de imputación, así como la solicitud de ingresos brutos del año 2015 y el Estado de Ganancias y Pérdidas del periodo 2015.

<sup>24</sup> La empresa manifestó que se reserva el derecho de presentar la información requerida, toda vez que no es pertinente para los fines del procedimiento y puede ser solicitada directamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. La Secretaría Técnica atendió dicha comunicación por Carta 233-2016/ST-CLC-INDECOPI del 21 de abril de 2016.

<sup>25</sup> Información sobre trabajadores y Estados Financieros de la empresa.

<sup>26</sup> Información sobre Estados Financieros de la empresa.

<sup>27</sup> Información sobre Estados Financieros de la empresa.

<sup>28</sup> Entre otras cosas, el cuestionario estaba referido a conocer los fines de la Asociación, su lista de miembros asociados, el contenido de su libro de actas, las reuniones que se han llevado a cabo por medio de la Asociación, y las declaraciones públicas que ha brindado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

28. Por Cartas 323-2016/ST-CLC-INDECOPI y 324-2016/ST-CLC-INDECOPI del 14 de junio de 2016, la Secretaría Técnica requirió a GLP Granel y a EyG, respectivamente, que cumplan con presentar: (i) copia, en formato físico o digital del primer y último comprobante de pago emitido cada día por la venta de GLP vehicular, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2014; y, (ii) las fichas de registros de hidrocarburos de su establecimiento de venta de GLP vehicular ubicado en Chimbote emitidas por el Osinergmin, por el periodo de junio de 2012 a febrero de 2014. Dicho requerimiento fue absuelto por las referidas empresas el 14 de julio de 2016.
29. Mediante Cartas 327-2016/ST-CLC-INDECOPI y 326-2016/ST-CLC-INDECOPI del 15 de junio de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a Dino y a UNR, respectivamente, que cumplan con presentar una copia de las hojas de su libro de matrícula de acciones correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014. Asimismo, que indiquen el nombre de los accionistas y su porcentaje de participación en el accionariado, así como las fechas en las cuales mantuvieron dicho porcentaje durante el periodo solicitado. El 30 de junio de 2016, Dino y UNR cumplieron con el requerimiento realizado por la Secretaría Técnica.
30. El 16 de junio de 2016, la Secretaría Técnica citó al señor Francisco Ponte Villanueva (en adelante, el señor Francisco Ponte), en su calidad de gerente general de GESA, a una entrevista, que se llevó a cabo el 20 de junio de 2016. El 19 de julio de 2016, GESA requirió que se declare confidencial los minutos 2:47 a 43:20 de la entrevista realizada al señor Francisco Ponte. El pedido fue resuelto mediante Resolución 041-2016/ST-CLC-INDECOPI del 4 de agosto de 2016, que denegó la solicitud de confidencialidad presentada por GESA.
31. Mediante Oficio 036-2016/ST-CLC-INDECOPI del 16 de junio de 2016, la Secretaría Técnica solicitó al Osinergmin información referida a las fichas de registro de hidrocarburos de las estaciones de servicio de GLP vehicular en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote<sup>29</sup>.
32. El 17 de junio de 2016, Energigas amplió sus descargos a la Resolución de Ampliación.
33. Por Carta 344-2016/ST-CLC-INDECOPI del 20 de junio de 2016, la Secretaría Técnica informó a GESA sobre una visita de inspección a ser realizada con la finalidad de recabar información referida a las comunicaciones electrónicas materia de imputación, diligencia que se llevó a cabo el 23 de junio de 2016.
34. El 8 de julio de 2016, mediante Carta 384-2016/ST-CLC-INDECOPI y Carta 385-2016/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica requirió a GLP Granel y a EyG, respectivamente, que cumplan con presentar una copia del primer y último

<sup>29</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205  
Disposiciones Complementarias Finales  
(...)

**QUINTA. - Cooperación de las entidades de la Administración Pública**

Las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información que requiera la Secretaría Técnica para el cumplimiento de sus funciones. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de la reserva tributaria y el secreto bancario, conforme a la normativa de la materia. La información que tenga carácter reservado recibirá un tratamiento equivalente por parte de la Secretaría Técnica.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

comprobante de pago emitido por la venta de GLP vehicular del 20, 21 y 22 de julio de 2013. El referido requerimiento fue absuelto por ambas empresas el 18 de julio de 2016.

35. El 10 de agosto de 2016, GLP Granel y EyG ampliaron sus descargos a la Resolución de Ampliación.
36. Mediante escrito del 29 de setiembre de 2016, Solgas informó el cambio de denominación social de Repsol Gas del Perú S.A. a Solgas S.A.
37. A través del escrito del 29 de setiembre de 2016, Solgas presentó el informe "Análisis Económico de los Indicios de Colusión de Precios contenidos en la imputación contra REGAPESA en el Mercado de GLP vehicular en Chimbote", elaborado por Consultora Económica Macroconsult y, además, solicitó que se requiera los movimientos de precios de venta al público y volúmenes de compras y ventas de GLP vehicular tanto a las estaciones imputadas como a las no imputadas que participan del mercado relevante. Mediante Carta 801-2016/ST-CLC-INDECOPÍ del 20 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica dio respuesta a Solgas sobre la referida solicitud.
38. Por Razón de Secretaría 003-2017/CLC-INDECOPÍ del 6 de febrero de 2017, se dejó constancia de la incorporación al Expediente de los correos electrónicos remitidos por funcionarios del Osinergmin, mediante los cuales adjuntaron copia de las fichas de registro de los establecimientos de venta al público de Chimbote Corp., Casuarinas, EyG, GLP Granel, Petrogas Chimbote y Repsol Comercial S.A.C., que fueron solicitadas mediante Oficio 036-2016/ST-CLC-INDECOPÍ<sup>30</sup>.
39. Por Razón de Secretaría 004-2017/CLC-INDECOPÍ del 6 de febrero de 2017, se dejó constancia de la incorporación al Expediente de la información entregada por Grifo El Porvenir S.R.L. (en adelante, El Porvenir), Estación de Servicios El Carmen S.A.C. (en adelante, El Carmen) y Gaspetroleo S.A.C en las visitas de inspección realizadas el 13 de mayo de 2014, 16 de febrero de 2015 y 7 de diciembre de 2016, respectivamente.
40. Por Cartas 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136 y 137-2017/ST-CLC-INDECOPÍ del 6 de marzo de 2017, se comunicó a GESA, Energigas, Cogeco, Solgas, EyG, GLP Granel, Chimbote Corp., Dino, Casuarinas, la Asociación, Grefaan, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Costa Gas, Transersa, UNR, Daytona y al señor Josué Noriega, respectivamente, que faltaba un mes para la finalización del periodo de prueba, por lo que dentro del plazo de diez días hábiles de recibida la comunicación, podían presentar únicamente documentos como pruebas adicionales. Además, mediante notificación por publicación del 24 de marzo de 2017, se comunicó a JEL Servicentro dicha información.
41. El 22 de marzo de 2017, Solgas reiteró su pedido para que se solicite información a aquellas empresas no imputadas y realizó precisiones a las notificaciones

<sup>30</sup>

Cabe señalar que el Osinergmin remitió el Oficio 915-2016-OS/OR-ANCASH en el cual omitieron adjuntar las fichas registrales. En ese sentido, dicha omisión fue subsanada mediante los referidos correos electrónicos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

efectuadas por la Secretaría Técnica. Por Carta 275-2017/ST-CLC-INDECOPI del 28 de abril de 2017, la Secretaría Técnica absolvió dicha comunicación.

42. El 23 de marzo de 2017, Energigas presentó un escrito con alegatos adicionales a los planteados en el procedimiento.
43. El 24 de marzo de 2017, Costa Gas presentó un DVD que contenía entrevistas a sus clientes, con la finalidad de proporcionar mayores elementos de juicio respecto a los servicios que presta su empresa.
44. Por Cartas 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174-2017/ST-CLC-INDECOPI del 31 de marzo de 2017, se requirió a GESA, Energigas, Cogeco, Solgas, EyG, GLP Granel, Chimbote Corp., Dino, Casuarinas, Grefaan, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Costa Gas, Transersa, UNR y a Daytona, respectivamente, entregar una copia de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (PDT Renta Anual Tercera Categoría) correspondiente al año 2016, presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, Sunat).

El referido requerimiento fue atendido mediante escritos del 11 y 12 de abril de 2017 por GESA; el 17 de abril de 2017 por Energigas, GLP Granel, EyG y Solgas; empresas que solicitaron la confidencialidad de la información, que fue otorgada mediante Resoluciones 028, 029, 030, 031 y 032-2017/CLC-INDECOPI del 3 de mayo de 2017. Además, el 18 de abril de 2017, Costa Gas; el 19 de abril de 2017, Transersa; y, el 20 de abril de 2017, Dino, absolvieron el referido requerimiento.

El 12 de abril de 2017, Casuarinas, Chimbote Corp. y UNR manifestaron que no presentarían su Declaración Anual del Impuesto a la Renta. En la misma línea, se manifestaron Cogeco el 27 de abril de 2017 y Daytona el 15 de mayo de 2017. No obstante ello, el 18 de abril de 2017, UNR presentó una copia de su Declaración Anual del Impuesto a la Renta.

45. El 4 de abril de 2017, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote presentaron alegatos adicionales.
46. A través de las Cartas 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228-2017/ST-CLC-INDECOPI del 24 de abril de 2017, la Secretaría Técnica comunicó a GESA, Energigas, Cogeco, Solgas, EyG, GLP Granel, Chimbote Corp., Dino, Casuarinas, la Asociación, Grefaan, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Costa Gas, Transersa, UNR, Daytona y al señor Josué Noriega, respectivamente, que la etapa probatoria concluyó el 24 de abril de 2017, por lo que se encontraba expedita para emitir el Informe Técnico. Asimismo, mediante notificación por publicación del 26 de abril de 2017, se comunicó a JEL Servicentro la referida información.
47. El 10 de mayo de 2017, Energigas solicitó el uso de la palabra.
48. El 12 de mayo de 2017, Solgas, entre otros, reiteró su pedido para que se solicite información sobre compras y ventas de aquellas empresas no imputadas que operan en Chimbote.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

49. El 6 de junio de 2017 la Secretaría Técnica emitió el Informe Técnico 050-2017/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico), recomendando a la Comisión lo siguiente:
- i. Declarar que las empresas Chimbote Corp., Casuarinas, UNR, GESA, Dino, Energigas, Grefaan, Cogeco, EyG, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta de GLP vehicular durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
  - ii. Sancionar a las empresas detalladas en el numeral anterior, con las siguientes multas:
    - Chimbote Corp. y Casuarinas, solidariamente, [1848] UIT.
    - UNR, [169] UIT.
    - GESA, [963] UIT.
    - Dino, [1154] UIT.
    - Energigas, [672] UIT.
    - Grefaan, [393] UIT.
    - Cogeco, [641] UIT.
    - EyG y GLP Granel, solidariamente, [2862] UIT.
    - Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, solidariamente, [411] UIT.
    - Transersa, [1 792] UIT.
    - Costa Gas, [1075] UIT.
    - Daytona, [595] UIT.
  - iii. Declarar que ni la Asociación ni el señor Josué Noriega incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva, destinada a fijar el precio de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote.
  - iv. Declarar que JEL Servicentro no incurrió en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.
  - v. Imponer, como medidas correctivas:
    - La implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia que permita evitar, detectar y corregir conductas anticompetitivas como aquellas verificadas en el presente caso. Dicho programa deberá ser financiado por cada una de las empresas investigadas y aplicado durante tres años. El contenido del programa deberá ser aprobado previamente por la Secretaría Técnica.

- Deber de informar a la Secretaría Técnica de las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica evalúe la posible participación en condición de veedor, por el plazo de tres años.
50. El 4, 5, 6 y 10 de julio y el 4 y 8 de agosto de 2017, Chimbote Corp., Casuarinas, Dino, UNR, GLP Granel, EyG, Solgas, GESA, Energigas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Grefaan, respectivamente, presentaron sus alegatos al Informe Técnico.
  51. El 9 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de Informe Oral, donde hicieron uso de la palabra Chimbote Corp., Casuarinas, Dino, Energigas, EyG, GLP Granel, GESA, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Solgas, UNR, Transersa y el señor Josué Noriega.
  52. El 11, 22, 23 y 29 de agosto de 2017, Costa Gas, GLP Granel, EyG, Solgas, Energigas y GESA, respectivamente, presentaron sus alegatos finales.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

53. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si:
  - (i) El señor Josué Noriega y la Asociación realizaron prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendación anticompetitiva para fijar los precios de venta de GLP en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.
  - (ii) Las empresas investigadas realizaron una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para fijar los precios de venta de GLP en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.

## III. MARCO CONCEPTUAL

### 3.1. Prácticas colusorias horizontales: acuerdos y prácticas concertadas

54. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;



55. Estas prácticas colusorias son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes<sup>32</sup>, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores.
56. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos del mercado. Estos acuerdos se consideran socialmente perjudiciales porque, normalmente, tienen como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos, o incluso una combinación de ambas. Por tal motivo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas considera estas conductas como ilícitas.
57. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto o efecto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas hace referencia a diversas formas de materializar estas conductas, entre las que se aprecian los acuerdos y las prácticas concertadas.
58. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
59. Por su parte, en diversa literatura legal y económica y decisiones de agencias de competencia en el mundo, se ha utilizado el término "prácticas concertadas" para designar a un tipo especial de acuerdo: aquellos que no pueden demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable.
60. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>33</sup> definió a las prácticas concertadas como:

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

<sup>32</sup> A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

<sup>33</sup> Denominado desde el 2009 como «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», a raíz de la reforma introducida por el Tratado de Lisboa (que modificó varios aspectos del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) del 2007.

«[U]na forma de coordinación entre agentes económicos en el cual, sin que un acuerdo formal haya sido necesariamente concluido entre ellos, existe un nivel de cooperación práctica entre ellos que sustituye conscientemente los riesgos inherentes al proceso competitivo»<sup>34</sup>.

61. En este tipo de conductas en particular, el uso de indicios y presunciones resulta relevante para demostrar la existencia de una «voluntad común» entre competidores destinada a restringir o afectar el proceso competitivo; dada la ausencia de una prueba directa.
62. De otro lado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que no es necesario caracterizar a las conductas investigadas en todos los casos, como acuerdos o prácticas concertadas<sup>35</sup>, debido a que ambos conceptos «recogen formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad».

### 3.2. La fijación concertada de precios: cárteles

63. El artículo 11.1. inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que, sea directa o indirecta, toda fijación concertada de precios realizada por dos o más competidores constituye una práctica colusoria horizontal:

*11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:*

*(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*

64. Al respecto, es importante precisar que no resulta necesario formular distinción entre hipótesis de fijación «directa» e «indirecta» de precios. Como ha señalado la Comisión en anteriores oportunidades, la mención en el artículo 11.1 tiene por único objetivo que los administrados reconozcan que la fijación de precios resulta sancionable independientemente del mecanismo utilizado, en la medida que una restricción en una variable competitiva esencial como el precio puede ser alcanzada por diversas vías, igualmente reprochables<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Traducción libre de: «(...) a form of co-ordination between undertakings which, without having reached the stage where an agreement properly so called has been concluded, knowingly substitutes practical co-operation between them for the risks of competition.» En: Caso 48/69, ICI v Commission (también conocido como «Dyestuffs») [1972] ECR 619, párrafo 64.

<sup>35</sup> Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission [1999], párrafos 695 a 699; Caso C-49/92 P, Commission v Anic Participazioni SpA [1999], párrafos 132 y 133, Caso C-74/04 P, Commission v Volkswagen AG [2006], párrafo 37 y Caso C-08/08, T-Mobile Netherlands y otros [2009], párrafo 23.

<sup>36</sup> Ver: Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI del 10 de febrero de 2016, sobre una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo de fijación de precios en el mercado de servicios de hemodiálisis.



65. En ese sentido, conforme al artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas corresponderá sancionar como prohibiciones absolutas aquellos acuerdos entre competidores independientes que restrinjan la competencia en precios (u otras condiciones comerciales o de servicio) bajo cualquier esquema o mecanismo concertado<sup>37</sup>.

De hecho, es posible que, para limitar su detección, los cárteles adopten formas de determinar los precios distintas al incremento coordinado del precio final a sus clientes. Así, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reconoce como esquemas comunes de fijación de precios, entre otros<sup>38</sup>:

- La fijación o adhesión a un descuento coordinado.
- El acuerdo para mantener los precios vigentes.
- Las coordinaciones para eliminar o reducir descuentos.
- La adopción coordinada de una fórmula para determinar los precios.
- La coordinación sobre diferenciales de precios entre productos de distinto tipo o tamaño o en cantidades distintas.

66. Bajo este contexto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas sanciona toda forma de concertación de precios, lo cual involucra tanto la determinación coordinada y expresa de un precio, como todas aquellas otras formas de concertación que influyen o puedan influir de manera decisiva sobre el precio al que los bienes o servicios son ofrecidos en el mercado. Lo esencial en el análisis de la conducta investigada consistirá en determinar si existió o no independencia en la formación y determinación de precios por parte de los agentes investigados.


### 3.3 Los medios probatorios en el marco de procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas

67. Como en todo procedimiento administrativo sancionador, las partes cuentan con el derecho a la presunción de inocencia o presunción de licitud<sup>39</sup>; por el cual se presume que los administrados han actuado conforme al ordenamiento jurídico, a menos que se pruebe lo contrario. La carga de la prueba de los hechos ilícitos recae en la administración y no en los imputados<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Así, por ejemplo, la Comisión ha sancionado acuerdos que restringen la competencia bajo la hipótesis de fijación de precios mínimos (véase la Resolución 009-2008/CLC, sobre concertación de primas y deducibles mínimos del SOAT, confirmada mediante Resolución 0857-2014/SDC-INDECOPI) y acuerdos sobre valores referenciales en el marco de concursos públicos (Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI).

<sup>38</sup> United States Department of Justice (25 de junio de 2015) "Price Fixing, Bid Rigging, and Market Allocation Schemes: What They Are and What to Look For". Ver: <https://www.justice.gov/atr/price-fixing-bid-rigging-and-market-allocation-schemes>. Visitada el 28 de noviembre de 2017.

<sup>39</sup> Derecho fundamental previsto en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 246 de la LPAG recoge, entre otros, el Principio de Presunción de Licitud, a manera de manifestación en sede administrativa del derecho a la presunción de inocencia, a partir del cual se deriva que es deber de las entidades públicas presumir que los administrados han actuado conforme a los deberes legales previstos en el ordenamiento, a menos que cuenten con evidencia que compruebe lo contrario.

<sup>40</sup> Sobre el particular, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01768-2009-PA/TC del 2 de junio de 2010. "5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito," 

68. El derecho a la presunción de inocencia, sin embargo, no supone para la Administración bajo ningún supuesto una barrera infranqueable que reste todo tipo de efectividad al ordenamiento de libre competencia, y con ello la posibilidad de la autoridad de velar por un mercado competitivo. En tal sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-74/14, hace referencia al denominado "principio de efectividad"<sup>41</sup>:

*"El principio de efectividad exige no obstante que las normas nacionales que regulen la valoración de las pruebas y el nivel de prueba requerido no deben hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil la aplicación de las normas de competencia de la Unión y, en particular, no deben menoscabar la aplicación efectiva de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (...)"*

69. Por ello, es importante definir cómo debe valorar las pruebas una autoridad al momento del juzgamiento de casos de colusión. En primer término, debemos reconocer que estamos frente a un ilícito de índole administrativo y, en esa línea, no resulta necesario aplicar el mismo estándar de prueba de los procedimientos penales; considerablemente elevado en razón de la gravedad de las sanciones a aplicar<sup>42</sup>. Incluso, no debe perderse de vista que cada infracción administrativa supone un estándar probatorio particular en función a la naturaleza de cada una de estas infracciones<sup>43</sup>.

---

*quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)"*. 6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

<sup>41</sup> Pronunciamiento de fecha 21 de enero de 2016, resultado de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>42</sup> Sobre ello, véase: OECD. *Prosecuting cartels without direct evidence*. Executive summary by the Secretariat. 2006. página 10. "En la mayoría de los países, los cárteles (y otras violaciones de la ley de competencia) son procesados administrativamente. Las principales sanciones administrativas que se aplican a esta conducta son multas, por lo general solo se evalúan contra organizaciones, pero a veces contra personas físicas, y se disponen órdenes de reparación. En una minoría de países, pero en crecimiento, los cárteles son enjuiciados penalmente. En la mayoría de los casos, la carga de la prueba que enfrenta la agencia de competencia es más alta en un caso criminal. El resultado es que generalmente es más importante que se genere evidencia directa del acuerdo en estos casos. Los Estados Unidos han utilizado durante mucho tiempo el proceso penal en los casos de cártel enjuiciados por el gobierno, y prácticamente todos sus casos se basan en pruebas directas. Aún así, la evidencia circunstancial es admisible y útil en ese país y en cualquier otro lugar".

Traducción libre de: "In most countries cartels (and other violations of the competition law) are prosecuted administratively. The principle administrative sanctions applied to this conducts are fines, usually only assessed against organizations but sometimes against natural persons, and remedial orders. In a minority of countries, but a growing one, cartels are prosecuted criminally. In most instances the burden of proof facing the competition agency is higher in a criminal case. The result is that it is usually more important that direct evidence of agreement be generated in these cases. The United States has long used the criminal process in the cartel cases prosecuted by the government, and virtually all of its cases are built on direct evidence. Still, circumstantial evidence is admissible, and useful, in that country and elsewhere".

<sup>43</sup> "Por ello, el valor o el sentido de la prueba en el procedimiento administrativo puede variar según el procedimiento de que se trate, debiendo tener presentes algunas singularidades en el caso de procedimientos sancionadores o, incluso, en los que se ejerza la potestad disciplinaria frente a los funcionarios (...)" OCHOA MONZÓ, Josep.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

70. Las infracciones en materia de libre competencia, en particular aquellas relativas a cárteles, se caracterizan por su secretismo, clandestinidad y la eliminación o a veces inexistencia de evidencia, lo cual determina la complejidad y particularidad de la probanza de este tipo de infracciones<sup>44</sup>. En efecto, en los casos de colusión, la autoridad de competencia se encuentra en la necesidad de acreditar la ocurrencia de actos que suelen ser formados y conducidos en secreto por sus participantes, toda vez que, al ser conscientes de la ilegalidad de estos y de la oposición que generaría en sus clientes su conocimiento, las empresas involucradas suelen desenvolverse de tal manera que dificultan la detección de la conducta investigada, reduciendo la cantidad de documentación que puede ser recabada por la autoridad. Es así que la mayoría de estrategias anticompetitivas y coordinaciones no son realizadas o plasmadas en medios escritos, o en general registradas, evitando con ello la generación de documentos inculpatorios, de ahí el carácter fragmentario de la información que suele recabarse sobre este tipo de prácticas.
71. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) reconoce esta situación al señalar que: *"los cárteles plantean un problema especial a las autoridades de competencia, ya que ellos operan en secreto y sus miembros usualmente no cooperan en las investigaciones que sobre sus acciones llevan a cabo las autoridades"*<sup>45</sup>.
72. Asimismo, se ha logrado afirmar que la principal dificultad de la probanza de un cártel es el monopolio de la evidencia por parte de los infractores *"(...) Más bien, es la inaccesibilidad de las pruebas incriminatorias lo que caracteriza a un cártel. El carácter clandestino de los cárteles otorga a los participantes en el cartel un monopolio (frente a las agencias de competencia) con respecto a la posesión de tal evidencia. Además de esto, especialmente en vista de los crecientes avances tecnológicos hoy en día, la detección/obtención de pruebas se ha dificultado, mientras que los cartelistas conservan el control total sobre su existencia y su eliminación. Además, independientemente de su carácter clandestino, los cárteles son difíciles de probar debido a sus características variables y mutantes. Los cárteles pueden ser evidentemente complejos en el sentido de que la duración e intensidad de la participación y la conducta anticompetitiva en el mercado de cada empresa individual pueden variar y adoptar diferentes formas. Estas características específicas imponen un umbral casi insoportable para que las*

"Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Número 1, año I, marzo 2006. página 113.

<sup>44</sup> Sobre el particular, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente: *"En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo.* [Énfasis agregado]. Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07.

<sup>45</sup> Traducción libre de: *"Cartels pose a special problem for enforcers because they operate in secret, and their members usually do not co-operate with investigations of their conduct"*. En: OCDE, *Prosecuting Cartels without Direct Evidence*, setiembre de 2006, p. 18.  
Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/37391162.pdf> Visitada el 27 de noviembre de 2017.

autoridades de competencia prueben en detalle una infracción y puedan imponer una sanción apropiada que refleje la participación real de los cartelistas<sup>46</sup>.

73. De igual modo, a nivel jurisprudencial, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo*<sup>47</sup>.

[Énfasis agregado]

74. Tal como se puede apreciar, de manera general la realización de este tipo de conductas está caracterizada por un secretismo y clandestinidad que determinan la reducción de la evidencia al mínimo o su eliminación, por lo que esta tendrá un carácter fragmentario y disperso, haciéndose más de una vez necesario su reconstrucción a través de deducciones<sup>48</sup>. Esta caracterización determina el estándar probatorio necesario para dar por acreditado este tipo de conductas, a fin de buscar un adecuado balance entre el derecho a la presunción de inocencia, la libre competencia y el principio de efectividad que debe regir el actuar de la agencia de competencia.

<sup>46</sup> Traducción libre de: "Rather, it is the inaccessibility of incriminating evidence that characterises a cartel. The clandestine character of cartels grants cartel participants a monopoly (over competition enforcers) regarding the possession of such evidence. On top of this, especially in view of today's increasing technological advancements, evidence detection is hardened and cartelists remain in full control over its existence and its elimination. Moreover, irrespective of their clandestine character, cartels are difficult to prove due to their varying and mutating characteristics. Cartels can be evidentially complex in the sense that the duration and intensity of participation and the subsequent anti-competitive conduct on the market of each individual undertaking may vary and take different forms. These specificities impose a near unbearable threshold for competition authorities to prove in detail an infringement, let aside to impose an appropriate sanction reflecting the cartelists' real participation". SCORDAMAGLIA, Andreas. "Cartel Proof, Imputation and Sanctioning in European Competition Law: Reconciling effective enforcement and adequate protection of procedural guarantees". En: *The Competition Law Review*. Volumen 7, número 1. diciembre 2010. página 7.

<sup>47</sup> Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07. Véase también: Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0471/13, Concesionarios Audi/Seat/VW de fecha 28 de mayo de 2015. "Tal como señala la DC, al ser notorias tanto la prohibición de participar en acuerdos y prácticas contrarios a la competencia como las sanciones a las que se pueden exponer los infractores, es habitual que las actividades propias de tales prácticas y acuerdos se desarrollen con el mayor secreto posible y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo. En este caso, de hecho, consta acreditada la mención a la conveniencia de revisar las incidencias y los informes de seguimiento en las propias reuniones del cártel, evitando su remisión vía correo electrónico. En ese mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia comunitaria en relación a la aplicación del artículo 101 del TFUE y la Autoridad comunitaria de Competencia".

<sup>48</sup> "Aunque la Comisión descubra documentos que acrediten explícitamente un contacto ilícito entre los operadores, como las actas de una reunión, dichos documentos solo tendrán normalmente carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción"<sup>48</sup> [Énfasis agregado]. Sentencia del Tribunal General de 27 de junio de 2012, en el asunto T-439/07, párrafo 134. También véanse los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: (i) Sentencia del 17 de mayo de 2013, asuntos acumulados T-147/09 y T-148/09, *Trelleborg Industrie v Commission* párrafo 52; y, (ii) Sentencia del 7 de enero de 2004, asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, *Alborg Portland y otros /Comisión*, párrafo 56.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

75. Por otro lado —y muy probablemente consecuencia de lo anterior—, también se deberá tomar en cuenta las diferentes características que pueden presentar los cárteles, lo que genera que en cada caso particular se pueda observar una dinámica singular. En tal sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que tanto el objeto de la concertación y las circunstancias del mercado determinarán la dinámica del cártel:

*“Como con razón han señalado el Gobierno neerlandés y la Abogado General en los puntos 104 y 105 de sus conclusiones, depende del objeto de la concertación y de las correspondientes circunstancias del mercado cuántas veces, con qué frecuencia y en qué forma tienen que entrar en contacto los competidores para llegar a una concertación de su comportamiento en el mercado. En efecto, si los operadores que participan en la concertación crean un cartel con un sistema complejo y sofisticado para una concertación en relación con un gran número de aspectos de su comportamiento en el mercado, puede ser necesaria la toma de contacto regular a lo largo de un período dilatado. Por el contrario, si, como ocurre en el litigio principal, un acuerdo puntual relativo a una concertación del comportamiento en el mercado tiene por objeto un único parámetro de la competencia, una única toma de contacto entre los competidores ya puede formar la base suficiente para alcanzar el objetivo contrario a la competencia que pretenden las empresas”<sup>49</sup>.*

[Énfasis agregado]

76. Estas especiales circunstancias son las que justifican la realización de una evaluación conjunta de la evidencia recabada, a fin de poder alcanzar una conclusión sobre los hechos ocurridos y determinar la existencia de una infracción en esta materia. Solo una evaluación del material probatorio “en conjunto”, junto a una labor deductiva de la evidencia recabada, permitirán alcanzar una decisión balanceada y razonable, que respete el derecho a la presunción de inocencia sin restar efectividad a las políticas de competencia. En tal sentido, encontramos reiterados pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre ellos, el recaído en los Asuntos Acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P:

*“En la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de otra explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia”<sup>50</sup>.*

[Énfasis agregado]

77. Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha indicado que, para acreditar una conspiración, los elementos de prueba analizados deben dirigirse

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de junio de 2009, en el asunto C-8/08, T- Mobile, párrafo 60.

<sup>50</sup> Pronunciamiento de fecha de fecha 7 de enero de 2004, párrafo 57. También véanse los siguientes pronunciamientos: Sentencia del Tribunal General de 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07, párrafos 42 y 134; Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2016 asunto C-74/14, párrafo 36, y de 17 de setiembre de 2015, asunto C- 634/13 P, Total Marketing Services S.A. párrafo 26.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

razonablemente a probar que las partes tienen un «compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito»; para lo cual la autoridad deberá acreditar que existe evidencia directa o indirecta «que tienda a excluir la posibilidad de que las partes hayan actuado cada una de manera independiente»<sup>51</sup>.

78. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, precisó que<sup>52</sup>:

*"[L]as empresas son plenamente conscientes de la ilegalidad de los acuerdos de cártel, y es frecuente que no dejen rastro documental directo de su existencia, composición, naturaleza, contenido y duración, de ahí la necesidad de acudir a menudo, en este ámbito de la defensa de la competencia, a la valoración global de la prueba obtenida (...)".*

79. De la misma forma, la Corte Suprema chilena en el caso "Farmacias" determinó lo siguiente en relación a la valoración conjunta:

*"La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, **en una valoración conjunta de los medios probatorios** así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron"<sup>53</sup>.*

[Énfasis agregado]

80. Ahora bien, el tipo de prueba a disposición de la autoridad para el juzgamiento de casos de colusión puede ser directa o circunstancial. Dada la clandestinidad de los cárteles, la prueba circunstancial muy probablemente será más abundante que la prueba directa de la ejecución de un acuerdo o práctica anticompetitiva, por lo

<sup>51</sup> Traducción libre de: «[In order to infer a concerted action] there must be evidence that tends to exclude the possibility that the [parties] were acting independently, [i.e.] the antitrust plaintiff should present direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that the manufacturer and others had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective». En: *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752, 764 (1984), Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos del 20 de marzo de 1984. También véase: *Edward Sweeney Sons Inc v. Texaco Inc.*, 637 F.2d 105 (1980).

Cabe observar que, si bien en el referido caso se analizaba la participación de un proveedor en un esquema de concertación de precios aguas abajo (o fijación de precios de reventa), el estándar en *Monsanto* constituye la referencia para determinar la existencia de una «acción concertada». Así, por ejemplo, OECD (2006), *Prosecuting Cartels without Direct Evidence*, Policy Roundtables, página 174. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/37391162.pdf>. Visitada el 17 de noviembre de 2017.

<sup>52</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 10 de noviembre de 2011 en el Expediente S/0241/10, Navieras Ceuta- 2.

<sup>53</sup> Ver el considerando duodécimo del fallo emitido por la Corte Suprema de Chile el 7 de setiembre de 2012, mediante el cual confirmó la Sentencia 119/2012, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Chile el 31 de enero del 2012.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que la importancia de la primera resulta incuestionable; mientras que la exigencia de la segunda difícilmente atendible. Sobre el particular, cabe traer a colación lo indicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España:

*"Resulta oportuno asimismo citar aquí la doctrina comunitaria sobre prueba para acreditación de los cárteles, que tiene reciente reflejo en la sentencia del TGUE de fecha 12 de diciembre de 2014 asunto T-562/08): "Al ser notorias tanto la prohibición de participar en acuerdos y prácticas contrarios a la competencia como las sanciones a las que se pueden exponer los infractores, es habitual que las actividades que comportan tales prácticas y acuerdos se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo. Por consiguiente, no puede exigirse a la Comisión que aporte documentos que acrediten expresamente una toma de contacto entre los operadores afectados. Aunque la Comisión descubra tales documentos, normalmente éstos sólo tendrán carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción (...)"<sup>54</sup>.*

[Énfasis agregado]

81. El empleo de la prueba circunstancial supone un mayor trabajo de reconstrucción y deducción por parte de la autoridad de competencia, siendo esto preferible a sugerir su no valoración en detrimento de la protección del proceso competitivo. Cabe aclarar, sin embargo, que ello en modo alguno supone descartar que la autoridad no debe realizar una evaluación razonada de este tipo de prueba.
82. Por otro lado, cabe indicar, que tanto la doctrina como jurisprudencia comparada han establecido parámetros que contribuirán a la valoración de los diversos medios probatorios recabados para juzgar casos de colusión, a fin de evaluar tanto la existencia del cártel como sus participantes.
83. Así, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado en el asunto T-439/07<sup>55</sup>, en cuanto a los criterios a tomar en cuenta al momento de analizar la credibilidad de la prueba, es decir, su valor probatorio:

*"En cuanto al valor probatorio que debe reconocerse a los diferentes medios de prueba, hay que destacar que el único criterio pertinente para apreciar las pruebas aportadas reside en su credibilidad (véanse las sentencias del Tribunal de 8 de julio de 2004, Mannesmannröhren-Werke/Comisión, T-44/00, Rec. p. II-2223, apartado 84, y la jurisprudencia citada; de 8 de julio de 2004, Dalmine/Comisión, T-50/00, Rec. p. II-2395, apartado 72, y JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 39 supra, apartado 273). Según las reglas generalmente aplicables en materia de prueba, la credibilidad y, por consiguiente, el valor probatorio de un documento dependen de su origen, de las circunstancias de su elaboración, de su destinatario, y del carácter razonable y fidedigno de su contenido (sentencia Cemento, citada en el apartado 39 supra, apartado 1053; conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf en funciones de Abogado General en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de 24 de octubre de 1991, Rhône-Poulenc/Comisión, T-1/89, Rec. pp. II-867 y ss., especialmente pp. II-869 y II-956). Debe concederse gran*

<sup>54</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0471/13, Concesionarios Audi/Seat/VW de fecha 28 de mayo de 2015.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 27 de junio de 2012.



importancia en especial al hecho de que un documento se haya elaborado en relación inmediata con los hechos (sentencias del Tribunal de 11 de marzo de 1999, *Ensidesa/Comisión*, T-157/94, Rec. p. II-707, apartado 312, y de 16 de diciembre de 2003, *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie/Comisión*, T-5/00 y T-6/00, Rec. p. II-5761, apartado 181) o por un testigo directo de esos hechos (sentencia *JFE Engineering y otros/Comisión*, citada en el apartado 39 supra, apartado 207). Además, procede recordar que el mero hecho de que la información haya sido comunicada por empresas que hayan presentado una solicitud para acogerse a las Comunicaciones sobre la cooperación de 1996 o de 2002 no desvirtúa su valor probatorio.”

[Énfasis agregado]

84. En tal sentido, el valor probatorio de un documento que busca servir de prueba de un cártel, podrá depender de diversos factores, entre ellos, los siguientes: (i) su origen, (ii) circunstancias de su elaboración, (iii) destinatario; y, (iv) carácter razonable y fidedigno de su contenido. Por consiguiente, la presencia de este conjunto de elementos acrecentará la credibilidad del medio probatorio, permitiendo contribuir a acreditar la existencia del cártel y sus participantes.
85. Por su parte, la doctrina también ha señalado qué tipo de comunicaciones podrán ser consideradas como evidencia de una conducta anticompetitiva. En tal sentido, Carlton, Gertner y Rosenfield señalan lo siguiente:

*“(...) es más probable que las comunicaciones sean anticompetitivas si son privadas en lugar de públicas, si están relacionadas a precios actuales y futuros en lugar de precios históricos, y si son repetitivas en lugar de aisladas. Aunque estos autores no proponen estas categorías de comunicaciones como una definición de acuerdo, ellas son consistentes con la definición de Black, la cual requiere que las comunicaciones transmitan acciones previstas por las empresas y su mutua dependencia. Más importante, tal como he argumentado antes, las cortes de los Estados Unidos, a pesar de seguir citando antiguas definiciones sin sentido, han adoptado implícitamente una definición de actuar concertado que requiere una comunicación de intención y confianza. Este entendimiento de la naturaleza de actuar concertado tiene importantes implicancias para la evaluación de prácticas de facilitación”<sup>56</sup>.*

86. Los referidos autores proponen diferentes criterios al momento de evaluar las comunicaciones presuntamente anticompetitivas: (i) su naturaleza privada en

<sup>56</sup> PAGE, William H. Facilitating practices and concerted action under Section 1 of the Sherman Act. En: Keith N. Hylton. (Editor). *Antitrust Law and Economics*, página 29. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1117667](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1117667). Visitada el 6 de diciembre de 2017.

Traducción libre de:

*“Not all communications among rivals are suspicious. Carlton, Gertner, and Rosenfield suggest that communications are most likely to be anticompetitive if they are private rather than public, if they relate to current and future prices rather than historical prices, and if they are repeated rather than isolated. Although these authors do not propose these categories of communications as a definition of agreement, the categories are consistent with Black’s definition, which requires that the communications convey the firms’ intended actions and their mutual reliance. More important, as I have argued elsewhere, US courts, although still citing the decades- old meaningless definitions, have implicitly adopted a definition of concerted action that requires communication of intent and reliance. This understanding of the nature of concerted action has important implications for the evaluation of facilitating practices”*

lugar de pública; (ii) su referencia a precios actuales y futuros, en lugar de precios históricos; (iii) su carácter repetitivo; y (iv) que denoten la presencia de intención y confianza entre los interlocutores. Este tipo de elementos precisamente permitirán evidenciar la naturaleza anticompetitiva de las comunicaciones y, por ende, coadyuvarán a evidenciar los elementos y participantes del presunto acuerdo.

87. Por otro lado, resulta oportuno además mencionar la importancia otorgada a nivel comparado de la prueba obtenida en las diligencias de inspección. Así, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha señalado: *"En relación con las pruebas recabadas en las inspecciones, este Consejo ha reconocido su valor probatorio cuando proceden de diversas fuentes complementarias y plenamente consistentes entre sí, siendo precisamente este hecho el que permite contrastar su veracidad y les otorga un valor probatorio elevado (Resolución de 19 de octubre de 2011, Expte. S/0226/10, Licitaciones Carreteras), como sucede en este caso en el que numerosos documentos inculpativos son recabados en más de una inspección, y/o son coherentes y consistentes con los documentos aportados por el solicitante de clemencia y/o remitidos en contestación a requerimientos de información realizados por la DI.<sup>57</sup> [Énfasis agregado]*
88. Por ello, la prueba obtenida en las diligencias de inspección resulta de un alto valor probatorio por la complementariedad y consistencia de los resultados obtenidos en cada una de ellas. Así, se puede inferir que la existencia de una pluralidad de comunicaciones con un contenido presuntamente anticompetitivo, recabado en las diligencias realizadas a las diversas empresas investigadas, podrán tener un alto valor probatorio producto de una valoración conjunta de esta, unida, de ser el caso, a otra evidencia adicional que permita verificar su contenido, por ejemplo, la evidencia económica.
89. Ahora bien, de manera específica sobre el estándar probatorio para establecer la participación de los agentes económicos en un cártel, cabe indicar que a nivel comparado se ha establecido dicha participación y su permanencia en la conducta anticompetitiva en base a una serie de presunciones.
90. Así, en el caso de la Unión Europea, para el caso de reuniones anticompetitivas, la participación en un cártel se presumirá si se acude a la referida reunión y no se manifiesta expresamente que no se seguirá la conducta sugerida o acordada. Del mismo modo, la permanencia de un agente en un cártel se presumirá si no media un distanciamiento público que niegue su continuidad en la participación de este. Por tanto, el hecho que una empresa permanezca activa en el mercado y haya participado en una reunión de concertación, hace que se presuma que su conducta en el mercado responde a la información acordada o proporcionada por el cártel en operación<sup>58</sup>. Así, tenemos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado lo siguiente:

<sup>57</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0380/11, Coches de Alquiler de fecha 30 de julio de 2013.

<sup>58</sup> "Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión que, siempre que la empresa participante en la concertación permanezca activa en el mercado de que se trate, es aplicable la presunción de que existe una relación de causalidad entre la concertación y el comportamiento de dicha empresa en el mercado, incluso si la concertación se basa solamente en una única reunión de las empresas interesadas". Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 4 de junio de 2009, asunto C-8/08, párrafo 62.

*"21 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado que la participación de una empresa en una reunión contraria a la competencia crea una presunción del carácter ilícito de dicha participación, presunción que esa empresa debe destruir mediante la prueba de un distanciamiento público, que debe percibirse como tal por los demás participantes en el cártel (véase, en este sentido, la sentencia Comap/Comisión, C-290/11 P, EU:C:2012:271, apartados 74 a 76 y jurisprudencia citada).*

*22 Por consiguiente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sólo exige un distanciamiento público en el contexto de la participación de una empresa en reuniones contrarias a la competencia, como medio de prueba indispensable para destruir la presunción recordada en el anterior apartado, sin exigir no obstante en todo caso tal distanciamiento que pone fin a la participación en la infracción.*

*(...)*

*28 En efecto, aun cuando el distanciamiento público no es el único medio de que dispone una sociedad implicada en un cártel para probar el cese de su participación en dicho cártel, tal distanciamiento sigue constituyendo no obstante un hecho importante que permite demostrar el cese de una conducta contraria a la competencia. La falta de distanciamiento público constituye una situación fáctica que puede invocar la Comisión para probar que persiste la conducta contraria a la competencia de una sociedad. Sin embargo, en el supuesto de que, durante un período significativo, se hayan celebrado varias reuniones colusorias sin la participación de los representantes de la sociedad de que se trate, la Comisión debe basar también su apreciación en otros elementos de prueba"<sup>59</sup>.*

91. De otro lado, aun cuando no medie reuniones, la jurisprudencia de la Unión Europea también ha establecido que la participación de un agente podría ser incluso verificada cuando este toma conocimiento de la existencia de un cártel y no se distancia del mismo. Así, por ejemplo, en un caso en el cual se aplicaron descuentos de manera uniforme a través de una plataforma electrónica a la que pertenecían diversas agencias de viaje, tenemos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, señaló lo siguiente: *"puede presumirse que los referidos operadores económicos, a partir del momento en que tuvieron conocimiento del mensaje enviado por el administrador del sistema, participaron en una práctica concertada en el sentido de la citada disposición, si no se distanciaron públicamente de esa práctica o no la denunciaron a las autoridades administrativas o no aportaron otras pruebas para destruir tal presunción, como la prueba de una aplicación sistemática de un descuento que supere el límite máximo en cuestión"<sup>60</sup>. [Énfasis agregado]*

92. Finalmente, se ha podido verificar que la existencia de las presunciones establecidas responde a la importancia que tiene a nivel comparado, la percepción de los demás miembros del cártel sobre la participación de un determinado agente económico, resultando esto concluyente para establecer si determinada empresa se encontraba implicada o no en la conducta anticompetitiva. Así, cobra una alta relevancia la percepción colectiva de los miembros del cártel sobre la participación o no de determinado agente económico, ya que ello resulta un indicador de la

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2015, asunto C-634/13 P, Total Marketing Service S.A.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21 de enero de 2016, en asunto C-74/14, emitida en el marco de una petición de decisión prejudicial, párrafo 50.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

vigencia de la conducta y sus alcances, contribuyendo ello a su continuación en el mercado.

93. Por lo tanto, a nivel comparado el estándar probatorio para acreditar la participación en un cártel de un agente económico, consiste esencialmente en probar la toma de conocimiento del acuerdo anticompetitivo. El conocimiento del acuerdo genera una presunción de que el investigado está participando del acuerdo y esta presunción solo puede ser rebatida a través de medios idóneos como la denuncia ante las autoridades administrativas, el distanciamiento público de la práctica o la presentación de una prueba que acredite un comportamiento en el mercado que en el tiempo no sea consistente con la práctica investigada.
94. En resumen, la valoración que esta Comisión realice de la evidencia introducida por la Secretaría Técnica y las partes, siempre tendrá como objetivo verificar si, de una interpretación conjunta, puede corroborarse o descartarse si los agentes investigados sustituyeron una actuación independiente (competitiva) por una actuación coordinada o subordinada entre sí, para lo cual se tomará como referencia los criterios expuestos en la presente sección.

#### 3.4. Sobre recomendaciones de asociaciones o gremios

95. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas recoge como manifestaciones de prácticas colusorias a las decisiones y recomendaciones expedidas en el marco de las actividades de las asociaciones de empresas, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Así, los entendimientos adoptados por asociaciones de empresas con fines contrarios a la competencia constituyen, por un lado, decisiones si tienen carácter vinculante y, por otro, recomendaciones si tienen únicamente carácter orientativo.
96. Ambas modalidades son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos en el mercado, restringiendo la competencia entre ellos; las cuales pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente o el secretario general).
97. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos.
98. En el caso en particular de las recomendaciones de asociaciones o gremios, estas son manifestaciones de voluntad consistentes en indicaciones o exhortaciones unilaterales por parte de dichas personas jurídicas<sup>61</sup>, con la finalidad de dirigir el

<sup>61</sup> Al respecto, ver Resolución 0756-2013/SDC-INDECOP del 10 de mayo de 2013, en el expediente iniciado de oficio contra la Central Regional de Transporte Público de Pasajeros Zona Sierra – Ancash. En la misma línea la



comportamiento de sus miembros<sup>62</sup> con relación a ciertos parámetros competitivos, tales como los precios, las condiciones de venta, los métodos de cálculo, entre otros, que no necesitan ser aprobadas o tener fuerza vinculante para ser sancionadas. Así, las recomendaciones proporcionan al agente que las adopta, la posibilidad de obtener un resultado favorable en el mercado derivado de la ejecución de conductas ilícitas.

99. Para ser consideradas como recomendaciones anticompetitivas, dichas manifestaciones de voluntad deben haber sido comunicadas o difundidas a los miembros de la organización. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo señalado en la Resolución 075-2015/CLC-INDECOPI<sup>63</sup>, acto que, si bien sanciona una decisión anticompetitiva, resulta aplicable al caso de las recomendaciones debido a que las dos conductas se materializan en una manifestación de voluntad contraria a la libre competencia, cuya única diferencia es la vinculación de la práctica. En la referida resolución, la Comisión señaló lo siguiente *“la utilización de Asambleas General dirigidas por el decano del Colegio, así como el registro del referido acuerdo y **su puesta a disposición de todos los miembros del Colegio, daría cuenta de la intención de difusión del acuerdo, para que sea de aplicación por todos los notarios del Colegio.**”* (Énfasis agregado).
100. En esa línea, considerando que la finalidad de una recomendación de un gremio o asociación consiste en dirigir el comportamiento de sus miembros en el mercado, constituye un elemento básico para su configuración la comunicación o divulgación efectiva a los referidos miembros.
101. Asimismo, a criterio de esta Comisión en el supuesto que nos encontremos ante una recomendación destinada a una fijación concertada de precios, es necesario que se precise o pueda inferirse el precio, así como la fecha aproximada en la que deberá ser implementada. En efecto, cuando se evalúa una recomendación cuya finalidad es incentivar una determinada acción por parte del público objetivo, resulta imprescindible analizar la idoneidad de esta recomendación para lograr la finalidad propuesta, para lo cual se debe identificar esencialmente si contiene las principales características de la práctica sugerida, esto es, el precio y fecha aproximada de implementación; o que al menos estas puedan inferirse de la comunicación<sup>64</sup>.

---

Guía de Competencia de la Office of Fair Trading: *“Trade associations, professions and self-regulating bodies”*. Understanding Competition Law.

<sup>62</sup> Al respecto, ver *“Cartilla sobre la aplicación de las Normas de Competencia frente a las Asociaciones de empresas y asociaciones o colegios de profesionales”* de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, página 10.

<sup>63</sup> En la referida resolución, la Comisión sancionó al Colegio de Notarios de Lambayeque al incurrir en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de decisiones anticompetitivas destinadas a que sus miembros no presten el servicio de constitución, modificación y cancelación de garantías mobiliarias mediante formulario registral.

<sup>64</sup> Sobre el particular, las Autoridades de Competencia de México, Chile y Colombia, en sus respectivas guías y lineamientos para asociaciones o gremios empresariales, han establecido como una sugerencia a dichas instituciones evitar emitir indicaciones a sus asociados que resulten restrictivas para la competencia, como, por ejemplo, recomendaciones sobre el precio de sus productos. Véase: *“Guías de Cumplimiento de la Ley de Competencia para Asociaciones, Cámaras Empresariales y Agrupaciones de Profesionistas”* de la Comisión Federal de Competencia de México, página 2; *“Asociaciones Gremiales y Libre Competencia”* de la Fiscalía



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

102. Conforme a lo expuesto, a efectos de que se configure un supuesto de recomendación, es necesaria la existencia de una manifestación de voluntad de una asociación o gremio y sus representantes, debidamente exteriorizada y difundida, que precise o sea posible determinar la fecha de implementación del acuerdo y el precio recomendado.
103. Finalmente, cabe indicar que la responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados. Para evitar que eludan su responsabilidad, estas conductas anticompetitivas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda.
104. En ese sentido, de ser el caso que las decisiones o recomendaciones de una asociación o gremio se produzcan conjuntamente con acuerdos anticompetitivos entre sus integrantes; ambas modalidades de infracción, las decisiones o recomendaciones y los acuerdos anticompetitivos, deberán ser investigados y, de ser el caso, sancionados. El sancionar a la organización busca desincentivar el uso de asociaciones o gremios como "fachadas" para encubrir acuerdos entre competidores.
105. En línea con lo anterior, ya en procedimientos anteriores la Comisión ha sancionado a los miembros de un gremio por acuerdo anticompetitivo y al propio gremio por propiciar dicho acuerdo. Así, por ejemplo, mediante Resolución 756-2013/SDC-INDECOPI del 10 de mayo de 2013, el Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Tribunal del INDECOPI) confirmó la decisión de la Comisión respecto de la sanción a la Central Regional de Transporte Público de Pasajeros, Zona Sierra – Ancash (asociación que agrupaba a diversas empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros en la ciudad de Huaraz) por la realización de una recomendación anticompetitiva destinada a la fijación concertada de precios del servicio de transporte de pasajeros en taxi y en colectivo, en la ciudad de Huaraz y, conjuntamente, sancionó a diversos miembros de dicha asociación por la realización de un acuerdo anticompetitivo<sup>65</sup>.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

---

Nacional Económica de Chile, páginas 17, 18 y 19; y, "Cartilla sobre la Aplicación de las Normas de Competencia frente a las Asociaciones de Empresas y Asociaciones o Colegios Profesionales" de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, páginas 20 y 21.

Asimismo, la Comisión Europea en las "Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal", ejemplifica aquellas situaciones en la que un intercambio de información entre competidores sobre precios futuros constituye una restricción de la competencia. Precisa que dicha infracción se producirá si" (...) **La información contiene varios elementos, tales como el precio previsto y la ruta a la que se aplica el precio, las posibles restricciones a este precio, tales como qué consumidores pueden comprarlo, si se exige el pago por anticipado o una estancia mínima, el período durante el cual pueden venderse los billetes a ese precio (...)**". (Énfasis agregado).

<sup>65</sup>

Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010.



#### 4.1. Respeto de las nulidades alegadas contra la Resolución de Inicio

##### 4.1.1 Sobre la presunta falta de motivación

106. Dino, UNR, Chimbote Corp., Casuarinas, el señor Josué Noriega y la Asociación manifestaron que la Resolución de Inicio no estaba debidamente motivada; contraviniendo la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0728-2008-HC, que reconoce el derecho a la debida motivación. Precisarón que el referido acto administrativo no contenía de manera clara y precisa la conducta imputada ni sustentaba cuál sería el indicio por el cual se vincularía a cada una de las imputadas con la presunta conducta anticompetitiva. En esa misma línea, Cogeco indicó que la acusación debía ser cierta, precisa, clara y expresa, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC.
107. Sobre el particular, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), reconoce que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>66</sup>.
108. En específico, el artículo 6 de la referida norma establece que la motivación comprende una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificarían la acusación<sup>67</sup>.
109. En materia de libre competencia, el artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas detalla los elementos que necesariamente debe contener la Resolución de Inicio. En concreto, precisa lo siguiente:

***“Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento***

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>67</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
- c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
- d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio."

110. En el presente caso, la Resolución de Inicio, integrada por la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En particular, como se explica en los numerales 111 y siguientes, cumplió con identificar a los agentes imputados y con exponer los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y las sanciones que pudieran corresponder.

111. En efecto, respecto de los agentes imputados, en los numerales 59 y 62 de la Resolución de Inicio, se identificó claramente cada uno de ellos y la presunta infracción imputada. Así, la referida resolución determinó finalmente lo siguiente:

**"PRIMERO:** Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Chimbote Corp S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., JEL Servicentro S.R.L., Servicentro UNR S.A., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C y Compañía General De Combustibles S.A.C., por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 a febrero de 2014; en infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

**SEGUNDO:** Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Josue Noriega Ravelo y la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas, destinada a fijar el precio del GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, en infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas."

112. Asimismo, dicho acto administrativo detalló los medios probatorios utilizados para sustentar su hipótesis anticompetitiva. En específico, precisó cómo los correos electrónicos recabados en diversas visitas de inspección, contrastados con la información económica proveniente del Osinergmin, constituían indicios de las prácticas anticompetitivas imputadas. El razonamiento utilizado por la Secretaría Técnica se puede apreciar entre los numerales 31 y 57 de la Resolución de Inicio, donde se describió los correos electrónicos evaluados y se detalló cómo dichos medios probatorios podrían sustentar una presunta conducta infractora y los agentes que podrían estar involucrados.

113. Una vez analizados los medios probatorios, en el numeral 58 de la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica efectuó un resumen del análisis realizado.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Seguidamente, la autoridad instructora subsumió los hechos evaluados en la calificación jurídica de la posible infracción evaluada. Finalmente, mediante Resolución 011-2014/ST-CLC, la Secretaría Técnica informó a las investigadas sobre las sanciones que pudieran corresponder, el derecho a formular descargos y el plazo legal para ello, así como el órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye dicha competencia.

114. Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por las empresas investigadas, la imputación de cargos formulada por la Secretaría Técnica ha sido clara y explícita, al identificar los agentes involucrados, la conducta infractora desarrollada por los agentes económicos (una presunta práctica colusoria horizontal destinada a la fijación de precios), el tipo en el que se subsume (artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), la sucinta exposición de los hechos que sustentarían la hipótesis planteada (citándose diversos correos electrónicos obtenidos en las visitas de inspección, contrastados con la información económica brindada por el Osinergmin), las posibles multas a imponer (artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), el derecho a formular descargos y el plazo legal (artículo 22 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), así como el órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye dicha competencia (artículo 14 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).
115. En tal sentido, la Resolución de Inicio ha identificado cada uno de los elementos establecidos en el artículo 21.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cumpliendo de este modo con motivar adecuadamente el referido acto administrativo.
116. Cabe resaltar que el hecho de que Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp., la Asociación y el señor Josué Noriega no consideren los indicios citados en la Resolución de Inicio como prueba suficiente para sancionarlos por el periodo imputado, no constituye un argumento que desvirtúe la validez del acto, sino un argumento sobre el fondo de la controversia, que será meritudo en el apartado VII del presente pronunciamiento.

#### **4.1.2 Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad**

117. Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp. y Daytona indicaron que la Resolución de Inicio imputó, en forma genérica, una presunta conducta anticompetitiva que no coincidía con los supuestos establecidos en el artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Agregaron que, la Secretaría Técnica se limitó a señalar la conducta investigada en el marco del artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin especificar qué tipo de conducta, de las listadas en ese artículo, correspondía a la imputación.
118. Al contrario de lo señalado por las empresas investigadas, una revisión de la parte resolutive de la Resolución de Inicio permite corroborar que la Secretaría Técnica cumplió con calificar los hechos evaluados dentro de una de las conductas infractoras tipificadas en la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

119. En efecto, en el primer párrafo de la parte resolutive de la Resolución de Inicio se señaló expresamente que el presente procedimiento se inició contra Dino y UNR, entre otros agentes económicos, por una práctica colusoria horizontal por fijación concertada de precios de venta GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 a febrero de 2014. Asimismo, se indicó que la referida conducta se encontraba establecida en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
120. La referida Ley tipifica como infracciones a las conductas referidas a abuso de posición de dominio, prácticas colusorias verticales y prácticas colusorias horizontales. En particular, el artículo 11 contiene el tipo infractor referido a las prácticas colusorias horizontales, enumerando una variedad de supuestos prohibidos que, a modo de ejemplo, constituyen modalidades de conductas que tienen por objeto o efecto restringir la competencia a nivel horizontal<sup>68</sup>.
121. Considerando que la Resolución de Inicio identifica claramente la conducta anticompetitiva imputada y la califica como una práctica colusoria horizontal conforme al artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas, señalando incluso la modalidad ejemplificativa contenida en el literal a) del referido artículo – fijación concertada de precios - corresponde desestimar los argumentos alegados por Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp. y Daytona.
122. Por su parte, Chimbote Corp., Casuarinas, la Asociación y el señor Josué Noriega, manifestaron que la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI no identificó la conducta imputada como leve, grave o muy grave, precisando en forma general todos los supuestos del artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
123. Sobre el particular, el artículo 21.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas precisa claramente que la Resolución de Inicio debe contener las sanciones que pudieran corresponder en el referido procedimiento. En el presente caso, la Secretaría Técnica cumplió con precisar la escala de multas que podrían

<sup>68</sup>

**Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley. -**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales. -**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

imponerse por la conducta imputada, citando correctamente el artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

124. Es necesario resaltar que la gravedad de la infracción se califica una vez que se ha determinado la responsabilidad de los agentes involucrados y considerando la información instruida durante el procedimiento. De este modo determinar la gravedad de una conducta no puede constituir un requisito de la Resolución de Inicio, ya que supondría una determinación arbitraria del grado de responsabilidad de los administrados producto de un prejuzgamiento, suponiendo ello además una vulneración del derecho de defensa de las partes. En otras palabras, esta es una evaluación que solo puede ser efectuada una vez culminado el periodo de instrucción y en virtud al análisis de la conducta anticompetitiva y de los argumentos expuestos por los administrados.

#### 4.1.3 Sobre la integración de la Resolución de Inicio

125. Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp. y Daytona argumentaron que debía declararse nulo el presente procedimiento administrativo, toda vez que la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, que integraba la Resolución de Inicio, fue emitida posteriormente a la impugnación de esta última. En tal sentido, la convalidación de la Resolución de Inicio sería ilegal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC)<sup>69</sup>, que señala, entre otros, que después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelar, el Juez puede integrar una resolución cuando haya omitido pronunciarse sobre algún punto principal o accesorio.
126. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo VIII de la LPAG<sup>70</sup>, prevé la posibilidad que, ante la deficiencia de fuentes, las entidades administrativas de manera subsidiaria puedan aplicar normas de otros ordenamientos, siempre que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>69</sup> **Resolución Ministerial 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**  
**Artículo 172.-** Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. **Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.** El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior. [Énfasis agregado].

<sup>70</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS**  
**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**  
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

127. Así, en el presente caso, se dispuso integrar la Resolución de Inicio, aplicando para ello el mecanismo de integración de resoluciones previsto en el CPC, debido a la ausencia de regulación expresa de dicha figura en nuestro ordenamiento de libre competencia y en las normas conexas sobre los procedimientos a desarrollarse ante los órganos del INDECOPI.
128. No obstante ello, la decisión de aplicar dicho mecanismo, usualmente empleado para subsanar omisiones involuntarias por parte de cualquier organismo de administración de justicia, no debe suponer la adopción total de las reglas establecidas en el CPC, toda vez que contienen una lógica jurídica distinta a la prevista en este caso, el cual es de naturaleza sancionadora. Ello, considerando, precisamente, que las reglas que delimitan la aplicación supletoria entre ordenamientos tiene como único propósito poder llenar un vacío normativo sin trastocar la naturaleza o finalidad del ordenamiento que se ve beneficiado con la aplicación de normas de manera subsidiaria.
129. Ahora bien, al no constituir la Resolución de Inicio un acto impugnabile según lo dispuesto por nuestro ordenamiento, no podrían resultar aplicables los plazos determinados en el artículo 172 del CPC en relación a la posibilidad de integración de una resolución solo antes de la formulación de apelación de la resolución integrada.
130. Al respecto, el artículo 37.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establece como actos susceptibles de ser impugnados aquellos que: (i) determinen la imposibilidad de continuar en el procedimiento o (ii) puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos<sup>71</sup>.
131. De conformidad con el numeral 1.2 de la Directiva 002-2001/TRI-INDECOPI, debe entenderse como actos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento aquellos que: (i) declaren fundadas o infundadas alguna o todas las pretensiones de fondo; (ii) declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo; (iii) declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada; y, (iv) pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 37.- Recurso de apelación.-**

(...)

37.2. Asimismo, son apelables ante el Tribunal, en el mismo plazo, los siguientes actos de la Secretaría Técnica o la Comisión, según corresponda:

- a) Los que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; y,
- b) Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

(...)

<sup>72</sup> Directiva 002-2001/TRI-INDECOPI, Declaración de Nulidad de Actos Administrativos

**IV. CONTENIDO**

**1. Competencia.**

1.2. Las Comisiones, Oficinas y Salas del Tribunal no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos:

1.2.1 Cuando declaren fundadas o infundadas alguna o todas las pretensiones de fondo;

1.2.2 Cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo;

1.2.3 Cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada, entendiéndose por denuncia o solicitud la que da inicio al procedimiento administrativo; y

1.2.4 Cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

132. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del INDECOPI en anteriores pronunciamientos<sup>73</sup>, el estado de indefensión debe entenderse como aquella situación por la cual, en el seno de un proceso o procedimiento de cualquier naturaleza, alguna de las partes resulta efectivamente impedida por el órgano encargado de administrar justicia *“de tener uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos o intereses legítimos.”*
133. Asimismo, se ha de entender por actos que generan un perjuicio irreparable aquellos que provoquen una afectación a un derecho o interés legítimo cuyo restablecimiento no sea viable en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
134. En ese contexto, se pondrá al administrado en una situación de indefensión o perjuicio irreparable, en el marco de un procedimiento sancionador, cuando la autoridad incurra en algún tipo de actuación que le restrinja de manera insalvable la posibilidad de exponer sus argumentos de contradicción, o limite su capacidad para ofrecer y producir prueba en el marco de la etapa de instrucción<sup>74</sup>.
135. En el presente caso, la Resolución de Inicio no era susceptible de ser impugnada, toda vez que este acto no supone ningún tipo de determinación de responsabilidad por parte de la Secretaría Técnica, sino únicamente marca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual los administrados podrán ejercer los diversos derechos vinculados al procedimiento. En tal sentido, no podría existir la imposibilidad de continuar con el procedimiento, una posible indefensión, o un perjuicio irreparable con una resolución de esta naturaleza. Más aún si se tiene en cuenta que la Secretaría Técnica no posee facultades para determinar y sancionar la existencia de conductas anticompetitivas, sino más bien para instruir el procedimiento que permitirá determinar la existencia o no de dicha responsabilidad.
136. En el mismo sentido, el Tribunal del INDECOPI en anteriores oportunidades<sup>75</sup>, ha señalado que las resoluciones de imputación de cargos, por sí mismas, no generan un perjuicio irreparable al administrado, toda vez que le permiten formular todos los argumentos de defensa, de fondo o de forma, que considere pertinentes a fin de desvirtuar la presunta infracción imputada en el marco de la tramitación del procedimiento. En efecto, tal como lo ha señalado el Tribunal del INDECOPI en su Resolución 0038-2016/SDC-INDECOPI, *“el solo inicio del procedimiento y la imputación de cargos no genera per se una afectación al imputado pues*

1.3. No obstante lo establecido precedentemente, las Comisiones, Oficinas y Salas del Tribunal, podrán, de oficio o a solicitud de parte, declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

<sup>73</sup> Ver Resoluciones 914-2009/SC1-INDECOPI, 971-2009/SC1-INDECOPI, 972-2009/SC1-INDECOPI y 3087-2012/SDC-INDECOPI.

<sup>74</sup> En la misma línea lo ha señalado el Tribunal del INDECOPI en su Resolución 0038-2016/SDC-INDECOPI del 25 de enero de 2016.

<sup>75</sup> Ver Resoluciones 914-2009/SC1-INDECOPI, 971-2009/SC1-INDECOPI y 3087-2012/SDC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*precisamente podrá defenderse y presentar las pruebas pertinentes y alegatos de fondo y de forma para deslindar su presunta responsabilidad.”*

137. Por ello, al no ser la Resolución de Inicio un acto administrativo apelable, no existió impedimento alguno para que la Secretaría Técnica integre una resolución válida, resultando los plazos contenidos en el CPC inaplicables.

#### **4.2. Respetto de las nulidades alegadas por las investigadas que se encuentran vinculadas con la Resolución de Ampliación**

##### **4.2.1 Sobre la falta de motivación de la Resolución de Ampliación**

138. Daytona cuestionó que la Resolución de Ampliación no habría identificado el indicio razonable que justificaba su inclusión en el marco del procedimiento sancionador. Asimismo, manifestó que la imputación era genérica, pues no se ha indicado ni los cargos ni los hechos que califican las infracciones o las sanciones que se podrían generar.

139. De una revisión del referido acto administrativo, se observa en los numerales 73 y 77 que la Secretaría Técnica detalló cuáles serían los correos electrónicos que vincularían a Daytona en la conducta imputada y las razones que llevarían a la Secretaría Técnica a determinar su inclusión en el procedimiento<sup>76</sup>. Este razonamiento se repite en los considerandos 74, 75 y 78<sup>77</sup>.

140. De este modo, la Resolución de Ampliación cumple con identificar cuáles serían los indicios por los cuáles se podría considerar que Daytona habría participado de un presunto acuerdo de precios.

141. De otro lado, se observa que, contrariamente a lo señalado por Daytona, la Resolución de Ampliación individualiza la imputación formulada en su contra - como ha sido señalado en párrafos precedentes- y señala cuáles serían los cargos, así como la sanción que la conducta podría acarrear, tal como se aprecia a continuación:

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>76</sup> En específico, los correos del 26 de marzo y 17 de mayo 2013 remitidos por el señor Josué Noriega y Evelyn Noriega (representantes de la Asociación), respectivamente, a Servicentro Daytona y otros agentes económicos.

<sup>77</sup> En el caso de los numerales 74 y 75, se hace mención a las conclusiones arribadas de las comunicaciones transcritas en el numeral 73. En el caso del numeral 78, se puede apreciar las conclusiones de la comunicación transcrita en el numeral 77.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**PRIMERO:** Ampliar la imputación de cargos respecto de E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Repsol Gas del Perú S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C. debido a que existen indicios razonables de que estos agentes habrían participado en la conducta tipificadas en los términos establecidos en la Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI y Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, de la que pasa a formar parte integrante la presente resolución.


Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 1 y el artículo 11.1, literal a), del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Cabe precisar que las infracciones imputadas son sancionables de conformidad con el artículo 43.1 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Asimismo, cabe informar que E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Repsol Gas del Perú S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C. tienen derecho a presentar sus descargos en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

142. En tal sentido, corresponde denegar la alegación de la referida empresa en este extremo.
143. En la misma línea, EyG, GLP Granel y Petrogas Chimbote cuestionaron la Resolución de Ampliación, señalando que los indicios citados en la Resolución de Inicio no son prueba suficiente para sancionarlos por el periodo imputado. A criterio de este colegiado, dichas alegaciones no constituyen un argumento que desvirtúe la validez del acto, sino un argumento sobre el fondo de la controversia, que será meritado más adelante.

#### **4.2.2 Sobre la falta de notificación de los medios probatorios citados en la Resolución de Ampliación**

144. EyG y GLP Granel manifestaron que se estaría vulnerando su derecho al debido procedimiento y de derecho de defensa, toda vez que la Resolución de Ampliación les impidió tener acceso a todos los medios probatorios usados para acreditar los indicios sobre los cuales la Secretaría Técnica realizó su acusación.
145. Sobre el particular, la Resolución de Ampliación fue notificada en un primer momento a las partes sobre la base de la versión pública a dicha fecha. Ello, toda vez que existían pedidos de confidencialidad por parte de algunas empresas investigadas sobre determinados medios probatorios, que se encontraban pendientes de ser resueltos por el Tribunal del INDECOPI.
146. Es por ese motivo y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes que, al momento de notificar la Resolución de Ampliación sin mostrar toda la información, se precisó que el plazo para que las imputadas presenten sus descargos, comenzaría a contar una vez que los referidos pedidos de confidencialidad sean resueltos y se notifique la Resolución de Ampliación con toda la información utilizada como indicios de la presunta conducta infractora.
147. Finalmente, una vez que el Tribunal del INDECOPI se pronunció sobre los pedidos de confidencialidad, la Secretaría Técnica cumplió con notificar la Resolución de 



Ampliación con todos los medios probatorios, computándose desde ese momento, el plazo para que las partes puedan presentar sus descargos.

148. En tal sentido, en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa de alguna de las partes del procedimiento, toda vez que se le ha permitido presentar en el plazo legal<sup>78</sup>, todos los argumentos y pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento del caso.

#### **4.2.3 Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad por ampliar los cargos fuera del plazo establecido**

149. Daytona sostuvo que la Resolución de Ampliación transgredía el principio de legalidad, toda vez que el procedimiento habría sido ampliado después de concluido el periodo de prueba<sup>79</sup>, sin que la Secretaría Técnica cuente con facultades para tal efecto. De acuerdo con lo señalado por la referida administrada, una vez concluidos los siete meses dispuestos por la norma en cuestión para concluir el periodo de prueba, la Secretaría Técnica no podría realizar alguna actuación adicional y se debería limitar a emitir el Informe Técnico.
150. Al respecto, el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que si como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación<sup>80</sup>.
151. El referido artículo faculta a la Secretaría Técnica a modificar la determinación inicial de los hechos o su calificación e iniciar un nuevo cómputo de plazo y por ende una nueva etapa probatoria. Cabe resaltar que la norma no establece un plazo legal específico a la Secretaría Técnica para modificar la imputación inicial,

<sup>78</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 22.- Plazo para la presentación de descargos.-

22.1. El denunciado o denunciados podrán contestar los cargos imputados en la resolución de inicio del procedimiento en un plazo de treinta (30) días hábiles, presentando los argumentos que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes.

<sup>79</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 27.- Período de prueba.-

El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

<sup>80</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 30.- Actuaciones de instrucción.-

30.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.

(...)

30.3. Un mes antes de finalizar el período de prueba, la Secretaría Técnica informará a las partes de dicha circunstancia.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

precisando en términos generales que la misma se determina como consecuencia de la instrucción del procedimiento. En el presente caso, la Secretaría Técnica emitió la Resolución de Ampliación como consecuencia de la instrucción del procedimiento, conforme establece la norma.

152. Si bien la etapa probatoria se extendió más de los siete meses establecidos en el artículo 27 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, ello no conlleva a la conclusión inmediata o automática de la etapa o del procedimiento. Así, el artículo 149 numerales 3 y 4 de la LPAG, establece lo siguiente:

**Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo**

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

149.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

153. Tal como se puede apreciar del texto del artículo, los efectos del vencimiento del plazo son diversos en función a la naturaleza del procedimiento administrativo frente al cual nos encontremos. Así, por ejemplo, no será lo mismo si nos encontramos frente a un procedimiento administrativo trilateral que frente a un procedimiento administrativo sancionador.
154. En tal sentido, conforme a la norma citada, los plazos son perentorios para el caso de procedimientos trilaterales o en donde se discuta la dilucidación de una controversia entre dos administrados con intereses divergentes. En los demás supuestos, la norma establece claramente que el vencimiento del plazo no exime a la autoridad de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, salvo que la ley expresamente determine la nulidad por exceso de plazo.
155. En el presente caso, el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no constituye un plazo perentorio en términos de la LPAG, toda vez que se ubica en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y la norma tampoco contempla la nulidad en el supuesto de exceso del referido plazo, pudiendo la Secretaría Técnica seguir ejerciendo sus facultades y obligaciones.
156. Asimismo, cabe resaltar que mediante Resolución 150-2017/SDC-INDECOPI, el Tribunal del INDECOPI ha reconocido que la Resolución de Ampliación extendió la etapa probatoria, en virtud a una queja interpuesta por Chimbote Corp. y Casuarinas sobre el exceso del plazo legal de la etapa probatoria.
157. Por otro lado, Daytona también cuestionó que la Secretaría Técnica haya aplicado analógicamente jurisprudencia penal para sustentar la Resolución de Ampliación.
158. Contrariamente a lo señalado por Daytona, y como se puede apreciar en la Resolución de Ampliación, no se ha realizado una aplicación analógica de normas ni jurisprudencia penal, toda vez que el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas otorga competencias suficientes a la Secretaría



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Técnica para ampliar un procedimiento administrativo, sin necesidad de recurrir a otras normas del ordenamiento jurídico. En este caso, la doctrina y jurisprudencia penales han sido utilizadas como referencias ilustrativas, debido a que el proceso penal contiene figuras parecidas a las del procedimiento administrativo sancionador, en atención a la unidad sustancial que existe entre la potestad sancionadora del Estado, penal y administrativa <sup>81</sup>.

159. Por su parte, Petrogas Chimbote precisó que el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas solo facultaría a la Secretaría Técnica a cambiar la calificación jurídica de la conducta imputada y no a ampliar los cargos respecto de nuevos agentes económicos.
160. Contrariamente a lo señalado por Petrogas Chimbote, el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>82</sup> permite a la Secretaría Técnica modificar la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación durante la etapa de instrucción del procedimiento.
161. La modificación de la determinación de los hechos establecida por la norma involucra dos escenarios, la incorporación de: (i) nuevas conductas detectadas que podrían calificar como infracciones administrativas; o, (ii) nuevos sujetos que podrían ser considerados como infractores.
162. De este modo, si como consecuencia de la instrucción se recaban medios probatorios que acrediten la existencia de hechos nuevos no conocidos al

<sup>81</sup> Al respecto, cabe señalar que hoy la doctrina es casi unánime en reconocer que el *ius puniendi* del Estado, en su vertiente administrativo o penal, es uno solo, al cual deben aplicarse los mismos principios.

Así, se apunta que "[n]o hay duda de que los delitos y las infracciones administrativas son por igual ilícitos, con la misma estructura y la misma naturaleza. Lo único que cambiaría es su gravedad, que, por cierto, puede no resultar poca cosa. Y también está claro que las penas y las sanciones administrativas son por igual castigos, su sustancia es la misma. Lo diferente es su intensidad, que puede llegar a ser muy distinta. Las antiguas teorías que defendían la existencia de diferencias ontológicas entre el injusto penal y el administrativo están hoy completamente superadas"<sup>81</sup>. [ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, "Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador", en: RAP, número 195, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, páginas 140 y 141]

Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, el *ius puniendi* del Estado es uno solo, por lo que los principios que se considerarían, en principio, solo aplicables al Derecho penal, también resultan de aplicación al Derecho administrativo sancionador:

«Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.»

[Énfasis agregado]

<sup>82</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 30.- Actuaciones de instrucción.

(...)

30.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

momento de la imputación original de cargos, que permitan advertir la participación de agentes económicos distintos en el acuerdo colusorio investigado, la Secretaría Técnica podría ampliar los cargos respecto de estos nuevos sujetos.

163. En materia penal, la doctrina reconoce la incorporación de nuevos sujetos investigados, a través de la figura de la ampliación del auto de apertura de instrucción, cuando se modifica la determinación inicial de los hechos investigados. Esto incluye la inclusión de nuevas personas investigadas. Así, San Martín ha señalado lo siguiente:

*"(...) como consecuencia de los actos de investigación puede ser posible que se advierta la intervención de otras personas en el delito, así como que se descubra la comisión de otro delito o se establezcan circunstancias fácticas que tipifiquen otra modalidad delictiva a la inicialmente prevista en el auto de apertura de instrucción"<sup>83</sup>.*

[Énfasis agregado]

De igual modo, Sánchez Velarde señala lo siguiente:

*"El auto de apertura puede ampliarse ante la denuncia Fiscal por un nuevo delito cometido por el imputado, cuyos elementos probatorios surgen de la misma investigación judicial o por denuncia de parte durante la misma etapa instructora o por la existencia de un atestado policial ampliatorio. El auto de apertura también puede ampliarse para comprender a otras personas por el mismo delito u otros relacionados con el que dio origen al proceso"<sup>84</sup>.*

[Énfasis agregado]

164. En ese sentido, la Resolución de Ampliación ha sido emitida respetando el principio de legalidad, pues el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas faculta a este órgano instructor a modificar la determinación inicial de los hechos, supuesto que incluye la incorporación de nuevos agentes económicos.
165. Por consiguiente, corresponde rechazar las alegaciones formuladas por Daytona y Petrogas Chimbote.

#### **4.2.4 Sobre la emisión de la Resolución de Ampliación sin haberse resuelto el pedido de confidencialidad de Petrogas Chimbote**

166. Petrogas Chimbote indicó que el hecho de que la Comisión no haya resuelto el pedido de confidencialidad presentado el 18 de setiembre de 2015 sobre una entrevista realizada por la autoridad instructora, vulnera su derecho al debido procedimiento.
167. Sobre el particular, es necesario señalar que la Resolución Ampliatoria no utilizó dicho medio probatorio para fundamentar la imputación formulada contra Petrogas

<sup>83</sup> SAN MARTÍN, César. Derecho Procesal Penal Tomo I, 2da. Edición, Lima, Editora Grijley, 2003, página 515.

<sup>84</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa, 2004, página 471.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Chimbote y las demás empresas. Por tanto, dicho pedido podía ser evaluado en el marco de la tramitación del expediente.

168. Finalmente, cabe resaltar que mediante Resolución 049-2016/CLC-INDECOPI del 20 de mayo de 2016, la Comisión declaró fundada la solicitud de confidencialidad presentada por Petrogas Chimbote, respecto de la descripción del procedimiento denominado *pricing* que realiza la empresa, indicada en la entrevista realizada el 16 de junio de 2015.

169. En atención a lo señalado, corresponde rechazar la mencionada alegación formulada por Petrogas Chimbote.

#### **4.3 Sobre las nulidades alegadas por las investigadas que se encuentran vinculadas con la tramitación del procedimiento y la emisión del Informe Técnico**

##### **4.3.1 Sobre la supuesta necesidad de autorización judicial previa para la obtención de los correos electrónicos de las investigadas**

170. Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp. y Daytona también cuestionaron la forma cómo se obtuvieron los correos electrónicos en el marco de las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Técnica, y su validez como medios probatorios lícitos en el presente procedimiento. De esta manera, las investigadas sostuvieron que la Secretaría Técnica requiere de autorización judicial para poder obtener los correos electrónicos – corporativos y personales – durante las visitas de inspección.

171. Sobre el particular, el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>85</sup>, regula las facultades de investigación de la Secretaría Técnica, otorgándole la facultad para realizar visitas de inspección, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos a fin de recabar información pertinente para la investigación; facultad que resulta coherente con las obligaciones de los administrados establecidas en los artículos 65.2 y 66.2 de la LPAG<sup>86</sup>, y son

<sup>85</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

(c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

La Secretaría Técnica deberá obtener autorización judicial previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o éstos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla:

(...)

<sup>86</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

acordes con el principio de verdad material<sup>87</sup>, en tanto permiten a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

172. En tal sentido, la referida norma atribuye a la Secretaría Técnica, como autoridad de investigación e instrucción, la capacidad de realizar visitas de inspección en las cuales podrá exigir a los administrados la exhibición de todo tipo de documentos, los cuales podrán estar contenidos en registros físicos, magnéticos o electrónicos, así como tomar copia de estos, y solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas, entre otra que considerase pertinente.
173. Del texto normativo se desprende, asimismo, que la autorización judicial tiene un carácter subsidiario y es exigible frente a la negativa de los administrados de acceso a sus establecimientos (descerraje) o frente al copiado de comunicaciones privadas por parte de la Secretaría Técnica.
174. En esa línea se ha pronunciado el Tribunal del INDECOPI mediante Resolución 0486-2017/SDC-INDECOPI del 17 de agosto de 2017, manifestando que los requerimientos de información en el marco de una visita inspectiva no se encuentran sujetos a un mandato judicial, el cual solo es necesario en caso el investigado se haya negado a colaborar y la autoridad decida persistir en obtener la información. Además, agregó que los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica no vulneran el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones; por lo que no implican una irrupción o interceptación de las comunicaciones de los administrados.
175. De igual forma, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por Unión Andina de Cementos S.A.A. – UNACEM y otros

---

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:(...)

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**

(...)

66.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

<sup>87</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

contra INDECOPI, tramitado bajo el Expediente 2873-2015-0-1801-JR-CA-25, ha señalado lo siguiente:

*“Del texto normativo se desprende que la autorización judicial tiene un carácter subsidiario y es exigible frente a la negativa de los administrados de acceso a sus establecimientos – descerraje – o frente al copiado de comunicaciones privadas por de la Secretaría Técnica. En ese sentido, la discusión sobre el eventual carácter privado o no de determinada información contenida en cuentas de correo electrónico y por lo tanto la necesidad de la Secretaría Técnica de obtener una autorización judicial previa, únicamente podría plantearse, de ser el caso, en el contexto de una negativa por parte del administrado a que dicho órgano recabe copia de dicha información.*

*(...)*

*En consecuencia, en la medida que las empresas en cuestión no impidieron el ingreso del personal de la Secretaría Técnica a sus locales ni se opusieron a entregar la documentación solicitada, no resultaba necesario obtener autorización judicial para recabar copia de determinada información contenida en cuentas de correos electrónicos así como de la documentación física, por lo que se concluye que la entidad demandada procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no habiéndose vulnerado, por ende, el principio de licitud en materia probatoria y el derecho al debido procedimiento administrativo de los demandantes. Por ende, los argumentos sobre este extremo no resultan amparables”*

176. En el presente caso, los medios probatorios fueron obtenidos de empresas que accedieron de manera voluntaria y previamente informadas a ser inspeccionadas, brindando copia de las comunicaciones seleccionadas por la Secretaría Técnica, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
177. En tal sentido, de haber existido alguna controversia sobre la manera en que la Secretaría Técnica ejerció sus facultades de realizar visitas de inspección y obtener copia de comunicaciones citadas en la Resolución de Inicio y Ampliación, esta no podría presentarse en esta instancia, pues en su oportunidad los administrados accedieron a entregar copia de dicha información al órgano instructor.
178. En atención a lo expuesto, a criterio de esta Comisión, no resultan atendibles los cuestionamientos de Dino, UNR, Casuarinas, Chimbote Corp. y Daytona sobre la necesidad de obtener autorización judicial para recabar copia de determinada información contenida en cuentas de correos electrónicos de las empresas investigadas.

#### **4.3.2 Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

179. Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote solicitaron que se declare la caducidad del presente procedimiento al haberse cumplido el plazo para la emisión del pronunciamiento final establecido en el artículo 257 de la LPAG.
180. Sobre el particular, el artículo 257 de la referida norma establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...)"*

181. Por su parte, la Décima Disposición Transitoria Complementaria de la LPAG incorporó la siguiente precisión:

*"Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."*

182. Conforme puede advertirse, los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272 (21 de diciembre de 2016) caducan en el plazo de un año de emitido dicho dispositivo legal, debido a que la propia norma ha otorgado una fecha perentoria para la entrada en vigencia de la regla de caducidad a los procedimientos en trámite.
183. Por tanto, considerando que el presente procedimiento se encontraba en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272, su fecha de caducidad sería el 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, no resulta aplicable al presente caso los plazos establecidos en el artículo 257 de la LPAG.
184. Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote también solicitaron que se declare la nulidad del presente procedimiento al haber superado excesivamente los plazos legales para su tramitación.
185. A partir de la revisión de los plazos establecidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, esta Comisión ha podido constatar que efectivamente ha transcurrido un tiempo mayor a los plazos establecidos en dicha norma. Sin embargo, ello no conlleva a la conclusión inmediata o automática de la etapa o del procedimiento; y, menos aún, a la nulidad de las actuaciones efectuadas de forma posterior por el órgano instructor. Así, como se indicó anteriormente, el artículo 149 de la LPAG establece claramente que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de una autoridad administrativa no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. De este modo, la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
186. Además, en el presente caso, los plazos legales establecidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no constituyen plazos perentorios en términos de la referida norma, toda vez que se ubican en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y el dispositivo legal no contempla la nulidad en el supuesto de exceso del referido plazo, pudiendo la Secretaría Técnica y la Comisión seguir ejerciendo sus facultades y obligaciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

187. Dicha conclusión ha sido arribada por el propio Tribunal Constitucional<sup>88</sup> respecto del incumplimiento de los plazos en el procedimiento administrativo sancionador, quien ha señalado lo siguiente: "(...) Asimismo, importa señalar que el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno – y en particular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas– toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N.º 0858-2001-AA/TC –que incluso supuso un cambio de jurisprudencia– el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso (...)". (Énfasis y subrayado añadidos)
188. Así, de acuerdo al Tribunal Constitucional, la constatación del exceso en el plazo para emitir una sentencia no puede derivar en la omisión de la autoridad en determinar la existencia de responsabilidad. En ese mismo sentido, estableció lo siguiente:

*«De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales»<sup>89</sup>.*

[Énfasis agregado]

189. En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de nulidad y conclusión del procedimiento alegados por Solgas sobre este punto.

#### **4.3.3 Sobre la supuesta incongruencia entre la imputación de cargos y el Informe Técnico**

190. Solgas y GESA alegaron que la Secretaría Técnica había incluido en el Informe Técnico una hipótesis de colusión distinta a la imputada en las Resoluciones de Inicio y de Ampliación, lo cual afectaría su derecho de defensa. En específico, precisaron que se había dividido la conducta investigada en episodios, situación que no se había considerado en la imputación de cargos.
191. Sobre el particular, en las Resoluciones de Inicio y de Ampliación se indicó claramente que la práctica imputada consistía en la fijación concertada de precios de GLP vehicular realizada por diversos agentes económicos en la ciudad de Chimbote entre los años 2012 y 2014, conforme se desprende del tenor de dichos pronunciamientos:

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>88</sup> Expediente 3459-2004-AA/TC de fecha 12 de enero de 2005.

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente 3778-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## Resolución de Inicio

**PRIMERO:** Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Chimbote Corp S.A.C., Servicentro Casuanas S.A.C., JEL Servicentro S.R.L., Servicentro UNR S.A., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C. y Compañía General De Combustibles S.A.C., por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 a febrero de 2014, en infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

**SEGUNDO:** Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Josue Noriega Ravelo y la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas, destinada a fijar el precio del GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, en infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

## Resolución de Ampliación

**PRIMERO:** Ampliar la imputación de cargos respecto de E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Repsol Gas del Perú S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C. debido a que existen indicios razonables de que estos agentes habrían participado en la conducta tipificadas en los términos establecidos en la Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI y Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, de la que pasa a formar parte integrante la presente resolución.

Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 1 y el artículo 11.1, literal a), del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Cabe precisar que las infracciones imputadas son sancionables de conformidad con el artículo 43.1 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Asimismo, cabe informar que E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Repsol Gas del Perú S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C. tienen derecho a presentar sus descargos en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

192. Por su parte, esta Comisión ha podido advertir que en el Informe Técnico se analizó exactamente la misma conducta imputada, esto es la fijación conjunta de precios de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante los años 2012 y 2014. El hecho que la Secretaría Técnica haya denominado por un tema de orden cada precio coordinado bajo el título de "Episodio" no modifica de forma alguna la imputación de cargos, toda vez que las coordinaciones analizadas en cada Episodio corresponden a la práctica imputada a través de las resoluciones citadas.
193. Asimismo, los agentes investigados alegaron que la Resolución de Inicio no contenía un detalle de cada precio concertado durante la conducta investigada. Al respecto, en las Resoluciones de Inicio y Ampliación se indicaron claramente los indicios que permitieron a la autoridad instructora formular la hipótesis sobre una fijación concertada de precios desde junio de 2012 a febrero de 2014, para ello se incorporó medios probatorios de cada año investigado que permitían deducir que los precios fijados durante dicho periodo fueron producto de una colusión entre diversos agentes económicos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

194. Lo que las partes investigadas parecieran indicar es que el acto administrativo que inicia un procedimiento sancionador debería tener el mismo grado de certidumbre y precisión que el Informe Técnico y el pronunciamiento final.
195. Ello resulta a todas luces imposible, toda vez que la imputación de cargos es un acto emitido en una etapa inicial del procedimiento, en la cual la autoridad ha determinado la posible existencia de un acto infractor basándose en los indicios existentes. Si bien la formulación de esta hipótesis debe estar debidamente motivada ello no supone una descripción de todos los detalles de la conducta imputada sino una identificación clara del objeto de investigación y una explicación de los hechos que sustentan dicha hipótesis. Es mediante el desarrollo de la etapa instructora, donde se recaba mayor material probatorio, que permitirá realizar un análisis más detallado sobre la referida hipótesis; de lo contrario, esta etapa se tornaría en una fase irrelevante del procedimiento, no dejándose margen para ningún tipo de investigación y conclusión de la autoridad instructora durante el desarrollo de esta.
196. Cabe resaltar que el artículo 21.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>90</sup> dispone, como parámetro mínimo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, que la autoridad disponga tan solo con indicios razonables de la existencia de una infracción a dicha norma. Asimismo, el artículo 21.2 de la referida norma establece que en la Resolución de Inicio debe contener una sucinta exposición de los hechos que sustentan la conducta investigada. Como se puede advertir, el ordenamiento legal no exige que la imputación de cargos deba contener todos los detalles de la conducta imputada, solo debe sustentar adecuadamente la hipótesis anticompetitiva con indicios razonables y realizando una sucinta descripción de los hechos, requisitos que se cumplieron en las Resoluciones de Inicio y Ampliación.
197. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sido claro al indicar que, en el auto de apertura de instrucción del proceso penal, de similar característica a la Resolución de Inicio, no se exige el mismo grado de rigurosidad que el requerido en una sentencia, ya que:

*«(...) la finalidad del auto apertorio es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado,*

<sup>90</sup>

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPÍ, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
- c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
- d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.

*luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes».<sup>91</sup>*

[Énfasis agregado]

198. Finalmente, este tipo de razonamiento ha sido recogido a nivel de doctrina de Derecho Administrativo reconociendo la importancia de la fase instructora de la siguiente manera: *“es en la fase de desarrollo propiamente dicha donde se encuentra la instrucción, que tiene **por objeto determinar los hechos relevantes para el procedimiento, conocer e incorporar los datos de trascendencia para él y todas las circunstancias que puedan influir en su resolución**”* [Énfasis agregado]<sup>92</sup>.

199. Por tanto, en atención a lo expuesto, esta Comisión considera que los argumentos planteados por Solgas y GESA deben ser desestimados.

#### **4.4 Respetto del supuesto error involuntario en la remisión de información de la serie estadística de ventas del Grupo Copetrol**

200. En su escrito de alegatos al Informe Técnico y la audiencia de Informe Oral, Grupo Copetrol señaló que remitió información errónea a la Secretaría Técnica sobre las cantidades vendidas e importes de venta, ocasionando que arribe a conclusiones equivocadas.

201. Al respecto, Grupo Copetrol precisó que dicho error se originó por elaborar simultáneamente la respuesta al requerimiento sobre la serie estadística de ventas de GLP vehicular de sus estaciones y un informe económico que contenía datos sobre las ventas estimadas de sus competidores, que también fue presentado en el procedimiento y obra en el Expediente.

202. El referido grupo precisó que el error consistió en brindar la información que sirvió de sustento para el informe económico en lugar de aquella solicitada por la Secretaría Técnica. De este modo, se remitió las cantidades y los importes de ventas de las estaciones de servicio competidoras como si fueran del Grupo Copetrol.

203. Ante el presunto error, Grupo Copetrol presentó una nueva base de datos de venta. Además, adjuntó lo siguiente: (i) una carta del proveedor del sistema informático que registra y almacena las operaciones diarias de las estaciones de servicio; (ii) una carta dirigida al Osinergmin solicitando que dicha entidad emita una constancia por la que certifique que no han sido sancionados por haber incumplido con proporcionar información al sistema Facilito; y, (iii) una auditoría contable que demostraría que la información remitida fue producto de un error.

<sup>91</sup> Ver: fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 3798-2011-PHC/TC, del 5 de octubre de 2011; fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 4503-2011-PHC/TC, del 30 de enero de 2012; fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 4539-2011-PHC/TC, del 25 de enero de 2012; y, Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 3335-2012-HC/TC, del 15 de octubre de 2012.

<sup>92</sup> Ver OCHOA MONZÓ, Josep. Op. Cit. páginas 111 y 112.

204. Finalmente, Grupo Copetrol añadió que la Secretaría Técnica en su Informe Técnico solo consideró la base de datos de ventas que proporcionó, sin constatar dicha información con comprobantes de pago, pese a que fueron solicitados, o con los datos que figurarían en el sistema Facilito.
205. Sobre el particular, las explicaciones brindadas sobre el presunto error cometido por Grupo Copetrol no generan convicción en esta Comisión. En efecto, resulta cuestionable que habiendo la Secretaría Técnica solicitado a sus empresas<sup>93</sup> diversa información<sup>94</sup>; además de la serie de ventas, esta haya sido trabajada en la misma Hoja Excel de forma simultánea con el informe económico presentado cuatro meses después<sup>95</sup>, en el que no se hace mención alguna a cantidades vendidas ni importes de venta de estaciones de servicio competidoras.
206. De otro lado, Grupo Copetrol presentó una nueva base de datos corregida con la finalidad de que sea merituada al momento de la emisión de la presente resolución; sin embargo, dicha información no satisface el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica en su oportunidad<sup>96</sup>, toda vez que los datos presentados corresponden solamente al periodo del 10 de marzo de 2013 al 5 de marzo de 2014<sup>97</sup>.
207. Ahora bien, en la carta emitida por Open Comb Systems E.I.R.L., proveedor del sistema integrado que brinda soporte y registra las operaciones diarias que se efectúan en las estaciones de servicio del Grupo Copetrol, dicha empresa manifestó que los archivos que mantiene en su base de datos de los años 2012 al 2016 no han sido alterados y son fiel reflejo de las operaciones realizadas en las estaciones de servicio.
208. Sin perjuicio del sistema de seguridad con el que podría contar el mencionado proveedor, se advierte del mismo escrito presentado por Grupo Copetrol que la información entregada no proviene directamente de su sistema, sino que es adecuada o trasladada a otros programas: *"En cumplimiento del requerimiento de la ST, solicitamos a nuestra área de sistemas que descargara la información correspondiente del software que registra el volumen de nuestras ventas. La realización de esta operación implicaba trasladar manualmente a un archivo Excel una serie de datos, entre los cuales se encontraban los requeridos por la ST: precio, cantidad y monto vendido."* [Énfasis agregado]<sup>98</sup>. En tal sentido, es posible

<sup>93</sup> Ver requerimientos contenidos en las Cartas 060-2016/ST-CLC-INDECOPI y 060-2016/ST-CLC-INDECOPI del 5 de febrero de 2016.

<sup>94</sup> Tal como el proceso de compra de GLP, serie estadística de compras, costos de transporte, organización de la empresa, entre otros.

<sup>95</sup> Grupo Copetrol remitió la información de las ventas el 5 y el 18 abril de 2016 y el informe económico el 10 de agosto de 2016.

Incluso GLP Granel remitió hasta en dos oportunidades, en un plazo de cuarenta y nueve (49) días hábiles, su base de datos de ventas de GLP vehicular del 1 de junio de 2011 al 28 de febrero de 2015.

<sup>96</sup> Se solicitó información del periodo comprendido entre el 2011 y el 2015.

<sup>97</sup> Para EyG presentó información del 10 de marzo de 2013 (00:00 horas) hasta el 4 de marzo de 2014 (23:59 horas); y, para GLP Granel del 10 de marzo de 2013 (06:12 horas) hasta el 5 de marzo de 2014 (05:59 horas).

<sup>98</sup> Además, en el referido escrito se menciona lo siguiente: *"en el Gráfico 1 se aprecia el archivo preparado por nuestra área de sistemas (...)".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

que en ese traslado se incurra en errores, por lo que ante el error ahora alegado por la empresa no existe garantía de que la nueva información entregada sea confiable.

209. En relación con la carta dirigida al Osinergmin solicitando que certifique que Grupo Copetrol no ha sido sancionado por haber incumplido con proporcionar información al sistema Facilito, corresponde señalar que el solo pedido no asegura que la nueva base de datos de ventas remitida sea confiable y contenga la información correcta.
210. Respecto a la auditoría contable denominada "*Estudio técnico sobre asignación de precios de gas licuado de petróleo (GLP) - ejercicios 2013 y 2014*", Grupo Copetrol presentó un listado de dos comprobantes de pago por cada día respecto del periodo del 14 de marzo de 2013 al 27 de febrero de 2014 y un reporte de los precios de venta de las estaciones del Grupo Copetrol informado al Osinergmin. De acuerdo con Grupo Copetrol, dicho documento demostraría la coincidencia entre la información de sus boletas de venta, el registro del precio en el sistema Facilito y la información sobre el precio consignada en la base de datos presentada con el escrito de alegatos, lo que acreditaría el error involuntario en los datos entregados a la Secretaría Técnica.
211. Sin embargo, en dicho documento no se verifica comprobante de pago físico alguno, sino únicamente el traslado del contenido del 0,3% de la totalidad de los comprobantes emitidos durante el periodo antes señalado. Asimismo, no indicaron cuáles fueron los criterios de evaluación para seleccionar la referida cantidad de documentos, así como para elegir qué comprobantes fueron materia de verificación. Por último, no precisaron cómo a partir de dicho análisis, concluyeron que la totalidad de la información remitida era correcta.
212. Con relación a que solo se consideró la base de datos de ventas sin tener en cuenta la información de algunos comprobantes de pago o la información del sistema Facilito, corresponde indicar que el propósito del pedido de la base de datos de ventas era contar con información precisa y completa para el análisis de la conducta investigada, a fin de evitar cualquier tipo de inexactitud.
213. Sobre el sistema Facilito, este colegiado evaluó la información consignada en la base de datos de abril de 2016 (cantidad e importe final) de aquellos competidores del Grupo Copetrol que modificaban su precio primero en el tiempo, según lo señalado en su escrito. De la revisión realizada, no se ha podido advertir que exista coincidencia entre la información remitida por Grupo Copetrol en abril de 2016 y aquellas estaciones que modificaron primero su precio en el sistema Facilito. En ese sentido, la Comisión no tiene certeza de que la información remitida sea de los supuestos competidores, como ha sido afirmado por Grupo Copetrol para sustentar el supuesto error que habría cometido.
214. Asimismo, si bien la Secretaría Técnica solicitó determinados comprobantes de pago, el precio que estos contenían no guardaba correspondencia con la información proveniente de los correos electrónicos y la base de datos presentada en abril de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

215. Dada la existencia de información aparentemente contradictoria, esta Comisión realizó un balance de los distintos medios probatorios que daban cuenta del precio de venta de las estaciones de servicio del Grupo Copetrol durante el periodo imputado.
216. En primer lugar, se verificó que en reiterados escritos Grupo Copetrol señaló que su política de cambio de precios implica, entre otros, la comunicación del resultado del sondeo de precios (*pricing*) que realiza cada administrador en su estación de servicio<sup>99</sup>.
217. En ese sentido, considerando que la evidencia documental (correos electrónicos) recoge dicha dinámica y que los precios contenidos en las comunicaciones<sup>100</sup> coinciden con los valores registrados de ventas diarias por el mismo Grupo Copetrol en la base de datos presentada en abril de 2016, esta Comisión estima pertinente evaluar la conducta investigada en función a dicha información.
218. Por los motivos expuestos, este colegiado considera que los argumentos vertidos por Grupo Copetrol respecto del error cometido en su base de datos de venta remitida en abril de 2016 y la remisión de una nueva base carecen de sustento y, por lo tanto, corresponde desestimarlos.

#### 4.5 Respetto de la operatividad de JEL Servicentro durante el periodo imputado

219. JEL Servicentro es una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuyo objeto es dedicarse a la comercialización de combustibles y derivados: gasolina, petróleo, lubricantes, respuestas y accesorios automotrices, entre otros<sup>101</sup>, que inició sus actividades en febrero de 1996. La referida empresa tuvo como socios fundadores a la sociedad conyugal conformada por el señor Urcinio Noriega y la señora Lidia Balvina Aponte Cordova de Noriega y a los señores Jorge Luis Noriega Aponte, Evelyn Noriega y la sociedad conyugal conformada por Luz Emerita Noriega Aponte y César Enrique Espinoza Hernández.
220. Por acta de Junta General de Socios del 16 de noviembre de 2006, se acordó vender al BBVA Banco Continental S.A. tres dispensadores de combustibles de diversas marcas, modelos y series, dos vehículos, así como el inmueble ubicado en avenida José Pardo 2296, Chimbote. Posteriormente por Escritura Pública del 16 de abril de 2007, los socios descritos en el párrafo precedente transfirieron la totalidad de sus participaciones.
221. De una revisión de la página web de la Sunat, se observa que, al 31 de marzo de 2010, JEL Servicentro tiene la condición de "No Habido", siendo su estado de contribuyente "Baja de Oficio"<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Por ejemplo, ver: "Estudio técnico sobre asignación de precios de gas licuado de petróleo (GLP) - ejercicios 2013 y 2014".

<sup>100</sup> Ver comunicaciones del 20 de julio de 2013, 30 de agosto de 2013, 7, 11 y 12 de octubre de 2013.

<sup>101</sup> Según la Partida Electrónica 02004824 de la Zona Registral VII. Sede Lima. Oficina Registral Chimbote.

<sup>102</sup> Según la información contenida en la consulta pública sobre los contribuyentes de la Sunat. Ver: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>. Visitada el 3 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

222. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que, entre los años 2012 y 2014, en la ubicación geográfica donde se encontraba la estación de servicio JEL Servicentro estaba operando otra empresa, cuya razón social corresponde a Servicentro UNR S.A.C.<sup>103</sup>
223. En conclusión, durante el periodo imputado JEL Servicentro no contaba con activos para cumplir con su objeto social y no realizaba actividades de comercialización de combustibles.
224. En ese sentido, considerando que durante el periodo imputado JEL Servicentro no realizó operaciones de comercialización de GLP vehicular ni participó en dicho mercado, esta Comisión considera que carece de objeto analizar la intervención del referido agente económico en la práctica anticompetitiva objeto de evaluación.

## V. MERCADO INVESTIGADO

225. Previamente a la evaluación de las conductas investigadas, es pertinente presentar una descripción del mercado investigado, que comprende la comercialización de GLP vehicular a nivel de estaciones de servicio entre los años 2012 y 2014, en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia Santa, región Ancash.

### 5.1 Descripción del producto

226. El GLP es una mezcla de hidrocarburos, compuesta principalmente de propano y butano en diferentes proporciones. Los compuestos que conforman el GLP pueden encontrarse en los yacimientos de hidrocarburos, y se obtienen mediante diversos procesos de refinación.
227. A condiciones normales de temperatura y presión, el GLP se encuentra en estado gaseoso, para obtenerlo en estado líquido debe someterse a presión. Dado que en estado líquido su volumen es aproximadamente doscientos cincuenta veces menor que en estado gaseoso, se almacena en estado líquido en recipientes a presión.
228. Cuando el GLP es combinado con oxígeno, en determinadas proporciones, forma una mezcla inflamable. El GLP es incoloro e inodoro y, por fines de seguridad, la Norma Técnica Peruana dispone que se le debe agregar una proporción del agente odorante llamado mercaptano. El GLP es comercializado en dos presentaciones para uso del consumidor final, en balones para uso doméstico, y a granel en las estaciones de servicio para uso vehicular.
229. Es importante mencionar que el GLP vehicular ha sido incluido en la lista de bienes y servicios para el cálculo del índice de precios al consumidor, dada su relevancia en el consumo actual y habitual de los hogares<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> Específicamente del escrito presentado por UNR del 13 de mayo de 2015 y de la información reportada en el sistema Facilito.

<sup>104</sup> INEI. *Metodología del Cambio de Año Base 2009 del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana*, página 17. Ver: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2\\_1.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2_1.pdf). Visitada el 24 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## 5.2 Descripción de la cadena de comercialización del producto investigado

230. Para comprender la forma de comercialización de GLP vehicular es preciso mencionar a los agentes que participan en la cadena de comercialización; esto es, productor, importador, distribuidor de GLP a granel, propietario/operador de camión tanque, estación de servicio con GLP y gasocentro.

### a. Productor - Importador

231. Las empresas encargadas de producir GLP son las refinerías, a través del procesamiento del petróleo crudo; y las plantas de fraccionamiento, mediante el procesamiento de los líquidos de gas natural. Los principales productores de GLP son Pluspetrol Perú Corporation S.A., perteneciente al Consorcio Camisea, mediante su Planta de Fraccionamiento de Pisco, y Petróleos del Perú S.A. a través de su Refinería de Talara.

232. La actividad que realizan las empresas importadoras de GLP es la de comprar el producto en el mercado internacional para venderlo en el mercado interno, para lo cual utilizan terminales marítimos<sup>105</sup> y plantas de abastecimiento. Estas empresas importadoras generalmente también han tenido el registro para realizar actividades como planta de abastecimiento, planta envasadora, gasocentro, camión tanque y locales de ventas en cilindros de GLP<sup>106</sup>.

233. Los productores o importadores utilizan plantas de abastecimiento para realizar sus operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase<sup>107</sup> de GLP y efectuar su posterior distribución. Estas instalaciones también son llamadas "Plantas de Venta de GLP o terminales". Es importante precisar que en estas plantas no se realiza el envasado de GLP en cilindros.

234. Cabe resaltar que todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una planta de abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento en la referida planta, están obligados a mantener una existencia media de este producto equivalente a quince días de despacho promedio de los últimos seis meses. Esta

---

De otro lado, según la Encuesta Residencial de Consumo y Usos de Energía realizada por el Osinergmin, el GLP vehicular fue el segundo combustible más consumido a nivel nacional en el año 2013 (35,7 galones por hogar) únicamente superado por el Diésel (44,5 galones por hogar). Este resultado se encuentra relacionado con la tenencia de vehículos (parque automotor), el consumo y gasto en combustibles, así como las actividades económicas en las que se utilizan los vehículos a nivel residencial.

Cabe indicar que el objetivo principal de la encuesta fue la medición de patrones de consumo energético del segmento residencial a nivel nacional, con representatividad departamental y por áreas urbana y rural. Fuente: Osinergmin. *Reporte de Resultados. Encuesta Residencial de Consumo y Usos de Energía – ERCUE 2013*, página 32. Ver: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/ERCUE/Reporte\\_ERCUE\\_2013.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/ERCUE/Reporte_ERCUE_2013.pdf). Visitada el 27 de noviembre de 2017

<sup>105</sup> Instalación para realizar la carga y descarga del combustible.

<sup>106</sup> Ver: *Listado de registros hábiles de instalaciones de GLP del Osinergmin*. Disponible en: <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>. Visitada el 23 de noviembre de 2017.

<sup>107</sup> Pasar un líquido de un recipiente a otro.

obligación está orientada a asegurar el abastecimiento continuo de GLP para el mercado interno.

#### b. Distribuidor de GLP a granel

235. Es el agente que adquiere GLP a granel para su comercialización a gasocentros, estaciones de servicio con GLP, consumidores directos y redes de distribución. Para realizar esta actividad, las empresas cuentan con camiones tanque. Cabe resaltar que solo las plantas envasadoras y propietarios u operadores de camiones tanque podrán ser autorizados como distribuidores a granel.

#### c. Planta envasadora

236. Es un agente que adquiere GLP a granel y cuenta con un establecimiento para su almacenamiento, con la finalidad de envasarlo en cilindros o trasegarlo a camiones tanques. La planta envasadora puede actuar como planta de abastecimiento o locales de venta de cilindros de GLP. Cabe indicar que una planta envasadora puede ser autorizada como distribuidor a granel para comercializarlo a gasocentros o estaciones de servicio.

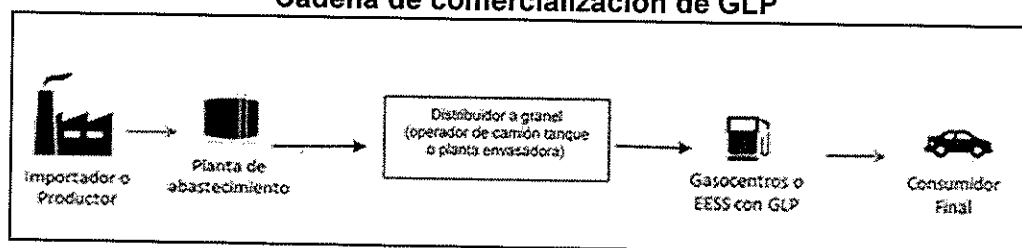
#### d. Propietario/operador de camión tanque

237. Es un agente que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por el camión tanque. El camión tanque es un conjunto compuesto por un recipiente de acero con características especiales para contener GLP.

#### e. Estación de Servicio con GLP y Gasocentro

238. Es una estación dedicada a la venta de GLP vehicular para el consumidor final.
239. En resumen, la cadena de comercialización de GLP y la interacción entre los agentes se puede observar en la siguiente ilustración:

**Gráfico 1**  
**Cadena de comercialización de GLP**



Fuente: Decreto Supremo 01-94-EM

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

240. La presente investigación se encuentra circunscrita al último nivel de la cadena de comercialización de GLP vehicular, correspondiente a las estaciones de servicio y gasocentros.



### 5.3 Descripción de la dinámica del proceso competitivo del mercado investigado

241. En los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote entre los años 2012 y 2014, la demanda de GLP vehicular estuvo conformada principalmente por aquellos agentes que ofrecían el servicio de transporte de pasajeros<sup>108</sup>. En particular, el principal demandante era el agente que prestaba el servicio de taxi (taxista)<sup>109</sup>.
242. Cabe mencionar que este tipo de consumidor regularmente busca abastecerse en la inmediación o cercanía a la trayectoria o recorrido que realiza cuando presta el servicio de transporte, de manera que la opción de elegir entre una y otra estación de servicio de GLP vehicular se circunscribe a un radio de acción acotado. En esa línea, Solgas señaló que los principales demandantes se abastecían de las estaciones de servicio que se encontraban próximas entre sí<sup>110</sup>.
243. En cuanto a la competencia geográfica de los establecimientos de servicios que venden hidrocarburos, la jurisprudencia comparada señala que esta puede tener una dimensión local e inclusive nacional dependiendo del alcance de los efectos de la conducta analizada, la forma de la competencia de los agentes y los costos de búsqueda que enfrentaría la demanda<sup>111</sup>.

<sup>108</sup> Ver escritos de Energigas del 4 de agosto de 2014, foja 679; GESA del 4 de agosto de 2014, foja 695; Solgas del 21 de enero de 2016; EyG del 10 de agosto de 2016; y GLP Granel del 10 de agosto de 2016.

<sup>109</sup> Escrito de Energigas del 4 de agosto de 2014, páginas 3 y 4. Escrito de GESA del 4 de agosto de 2014, página 4 y del 11 de mayo de 2015, página 7. Escrito de Solgas del 21 de enero de 2016, página 32.

<sup>110</sup> Solgas en su escrito del 21 de enero de 2016, indica lo siguiente: "(...) **los transportistas, que constituyen el grueso de consumidores de este mercado, emplean el GLP como insumo principal para la realización de sus actividades comerciales de transporte. Para el cliente promedio de este mercado, quien además, suele ser un consumidor con menores recursos económicos, el precio del GLP representa un costo del negocio. Partiendo de ello, la variación de céntimos en el precio de venta del GLP vehicular representa tanto un ahorro como una pérdida significativa en su negocio.**

*Al emplear el producto como un insumo, los consumidores buscan acceder a un precio competitivo con la finalidad de aumentar sus márgenes de ganancia. Como contrapartida, las estaciones de servicio se encuentran "empujadas" a alinearse en precios cercanos, pues de lo contrario perderían la gran masa de consumidores sensibles al precio que compone este mercado.*  
(...)

*Todo lo anteriormente explicado determina que los consumidores sean muy sensibles a pequeñas variaciones de precio y lleva a los comercializadores minoristas (estaciones de servicio) a seguir los precios de los establecimientos vecinos. De lo contrario, corren el riesgo de perder participación en el mercado".*

[Énfasis agregado]

<sup>111</sup> La Comisión Nacional de la Competencia de España consideraba que, por el lado de la demanda, el mercado geográfico tendría una dimensión local. Al respecto, véase: Comisión Nacional de la Competencia. Expediente S/0369/11 (2012).

Por otra parte, la Comisión Europea ha considerado que, a pesar de que en anteriores resoluciones ha considerado el mercado geográfico a nivel nacional, la competencia en el mercado de combustibles a través de estaciones de servicio tiene muchos matices locales. Al respecto, véase: COMP/ M.7603 - Statoil fuel and retail / Dansk fuels (2016).

La Fiscalía Nacional Económica de Chile considera que el elevado costo de búsqueda que enfrentaría el consumidor al momento de buscar el mejor precio entre estaciones de servicio permitiría definir un ámbito comunal o local como mercado geográfico. Al respecto, véase: Fiscalía Nacional Económica. Investigación Roi 1256-08 (2015).

244. En el presente caso, si se considera la forma de interacción competitiva de los agentes, se tiene que las estaciones de servicio investigadas compitieron a nivel local en el periodo analizado (2012-2014). Al respecto, las empresas imputadas identificaron como sus competidores, aquellos que se encontraban localizados en su zona de influencia, y señalaron que realizaban el sondeo de precios a las estaciones de servicio competidoras más próximas, a fin de fijar su precio de venta de GLP vehicular.
245. Ciertamente, una característica importante de las estaciones de servicio investigadas era la realización del sondeo de precios (*pricing*), actividad que consiste en el monitoreo de precios de la competencia con la finalidad de utilizar dicha información como insumo para la fijación de sus precios de venta al público de GLP vehicular. Cabe indicar que este tipo de práctica se realizaba mediante la observación de los precios de venta publicado en los paneles tótem o a través del sistema Facilito<sup>112</sup>.
246. Al respecto, Casuarinas<sup>113</sup>, Chimbote Corp.<sup>114</sup>, Cogeco<sup>115</sup>, Dino<sup>116</sup>, Energigas<sup>117</sup>, EyG<sup>118</sup>, GLP Granel<sup>119</sup>, GESA<sup>120</sup>, Grefaan<sup>121</sup>, Petrogas Chimbote<sup>122</sup>, Petrogas SRL<sup>123</sup>, UNR<sup>124</sup> y Transersa indicaron que realizaban el *pricing*, principalmente, en relación con sus competidores más cercanos y, este podría ampliarse a un radio geográfico mayor dependiendo de la evolución de sus ventas<sup>125</sup>.

<sup>112</sup> Es un servicio brindado por el Osinergmin, que proporciona información detallada del precio de GLP vehicular según región, provincia y distrito; nombre y teléfono de la EESS, precios de venta actual y anterior según unidad de medida, así como la fecha de actualización. Ver: <http://www.facilito.gob.pe>.

<sup>113</sup> La empresa ha señalado que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de 500 metros. Escrito del 12 de mayo de 2015, página 4. Respuesta a las preguntas 13 y 15.

<sup>114</sup> La empresa ha señalado que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de 600 metros. Escrito del 12 de mayo de 2015, página 4. Respuesta a las preguntas 13 y 15.

<sup>115</sup> Escrito del 26 de junio de 2015, página 10. Asimismo, escrito del 7 de noviembre de 2015, página 11 del anexo.

<sup>116</sup> La empresa ha señalado que sus competidores se encontraban a menos de 300 metros. Escrito del 13 de mayo de 2015, página 4. Respuesta a la pregunta 13.

<sup>117</sup> La empresa señaló que consideraba una distancia de 500 metros. Escrito del 4 de agosto de 2014, página 3.

<sup>118</sup> La empresa señaló que realizaba el *pricing* en un radio de 2 kilómetros y observaba aproximadamente a ocho estaciones de servicio. Escrito del 5 de abril de 2016, página 5.

<sup>119</sup> La empresa señaló que realizaba el *pricing* en un radio de 2 kilómetros y observaba aproximadamente a ocho estaciones de servicio. Escrito del 5 de abril de 2016, página 6.

<sup>120</sup> Escrito de GESA del 4 de agosto de 2014, páginas 3 y 4.

<sup>121</sup> La empresa ha señalado que observaba el precio de los competidores que se encontraban entre 1 y 3 cuadras de la estación de servicio. Escrito del 22 de mayo de 2015.

<sup>122</sup> La empresa ha señalado que sus competidores están ubicados en la avenida Meiggs, Chimbote. Escrito de marzo de 2016.

<sup>123</sup> La empresa ha señalado que sus competidores están ubicados en la avenida Pacífico, Nuevo Chimbote. Escrito de marzo de 2016.

<sup>124</sup> UNR ha señalado que sus competidores se encontraban a una distancia menor a 700 metros. Escrito del 13 de mayo de 2015, página 4. Respuesta a la pregunta 13.

<sup>125</sup> Este mecanismo se realizaba mediante visitas físicas a las estaciones de servicio y/o revisando el Facilito.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

247. Asimismo, indicaron que el sondeo de precios mayormente era realizado de manera diaria a las estaciones de servicio competidoras vecinas. Por ejemplo, Chimbote Corp., Casuarinas, Dino, UNR, Energigas, EyG, GLP Granel realizaban el *pricing* diariamente a sus competidores más próximos. Asimismo, Transersa y Grefaan señalaron que usualmente efectuaban el *pricing* cuando sus ventas disminuían, el precio del proveedor variaba o cuando era solicitado por el Gerente General; y Petrogas Chimbote y Petrogas SRL, por su parte, señalaron que realizaban el sondeo de precios cuando se registraba incrementos o reducciones del precio del proveedor (Solgas).
248. De esta manera, de la información que obra en el expediente, se desprende que las estaciones de servicio investigadas fijaban sus precios de venta de GLP vehicular evaluando tanto sus costos de adquisición de GLP, así como los resultados del sondeo de precios de sus competidores más próximos a su ubicación geográfica (zona de influencia).
249. Al respecto, en el siguiente cuadro se presenta la lista de los cuatro competidores más cercanos que cada investigada informó durante la tramitación del presente procedimiento. Ello, considerando que el 80% de las estaciones de servicio imputadas indicaron que, en promedio, solo observaban o monitoreaban a cuatro empresas<sup>126</sup>.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>126</sup>

Se ha considerado la información de aquellas empresas que operaron entre el 2012 y febrero de 2014, según el orden mencionado por las investigadas. Cabe señalar que EyG, GLP Granel y Chimbote Corp. señalaron empresas adicionales como competidores. Ante ello, esta Comisión ha tomado en cuenta a los cuatro competidores, según la distancia más próxima.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

## Cuadro 1

## Lista de los cuatro competidores más próximos para cada investigada

Investigadas	Los cuatro primeros competidores señalados por las investigadas que estuvieron operando entre junio de 2012 y febrero de 2014			
Transersa	Casuarinas	Estación de servicios Grifos Buenos Aires S.R.L.	Grifo El Campeón S.R.L.	-
Casuarinas	Grifo El Campeón S.R.L. (<30 m)	Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L.(100 m)	Grifo El Porvenir S.R.L.TDA (300 m)	Petrogas SRL (500 m)
Petrogas SRL	GLP Granel	-	-	-
GLP Granel	Grifo El Porvenir S.R.L.TDA (300 m)	Petrogas SRL	Chimbote Corp.	Transersa
Daytona	Chimbote Corp.	GESA	-	-
Costa Gas	No especificó alguno	-	-	-
Chimbote Corp.	Daytona (<50 m)	Costa Gas (100 m)	Gesa (500 m)	Rentik S.A. (500 m)
GESA	Información no disponible	-	-	-
Cogeco	Energigas	Dino	Estación con Gasocentro San Juan S.A.C. (desde Oct-13)	Grefaan
Energigas	EESS (< 500 m)			
Dino	Energigas (20 m)	Grefaan (desde dic-12) (50 m)	Cogeco (300 m)	UNR (<900 m)
Grefaan	Dino	Energigas	Costa Gas	Cogeco
Petrogas Chimbote	EyG	Cogeco	Nordi Estaciones S.A.C.	-
UNR	EyG (500 m)	Grefaan (desde dic-12) (<700 m)	Dino (<700 m)	Energigas (<700 m)
EyG	UNR	Petrogas Chimbote	Nordi Estaciones S.A.C.	Magran S.A. (desde ago-13)

(\*) Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L. actualmente se encuentra Inversiones y Combustibles Yzrael S.A.C. operando la EESS

(\*) Grifo el Campeón S.R.L. actualmente se encuentra Coesti S.A. operando la EESS

Fuente: Empresas investigadas (Información proveniente de los requerimientos formulados por la Secretaría Técnica)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

250. Para una mejor comprensión del contenido del cuadro anterior, a continuación, se presenta dos mapas que muestran la ubicación geográfica de los establecimientos de venta al público que se encuentran en la zona de influencia de las investigadas.

[VER MAPA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

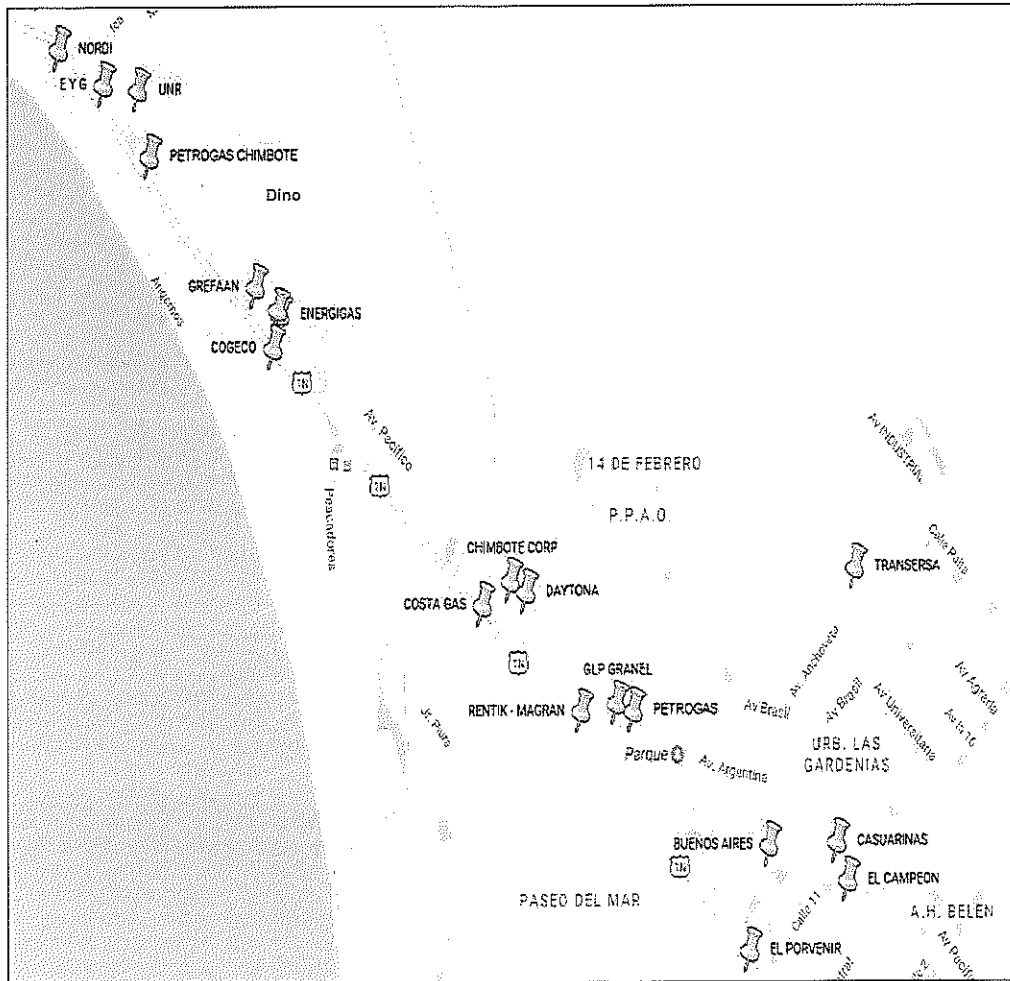


PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

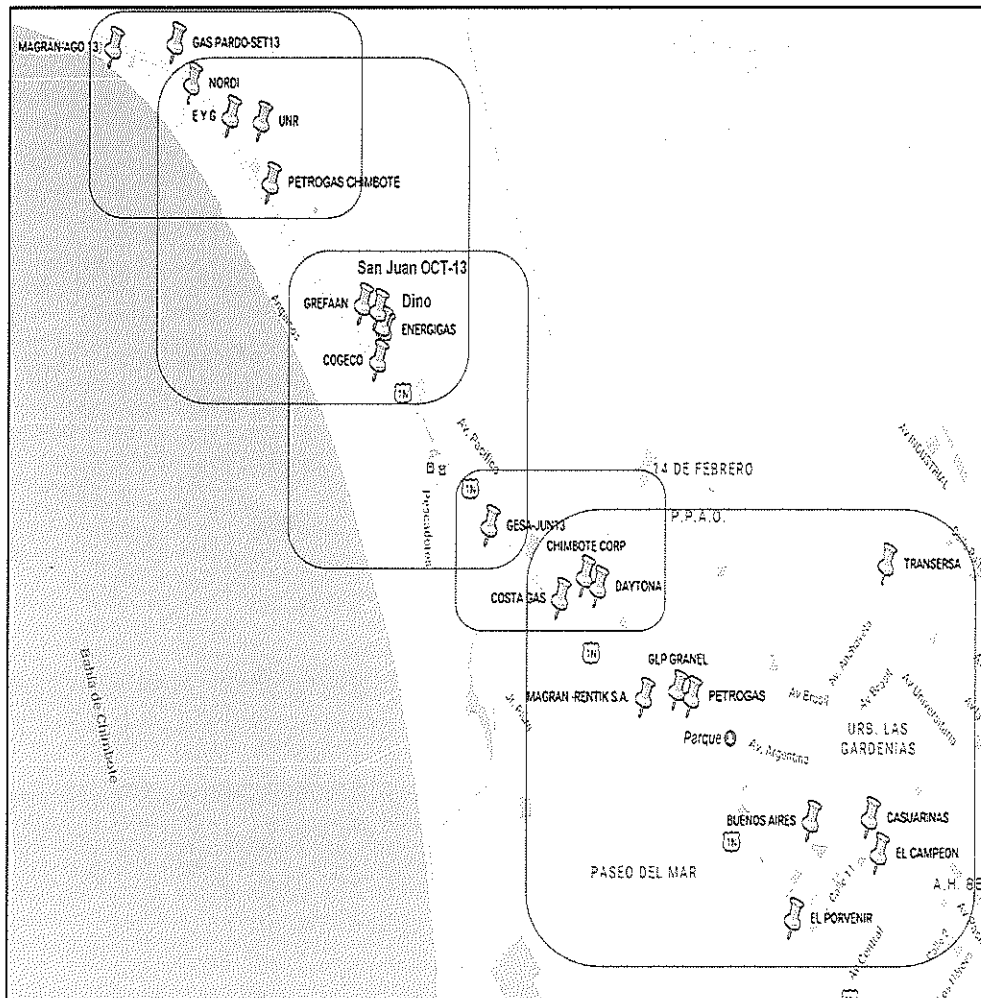
INDECOPI

### Localización de establecimientos de venta al público (2012)



Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER MAPA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Localización de establecimientos de venta al público (febrero 2014)**

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

251. De los mapas anteriores se puede apreciar el área de influencia de cada estación de servicio investigada; es decir, aquella zona donde se encontraba a sus competidores más próximos y quienes ejercían una mayor presión competitiva sobre las estaciones de servicio al 2012<sup>127</sup> y a febrero de 2014<sup>128</sup>.
252. De esta manera, es posible apreciar que el área de influencia de una estación de servicio se superponía o traslapaba con el área de influencia de otra estación de servicio, provocando una conexión entre las zonas de influencias de las diversas estaciones de servicio investigadas. Esta situación influía en las interacciones

<sup>127</sup> En el 2012, las estaciones de servicio que operaron fueron El Porvenir, Grifo El Campeón S.R.L., Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L., Transersa, Casuarinas, Petrogas SRL, GLP Granel, Rentik S.A. (Magran), Daytona, Costa Gas, Chimbote Corp., Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, Petrogas Chimbote, UNR, EyG y Nordi Estaciones S.A.C. (antes operaba JEL Servicentro II S.A.C.).

<sup>128</sup> En el 2013, ingresaron GESA (junio de 2013), Magran S.A. (agosto de 2013, aproximadamente), Gas Pardo S.A.C. (setiembre de 2013, aproximadamente) y Estación con Gasocentro San Juan S.A.C. (octubre de 2013, aproximadamente).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

competitivas ocurridas entre ellas, de forma que los establecimientos de venta al público que se encontraban más distantes ejercían indirectamente presión competitiva entre ellas. Por ejemplo, decisiones de reducciones de precios de Casuarinas indirectamente podrían causar alguna respuesta de EyG, toda vez que existía un nexo entre las zonas de influencia de sus respectivos competidores<sup>129</sup>.

253. Así, si bien entre los establecimientos de venta al público más próximos se generaba una mayor presión competitiva; entre estaciones de servicio localizadas más distantes entre sí también existía una relación de competencia.
254. Ello puede confirmarse analizando las propias comunicaciones de los agentes investigados. Así, en la comunicación del 3 de octubre de 2013, se aprecia como GESA observaba el comportamiento de los precios de Grefaan, UNR, Dino y Energigas.

*"De: Grifos Espinoza <santaluisa@grifosespinoza.com> [Administrador - GESA Sucursal Chimbote]*

*Enviado el: 3 de octubre de 2013, 21:20*

*Para: Angel Figueroa [afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas - GESA], Ronald Collazos [amarketing@grifosespinoza.com](mailto:amarketing@grifosespinoza.com), Norma H [logistica@grupogesa.com](mailto:logistica@grupogesa.com), Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General - GESA]*

*Asunto: Cambio precios combustibles*

*ANGEL [Gerente de Ventas GESA] BUENAS NOCHES [03.10.2013] ENVÍO PRECIO ESTABLECIDOS EN LA REUNIÓN DE LA ASOCIACIÓN*

*(...)*

*GLP 1.69*

*ANGEL SIENDO LAS 8 AM DE LA MAÑANA [03.10.2013] LOS GRIFOS GREFAN, JEL [UNR], DINO Y ENERGIGAS BAJARON SU PRECIO DEL GLP A S/.1.65*

*HOY EN LA REUNIÓN [03.10.2013] DE LA ASOCIACION SE QUEDO QUE ELLOS VAN A SUBIR A S/. 1.68, EL DIA DE MAÑANA [04.10.2013] 07: AM, PERO YO ME VOY A QUEDAR EN S/.1.69, ESPERO TU COMENTARIO*

*ATTE*

*MARIO MENA*

*[Énfasis y corchetes agregados]*

255. En esa misma línea, en la comunicación del 20 de julio de 2013 – Fragmento 4 -, se aprecia cómo GLP Granel monitoreaba los precios de Daytona y Cogeco.

*"De: Jaime Arenas [<mailto:jarenas@ampcoperu.com>] [Trabajador del Grupo Copetrol]*

*Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 12:09 p.m.*

<sup>129</sup>

Si Casuarinas reducía sus precios podría causar alguna respuesta de Petrogas SRL, seguidamente podría ocasionar alguna reacción de GLP Granel, luego una posible respuesta de Chimbote Corp., después probablemente la reacción de Energigas, y así sucesivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Para: [gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com) [señor Freddy Sánchez – Representante del Grupo Copetrol]; 'Chimbote 2'

CC: [clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com) [señor César López – Representante del Grupo Copetrol]

Asunto: RE: Sondeo de Precios

Freddy

**Giancarlo** [Representante de la Asociación, Gerente de operaciones de Chimbote Corp. y Casuarinas] **me asegura que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3 pm.**

(...)

Slds

Jaime Arenas Yopez"

[Énfasis y corchetes agregados]

256. De lo expuesto, puede concluirse que las estaciones de servicio investigadas competían entre ellas, en sus zonas de influencia, donde se encontraban localizados sus competidores directos, originándose la presencia de una conexión entre dichas zonas y generándose una competencia indirecta entre las estaciones de servicio más distantes. Dicha relación de competencia determina que cualquier tipo de acuerdo de precios entre ellas, sea susceptible de ser considerado anticompetitivo.

#### 5.4 Descripción de los agentes participantes en el mercado investigado

257. Considerando la zona de influencia descrita en la sección anterior, el número de estaciones de servicio que comercializaron GLP vehicular en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote osciló entre diecinueve y veintitrés establecimientos en el periodo materia de investigación.

258. Al respecto, los agentes investigados son Transersa, Casuarinas, Petrogas SRL, GLP Granel, Daytona, Costa Gas y Chimbote Corp., que se localizaban en el distrito de Nuevo Chimbote; y, GESA<sup>130</sup>, Cogeco, Energigas<sup>131</sup>, Dino, Grefaan<sup>132</sup>, Petrogas Chimbote, UNR y EyG, que se ubicaban en el distrito de Chimbote. Estas estaciones de servicio se situaban muy próximos a las avenidas Panamericana Norte (Chimbote y Nuevo Chimbote), Jose Pardo (Chimbote) y Pacífico (Nuevo Chimbote).

259. En los siguientes cuadros se aprecian las capacidades de almacenamiento de las estaciones de servicio investigadas y de aquellas que se encontraban en su zona de influencia al año 2012 y a febrero de 2014.

<sup>130</sup> Desde el 1 de junio de 2013.

<sup>131</sup> La estación de servicio no realizó operaciones entre el 7 de setiembre de 2012 y el 19 de marzo de 2013.

<sup>132</sup> La estación de servicio inició la comercialización del producto desde el 21 de diciembre de 2012.



**Cuadro 2**  
**Capacidad de almacenamiento de estaciones de servicio**  
**(expresado en galones, 2012)**

Situación	Nº	Empresa	Capacidad de almacenamiento (gl)	Distrito
Investigada	1	Transersa	6200	Nuevo Chimbote
	2	Casuarinas	3500	
	3	Petrogas SRL	5200	
	4	GLP Granel	2500	
	5	Daytona	5000	
	6	Costa Gas	10000	
	7	Chimbote Corp.	3500	
	8	Cogeco	5000	Chimbote
	9	Energigas*	3200	
	10	Dino	5000	
	11	Grefaan**	3200	
	12	Petrogas Chimbote	4850	
	13	UNR	2500	
	14	EyG Perú	2000	
No investigada	15	Grifo El Porvenir S.R.L.	5000	Nuevo Chimbote
	16	Grifo El Campeón S.R.L.	4500	
	17	Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L.	8000	
	18	Rentik S.A. (Magran)	4000	Chimbote
	19	Nordi Estaciones S.A.C.***	3500	

(\*) Grefaan ingresó el 21 de diciembre de 2012  
 (\*\*\*) Energigas no realizó operaciones entre el 7 de setiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013  
 (\*\*\*\*) Antes operaba Jel Servicentro II S.A.C.

Fuente: Osinergmin

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

260. De acuerdo con el cuadro anterior, en el año 2012, las estaciones de servicio investigadas representaron el 71% del total de la capacidad de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de GLP vehicular que representaron presión competitiva entre sí.
261. Del siguiente cuadro se puede advertir que, a julio de 2013, las estaciones de servicio investigadas representaron el 72% del total de la capacidad de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de GLP vehicular que representaron presión competitiva entre sí. Ello, considerando el ingreso de GESA el 1 de junio de 2013.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 3**  
**Capacidad de almacenamiento de estaciones de servicio**  
**(expresado en galones, julio de 2013)**

Situación	N°	Empresa	Capacidad de almacenamiento (gl)	Distrito
Investigada	1	Transersa	6200	Nuevo Chimbote
	2	Casuarinas	3500	
	3	Petrogas SRL	5200	
	4	GLP Granel	2500	
	5	Daytona	5000	
	6	Costa Gas	10000	
	7	Chimbote Corp.	3500	
	8	Cogeco	5000	Chimbote
	9	Energigas*	3200	
	10	Dino	5000	
	11	Grefaan**	3200	
	12	Petrogas Chimbote	4850	
	13	UNR	2500	
	14	EyG	2000	
	15	GESA***	4000	
No investigada	16	Grifo El Porvenir S.R.L.	5000	Nuevo Chimbote
	17	Grifo El Campeón S.R.L.	4500	
	18	Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L.	8000	
	19	Rentik S.A. (Magran)	4000	Chimbote
	20	Nordi Estaciones S.A.C.****	3500	

(\*) Energigas no realizó operaciones entre el 7 de setiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013  
(\*\*) Grefaan ingresó el 21 de diciembre de 2012  
(\*\*\*) Gesa ingresó el 1 de junio de 2013  
(\*\*\*\*) Antes operaba Jel Servicentro II S.A.C.

Fuente: Osinergmin

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

262. Asimismo, a febrero de 2014, las estaciones de servicio investigadas representaron el 63% del total de la capacidad de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de GLP vehicular que representaron presión competitiva entre sí. Ello, considerando el ingreso de Magran S.A., Gas Pardo S.A.C. y Estación con Gasocentro San Juan S.A.C.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 4**  
**Capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio**  
**(expresado en galones, febrero de 2014)**

Situación	Nº	Empresa	Capacidad de almacenamiento (gl)	Distrito
Investigada	1	Transversa	6200	Nuevo Chimbote
	2	Casuarinas	3500	
	3	Petrogas SRL	5200	
	4	GLP Granel	2500	
	5	Daytona	5000	
	6	Costa Gas	10000	
	7	Chimbote Corp.	3500	
	8	Cogeco	5000	Chimbote
	9	Energigas*	3200	
	10	Dino	5000	
	11	Grefaan**	3200	
	12	Petrogas Chimbote	4850	
	13	UNR	2500	
	14	EyG	2000	
	15	GESA***	4000	
No investigada	16	Grifo El Porvenir S.R.L.	5000	Nuevo Chimbote
	17	Grifo El Campeón S.R.L.	4500	
	18	Estación de Servicios Grifos Buenos Aires S.R.L.	8000	
	19	Rentik S.A. (Magran)	4000	Chimbote
	20	Nordi Estaciones S.A.C.****	3500	
	21	Magran S.A.*****	7500	
	22	Gas Pardo S.A.C.*****	3200	
	23	Estación con Gasocentro San Juan S.A.C.*****	2500	

(\*) Energigas no realizó operaciones entre el 7 de setiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013  
(\*\*) Grefaan ingresó el 21 de diciembre de 2012  
(\*\*\*) Gesa ingresó el 1 de junio de 2013  
(\*\*\*\*) Antes operaba Jel Servicentro II S.A.C.  
(\*\*\*\*\* Magran S.A. ingresó aproximadamente en agosto de 2013  
(\*\*\*\*\* Gas Pardo S.A.C. ingresó aproximadamente en setiembre de 2013  
(\*\*\*\*\* Estación con Gasocentro San Juan S.A.C. ingresó aproximadamente en octubre de 2013

Fuente: Osinergmin

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

263. Sobre el aprovisionamiento de GLP vehicular, las investigadas señalaron que entre sus principales proveedores se encontraban los siguientes distribuidores a granel: Solgas, Costa Gas Chimbote S.A.C.<sup>133</sup>, Costa Gas S.A.<sup>134</sup>, Energigas<sup>135</sup>, Dinogas Cargo S.A.C.<sup>136</sup>, Zeta Gas Andino S.A. y Lima Gas S.A.<sup>137</sup>.

<sup>133</sup> Empresa vinculada a la estación de servicio Costa Gas. Al respecto, Costa Gas y Costa Gas Chimbote S.A.C. tienen en común al mismo accionista mayoritario. Además, también se encontraba vinculada con Costa Gas S.A. Ver Escrito del 8 de marzo de 2016.

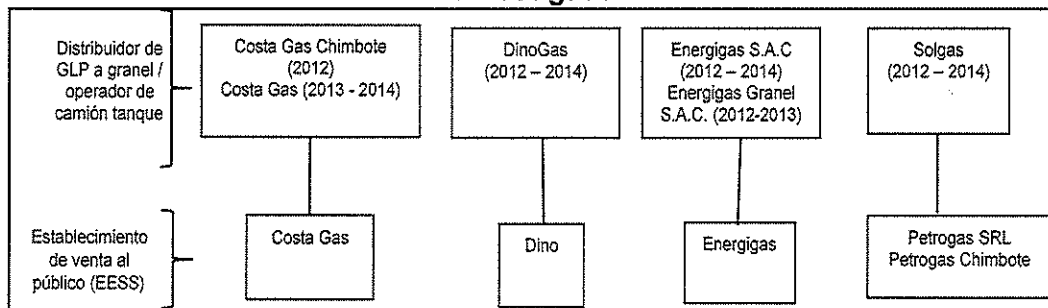
<sup>134</sup> Ver nota de pie anterior.

<sup>135</sup> Energigas absorbió a Energigas Granel S.A.C., según escrito de la misma empresa.

<sup>136</sup> Empresa vinculada a la estación de servicio Dino. Al respecto, Dino y Dinogas Cargo S.A.C. han tenido en común al mismo accionista mayoritario (junio de 2011 – febrero de 2015).

<sup>137</sup> Información proporcionada por las investigadas, con excepción de GESA, GLP Granel y EyG, toda vez que estas solicitaron la confidencialidad de su información estadística de compras.

**Cuadro 5**  
**Relación de vinculación entre proveedor (distribuidor a granel) e investigada**



Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

264. De esta manera, durante el periodo investigado, es posible apreciar que determinados distribuidores se encontraron vinculados a algunas estaciones de servicio investigadas.

### 5.5 Conclusiones

265. En virtud de lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

- La investigación comprende el mercado de comercialización de GLP vehicular a nivel de estaciones de servicio y gasocentros entre los años 2012 y 2014, en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia Santa, región Ancash.
- Una característica importante por parte de los agentes que participaban en dicho mercado era realizar el sondeo de precios a los competidores (*pricing*), que podía efectuarse mediante la observación de los precios de venta publicado en los paneles tótem o a través del sistema Facilito.
- La dinámica de competencia de estaciones de servicio se circunscribía a sus zonas de influencia, donde se encontraban localizados sus competidores directos, originándose la presencia de una conexión entre dichas zonas y generándose una competencia indirecta entre las estaciones de servicio más distantes.
- El número de estaciones de servicio que comercializaron GLP vehicular en la zona de influencia de los agentes investigados de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote osciló entre diecinueve y veintitrés establecimientos.
- Las participaciones de mercado de las estaciones de servicio investigadas representaron el 71%, 72% y 63% del total de la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio que participaron en el mercado investigado a diciembre de 2012, julio de 2013 y febrero de 2014, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## VI. GRUPOS ECONÓMICOS

266. El artículo 2.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que el término agente económico, para efectos de la referida norma, comprende:

***“Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-***

*2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término “agente económico”. También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.”*

267. Conforme puede advertirse, el concepto de agente económico en libre competencia no se limita únicamente al de una sociedad, entendida en derecho societario como persona jurídica, sino que comprenden también un conjunto de personas jurídicas que, por diversos motivos, actúan en el mercado como una sola unidad<sup>138</sup>.
268. De este modo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas permite que dos o más personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico puedan ser considerados como un único agente para el análisis de las prácticas investigadas.
269. En ese sentido, corresponde establecer los alcances de la definición de grupo económico en materia de libre competencia y sus implicancias en el presente caso.

### 6.1. Definición de grupos económicos

270. En la legislación nacional no existe una norma general, abstracta y transversal que defina que debe entenderse por grupo económico y que resulte de aplicación para los diferentes ordenamientos jurídicos. Ello, cobra mayor importancia cuando la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas tampoco desarrolla dicho concepto; y, únicamente menciona la posibilidad de inclusión de este tipo de agentes en los procedimientos al amparo de ella, por lo cual resulta imprescindible poder interpretar este término bajo los alcances de nuestra ley.
271. En vista de ello, la autoridad de competencia se ha visto en la necesidad de emplear, a manera de referencia y fines interpretativos, determinadas normas sectoriales, doctrina y jurisprudencia que han permitido adoptar una definición de

<sup>138</sup>

En derecho de la competencia, una definición amplia del concepto de agente económico ha sido recogida en diversas jurisdicciones a nivel internacional. Así, en la Unión Europea, la jurisprudencia comunitaria ha precisado que el término “empresa” designa a una unidad económica con independencia de que legalmente dicha unidad consista en varias personas físicas o jurídicas (entre los primeros pronunciamientos están la sentencia del 14 de julio de 1972 recaída en Imperial Chemical Industries Ltd. vs Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 48/69, y la sentencia del 12 de julio de 1984 recaída en Hydrotherm Gerätebau GmbH vs Compact del Dott. Ing. Mario Andreoli & C. Sas, Asunto C-170/83). Por su parte, en Estados Unidos, la Corte Suprema ha precisado que, en determinados supuestos, múltiples empresas pueden constituir una sola entidad económica <single economic entity> para los fines de la aplicación de la legislación antimonopolio (entre los principales pronunciamientos están las sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos emitidas en los casos Copperweid Corporation v. Independence Tube Corporation, 1984 y American Needle, Inc. vs National Football League, 2010).

grupo económico acorde a los casos de libre competencia. De este modo, no es posible sostener una aplicación directa de las normas dispuestas para otros ordenamientos, sin considerar los matices que corresponden a los casos de libre competencia. Lo contrario, supondría el empleo de dichos ordenamientos sin considerar su utilidad o aporte para la mejor solución de este tipo de casos, con particularidades propias y complejas.

272. Ahora bien, la doctrina societaria describe al grupo económico como aquel conjunto de empresas que, si bien mantienen una personalidad jurídica separada, al encontrarse sujetas a determinados vínculos de subordinación, actúan bajo una dirección uniforme<sup>139</sup>.
273. En esa línea, se entiende que determinados vínculos que se establecen entre personas naturales y/o jurídicas pueden anular el actuar independiente de esta(s), generando que sus intervenciones en determinado mercado se encuentren sujetas a la dependencia de la(s) otra(s). En dichos supuestos, las personas no constituyen sujetos económicos autónomos con voluntades independientes, sino que responden a una sola voluntad, conformando un grupo económico para tales efectos.
274. En el derecho de la competencia, ello resulta de suma relevancia, toda vez que el sustento del análisis de las conductas anticompetitivas es que los agentes del mercado actúan en base a decisiones adoptadas en forma autónoma considerando el interés o política de su propia empresa; si, por el contrario, estas decisiones responden legamente a una misma voluntad que comprende diversas personas jurídicas o naturales, entonces representan en el mercado una sola unidad de decisión; y, por tanto, un solo agente involucrado.
275. Por otro lado, en lo referente a la normativa dispuesta para otro tipo de ordenamientos que recoge el concepto de grupo económico; se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS 5780-2015 (en adelante, la Resolución de la SBS), se debe entender por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión<sup>140</sup>.

<sup>139</sup> LE PERA sostiene que «grupo económico», «empresas de grupo» o «Konzern» según la terminología del derecho societario alemán «ocurre cuando varias empresas están sujetas a una dirección uniforme. Empresas dominantes y dominadas; empresas vinculadas por un contrato de dominación; y empresas integradas constituyen, o se presume que constituyen, un Konzern». LE PERA, Sergio, *Cuestiones de Derecho Comercial Moderno*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1979, página 150.

Por su parte, RICHARD y MUIÑO señalan que el grupo económico se produce cuando «las administraciones de varias sociedades [que mantienen su personalidad jurídica diferenciada] desarrollan una política común por existir vínculos de subordinación». RICHARD, Efraín Hugo y Orlando Manuel MUIÑO, *Derecho Societario. Sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004, página 701.

<sup>140</sup> **Resolución SBS 5780-2015 - Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico**  
**Artículo 8.- Definición de grupo económico**

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión. (...)



276. De la definición citada se desprende que existe un elemento central que permite identificar a un grupo económico, esto es, el control ejercido por una(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) sobre otra(s). Al respecto, la Resolución de la SBS define el control en los siguientes términos:

**"Artículo 9.- Control**

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.  
(...)"

[Énfasis agregado]

277. La característica principal del ejercicio de control es la influencia preponderante y continua en el manejo de aquellas decisiones necesarias en la operatividad del negocio.
278. En sentido similar, el Reglamento de la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, aprobado mediante Decreto Supremo 017-98-ITINCI, prevé dentro de los términos utilizados en dicho reglamento y para los efectos de las operaciones de concentración en dicho sector, la siguiente definición sobre grupo económico:

*"Grupo Económico: Conjunto de personas o empresas, conformado al menos por dos Personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, en los términos y alcances establecidos en la Resolución SBS N° 001-98".*

279. Tal como se puede apreciar, también en el caso de evaluación de operaciones de concentración en el sector eléctrico, al momento de definir lo concerniente a grupo económico, el factor determinante es la existencia de una relación de control que conlleve a la existencia de una unidad de decisión. Asimismo, se hace además referencia para el caso de control de estructuras a las normas sobre grupo económico emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

280. A nivel jurisprudencial, el Tribunal del INDECOPÍ en el marco de evaluación de casos de libre competencia, al analizar el concepto de grupo económico, ha determinado como su elemento central constitutivo la presencia de control. Así, tomando como uno de sus referentes a lo dispuesto por la Resolución de la SBS, ha desarrollado el siguiente concepto de control: *"a la capacidad del agente controlante de influir permanentemente sobre la actividad y las decisiones de la empresa controlada relacionadas con su estrategia competitiva"*<sup>141</sup>.
281. Para el Tribunal del INDECOPÍ, el control que da lugar a la configuración de un grupo económico es aquel que recae sobre la estrategia competitiva de las empresas.
282. Para determinar la existencia de control, se deberá verificar la influencia dominante, es decir, preponderante y continua, de un agente sobre otro; materializada en la capacidad de dominar su voluntad, desincentivando la toma de decisiones de una empresa de manera individual en lo referente a su estrategia competitiva.
283. Sobre el particular, se entiende por estrategia competitiva el resultado de la evaluación hecha por cada agente económico de las variables imprescindibles para poder competir, sobre las cuales adopta una determinada decisión. Así, la competencia entendida como rivalidad competitiva, recae principalmente en aspectos tales como, el precio, calidad, servicio o combinaciones de estos y otros factores que los clientes pueden valorar<sup>142</sup>, los cuales determinaran dicha estrategia.
284. En ese sentido, para competir con éxito en el mercado en el cual participan, las empresas decidirán y seleccionarán sus estrategias competitivas, es decir, aquellas acciones que les permita ser más eficientes en el referido mercado<sup>143</sup>, enfocándose en variables claves como el precio, la calidad u otras que resulten relevantes para el agente, tales como el nivel de inversión.
285. Ahora bien, es importante tener en cuenta que una relación de control puede evidenciarse de múltiples maneras al existir diversas alternativas fácticas y

<sup>141</sup> Al respecto, ver Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPÍ del 27 de julio de 2011, recaída en el Expediente 009-2008/CLC.

En la misma línea, la Comisión en el caso Generandes (Expediente 004-1998) al momento de analizar operaciones de concentración ha indicado que el control debe *"entenderse como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la estrategia competitiva de las empresas y no solamente como el ejercicio efectivo de dicha influencia"*. Asimismo, en el Caso Endesa (Expediente 002-003-1999, Informe 008-1999/ST-CLC-INDECOPÍ) ha definido al control exclusivo como *"la capacidad de determinar unilateralmente la voluntad o funcionamiento competitivo de la empresa, sin que exista otro poder que pueda hacer contrapeso y oponerse a las decisiones del controlador en la adopción de las decisiones relevantes, sin importar los medios por los que se consiga dicha capacidad de control."*

<sup>142</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development (OECD). *Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law*. Página 22. Disponible en: <http://www.oecd.org/regreform/sectors/2376087.pdf>, Visitada el 24 de noviembre de 2017.

<sup>143</sup> En un proceso competitivo, las empresas reducirán sus costos (eficiencia productiva), incrementarán la calidad y diversidad de sus productos o servicios (eficiencia innovativa) y proveerán a los consumidores productos con precios cercanos a sus costos (eficiencia asignativa). Ver: Resolución 010-2013/CLC-INDECOPÍ y OECD. *Ibid.*, página 41.



jurídicas para ejercerlo, tal como se podrá apreciar a continuación. Así, tenemos que el control puede ser consecuencia de una relación de propiedad, o de otro tipo de relaciones, tales como las contractuales.

286. Las relaciones de propiedad corresponden a las formas de participación de un agente en el capital social de otro agente que le permite tener el control sobre el segundo. Estas suelen ser las formas más usuales de presencia de control en el caso de los grupos económicos.
287. De otro lado, las relaciones económicas y jurídicas pueden generar formas de colaboración en las que, sin tener derechos de propiedad sobre otra empresa, un agente puede influir decisivamente en otro y de este modo ejercer control sobre este último. Esta forma puede realizarse a través de acuerdos o contratos.
288. Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en materia de conductas anticompetitivas, ha reconocido las relaciones de propiedad como un mecanismo de control entre empresas y ha coincidido en señalar que el vínculo contractual también permite calificar a un grupo de empresas como una sola unidad económica<sup>144</sup>.
289. De manera similar, el Consejo de la Unión Europea en el Reglamento (CE) 139/2004 de 20 de enero de 2004, referido al control de las concentraciones entre empresas, ha resaltado los alcances que puede tener este control, no limitándose a términos de propiedad, sino enfatizando además en la importancia que supone en quien recaiga el poder de decisión, es decir, el real dominio de la voluntad del agente sujeto a control. Al respecto, Bello Martín señala lo siguiente:

*"En definitiva, el Reglamento se adhiere a la concepción según la cual el control no es esencialmente una forma de apropiación de bienes. Se trata de un poder económico sobre una empresa que permite determinar individual o conjuntamente sus actividades. El Control no se limita a los casos en que se da una modificación en la estructura de propiedad de una empresa. Lo importante es que confiera el dominio sobre la dirección de la misma, el poder de decisión en el seno de una empresa dada. Es, en último término, un dominio sobre la 'voluntad' de la empresa controlada"*<sup>145</sup>.

290. Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que el control de un agente sobre otro puede ser consecuencia de las relaciones de propiedad existentes y también de otros mecanismos. Sobre el particular, indicó que para

<sup>144</sup> Sobre el particular, ver las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia Europeo:

- *Coöperatieve Vereniging «Suiker Unie» y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, (1975).
- *DaimlerChrysler AG contra Comisión de las Comunidades Europeas*, (2005).
- *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y Compañía Española de Petróleos, S.A.*, (2006).

<sup>145</sup> BELLO MARTÍN-CRESPO, María. *Concentración de Empresas de Dimensión Comunitaria*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 1997, página 253.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

que dos empresas distintas se comporten como una sola, no es necesario que una sea propietaria, total o parcialmente, de la otra<sup>146</sup>.

291. En virtud a lo expuesto, el control, en los casos de libre competencia, se define como la influencia decisiva de determinada(s) empresa(s) respecto de la estrategia competitiva de otra(s), que nace de relaciones de propiedad o a través de otros mecanismos, tales como son las relaciones contractuales.
292. Finalmente, cabe resaltar que para definir el control de un agente sobre otro será necesario una evaluación del mercado en el que se desenvuelven los mismos, unido a un análisis particular de cada relación que se da en el caso en concreto para determinar la existencia de esta influencia preponderante y continua.
293. En tal sentido, en base a experiencia propia y comparada; y, considerando las variables que permiten definir la estrategia competitiva de una empresa, se puede señalar, a modo de ejemplo, los siguientes tipos de decisiones:
- Aprobación del presupuesto de la empresa.
  - Establecimiento de su programa de actividad (plan estratégico).
  - Definición de planes de inversión.
  - Nombramiento del personal directivo (principales gerentes y funcionarios, así como miembros del Directorio o Consejo de Administración)<sup>147</sup>.
  - Control sobre el precio, calidad y demás condiciones comerciales de venta de un producto<sup>148</sup>.
294. En conclusión, un grupo económico se determina en base al control de una persona o grupo de personas sobre otra(s), entendido en derecho de la competencia como la influencia decisiva en su estrategia competitiva, que puede nacer de relaciones de propiedad o a través de otros mecanismos como relaciones contractuales. En esa línea, las personas naturales o jurídicas que se encuentren sujetas a un mismo control en los términos descritos constituyen un grupo económico.

<sup>146</sup> Sobre el particular, en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube*, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió no sancionar a dos empresas denunciadas por concertación, considerando que una de ellas era la matriz de la otra (completamente de su propiedad). En efecto, se estableció que una actividad coordinada entre ellas debía ser vista como la de una sola empresa, pues ambas tenían unidad de interés o designio común. Sin embargo, aun cuando en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube* una de las empresas era propietaria de la otra (su subsidiaria), lo esencial en la decisión de la Corte Suprema fue el análisis realizado acerca de la unidad de interés entre la matriz y su subsidiaria y el control de la primera sobre la segunda. Por esta razón, los posteriores desarrollos jurisprudenciales de la llamada doctrina *Copperweld* consideraron que, bajo determinados criterios, dos entidades diferentes podían ser consideradas como una sola cuando una tuviera el control de la otra, aun cuando la primera no tuviera una relación de propiedad respecto de la segunda. Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos realizó un análisis funcional de la unidad de decisión en el caso *American Needle, INC. v. National Football League* (2010).

<sup>147</sup> Lo supuestos antes señalados fueron señalados por la Comisión en materia de concentraciones en el caso *Endesa*, Expediente 002-003-1999.

<sup>148</sup> En Estados Unidos, a nivel jurisprudencial, se ha precisado que dichos factores son relevantes al momento de definir si dos entidades califican como dos agentes económicos, específicamente en los siguientes casos: *Fuchs Sugars & Syrups, Inc. V. Amstar Corp.*, pronunciamiento emitido por el Segundo Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos (1979); y, *Katinsky v Radio Shack Division of Tandy Corp.*, pronunciamiento emitido por la Corte de Distrito de Nueva Jersey (1980).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## 6.2. Grupos económicos en la práctica colusoria investigada

295. Ahora bien, el hecho que un conjunto de empresas conforme un mismo grupo económico no implica automáticamente calificarlas a todas como investigadas en una práctica anticompetitiva y, de ser el caso, responsables de la misma. Las empresas investigadas del grupo económico serán aquellas que, en virtud a los medios probatorios evaluados por la autoridad, estén relacionadas con la práctica analizada.

296. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la Comisión ha identificado los siguientes grupos económicos:

### **Grupo Casuarinas – Chimbote Corp.**

297. De la información que obra en el expediente, se puede concluir que, durante el periodo imputado, tanto Casuarinas y Chimbote Corp. comercializaron GLP vehicular en la ciudad de Chimbote; y, tuvieron como accionista mayoritario y gerente general al señor Josué Noriega<sup>149</sup>.

298. En tal sentido, el señor Josué Noriega ostentó control sobre Chimbote Corp. y Casuarinas en el periodo imputado, al confluir en su persona las decisiones relevantes sobre el manejo de dichas empresas por el cargo desempeñado en ambas. Por consiguiente, Chimbote Corp. y Casuarinas serán consideradas como Grupo Casuarinas – Chimbote Corp.

299. Ahora bien, en el escrito del 4 de agosto de 2014, GESA manifestó que debía considerarse a UNR y a JEL Servicentro como parte del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., teniendo en cuenta que el señor Urcinio Noriega Ravelo, gerente general de UNR, es hermano del señor Josué Noriega; y, en el segundo caso, debido a que JEL Servicentro era administrada por UNR durante el año 2012.

300. Sobre el particular, cabe recordar que, conforme lo indicado en el apartado IV, JEL Servicentro no operaba en el mercado de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante el periodo imputado, por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre su integración en el grupo económico analizado.

301. Por su parte, respecto de UNR, corresponde indicar que la sola relación de parentesco no implica la existencia de una unidad de decisión que deba ser considerada para efectos del procedimiento como un solo agente económico. Ciertamente, como ha sido señalado en la resolución, la existencia de un grupo económico será determinada en función al criterio de control que ostente un agente sobre otro; situación que, en el presente caso, no se presenta al no existir alguna evidencia de que el señor Josué Noriega tenga injerencia en las políticas operativas de UNR o el señor Urcinio Noriega Ravelo decida sobre estrategias comerciales en Chimbote Corp. o Casuarinas. En tal sentido, UNR no forma parte del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp.

<sup>149</sup>

Asimismo, de los correos que obran en el expediente, se advierte que ambas empresas utilizaron la siguiente cuenta de correo electrónico: [chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com).

302. Cabe precisar que, en el escrito del 13 de mayo de 2015, UNR manifestó que no se encontraba vinculada a otra empresa.

### Grupo Copetrol

303. Mediante la Resolución de Ampliación, se consideró que EyG y GLP Granel pertenecían a un mismo grupo económico al encontrarse ambas empresas sujetas al control de una misma persona.

304. Al respecto, la Comisión ha podido advertir que EyG y GLP Granel son empresas que comercializaban GLP vehicular en Chimbote durante el periodo investigado y

150

305. Finalmente, ninguna de las empresas ha cuestionado que pertenecen al mismo grupo económico. En tal sentido, teniendo en cuenta que tanto EyG como GLP Granel contaron con una misma unidad de decisión durante el periodo imputado y no han controvertido ser un grupo económico, ambas serán consideradas como Grupo Copetrol a efectos del presente procedimiento.

### Grupo Petrogas – Solgas

306. Asimismo, se ha podido verificar que, durante el periodo imputado, Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote –para efectos del presente apartado, ambas empresas serán denominadas como Petrogas– constituyeron un mismo grupo económico.
307. En efecto, a través de los contratos de suministro y comercialización de GLP vehicular suscritos entre Solgas y Petrogas los años 2003, 2006 y 2011 (en adelante, los Contratos), Solgas se comprometió a suministrar GLP a Petrogas y esta última empresa se obligó a comercializar exclusivamente el GLP suministrado por Solgas.

<sup>150</sup> Conforme la información que obra en el Registro de Personas Jurídicas - Sunarp, el señor César López podía efectuar los siguientes actos en representación de GLP Granel:

1. Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazos (...) solicitar sobregiros en cuentas corrientes con o sin garantía mobiliaria, hipotecaria, aval (...)
3. Girar, endosar, aceptar, avalar (...) letras de cambio, pagarés, vales, cheques, y en general todo tipo de títulos valores (...)
4. Celebrar activa o pasivamente contratos de mutuo, (...) dar garantía mobiliaria y constituir hipotecas, otorgar avales, fianzas (...) celebrar toda clase de contrato referente a operaciones y obligaciones de crédito (...)
5. Celebrar todo tipo de contratos de leasing, arrendamiento financiero, factoring, joint venture, franchising (...) asimismo cuenta con facultades para proporcionar y constituir cualquier tipo de garantía real, en consecuencia puede hipotecar y dar garantía mobiliaria respecto a los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.
7. Firmar y celebrar toda clase de contratos, sean civiles o mercantiles (...).
8. Cuenta con poder amplio y general para ejercer facultades de disposición sobre el patrimonio y bienes de la sociedad (...)
9. Representar a la sociedad ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades políticas, militares, policiales, municipales, administrativas y tributarias (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

308. Si bien el objeto principal de este contrato consiste en el suministro de GLP, contiene un conjunto de cláusulas que le otorgan características particulares determinantes para el desenvolvimiento de dichas empresas en el mercado de comercialización de GLP; y, que permitirían inferir la formación de un grupo económico entre ambas empresas.
309. Así, en lo concerniente a la inversión en los activos, publicidad e imagen de la estación de servicio, las cláusulas 4.3, 4.5, 13.1, 13.2 y 13.5 de los Contratos<sup>151</sup> establecen la obligación por parte de Solgas de instalar todos los activos fijos necesarios para la comercialización de GLP vehicular (cisterna, tanque, tubería, surtidor, equipos eléctricos, etc.), así como de efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos. En esa misma línea, las cláusulas 5.2, 5.5, 9.1. y 9.2 de los Contratos<sup>152</sup>, precisan que la inversión en imagen y publicidad

<sup>151</sup> **Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor del 29 de junio de 2006**

**CUARTA.- OBLIGACIONES DE REPSOLGAS**

Con la suscripción de EL CONTRATO y cumplida la condición señalada en el numeral 3.2, REPSOLGAS asume las siguientes obligaciones:

(...)

4.3 Realizar el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de LOS BIENES derivados del uso normal y diligente, por cuenta y costo de REPSOLGAS.

(...)

4.5 Instalar LOS BIENES de su propiedad en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, los cuales se detallan en el Anexo III de EL CONTRATO. Dicha instalación se realizará en los términos y condiciones señalados en la cláusula décimo tercera de EL CONTRATO.

(...)

**DÉCIMO TERCERA.- INVERSIONES E INSTALACIONES**

13.1 Por medio del presente instrumento, ambas partes acuerdan que REPSOLGAS instalará a su costo en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS BIENES de propiedad de REPSOLGAS los cuales tendrán un valor de hasta US\$ 100 000.00 (Cien Mil Dólares Americanos con 00/100), los cuales se detallan en los Anexos I y III, los cuales forman parte integrante de EL CONTRATO. LOS BIENES permanecerán instalados en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS únicamente durante el plazo de vigencia de EL CONTRATO y luego serán devueltos a su propietario REPSOLGAS, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 13.11 de EL CONTRATO.

13.2 LOS BIENES deberán ser destinados por EL CLIENTE exclusivamente a la comercialización de GLP Automotor que REPSOLGAS le suministre de conformidad con EL CONTRATO.

(...)

13.5 REPSOLGAS podrá cambiar, trasladar o efectuar cualquier mejora en LOS BIENES, cuando lo considere conveniente, previa coordinación con EL CLIENTE, REPSOLGAS comunicará por escrito dicha intención a EL CLIENTE con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

<sup>152</sup> **QUINTA.- OBLIGACIONES DE EL CLIENTE**

Con la suscripción de EL CONTRATO, EL CLIENTE asume las siguientes obligaciones:

(...)

5.2 Usar las marcas, los signos distintivos y diseños autorizados por REPSOLGAS sólo en los términos y condiciones estipulados EL CONTRATO y aquellas que en el futuro le autorice REPSOLGAS en forma escrita.

(...)

5.5 Respetar las disposiciones de REPSOLGAS en materia de avisos, paneles, cartelería e identificación visual, tanto externa como interna, así como a respetar los espacios designados por REPSOLGAS para su ubicación y colocación, encontrándose EL CLIENTE impedido de cambiarlos de lugar, salvo disposición expresa y por escrito de la municipalidad respectiva, OSINERG o la autoridad competente. En este sentido, EL CLIENTE tampoco podrá modificar o alterar los signos, logotipos, colores y palabras propias de los signos distintivos de propiedad de REPSOLGAS que figuren en LOS BIENES, que se encuentran en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS o en la presentación de los productos que se vendan u ofrezcan en venta en virtud de EL CONTRATO.

Asimismo, EL CLIENTE acepta y autoriza expresamente a que REPSOLGAS realice en los terrenos e instalaciones de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS las obras y trabajos necesarios que tengan relación con la instalación de LOS BIENES y de las luminarias, carteles, logotipos y demás signos distintivos que identifiquen su imagen bajo cualquiera de sus marcas, u otros derivados de EL CONTRATO, brindando para ello todas las facilidades que sean necesarias para dichas tareas.

(...)

**NOVENA.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

corresponde a Solgas, encontrándose Petrogas prohibido de efectuar campañas promocionales o publicitarias, salvo previa autorización de dicha empresa.

310. Por su parte, la cláusula 7.2. de los Contratos<sup>153</sup> señala expresamente que Solgas es la empresa encargada de determinar el precio de venta al público de GLP comercializado por Petrogas. Adicionalmente, fija una retribución a dicha empresa por la operación de la estación de servicio.
311. Por otro lado, la cláusula 6.2 de los Contratos<sup>154</sup> otorga a Solgas la facultad de poder controlar la cantidad de GLP suministrado a Petrogas. En específico, Solgas puede dosificar el suministro de GLP a Petrogas si considerara que, a su juicio, las cantidades solicitadas no son razonables en función a las cantidades anteriormente requeridas. Asimismo, conforme a lo indicado previamente, Solgas es la empresa responsable de la inversión efectuada en las estaciones de servicio de Petrogas, lo que le permite decidir sobre su capacidad de almacenamiento; y, por ende, establecer previamente la potencial oferta del producto analizado.
312. Finalmente, las cláusulas 5.3, 5.4, 5.6, 5.7 y 5.13 de los referidos documentos<sup>155</sup> establecen la obligación de Petrogas de cumplir con los estándares establecidos

9.1 EL CLIENTE queda prohibido de realizar publicidad de productos de empresas competidoras, entendiéndose por tales a aquellas que produzcan, distribuyan o comercializan productos y/o subproductos que compitan en forma directa o indirecta con cualquiera de los productos que industrializa, distribuye o comercializa el grupo REPSOL YPF.

Para realizar cualquier otro tipo de campaña promocional o de publicidad, EL CLIENTE deberá contar con el consentimiento expreso, previo y por escrito de REPSOLGAS.

9.2 EL CLIENTE se encuentra obligado a realizar en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, cuando así se lo requiera REPSOLGAS, las campañas promocionales de los productos de REPSOLGAS.

(...)

**153 SÉTIMA. - PRECIO**

7.2 REPSOLGAS fijará el precio de venta del GLP Automotor al público en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.

Ambas partes acuerdan que REPSOLGAS pagará a EL CLIENTE por la operación de la isla de GLP Automotor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS lo señalado en el Anexo II de EL CONTRATO, según la modalidad y procedimiento establecido con anterioridad.

(...)

**154 SEXTA. - CONDICIONES DE ENTREGA**

6.2 REPSOLGAS suministrará su producto en las cantidades que le sean requeridas por EL CLIENTE para su normal abastecimiento, con excepción de los siguientes supuestos:

(...)

(ii) Si REPSOLGAS considera que, a su juicio, las cantidades solicitadas por EL CLIENTE no son razonables en función de las cantidades anteriormente requeridas por EL CLIENTE, en cuyo caso, REPSOLGAS sólo estará obligada a suministrar a EL CLIENTE una cantidad de producto que guarde razonable correlación con las cantidades anteriormente requeridas por EL CLIENTE.

(...)

**155 QUINTA.- OBLIGACIONES DE EL CLIENTE**

Con la suscripción de EL CONTRATO, EL CLIENTE asume las siguientes obligaciones:

(...)

5.3 Brindar al público un servicio eficiente y cordial conforme a los buenos usos y prácticas comerciales, que contribuyan a preservar el buen nombre, imagen y prestigio de REPSOLGAS.

5.4 Mantener a su personal uniformado, en perfectas condiciones de aseo y presentación. Asimismo, EL CLIENTE se obliga a que su personal use sólo durante las horas que labore en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS el uniforme diseñado y aprobado y/o entregado por REPSOLGAS. Igualmente, EL CLIENTE velará por el buen estado de conservación de los mismos.

(...)

5.6 Mantener LA ESTACIÓN DE SERVICIOS y la isla de venta de GLP Automotor abierta y prestar servicio al público durante los siete (7) días de la semana y durante las veinticuatro (24) horas del día, salvo en los casos



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

por Solgas a fin de asegurar la calidad de GLP, así como de mantener un adecuado funcionamiento de sus estaciones de servicio. Dichas obligaciones se condicen adicionalmente con los Anexos IV y V de los Contratos, que describen detalladamente la calidad de GLP comercializado y las indicaciones para la atención al público que deben cumplir los funcionarios de las estaciones de servicio.

- 313. A modo descriptivo, las facultades detalladas pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Cuadro 6: Relación Solgas – Petrogas

Table with 2 columns: Category and Description. Categories include Inversión, Precio, Cantidad, and Calidad. Descriptions detail Solgas's responsibilities for investment, pricing, quantity, and quality of GLP.

- 314. Conforme puede advertirse, según los Contratos Solgas ha sido la empresa encargada de decidir sobre todas las variables que permitían a Petrogas competir en el mercado de comercialización de GLP. De este modo, Petrogas se encontraba sujeto al control de Solgas en lo referente a la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote.

- 315. A lo largo de la tramitación del procedimiento, Solgas y Petrogas negaron que pertenecieran a un mismo grupo económico, argumentando que los Contratos no

en que las partes, de común acuerdo y mediante documento escrito y firmado por ambas, determinen un horario distinto.

5.7 Mantener la calidad que corresponda a los productos suministrados objeto de EL CONTRATO. En este sentido EL CLIENTE deberá mantener la calidad y cuidar que los productos que venda sean adecuados, impecables y que se encuentran en las mismas condiciones en que fueron entregados por REPSOLGAS.

(...)

5.13 Mantener todas las instalaciones y equipos de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS en buen estado de funcionamiento y en perfectas condiciones de presentación, limpieza, uso e higiene, respondiendo por el cuidado diligente de los mismos, y quedando obligado a ejecutar a su costo los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo que correspondan a LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta de EL CONTRATO.

Asimismo, REPSOLGAS podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto por el presente numeral, para cuyo efecto EL CLIENTE deberá brindar su mayor colaboración.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

reflejaba niveles de incidencia en aspectos realmente esenciales que podrían evidenciar la existencia de control. Contrariamente a ello, conforme se ha detallado previamente, esta empresa controlaría lo referente a inversión, precio, cantidad y calidad, es decir, aquellos elementos que definirían la estrategia competitiva de los agentes económicos en este mercado.

316. Por tanto, de un análisis de las cláusulas contractuales pactadas en el referido documento, se puede advertir que la participación de Solgas no solo se limitaba al suministro de GLP a Petrogas, sino que finalmente ejerció un control absoluto, es decir, una influencia preponderante y continua respecto de la estrategia competitiva de esta última empresa en la comercialización del referido producto. Por tanto, en línea con lo desarrollado en el marco teórico, se puede concluir que, durante el periodo imputado, estas dos empresas conformaron un mismo grupo económico.
317. Solgas y Petrogas manifestaron que no podían ser considerados como grupo económico. En primer lugar, las referidas empresas manifestaron que el solo hecho de que exista una relación comercial entre ellas no refleja automáticamente la existencia de un grupo económico.

Como se desprende del marco teórico, la existencia de una relación comercial no implica a priori la determinación de un grupo económico. La calificación de dos empresas como una única unidad de decisión está determinada por el control que ejerce una empresa sobre la estrategia competitiva de otra, como ha sido desarrollado en los párrafos antecedentes. Esta relación de control puede nacer por vínculos de propiedad o de otros mecanismos tales como los contractuales. En el presente caso, dada la relación de control existente entre Solgas y Petrogas, se les ha podido calificar como grupo económico.

318. Por su parte, Solgas señaló que los Contratos tenían como finalidad asegurar la representación de la marca Repsol en Chimbote proyectando una imagen corporativa de calidad y prestigio.

Esta Comisión considera que dicha justificación no desvirtúa que las condiciones contractuales pactadas entre Solgas y Petrogas hayan generado la formación de un grupo económico. En efecto, los mecanismos contractuales que utilice Solgas para expandir su marca a través de otra empresa y asegurar la calidad de sus productos, dependiendo cómo se diseñen, pueden generar, como en el presente caso, una situación de control en todos los aspectos relevantes para determinar la estrategia competitiva de la otra empresa, esto es, precio, calidad, cantidad e inversión.

Cabe resaltar que Solgas tenía otras alternativas para poder asegurar la presencia de la marca Repsol en la ciudad de Chimbote que no involucraran la formación de un grupo económico, como son los contratos de abanderamiento. Así, en su escrito del 21 de enero de 2016, Solgas manifestó que las relaciones contractuales con las estaciones de servicio a las que suministraba GLP se podían clasificar de la siguiente manera:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 7**

Red Propia y cedida	Red Abanderada	Red Blanca
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión en equipo e imagen de la estación.</li> <li>• Contrato de exclusividad para compra de GLP.</li> <li>• Fijación sobre precio de venta (PVP) de GLP vehicular.</li> <li>• Pago de abono mensual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversiones limitadas a aspectos de imagen del gasocentro.</li> <li>• Contrato de exclusividad para compra de GLP.</li> <li>• No interviene en la determinación de PVP de GLP Vehicular.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No inversión en activos o imagen.</li> <li>• No hay vínculo de exclusividad en la compra de GLP.</li> <li>• No interviene en la determinación de PVP de GLP vehicular.</li> </ul>

Fuente: Escrito del 21 de enero de 2016 de Solgas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Solgas precisó que Petrogas estaba incluida en su Red Propia. En esa línea, si la única finalidad de Solgas era asegurar la marca Repsol en la ciudad de Chimbote, podía haberlo efectuado a través de un contrato propio de la Red Abanderada, mediante el cual garantiza la representación y calidad de la marca, y no ejerce un mayor control de otros aspectos comerciales claves para la estrategia competitiva de la empresa (inversión en activos fijos y precio). No obstante, la figura elaborada por Solgas para expandir su marca en la ciudad de Chimbote escapa de la típica estructura de abanderamiento e incluye mayores facultades para dicha empresa, permitiéndole un control de todas las variables competitivas de Petrogas. Por tanto, la propia estructura elegida por Solgas, que no se asimila a un contrato de abanderamiento, es la que generó finalmente la formación de un grupo económico entre Solgas y Petrogas.

319. Solgas también indicó que la cláusula de fijación de precio había sido incorporada solo para mantener una influencia en el precio de GLP vehicular que permita asegurar la calidad del producto, figura similar a una cláusula de precios mínimos incluida en otro tipo de negocios.

No obstante ello, si atendemos a lo establecido en los Contratos, resulta evidente que las partes no acordaron establecer una cláusula de precios mínimos, sino que estipularon una cláusula de fijación de precio, no dando margen legal alguno a Petrogas para decidir sobre este. Por tanto, en el presente caso se eligió un mecanismo de control pleno de esta variable.

320. Solgas indicó que, en la práctica, Petrogas decidía unilateralmente sus precios. Agregó que el propio Petrogas había reconocido que fijaba sus precios en la entrevista efectuada por la Secretaría Técnica el 16 de junio de 2015.

Sobre el particular, es necesario resaltar que Petrogas también reconoció en su escrito del 20 de enero de 2016 que Solgas era la empresa encargada de fijar los precios de venta de GLP vehicular: “[e]l hecho de que **REPSOLGAS<sup>156</sup> fije el precio final de venta de GLP vehicular al consumidor**, ello no constituye que exista un control sobre mi empresa (...) porque es una cláusula contractual entre suministrante y suministrado, toda vez que **no puede dejar a nuestro libre**

<sup>156</sup> Solgas para efectos del presente procedimiento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**albedrio el precio de venta final del producto que nos entregan en venta"**  
(Énfasis agregado).

Aunado a lo indicado, los propios correos electrónicos remitidos entre Solgas y Petrogas también permiten advertir la falta de autonomía de esta última empresa para la fijación del precio de GLP vehicular.

**"De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial Trujillo-Chimbote – Solgas]**

*Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:29 p.m.*

*Para: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista comercial Granel Producto Automoción GLP Perú – Solgas]*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]*

*Asunto: RE: Alza precios Chimbote - Propias y blancas*

*Héctor:*

*(...)*

*Por lo que se sugiere a COPETROL ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 167 Litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/. 173 Litro.*

*Saludos cordiales,  
JJRISCO"*

[Énfasis y corchetes agregados]

---

**De: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista comercial Granel Producto Automoción GLP Perú – Solgas]**

*Enviado: viernes 26 de julio de 2013 17:15*

*Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial Trujillo-Chimbote –Solgas] (...)*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]*

*Asunto: Re: Alza precios Chimbote - Propias y blancas*

*JJ,*

*Modificaré los precios de cada cliente según lo indicado para igualar a Costa Gas y **subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo** [Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] **para que suban el precio Totem a S/. 1.67.***

*Favor infórmale para que varié su precio, que solicitaré que rija desde mañana.*

*La próxima semana revisamos la 2da parte del alza.*

*Saludos,"*

[Énfasis y corchetes agregados]

Así, de la referida comunicación se evidencia que Solgas era la encargada de fijar el precio de GLP vehicular en las estaciones de servicio de Petrogas informando



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

a dicha empresa de la variación para que ejecute la orden remitida. Lo reflejado en la comunicación citada se condice con lo señalado en los Contratos y lo precisado por Petrogas en su escrito del 20 de enero de 2016.

Solgas resaltó que existieron alzas de precios que no fueron ejecutadas por Petrogas. Para ello, adjuntó un correo electrónico interno remitido por funcionarios de Solgas:

De: ECHEGARAY NAKAMURA, JOSE LUIS  
Enviado el: jueves 22 de agosto de 2013 04:47 p.m.  
Para: ALVARO BARTRA, JEAN PAUL; PRECIOS GLP PERÚ;  
ROCHA ALVARADO, JORGE ANTONIO; AVENDAÑO CAISAN,  
SILVIA LISETHE; PANTA NAJAR, ROSA DEL CARMEN.

(...)

ASUNTO: ALZA MASIVA A NIVEL NACIONAL GRANEL CLÁSICO, AU Y  
CA 26-08-2013

(...)

Favor programar alza masiva a nivel nacional a partir de las 00:00 del día lunes 26 de agosto de 2013, para Granel Clásico (Canales SI y DC), Automoción (AU) y Canalizado en:

Galones S/. 0.20  
Galones USD 0.72

Kilos S/. 0.10  
Kilos USD 0.35

(...)

Contrariamente a lo señalado por Solgas, el referido correo electrónico no refleja una orden no ejecutada por Petrogas. En efecto, en el correo electrónico no está remitido ni copiado Petrogas. En ese sentido, este correo no podría acreditar la autonomía de dicha empresa en su fijación de precios respecto de las instrucciones de Solgas, porque que no hay indicación alguna a la misma sobre la modificación del precio venta final de GLP vehicular. Resultaría contradictorio considerar que Petrogas no se alineó a los precios conforme lo ordenado por Sogas cuando esa orden no fue dirigida a la referida empresa.

321. Solgas también argumentó que no obtenía beneficio económico alguno al fijar el precio de venta al consumidor.

Al respecto, el propio agente económico ha reconocido en su escrito del 21 de enero de 2016 que "interviene en el establecimiento de precios de venta al público, de manera que asegure la recuperación de su inversión y garantice se cubran los costos de mantenimiento y seguridad". Es necesario recordar que Solgas es la empresa responsable de la inversión en activos fijos de las estaciones de servicio de Petrogas, de ahí su interés en recuperar a través de algún mecanismo dicha inversión.

Asimismo, de la información que obra en el expediente, se ha podido advertir que Solgas cobraba a Petrogas por el GLP a granel un precio superior al resto de



clientes. Por ejemplo, en el periodo del 1 al 14 de junio de 2012 y en el mes de febrero de 2013, el precio de venta de Solgas a Petrogas fue aproximadamente 30% superior respecto del precio de Solgas a Cogeco. Es a través de este excedente que podía recuperar la inversión efectuada en las estaciones de servicio de Petrogas.

De este modo, Solgas tenía incentivos para fijar el precio de venta del consumidor de GLP vehicular de Petrogas, pues la fijación de esta variable le permitía cubrir el precio del costo del insumo vendido a dicha empresa y, a su vez, la inversión realizada en las estaciones de servicio de Petrogas.

322. En lo que respecta a la definición de grupo económico, Solgas manifestó que en el Informe Técnico se había efectuado una interpretación extensiva del referido concepto al incluir como posible objeto de control las condiciones comerciales de una empresa. Precisó que el supuesto de grupo económico constituye un caso excepcional de atribución de responsabilidad subjetiva, que no permite analogías o lecturas extensivas, tal como lo ha reconocido el Tribunal del INDECOPI en su Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI.

Al respecto, conforme a lo señalado en el marco teórico, tanto la legislación como la jurisprudencia y prácticas internacionales citadas coinciden en que el elemento distintivo de un grupo económico es el control. En materia de libre competencia, el Tribunal del INDECOPI ha establecido expresamente en la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI que control debe entenderse como *“la capacidad del agente controlante de influir permanentemente sobre la actividad y las decisiones de la empresa controlada relacionadas con su estrategia competitiva”* [Énfasis agregado]. Como puede apreciarse, la definición consagrada por el Tribunal del INDECOPI no distingue entre tipos de control (de propiedad o contractual), por lo que puede inferirse que resulta aplicable a todo tipo de control. En ese sentido, no puede hablarse de una interpretación extensiva del concepto de grupo económico, cuando lo único hecho por la Secretaría Técnica en el Informe Técnico y la Comisión en el presente pronunciamiento, es corroborar si Solgas ejerció control sobre la estrategia competitiva de Petrogas, sin que se haya realizado una interpretación extensiva del concepto o se haya recurrido a la analogía.

Como se ha señalado en la presente sección, de un análisis riguroso de los Contratos suscritos entre Solgas y Petrogas, se puede concluir que Solgas ejerce una influencia preponderante en la estrategia competitiva de Petrogas respecto de la comercialización de GLP vehicular, toda vez que decide sobre el nivel de inversión, la cantidad comercializada, el precio y finalmente la calidad del producto<sup>157</sup>. Conforme puede advertirse, Petrogas no tiene margen alguno de

<sup>157</sup>

Como se indicó en el marco teórico, la estrategia competitiva comprende aquellas acciones que la empresa elabora y pone en práctica para asegurarse una ventaja competitiva respecto de las demás empresas basándose en las variables imprescindibles que le permite generar dicha rivalidad (inversión, cantidad, calidad, precio). Sobre el particular, en la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI, el Tribunal del INDECOPI citó determinados ejemplos de decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa, tales como: aprobación del presupuesto de la empresa, establecimiento de su programa de actividad (plan estratégico), definición de planes de inversión, nombramiento del personal directivo, etc. Conforme puede advertirse, los ejemplos citados representan los diversos mecanismos que tiene una empresa para manejar finalmente sus variables o herramientas competitivas. Así, a través de la aprobación del presupuesto controla la variable de inversión; con el establecimiento del programa de actividad, controla las variables de cantidad, precio y calidad vendida; a través del nombramiento de sus gerentes,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

decisión sobre su estrategia competitiva, siendo que todas las variables competitivas son controladas por Solgas. Por tanto, Solgas y Petrogas conforman un grupo económico en los términos descritos en el marco teórico.

323. Solgas también alegó que de acuerdo a la Resolución 0794-2011/SC1-INDECOPI, para poder hablar de control se debe observar una capacidad de influencia permanente de la controlante hacia el controlado, esto es, que el control se proyecte por varios años. Precisó que, conforme a lo ha señalado por la Unión Europea en el documento "*Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas*" (2008/C 95/01), el efecto "duradero" o "permanente" de una empresa sobre otra, se aprecia en contratos cuya duración sea de ocho años a más; situación que no se produce en el presente caso, pues los Contratos con Petrogas tienen una duración de un año.

Al respecto, se observa que el contrato celebrado con Petrogas SRL<sup>158</sup> el 2 de julio de 2003 establece como plazo de duración un año, que será automáticamente prorrogado salvo intención en contrario de alguna de las partes<sup>159</sup>. De otro lado, el contrato de suministro celebrado con Petrogas Chimbote<sup>160</sup> el 29 de junio de 2006 tiene una duración de quince años, con la posibilidad de ser automáticamente prorrogado salvo voluntad en contrario de alguna de las partes<sup>161</sup>.

En el caso del segundo contrato, su plazo de duración coincide con el criterio de permanencia establecido por Solgas; y, en el caso del primero, se observa que, si bien ha sido celebrado por un año, este se ha mantenido en vigencia por más de doce años, con lo cual en la práctica también cumple con el criterio establecido por la empresa en cuestión, por lo que ha quedado acreditada la influencia permanente de Solgas en Petrogas.

324. Asimismo, Solgas indicó que en el procedimiento seguido mediante Asunto C-217/05 entre Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y Compañía Española de Petróleos S.A., el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó si, en virtud a la relación existente entre un proveedor mayorista y una estación de servicios, estos podían calificar como un único sujeto económico. Precisó que, acorde con dicha jurisprudencia, el hecho de que un proveedor tenga el derecho contractual de fijar los precios de venta en las estaciones de servicio no

---

controla el programa de actividad de la empresa y con ello las variables de cantidad, precio y calidad. De este modo, contrariamente a lo señalado por Solgas, para evaluar la estrategia competitiva de una empresa resulta imprescindible evaluar aquellas variables que le permitan competir en el mercado; de lo contrario, perdería sentido el referido concepto.

<sup>158</sup> En febrero de 2004 se modificó el contrato a través de una adenda, en la que no hubo cambio alguno respecto al plazo de duración del Contrato.

<sup>159</sup> Dicho contrato fue celebrado en el año 2003, por la estación de servicio ubicada en avenida Francisco Bolognesi 666, segundo piso, Chimbote, Santa, Áncash.

<sup>160</sup> La posición contractual del referido contrato fue cedida por Petrogas SRL a Petrogas Chimbote el 2 de marzo de 2011. El 20 de diciembre de 2007, se modificó dicho contrato a través de una adenda sin que hubiera cambio alguno respecto al plazo de duración del Contrato.

<sup>161</sup> Dicho contrato fue celebrado en el año 2006, por la estación de servicio ubicada en Lote 23, 24, 25, Manzana "M", P.J., Miraflores Alto, Avenida Meiggs, Chimbote, Santa, Áncash.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

generaba vinculación económica. En atención a ello, Solgas argumenta que, en el caso de acuerdos verticales, las empresas involucradas tienen un riesgo compartido del negocio; por tanto, no califican como un único agente económico.

Sobre el particular, la referida sentencia responde a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de España al Tribunal de Justicia de la Unión Europea consistente en determinar si los contratos suscritos entre Compañía de Petróleos S.A. y sus estaciones de servicio calificaban como una exención de categoría de determinados acuerdos verticales recogida en el Reglamento 1984/83. De encontrarse en dicha exención no les sería aplicable la prohibición de prácticas anticompetitivas recogida en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En dicha oportunidad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea indicó que correspondía analizar preliminarmente si los contratos suscritos entre Compañía de Petróleos S.A. y sus estaciones de servicios calificaban como un acuerdo vertical a la luz del derecho de la competencia, esto es si el proveedor y las referidas estaciones actuaban como agentes independientes en el mercado investigado. Indicó que, para ello, debía evaluarse si tales estaciones de servicio asumían riesgos financieros y comerciales del negocio. De asumir estos riesgos, dichos contratos calificarían como acuerdos verticales y recién se podría determinar si las condiciones estipuladas en ellos calificaban en la exención de categoría establecida mediante Reglamento 1984/83. Asimismo, precisó que, de calificar los contratos objeto de consulta como acuerdos verticales, una cláusula de fijación de precio por parte del proveedor a la estación de servicio, no estaría cubierta por la exención del Reglamento.

Al respecto, la práctica anticompetitiva analizada por el Tribunal de Justicia en el caso descrito estaba relacionada a presuntas restricciones verticales impuestas en el marco de un acuerdo entre un proveedor y su cliente. En ese sentido, la cláusula de fijación del precio únicamente fue analizada por el Tribunal de Justicia como una posible restricción vertical en el marco de las condiciones establecidas entre un proveedor y una estación de servicios. El análisis no se enfocó en el impacto de una cláusula de estas características en el marco de un acuerdo horizontal de fijación de precios o los elementos que debían evaluarse en este tipo de escenario.

Asimismo, es necesario reiterar que el criterio utilizado por la Comisión y el Tribunal del INDECOPI a fin de determinar la existencia de un grupo económico en materia de competencia se encuentra sujeto a la existencia de un control efectivo por parte de una(s) empresa(s) respecto de la estrategia competitiva de otra(s). Dicho criterio ha sido reconocido por el propio Solgas como determinante para establecer la existencia de un grupo económico, conforme la siguiente afirmación "*según el artículo 8 de la Resolución SBS para que una pluralidad de empresas conforme un grupo económico debe evidenciarse la presencia de un elemento jurídico denominado control*"<sup>162</sup>. En el presente caso, conforme ha quedado acreditado del análisis expuesto, Solgas ejerce un control de la estrategia competitiva de Petrogas en el mercado de comercialización de GLP vehicular, calificando como un grupo económico para tales efectos.

162

Numeral 54 del escrito del 21 de enero de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Aun aplicando los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se puede concluir que Petrogas no actúa como agente independiente en el mercado de comercialización de GLP vehicular, toda vez que no asume riesgos financieros y comerciales significativos.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que la independencia entre el proveedor y la estación de servicios se determina analizando los riesgos comerciales y financieros asumidos por esta última empresa. Describió como riesgos comerciales, los costos de transporte, la propiedad del combustible y los posibles daños que podría generar y como riesgos financieros la financiación de las existencias y la inversión realizada en equipos, imagen, publicidad.

En el presente caso, los costos de transporte son asumidos por Solgas acorde a la cláusula sexta de los Contratos.

En el caso de los riesgos relacionados a la propiedad del combustible y los daños que podría generar, si bien en el contrato se establece que la propiedad del producto se trasmite a Petrogas al momento de llenar los tanques de GLP vehicular de la estación de servicio, Solgas establece como una condición indispensable de los Contratos, que Petrogas adquiera un seguro que cubra todos los daños generados a los equipos, al personal de la empresa, a usuarios y a terceros en general. Asimismo, establece que, en forma supletoria, el pago de dicho seguro podría ser asumido por Solgas, quien finalmente le descontaría a Petrogas del monto mensual fijo y variable. Considerando el imperativo de Solgas de contar con un seguro de daños se puede concluir que no existe un riesgo relacionado con la propiedad del combustible asumido por Petrogas.

Por otro lado, respecto a la inversión realizada en las estaciones de servicio, es necesario precisar que conforme lo señalado previamente y acorde con la cláusula décimo tercera de los Contratos, Solgas asume el riesgo de las referidas inversiones.

En lo concerniente a los riesgos de financiación de las existencias, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisó que la asunción por la estación de servicio de un riesgo financiero dependerá en cada caso concreto de la periodicidad con que se rellenan los depósitos y el tiempo efectivo del pago del combustible. Dada la naturaleza del producto, la estación de servicio no enfrentará riesgo financiero, es decir, la necesidad de contar con financiamiento para la gestión de las existencias, si puede vender dichas existencias en un plazo menor al establecido para el pago a favor de su proveedor.

En el presente caso, debe considerarse que Petrogas recibía de Solgas un pago

[REDACTED], lo que le permitiría pagar sus primeras existencias de combustible sin tener que apalancarse con las ventas a realizarse, siendo que posteriormente, con los ingresos obtenidos en dicho periodo podía financiar los siguientes pedidos. Por tanto, Petrogas no incurría, en lo que se refiere a esta relación comercial, en riesgos financieros significativos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

325. En virtud a los argumentos expuestos, considerando la figura de control como elemento clave para determinar la existencia de un grupo económico, esta Comisión concluye que Solgas ejerció una influencia decisiva y preponderante en la estrategia competitiva de Petrogas. En tal sentido, para efectos del presente procedimiento, Petrogas y Solgas serán considerados como un solo agente económico, que será denominado Grupo Petrogas – Solgas.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

### 7.1 Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa

326. Durante el periodo investigado, en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, se encontraba en funcionamiento una asociación que agrupaba diversas estaciones de servicio.
327. Al respecto, la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa es una asociación constituida por Escritura Pública del 31 de octubre de 2002. En el mismo acto, se aprobó su estatuto, se nombró al Consejo Directivo y a la Asamblea General y, entre sus fines, se señalaron los siguientes<sup>163</sup>:

*“(i) Agrupar a todos los comerciantes del ramo para velar por sus intereses progreso y mejoramiento; y para representarlos antes las autoridades, gobierno, otras entidades sociales y el comercio nacional y extranjero.*

*(ii) Realizará reuniones periódicas entre sus asociados, para procurar mejor conocimiento entre ellos y facilitar así la defensa de los intereses comunes.*

*(iii) Prestará el concurso que le sea posible en favor del desarrollo de la viabilidad y los transportes motorizados en el país”.*

328. Mediante Escritura Pública del 27 de diciembre de 2002, se modificó la Escritura Pública del 31 de octubre de 2002, cambiando de nombre: “Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa”, ante la observación del título de inscripción realizada por el Registro Público correspondiente. Cabe señalar que la Asociación se encuentra inscrita en la Partida 11004211 del Registro Público de Chimbote.
329. La Asociación ha estado activa durante todo el periodo investigado, esto es, entre los años 2012 y 2014. Según las declaraciones del señor Francisco Ponte, Gerente General de GESA, el 20 de junio de 2016<sup>164</sup>:

**Secretaría Técnica:** *Y el señor Noriega, ¿qué cargo tiene a nivel de Asociación? ¿cómo lo identifican?*

**Francisco Ponte:** *Él era el presidente de la asociación de grifos de Chimbote.*

**Secretaría Técnica:** *¿Desde cuándo más o menos, usted recordará?*

**Francisco Ponte:** *Cuando llegamos ya estaba.*

**Secretaría Técnica:** *¿Qué año fue ese que llegaron ustedes?*

**Francisco Ponte:** *Diciembre de 2011, más o menos.*

<sup>163</sup> Escrito del señor Josué Noriega del 14 de abril de 2014, así como el escrito de la Asociación del 24 de junio de 2014, ambos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 005-2014/CLC-INDECOP.

<sup>164</sup> Declaraciones otorgadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 005-2014/CLC-INDECOP.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Secretaría Técnica:** ¿Y hasta ahora sigue la asociación vigente?

**Francisco Ponte:** La asociación sí... lo que no estoy muy seguro es que si él sigue vigente.

**Secretaría Técnica:** Y, pero ¿hasta cuándo recuerda que él ha sido presidente de la asociación?

**Francisco Ponte:** Hace un año aproximadamente.

330. De igual forma, en el escrito del 22 de enero de 2016, Costa Gas afirmó la existencia de la Asociación durante el periodo imputado.
331. Asimismo, de los hechos que figuran en el expediente se identifica la existencia de la Asociación durante el periodo imputado y quién habría actuado como su presidente. Así, en el escrito del 14 de abril de 2014 presentado por el señor Josué Noriega, manifestó lo siguiente: "ostento el cargo de Presidente de la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa "AGESAC", persona jurídica que está debidamente Registrada en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote en la Partida 11004211." En la misma línea, la Asociación en sus escritos del 24 de junio, 10 de julio y 5 de agosto de 2014, identificó al señor Josué Noriega como su presidente.
332. Aunado a ello, de los correos electrónicos materia de controversia, se aprecia que algunos de ellos fueron suscritos por el señor Josué Noriega indicando expresamente su cargo de presidente de la Asociación. Por ejemplo, los correos electrónicos del 26 de marzo y 19 de julio de 2013, así como la comunicación correspondiente al 24 de febrero de 2014.
333. Lo expuesto evidencia que la Asociación se encontraba vigente y operativa entre los años 2012 y 2014, siendo el señor Josué Noriega su presidente durante el referido periodo.
334. Sobre este punto, el señor Josué Noriega, mediante escrito del 26 de febrero de 2016, señaló que no contaba con la condición de presidente de la Asociación. Asimismo, manifestó que la Asociación se encuentra bajo el régimen de asociación irregular porque sus cuadros directivos no han sido renovados y adjuntó como prueba, la Partida Registral de dicha institución. En la referida partida, figura como último presidente inscrito el señor Mario Granda Coianti y como vice-presidente el señor Josué Noriega, al 16 de enero de 2003.
335. Si bien es cierto que al 16 de enero de 2003, el presidente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) era el señor Mario Grande Coianti, de los medios probatorios que obran en el expediente, como son la entrevista al señor Francisco Ponte, los correos electrónicos del 26 de marzo y 19 de julio de 2013 y 24 de febrero de 2014 remitidos por el señor Josué Noriega, y el escrito del 14 de abril del 2014 reconociendo su calidad de Presidente de la Asociación, esta Comisión aprecia que la Asociación, en la práctica, continuaba funcionando y celebrando diversas reuniones en su interior durante el periodo imputado. Dichas reuniones fueron presididas por el señor Josué Noriega, quien en los hechos ejerció la condición de presidente, más allá de que su designación no estaba inscrita en Registros Públicos.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

336. Cabe indicar que el artículo 5 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas reconoce expresamente al principio de primacía de la realidad como criterio de aplicación de las normas de competencia<sup>165</sup> y todo lo que ellas comprenden. De este modo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que sucede en la realidad.
337. Por tanto, considerando los medios probatorios antes expuestos, esta Comisión concluye que durante el periodo imputado existió en la ciudad de Chimbote una asociación de estaciones de servicio, denominada para estos efectos, la Asociación, cuyo presidente era el señor Josué Noriega.
338. A lo largo del procedimiento, diversos sujetos investigados han señalado que la Asociación no existiría. Así, Petrogas Chimbote presentó copia certificada de la búsqueda de la denominación "Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa" en el Índice Nacional de Personas Jurídicas de Sunarp, donde se indicaba que no se encontraron datos respecto a la búsqueda de la referida denominación.
339. Como se puede apreciar del presente apartado, la voluntad de los asociados originarios fue constituir una asociación bajo la siguiente denominación: "Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa". Sin embargo, ante la observación al título de inscripción, se modificó el referido nombre inscribiéndose el siguiente: "Asociación Estaciones de Servicios Ancash Costa".
340. Al momento de imputar cargos en la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica obtuvo el nombre de la Asociación del propio dicho del señor Josué Noriega<sup>166</sup>. Por lo que, ante los indicios de una presunta recomendación por parte de dicha institución, se procedió a iniciar una investigación sobre el particular y a imputar la presunta comisión de una conducta anticompetitiva a la "Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa".
341. En ese sentido, el nombre correcto de la Asociación era "Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa".
342. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la LPAG, los errores materiales podrán ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no se altere ni el contenido ni el sentido de la decisión<sup>167</sup>.

<sup>165</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 5.- Primacía de la realidad.-

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

<sup>166</sup> Mediante comunicación del 14 de abril de 2014.

<sup>167</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS  
Artículo 210.- Rectificación de errores



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

343. En tal sentido, corresponde rectificar el nombre de la “Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa” a “Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa”, rectificación que no altera ni el contenido ni el sentido de la Resolución de Inicio, toda vez que, a lo largo del procedimiento, cada una de las imputadas ha ejercido su derecho de defensa respecto a la Asociación y ha identificado plenamente de que institución se trataba. Un ejemplo de ello se observa de la conducta del propio Petrogas Chimbote, quien conocía a quien debía solicitarle una comunicación (señor Josué Noriega, presidente de la Asociación) que certificara que no cuenta con la calidad de asociado.

## 7.2 Sobre la presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva

344. En el presente caso, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Josué Noriega y la Asociación por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva, toda vez que habría influenciado en el comportamiento de las demás empresas imputadas en cuanto a la fijación de sus precios en la venta de GLP vehicular. En dicha oportunidad, la Secretaría Técnica manifestó que los correos consignados en los numerales 33, 49 y 51 de la Resolución de Inicio resultaban indicios de la comisión de una presunta recomendación por parte de la Asociación. Asimismo, señaló como indicio de la comisión de la referida conducta anticompetitiva por parte del señor Josué Noriega, el correo señalado en el numeral 54 del acto administrativo en cuestión.
345. Conforme a lo indicado en el marco teórico de la presente resolución, para determinar la configuración de una recomendación en un caso de fijación de precios, se deberá evaluar si: (i) existió una manifestación de voluntad por parte la asociación y sus representantes, (ii) la manifestación o exhortación fue debidamente exteriorizada y difundida; y, (iii) la referida exhortación indicó la fecha de implementación y el precio recomendado.
346. En base a los criterios arriba citados, la Comisión comparte el análisis realizado por la Secretaría Técnica en los numerales 335 al 343 de su Informe Técnico sobre los medios probatorios contenidos en la Resolución de Inicio; por lo cual también concluye en que no habría evidencia que permita comprobar la existencia de una recomendación anticompetitiva por parte de la Asociación como del señor Josué Noriega.
347. En tal sentido, esta Comisión considera que se debe diferenciar el rol que puede llegar a desempeñar una Asociación en el marco de la realización de conductas anticompetitivas. De esta manera, debe distinguirse el actuar de este tipo de entidades como plataforma o medio para lograr y cumplir un acuerdo anticompetitivo adoptado entre sus miembros (supuesto no imputado), en

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

comparación con las recomendaciones en donde una Asociación incita a sus asociados a que adopten una conducta determinada<sup>168</sup>.

348. Del material probatorio analizado en el presente caso, se ha podido evidenciar la participación frecuente de la Asociación como medio para la coordinación e implementación de los acuerdos celebrados entre diversos agentes económicos. Sin embargo, las comunicaciones no evidencian que la Asociación o su representante hayan emitido y difundido alguna declaración dirigida a los asociados precisando el cambio de precio de GLP en una fecha determinada.
349. En vista de lo señalado, esta Comisión considera que no hay elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de una recomendación anticompetitiva imputable al señor Josué Noriega y a la Asociación, por lo que corresponde declarar la falta de responsabilidad de ambos por la conducta imputada.

### 7.3 Sobre la presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo<sup>169</sup>

#### 7.3.1 La Asociación como plataforma facilitadora para la concertación de precios

350. Del contenido de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión ha podido identificar que entre los años 2012 y 2014, la Asociación operó como una plataforma facilitadora para la fijación conjunta de los precios de venta de GLP por parte de los agentes imputados.
351. En tal sentido, la Asociación desempeñaba roles tales como los de convocar a reuniones con fines anticompetitivos, ser el seno en donde se coordinaba la fijación de precios entre los imputados y, comunicar, así como supervisar los acuerdos adoptados; contando incluso con una comisión en su interior encargada de viabilizar las labores del cártel.
352. En lo referente al rol de convocatoria, vemos que efectivamente representantes de la Asociación invitaban a reuniones en el seno de esta para fijar concertadamente el precio de venta de GLP vehicular entre sus asociados. Ejemplo de ello, lo encontramos en el correo del 26 de marzo de 2013, cuyo tenor es, "(...) SEÑORES: ASOCIADOS SE CONVOCA A UNA REUNIÓN EL DÍA DE HOY MARTES 26.03.2013 A LAS 7.00 PM EN LA ESTACIÓN GESA AGENDA INCREMENTO DE PRECIO DE GLP (...) suscrito por "ING JOSUE NORIEGA

<sup>168</sup> Ejemplos de recomendaciones anticompetitivas los podemos encontrar en las siguientes resoluciones de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: 040-2014/CLC-INDECOPI del 19 de diciembre de 2014 recaída en el Expediente 004-2011/CLC, confirmada por el Tribunal del INDECOPI a través de Resolución 508-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017; y, Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009 recaída en el Expediente 015-2008/CLC, confirmada por el citado Tribunal mediante Resolución 3240 – 2010/SC1-INDECOPI del 16 de diciembre de 2010.

<sup>169</sup> Las comunicaciones transcritas en la presente Resolución constituyen copia textual de los correos electrónicos recabados por la Secretaría Técnica en la presente investigación. En tal sentido, los errores ortográficos corresponden a los autores de los correos electrónicos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

*RAVELO PRESIDENTE ASOCIACION DE GRIFOS ANCASH COSTA*<sup>170</sup>,  
[Énfasis agregado]

353. Asimismo, tanto de la comunicación anterior, como de las señaladas a continuación, se puede advertir que la Asociación se encargaba de viabilizar la interacción entre sus asociados permitiendo la gestación de los acuerdos de fijación de precios de GLP, siendo el nexo entre las estaciones de servicio.
354. Al respecto, en el correo interno de Solgas del 3 de julio de 2012, remitido entre empleados vinculados al área comercial de la empresa<sup>171</sup> se indicó lo siguiente *"Me informa Ricardo Wupuy [gerente general de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] que realizaran un ajuste por la asociación de Griferos hacia arriba y que es posible que hoy varien (sic) a S/. 1.82 Litro"*; advirtiéndose de esta manera, que las estaciones de servicio arribaban a acuerdos relacionados con el precio de venta de GLP en el seno de la Asociación.
355. Del mismo modo, de los correos electrónicos del 22 de agosto y del 3 y 24 de octubre de 2013<sup>172</sup>, se puede apreciar que GESA hace un recuento de los acuerdos adoptados en las reuniones de la Asociación sobre el precio de venta de GLP vehicular. En efecto, en su comunicación interna del 22 de agosto de 2013<sup>173</sup>, indicó lo siguiente *"ACUERDOS NOS NIVELAMOS MAÑANA A LAS 3 PM EN LOS PRECIOS TAL COMO SIGUE GLP 1,67"*. Igualmente, en el correo del 3 de octubre de 2013, se encontró lo siguiente: *"ANGEL BUENAS NOCHES ENVIO (sic) PRECIO ESTABLECIDOS EN LA REUNION (sic) DE LA ASOCIACION (sic) (...) GLP 1.69"*.
356. En la misma línea, en la comunicación del 24 de octubre de 2013<sup>174</sup>, el mismo GESA señaló lo siguiente: *"SEÑOR FRANCISCO BUENAS NOCHES HE TENIDO UNA REUNIÓN EN LA ASOCIACIÓN (...) \* SUBIR EL DIA DE MAÑANA EL GLP A S/.1.83 EN CHIMBOTE"*<sup>175</sup>.
357. Ahora bien, en lo referente al rol de la Asociación como comunicador de los acuerdos adoptados, se puede apreciar que dicha tarea se llevó a cabo a través de diferentes personas y mecanismos.

<sup>170</sup> Comunicación remitida por el señor Josué Noriega el 26 de marzo de 2013, a Grefaan, Costa Gas, Daytona, Transersa y Grupo Copetrol (EyG y GLP Granel).

<sup>171</sup> Comunicación remitida por el señor Juan José Risco, supervisor comercial de Solgas, a otros representantes del área de venta de GLP de Solgas, cuyo asunto es: *"RE: precios tótem"*.

<sup>172</sup> La fecha del correo ha sido determinada en función a la información que proporcionó GESA en su escrito de descargos, en el cual admite la responsabilidad de la conducta, así como de la información de los precios de venta de las integrantes de la Asociación.

<sup>173</sup> El señor Mario Mena, administrador de la estación de servicio Chimbote – GESA, informa a los señores Francisco Ponte y Ángel Figueroa, gerente general y gerente de ventas respectivamente, lo indicado líneas arriba bajo el asunto *"REUNIÓN DE LA ASOCIACIÓN"*.

<sup>174</sup> Respecto a la fecha del correo, ver detalle en el apartado denominado "Episodio 12".

<sup>175</sup> Cabe indicar además que el propio GESA, en su escrito del 4 de agosto de 2014, reconoció expresamente que en el marco de una de las reuniones efectuadas por la Asociación se había producido una concertación de precios correspondiente al 26 de octubre de 2013.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

358. Respecto a las personas encargadas de difundir los precios acordados y coordinar aspectos vinculados a estos, se ha verificado que habrían participado, por lo menos, los señores, Josué Noriega, Evelyn Noriega, Violeta Inés Saito Muramatsu, Giancarlo Noriega<sup>176</sup> y Mario Mena, de acuerdo a los correos del 22 de junio de 2012, 17 de mayo, 20 y 30 de julio y 9 de agosto de 2013, y 17 de enero de 2014.
359. En relación con los mecanismos de comunicación de los acuerdos adoptados, se ha podido verificar la existencia de llamadas telefónicas, el envío de correos electrónicos y la presencia de una comisión conformada por un grupo de representantes de la Asociación, mediante los cuales se difundía a las estaciones de servicio los acuerdos arribados y se coordinaba su cumplimiento.
360. Así, se tiene en lo referente a las comunicaciones electrónicas, que en el correo del 9 de julio de 2013<sup>177</sup>, enviado por el señor Josué Noriega<sup>178</sup> a Grefaan, Costa Gas y Transersa, se señaló lo siguiente: "POR ACUERDO DE LA ASOCIACION (sic) DE GRIFOS LOS PRECIOS VAN A VARIAR SEGUN (sic) DETALLE A PARTIR DE HOY DIA (sic) 09.07.13 A LAS 7.00 PM: (...) GLP 1.61". Por lo que, claramente se puede apreciar que, bajo el nombre de la Asociación, a través del citado correo electrónico se comunicaban a las estaciones de servicio los acuerdos efectuados en el seno de la Asociación respecto de la variación del precio de venta de GLP vehicular.
361. Aunado a ello, se ha podido apreciar que, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2013, Evelyn Noriega traslada a Servicentro Daytona los precios acordados previamente en la Asociación. Situación que se evidencia además del correo del 17 de enero de 2014, donde Cogeco hace referencia a Evelyn Noriega y su rol en la coordinación del alza de precios.
362. En lo referente al empleo de llamadas telefónicas, se puede apreciar que en el correo del 30 de julio de 2013 se indicó lo siguiente: "Sr. Sanchez, me llamó la Sra. Violeta de la asociación de Grifos y me comentó que mañana habría otra alza general."; comunicación que nuevamente evidenciaría como la Asociación era el marco de las acciones de fijación y de difusión de los acuerdos arribados.
363. Por su parte, respecto a la existencia de una "comisión" al interior de la Asociación, a través de la comunicación interna del 22 de junio de 2012<sup>179</sup> remitida entre funcionarios de GESA<sup>180</sup>; bajo el asunto "precios de glp establecidos CONVERZADO CON EL SR JOSUÉ NORIEGA", se indicó lo siguiente:

<sup>176</sup> La participación del señor Giancarlo Noriega se observa además de lo señalado en el correo del 20 de julio de 2013, donde se menciona lo siguiente: "Giancarlo me asegura que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir (...)".

<sup>177</sup> Enviado a las 17:01. Bajo el asunto: "VARIACION DE PRECIOS".

<sup>178</sup> Presidente de la Asociación y gerente general de Chimbote Corp. y Casuarinas.

<sup>179</sup> Existe una comunicación de contenido similar entre los mismos funcionarios bajo el asunto "reunión con la asociación de grifos de Chimbote".

<sup>180</sup> Comunicación enviada a las 17:20 por el señor Mario Mena, administrador de la estación de servicio, a los señores Francisco Ponte y Ángel Figueroa, gerente general y gerente de ventas, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Señor francisco [Gerente General de GESA] buenas tardes como sabra (sic) nos reunimos hoy a las 11:00 am la comisión donde estaba incluido yo y visitamos todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote.

La agenda para realizar esta visita era:

- Ponerse **de acuerdo en subir el precio de GLP** en la ciudad de Chimbote, precio actual promedio, 1.63, nuevo precio promedio 1.85 en nuevo Chimbote y Chimbote viejo será de S/. 1.87, ESTO SERA A PARTIR DE HOY A LAS 10:00 PM O MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA 07:00 AM

- Según el comentario del presidente de esta Asociación el Sr Josue Noriega hay un comentario que se a filtrado que el combustible va a bajar o subir la próxima semana en caso de haber una baja, el precio que se va a establecer en conjunto sera de considerar solamente el 50% de dicha baja y en caso subiera considerar el alza, mas 15 puntos a nivel de todos los grifos, todos aceptaron

(...)

[Énfasis y corchetes agregados].

364. En tal sentido, del texto del correo se puede advertir que el 22 de junio de 2012, GESA participó de una reunión convocada por una "comisión" formada al interior de la Asociación, a fin de realizar visitas a todas las estaciones de servicio de Chimbote y Nuevo Chimbote para trasladar los precios que debían establecerse en relación al GLP. Asimismo, se aprecia que la Asociación se encargaba de brindar información sobre la modificación de los costos del insumo, para que las estaciones de servicio determinen conjuntamente los futuros precios de venta al público de GLP vehicular.
365. En la misma línea, la existencia de esta comisión al interior de la Asociación se observa de la comunicación interna del 9 de agosto de 2013<sup>181</sup> entre personal de GESA, cuyo asunto es "REUNION ASOCIACION DE GRIFEROS CHIMBOTE" (sic), en la cual se indicó lo siguiente:

"SEÑOR FRANCISCO [Gerente General de GESA] EL DIA DE AYER SE REUNIO LA ASOCIACION DE GRIFEROS DE CHIMBOTE

ACUERDOS TOMADOS

\* SE VIO EL PRECIO DE GLP, 03 ALZAS Y NO HAY INCREMENTO. MUCHO SE MOLESTARON CON LA COMISION QUE VA A DIMEXSA

\* MAYORISTAS DAN HASTA 20 PUNTOS DE DESCUENTO POR VOLUMEN DE COMPRA A DIMEXSA (MOBIL) POR ESO NO TIENEN INTERES EN INCREMENTAR ALZAS SEGÚN COMENTARIO DE UN SOCIO EL LOS SRS DE GASPETROL

\* HOY ESTARAN REUNIENDOSE LOS SRTA EVELYN NORIEGA [representante de la Asociación y Dino] Y EL SR JEAN CARLOS NORIEGA [representante de la Asociación y de Chimbote Corp. y Casuarinas] CON EL SR JORGE GUZMAN DE DIMEXSA PARA VER EL NUEVO INCREMENTO EN GLP

\* EL MIERCOLES SE VERA EL ALZA EN LIQUIDOS

\* SE PRONUNCIO EL SR JOSUÉ NORIEGA SOBRE LA INVITACION DE AL TALLER INFORMATIVO DONDE SE TOCARA EL TEMA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL.

[Énfasis y corchetes agregados]

<sup>181</sup>

Enviado por el señor Mario Mena, administrador de GESA, al señor Francisco Ponte, gerente general de GESA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

366. Tal como se puede advertir de la referida comunicación, se desprende expresamente que un grupo de representantes de la Asociación se habría reunido con empresas competidoras para evaluar su adhesión a los acuerdos arribados en el seno de la Asociación.
367. Finalmente, en lo referente al rol de supervisión por parte de la Asociación, en la cadena de comunicaciones internas del 19 y 20 de julio de 2013, remitidas entre funcionarios del Grupo Copetrol<sup>182</sup>, se desprende la voluntad de dar cumplimiento al acuerdo del precio de venta de GLP vehicular en coordinación con el señor Josué Noriega, para así asegurarse que las estaciones de servicio participantes también se encontrarían acatando el acuerdo.
368. Asimismo, a través del correo del 20 de julio de 2013, en donde se menciona lo siguiente: *"Giancarlo me asegura que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir (...)"*, se evidencia nuevamente el rol de supervisión por parte de miembros de la Asociación, en el presente caso, a través del señor Giancarlo Noriega.
369. Del mismo modo, la trascendencia de la Asociación y su rol de supervisión de los acuerdos arribados, se observa también de las comunicaciones del 6 de noviembre de 2013, donde el señor Josué Noriega, presidente de la Asociación, llama la atención al señor Francisco Ponte, gerente general de GESA, por reducir el precio de venta de GLP vehicular a S/. 1,43 por litro. En tal sentido, en el tenor del correo se indicó lo siguiente: *"Adjunto documento, mira lo que han ocasionado ustedes al bajar el GLP a S/1.43 sin ninguna base técnica y esto aquí en Chimbote los transportistas responsabilizan a la Asociación, esperemos nunca mas se repita una actitud descabellada. Te llamo mas tarde para conversar sobre el tema"*.
370. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en el presente apartado, durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, la Asociación convocó y facilitó la coordinación entre las estaciones de servicio para fijar el precio de venta de GLP vehicular, además difundió y supervisó el cumplimiento de los acuerdos arribados.
371. Ahora bien, una vez definida la importancia de la Asociación como plataforma facilitadora para la concertación de precios de GLP vehicular entre los años 2012 y 2014, corresponde identificar aquellos agentes económicos que habrían participado en las reuniones o mantenido un contacto con la Asociación. Cabe indicar que para fines de la ejecución de la conducta imputada no hacía falta tener la condición de asociado, sino únicamente de participar de las reuniones o tener un vínculo con la Asociación en los términos descritos en el presente apartado.
372. Así, de elementos tales como la escritura pública de creación de la Asociación de fecha 31 de octubre de 2002, diferentes escritos correspondientes a Josué

182

Comunicaciones enviadas por el señor Jaime Arenas, representante del Grupo Copetrol, al señor César López, representante principal del referido grupo.



Noriega<sup>183</sup>, Costa Gas<sup>184</sup>, Dino<sup>185</sup> y la Asociación<sup>186</sup>; comunicaciones electrónicas del personal de GESA<sup>187</sup>, Solgas<sup>188</sup> y Dino<sup>189</sup>, unido a la declaración del Gerente General de GESA<sup>190</sup>, se puede concluir que los administrados a presentarse en el Cuadro 8 participaron o mantuvieron contacto con la Asociación durante el año 2012<sup>191</sup> a fin de acordar la fijación de precios anticompetitivos.

373. Por su parte, en el año 2013, este colegiado ha podido advertir la interacción con la Asociación de empresas adicionales a las correspondientes al año 2012, ello a partir de comunicaciones electrónicas tales como las de convocatoria a reuniones de la Asociación<sup>192</sup>, entre otras<sup>193</sup>.

<sup>183</sup> Escrito del 24 de junio de 2014. Debe tomarse en cuenta que Josué Noriega es gerente general y accionista fundador de Chimbote Corp., así como integrante y Presidente de la Asociación; por lo que resulta lógico concluir que, al momento de asistir a las reuniones de la Asociación, velaba por los intereses de Chimbote Corp y Casuarinas como grupo económico.

<sup>184</sup> Escrito de descargos presentado el 22 de enero de 2016.

<sup>185</sup> Escrito del 5 de agosto de 2014, a través del cual reconoce implícitamente su pertenencia a la Asociación.

<sup>186</sup> Escritos del 1 y 5 de agosto de 2014.

<sup>187</sup> Comunicación interna del 22 de junio de 2012, remitida entre personal de GESA.

<sup>188</sup> Comunicación del 3 de julio de 2012, a través de la cual se desprende la participación de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la Asociación.

<sup>189</sup> Comunicación del 10 de julio 2012, a través de la cual el señor Carlos Díaz García, accionista mayoritario de Dino, invitó a otra estación de servicio a participar de una reunión de la Asociación.

<sup>190</sup> Entrevista del señor Francisco Ponte con personal de la Secretaría Técnica, de fecha 20 de julio de 2016, quien reconoció haber participado en las reuniones de la Asociación durante el periodo imputado en el año 2012.

<sup>191</sup> La finalidad es verificar la participación o el contacto de los agentes económicos en relación a la Asociación, a fin de comprobar la conducta imputada exclusivamente en el presente procedimiento. En tal sentido se ha considerado en la presente Resolución únicamente aquellas empresas que comercializaban GLP vehicular a partir del año 2012, sin incluir aquellas que comercializaban otro tipo de productos y que podrían también ser parte de la Asociación.

<sup>192</sup> Comunicación del 26 de marzo de 2013, remitida por el señor Josué Noriega, en su calidad de Presidente de la Asociación a representantes de Grefaan, Grupo Copetrol (EyG y GLP Granel), Daytona, Costa Gas y Transersa, cuya finalidad es invitar a una reunión en la Asociación para determinar de manera conjunta el cambio de precio de GLP, calificando en la referida comunicación a todos los remitentes como asociados.

<sup>193</sup> Comunicaciones electrónicas del 17 de mayo, 9 y 19 de julio de 2013 remitidas por los señores Josué Noriega y Evelyn Noriega, en su calidad de representantes de la Asociación, a través de las cuales se desprende la participación de los siguientes administrados en la Asociación: Grefaan, Daytona, Costa Gas y Transersa. Comunicaciones internas remitidas por Grupo Copetrol de fecha 20 de julio de 2013, en donde se puede apreciar su interacción con representantes de la Asociación como el señor Giancarlo Noriega. Asimismo, de esta comunicación de Grupo Copetrol también se puede concluir la participación de Cogeco en la Asociación, al advertirse la supervisión de su comportamiento. Cabe indicar que la participación de este último agente se comprobaría además de su comunicación interna de fecha 17 de enero de 2014, donde la señora Susana Coronel, administradora de dicha empresa, señala que la señora Evelyn Noriega, representante de la Asociación, la habría llamado para verificar el cumplimiento de los acuerdos efectuados en el seno de la Asociación. Finalmente, la participación de Energigas se desprende de las comunicaciones electrónicas del 31 de agosto (del administrador de Energigas) y 3 octubre de 2013 (interno de GESA), al verificarse de estas la existencia de coordinaciones para el cumplimiento de un acuerdo de precios de fines de agosto de 2013 y el contacto que mantenía con la Asociación.

374. Finalmente, esta Comisión ha podido advertir que la Asociación habría seguido operativa en el año 2014, contribuyendo a viabilizar modificaciones conjuntas de precios<sup>194</sup> entre las empresas listadas a continuación.

**Cuadro 8**

2012	2013	2014
Grupo Chimbote Corp. - Casuarinas	Grupo Chimbote Corp. - Casuarinas	Grupo Chimbote Corp. - Casuarinas
UNR	UNR	UNR
GESA	GESA	GESA
Grupo Petrogas - Solgas	Grupo Petrogas - Solgas	Grupo Petrogas - Solgas
Dino	Dino	Dino
Costa Gas	Costa Gas	Costa Gas
	Grupo Copetrol	Grupo Copetrol
	Daytona	Daytona
	Grefaan	Grefaan
	Transersa	Transersa
	Cogeco	Cogeco
	Energigas	Energigas

Fuente: Empresas Imputadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

375. Por tanto, los agentes económicos señalados en el cuadro presentado han sido identificados por esta Comisión como participantes de la conducta anticompetitiva imputada en el presente procedimiento, conforme se podrá apreciar a detalle en el desarrollo de los episodios del acuerdo en los apartados siguientes de la presente resolución. Cabe indicar que en cada uno de los episodios se evaluará la relación de cada uno de estos agentes con la Asociación, bien sea participando en las reuniones de concertación, o tomando conocimiento de los acuerdos adoptados en el seno de la misma.

### 7.3.2 Conducta Anticompetitiva

376. Para evaluar la conducta anticompetitiva imputada, en el presente caso esta Comisión analizará de manera conjunta el contenido de las comunicaciones (evidencia documental) y el comportamiento de los precios de venta al consumidor final del producto investigado (evidencia económica)<sup>195</sup>, identificando el precio acordado, los agentes intervinientes, el periodo que consideraron para alinearse al presunto precio concertado (periodo de ajuste) y la vigencia (o duración) del acuerdo.

<sup>194</sup> De las comunicaciones internas de las empresas Grupo Petrogas - Solgas, Cogeco y Energigas con fecha 8 y 18 de enero de 2014, respectivamente, se puede advertir que se seguían efectuando modificaciones conjuntas de precios.

<sup>195</sup> El precio de venta al consumidor final será el precio moda, valor que más se repite en el día de venta. Para más detalle ver Anexo 2.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

377. En particular, para determinar el precio coordinado por parte de los agentes imputados, se considerará tanto: (i) las coordinaciones expresamente dirigidas a incrementar precios de manera colusoria; y, (ii) aquellos incrementos simultáneos de precios identificados entre comunicaciones anticompetitivas y que son propios de un patrón de comportamiento colusorio.
378. A fin de identificar a los agentes responsables del acuerdo, se considerarán a aquellos que participaron en el marco de la Asociación en las coordinaciones de los precios concertados o tomaron conocimiento sobre el acuerdo de precios y modificaron sus precios en los términos acordados, adhiriéndose al cártel. Una vez acreditada la participación del agente económico en la práctica investigada, se considerará su permanencia durante la vigencia del cártel si su comportamiento sigue respondiendo al patrón objeto de coordinación.
379. Sobre este último punto, es necesario precisar que, si bien existe evidencia documental que acredita la participación de los agentes económicos en la fijación concertada de precios, dada las características de este tipo de prácticas descritas en el marco teórico (secretismo, clandestinidad, carácter fragmentario de la información), cobra importancia el análisis de la evidencia económica a fin de valorar durante la existencia del cártel el comportamiento de los participantes en relación con los precios coordinados. De este modo, el análisis de la evidencia económica no tiene como objetivo sustituir la regla probatoria para acreditar la existencia de un acuerdo de precios (que solo requiere demostrar la existencia de la conducta, mas no su ejecución), sino, más bien, constituye un medio probatorio adicional para demostrar la participación y permanencia de los agentes durante toda la práctica imputada.
380. Por su parte, los criterios utilizados para determinar el periodo de ajuste y duración de cada precio concertado se encuentran detallados, respectivamente, en los Anexos 1 y 5, respectivamente, de la presente Resolución.
381. Finalmente, considerando que durante todo el periodo de vigencia de la práctica colusoria se han identificado diversos precios coordinados de GLP vehicular, para efectos didácticos, cada precio coordinado se denominará "Episodio".
382. En el siguiente cuadro se presenta una síntesis de los episodios analizados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 9**  
**Lista de episodios y precios concertados**

Episodio	Comunicaciones	Presunto Precio concertado (S/ / Lt.)	Periodo de vigencia del presunto precio concertado		Participantes
			Fecha inicial	Fecha final	
1 y 2	1, 2 y 3	S/.1,85 (Nuevo Chimbote) y S/. 1,87 (Chimbote)	23/06/2012	02/07/2012	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas (Petrogas SRL), Dino y Costa Gas
		S/.1,82 (Nuevo Chimbote) y S/. 1,84 (Chimbote)	03/07/2012	31/08/2012	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino y Costa Gas
3	4	S/.1,55	03/04/2013	22/04/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas y Transersa
4	5 y 6	S/.1,82*	23/04/2013	08/07/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas y Transersa
5	7	S/.1,61*	09/07/2013	19/07/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Costa Gas y Transersa
6	8, 9, 10, 11, 12 y 13	S/.1,67	20/07/2013	29/08/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Costa Gas, Transersa y Cogeco
7	14 y 15	S/.1,69	Tentativa		
8	16, 17 y 18	S/.1,72	30/08/2013	30/09/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
9	19 y 20	S/. 1,69 y S/.1,68	Tentativa		
10	21 y 22	S/.1,76	11/10/2013	18/10/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas (Petrogas Chimbote), Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
11	---	S/.1,80	19/10/2013	24/10/2013	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
12	23	S/.1,83	25/10/2013	23/12/2013	Grupo Chimbote Corp. - Casuarinas, UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Transersa, Cogeco y Energigas
13	24, 25 y 26	S/.1,86	24/12/2013	29/01/2014	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
14	---	S/.1,96	30/01/2014	07/02/2014	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
15	-----	S/.2,04	08/02/2014	27/02/2014	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Gesa, Grefaan, Grupo Copetrol (GLP Granel y EyG), Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas

(\*) Precio mínimo

(\*\*) Desde su ingreso al mercado investigado.


Fuente: Empresas Imputadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

383. Seguidamente, se presentará cada uno de los episodios mencionados. Cabe indicar que para su evaluación se ha tenido en cuenta todos los argumentos mencionados por los agentes imputados en relación a estos, obteniendo como resultado de su evaluación y de la evidencia encontrada en el expediente, el desarrollo propuesto a continuación.

### Episodios 1 y 2

#### **A.1 Evidencia documental**

384. De un análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que, entre los meses de junio y julio de 2012, Grupo Casuarinas – 



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Chimbote Corp., UNR, Costa Gas, Grupo Petrogas – Solgas y Dino decidieron coordinadamente: (i) modificar sus precios de GLP vehicular a S/. 1,85 soles por litro en Nuevo Chimbote y S/. 1,87 soles por litro en Chimbote entre el 23 de junio y el 2 de julio de 2012 (Episodio 1); y, (ii) disminuirlo en S/. 0,03 soles por litro desde el 3 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012 (Episodio 2).

385. Sobre el Episodio 1, las coordinaciones para fijar un precio colusorio del producto investigado se desprenden del correo electrónico del 22 de junio de 2012, remitido entre funcionarios de GESA, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

**COMUNICACIÓN 1 - GESA**<sup>196</sup>

*De:* Grifos Espinoza [santaluisa@grifosespinoza.com](mailto:santaluisa@grifosespinoza.com) [Administrador sucursal Chimbote – GESA]

*Enviado el:* 22 de junio de 2012, 17:20

*Para:* Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General – GESA],  
[afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas – GESA]

**Asunto:** precios de glp establecidos CONVERZADO CON EL SR JOSUE NORIEGA

*Señor francisco [Gerente General - GESA] buenas tardes como sabrá nos reunimos hoy a las 11:00 am la comisión donde estaba incluido yo y visitamos todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote.*

*La agenda para realizar esta visita era:*

*- Ponerse de acuerdo en subir el precio de GLP en la ciudad de Chimbote, precio actual promedio, 1.63, nuevo precio promedio 1.85 en nuevo Chimbote y Chimbote viejo será de S/. 1.87, ESTO SERA A PARTIR DE HOY A LAS 10:00 PM O MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA 07:00 AM*

*Según el comentario del presidente de esta asociación el Sr Josue Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación] hay un comentario que se a filtrado que el combustible va a bajar o subir la próxima semana en caso de haber una baja, el precio que se va a establecer en conjunto será de considerar solamente el 50% de dicha baja y en caso subiera considerar el alza, mas 15 puntos a nivel de todos los grifos, todos aceptaron.*

*- Actualmente esta asociación no cuenta con ningun local, también se vio la posibilidad que cada socio de mensualmente S/. 100,00 nuevos soles para poder de una vez contar con una oficina, (alquilado) con una secretaria, que pueda realizar labores concernientes a la asociación.*

*- Realizar las denuncias de los grifos clandestinos ante las entidades de control (Osinerming, Ministerio publico) por la venta de combustible informal.*

*sin otro particular,*

**Mario Mena Bravo [Administrador sucursal Chimbote - GESA]**

[Énfasis y corchetes agregados]

386. Como se aprecia, la referida comunicación evidencia las coordinaciones anticompetitivas realizadas entre determinados agentes económicos el 22 de junio

<sup>196</sup> Cabe destacar que, al 22 de junio de 2012, GESA no comercializaba GLP vehicular, motivo por el cual no se considera para efectos de los presentes episodios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

de 2012 relacionadas al precio de venta de GLP vehicular. Ciertamente, las frases “Nos reunimos”, “Visitamos todas las estaciones”, “La agenda para realizar esta visita era”, “Ponerse de acuerdo en subir el precio de GLP en la ciudad de Chimbote demuestran una coordinación entre determinadas estaciones de servicio dirigida a fijar conjuntamente el precio de venta de GLP vehicular.

387. De la comunicación se advierte además que el valor concertado de GLP vehicular fue de S/.1,85 soles por litro en el distrito de Nuevo Chimbote, y S/. 1,87 soles por litro en el distrito de Chimbote.
388. En relación con los participantes en las referidas coordinaciones, GESA señaló expresamente lo siguiente “*como sabrá nos reunimos hoy a las 11:00 am la comisión donde estaba incluido yo y **visitamos todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote***” [Énfasis agregado]. Cabe resaltar que, entre los temas acordados como agenda de la visita, se encontraban aspectos relacionados con los aportes dinerarios para la Asociación e información brindada por el Presidente de la Asociación, con lo cual se advierte claramente que la Asociación fue la encargada de impulsar la visita a las estaciones de servicio.
389. En esa línea, de la comunicación en análisis se puede concluir que los agentes visitados por los representantes de la Asociación son, por lo menos, sus integrantes. Es relevante mencionar en este punto que, conforme al Estatuto de la Asociación, sus miembros debían ser informados de los abonos a realizar a la institución<sup>197</sup>.
390. A la fecha de emisión de la Comunicación 1, las integrantes de la Asociación eran Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR y Costa Gas<sup>198</sup>. De este modo, dichas estaciones de servicio fueron, como mínimo, las contactadas el 22 de junio de 2012 por la “comisión” para fijar el precio de GLP vehicular en S/.1,85 soles por litro en el distrito de Nuevo Chimbote y S/. 1,87 soles por litro en el distrito de Chimbote. Ello, se condice adicionalmente con la serie de precios de venta, que demuestra que los referidos agentes económicos modificaron sus precios conforme a los valores pactados, lo cual será analizado más adelante con mayor detalle.
391. Por tanto, en relación a los miembros de la Asociación, no resulta indispensable el que hayan sido mencionados en la Comunicación 1 a efectos de determinar que fueron visitados por la “comisión”.

<sup>197</sup> Estatuto de la Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa

Artículo 28.- Son deberes de los Asociados:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones del presente Estatuto, reglamento interno y acuerdos emanados de la Asamblea General y del Consejo Directivo

(...)

- d) Abonar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las multas impuestas.

(...)

<sup>198</sup> Conforme se detalló en el apartado anterior.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

392. Asimismo, tal como se verá a continuación, la evidencia que comprobará la existencia del segundo episodio, permitirá además inferir válidamente que otros agentes económicos también participaron de este primer episodio<sup>199</sup>.
393. Esta Comisión también ha podido advertir que en el mes de julio los miembros de la Asociación acordaron nuevamente modificar el precio de GLP vehicular (Episodio 2). Así, de la Comunicación 1 se desprende que, en forma adicional a la coordinación inicial (referente a S/. 1,85 y S/. 1,87) las estaciones también planearon cambiar sus precios a futuro, considerando la posible variación (reducción o incremento) del costo de GLP granel, que se registraría aproximadamente entre el 29 de junio y el 5 de julio de 2012.
394. Específicamente, la siguiente afirmación: “Según el comentario del presidente de esta asociación el Sr Josue Noriega hay un comentario que se a filtrado que el combustible va a subir o bajar la próxima semana en caso de haber una baja, el precio que se va a establecer en conjunto será de considerar solamente el 50% de dicha baja y en caso subiera considerar el alza mas 15 puntos a nivel de todos los grifos, todos aceptaron”, evidencia que las estaciones de servicio no solo determinaron conjuntamente el precio que regiría a partir del 23 de junio de 2012, sino que también se planeó una modificación de precios posterior.
395. Esta modificación a futuro estaría relacionada con los datos indicados en las noticias periodísticas entre el 24 y 28 de junio de 2012<sup>200</sup>, sobre la posible variación de los montos establecidos como límites de la Banda de Precios de GLP granel.
396. Así, acorde a lo previsto por la Asociación, mediante Informe 249-2012-GART del 28 de junio de 2012<sup>201</sup>, el Osinergmin actualizó y publicó la nueva Banda de Precios de GLP granel para uso vehicular, reduciendo los límites en 5% (S/. 0,09 por Kilogramo)<sup>202</sup>, de conformidad con el Decreto de Urgencia 005-2012 del 22 de febrero de 2012<sup>203</sup>.

<sup>199</sup> Ver considerandos 401 y 409.

<sup>200</sup> Ver: “Importante baja del precio de combustibles se hará efectiva el jueves”. En: *El Comercio*, domingo 24 de junio de 2012. Disponible en: [http://elcomercio.pe/economia/peru/importante-baja-precio-combustibles-se-hara-efectiva-jueves-noticia-1432580?ref=flujo\\_tags\\_514079&ft=nota\\_79&e=titulo](http://elcomercio.pe/economia/peru/importante-baja-precio-combustibles-se-hara-efectiva-jueves-noticia-1432580?ref=flujo_tags_514079&ft=nota_79&e=titulo); “Chimbote: Grifos mantienen tarifa de gas licuado de petróleo”. En: *RPP Noticias*, lunes 2 de julio de 2012. Disponible en: <http://rpp.pe/peru/actualidad/chimbote-grifos-mantienen-tarifa-de-gas-licuado-de-petroleo-noticia-497665>; “Los precios de los combustibles no se redujeron en Chimbote”. En: *Huarmey Perú*, jueves 28 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.huarmeyperu.com/portada/los-precios-de-los-combustibles-no-se-redujeron-en-chimbote/>, etc. Visitadas el 27 de noviembre de 2017.

<sup>201</sup> OSINERGMIN. “Actualización de las bandas de precios objetivo de los combustibles derivados del petróleo – Junio 2012”. Disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/pdf/2012/Informe-No.0249-2012-GART.pdf>. Visitada el 27 de noviembre de 2017.

<sup>202</sup> Equivalente a S/. 0,05 soles por litro.

<sup>203</sup> **DECRETO DE URGENCIA 005-2012.- Decreto de urgencia que dicta medidas relativas al fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo**  
**Artículo 3°.- Medidas relativas a la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP)**  
(...)  
3.2. Para el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, a partir del último jueves del mes de abril de 2012 se realizará la actualización y publicación de la Banda de Precios equivalente a cinco por ciento (5%) de variación con respecto a la Banda de Precios vigente, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas modificatorias,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

397. En ese sentido, habiéndose producido el supuesto previsto en el Comunicado 1, relacionado con el cambio en los precios del insumo GLP granel; y, conforme a lo dispuesto en la Comunicación 2, a analizarse a continuación, el 3 de julio de 2012 en el marco de la Asociación se decidió reducir el precio mínimo concertado a S/. 1,82 soles por litro, esto es, una reducción de S/. 0,03 soles por litro sobre el precio de venta de GLP vehicular concertado en el primer episodio.
398. Así, en el correo electrónico remitido por personal de Solgas el 3 de julio de 2012 se dejó constancia del nuevo cambio de precio coordinado en el seno de la Asociación.

#### COMUNICACIÓN 2 - Fragmento 2 - Solgas

"De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]  
Enviado el: **martes, 03 de julio de 2012 10:54**  
Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]  
CC: CAMBORDA GERARDINE [Supervisor Comercial – Solgas], LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial - Solgas]; SANCHEZ RAMIREZ, CESAR [Supervisor Comercial – Solgas]  
Asunto: **RE: precios totem**

Isabel:

**Los precio encontrados en TOTEM** [valor que figura en el panel de publicidad] **ayer fueron:**

60022289  
PETROGRAS S.R.LTDA.  
**S/. 1.85**

60042794  
PETROGAS CHIMBOTE S.A.C.  
**S/. 1.85**

Me informa Ricardo Wupuy [Gerente General de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote] **que realizaran un ajuste por la asociación de Griferos hacia arriba y que es posible que HOY varien a S/. 1.82 Litro.**

Saludos cordiales,  
JJRisco [Supervisor Comercial – Solgas]"

[Énfasis y corchetes agregados]

399. Como se aprecia, el señor Risco reportó a la señora Mayta que los precios de venta de GLP vehicular de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote eran de S/. 1,85 soles por litro al 2 de julio de 2012, valor concertado en el episodio anterior. Además, le informó que, conforme lo comunicado por el señor Ricardo Wupuy, el nuevo precio acordado en el marco de la Asociación sería de S/. 1,82 soles por litro.

---

reglamentarias y complementarias. Para este efecto, los productores e importadores deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP), las ventas primarias de GLP destinadas a ventas a granel, para consumidores directos y uso vehicular, o para envasado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

400. Por tanto, de las Comunicaciones 1 y 2, se puede advertir que el precio inicialmente acordado por las integrantes de la Asociación correspondiente a S/. 1,85 (Nuevo Chimbote) y S/.1,87 (Chimbote) soles por litro de GLP vehicular fue modificado, disminuyendo coordinadamente en S/. 0,03 soles por litro desde el 3 de julio de 2012.
401. Asimismo, la Comunicación 2 permite demostrar que, adicionalmente a los miembros de la Asociación involucrados en la conducta anticompetitiva (Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR y Costa Gas), Grupo Petrogas – Solgas también participó de los precios concertados para dichas fechas, es decir, para ambos episodios.
402. Tal como se ha podido apreciar en la Comunicación 1, GESA dejó constancia de dos aspectos fundamentales para la evaluación de los Episodios 1 y 2: (i) haber acudido a diversas estaciones de servicio para coordinar los precios de GLP vehicular, haciendo hincapié que serían “todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote”, y, (ii) haber realizado dos coordinaciones de precios, que corresponden al primer y segundo episodio materia de análisis. En atención a ello, se puede deducir válidamente que el contacto de la Asociación con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote reflejado en la Comunicación 2, sería una comprobación del vínculo que tenía Grupo Petrogas – Solgas con la Asociación en el periodo de estos episodios.
403. Así, dado que el precio colusorio acordado en el Episodio 2 tiene como origen las coordinaciones efectuadas por la Asociación desde el Episodio 1 y considerando además que el referido agente modificó sus precios conforme a las coordinaciones advertidas de las Comunicaciones 1 y 2 (más allá de no desprenderse una orden expresa de ejecución de las comunicaciones), se puede concluir que Grupo Petrogas – Solgas participó en los Episodios 1 y 2.
404. Cabe agregar que durante los Episodios 1 y 2, el comportamiento de Grupo Petrogas – Solgas respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Así, durante periodos competitivos, Petrogas SRL solía liderar los cambios de precios a la subida en relación con su competidora más próxima y mantenía un precio mayor al de las demás estaciones de servicio, ubicadas en su zona de influencia; por el contrario, en un periodo anticompetitivo, como el Episodio 2, Petrogas SRL modificó sus precios posteriormente a sus competidores y fijó sus precios conforme al precio pactado.
405. En efecto, de la serie estadística de ventas de GLP vehicular desde el 23 de junio de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012, se identificó que Petrogas SRL registró precios mayores respecto de su competidor más cercano<sup>204</sup>; y era la primera estación de servicio que realizaba modificaciones en sus precios respecto de este

204

GLP Granel, según reportó la propia empresa.

Cuadro: Precios de venta (S./Lt)

Fecha	23/06/2011	22/09/2011	08/10/2011	11/10/2011	20/10/2011	24/11/2011	07/12/2011	18/01/2012	26/04/2012	30/04/2012	01/05/2012	02/05/2012	03/05/2012
Petrogas SRL	1.83	1.63	1.63	1.61	1.61	1.51	1.51	1.51	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
GLP Granel	1.61	1.61	1.61	1.61	1.59	1.55	1.57	1.59	1.59	1.65	1.65	1.65	1.66

Fuente: Petrogas SRL y GLP Granel (sistema Facilito)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

competidor<sup>205</sup>. Dicho comportamiento es contrario a lo acontecido en los Episodios 1 y 2, donde Petrogas SRL registró precios iguales a sus competidores próximos.

406. En ese sentido, los alineamientos de los precios de venta de GLP vehicular del referido agente hacia los valores concertados no respondieron a una decisión unilateral, sino a una actuación coordinada promovida por la Asociación y evidenciada mediante Comunicaciones 1 y 2.
407. Asimismo, los medios probatorios que obran en el expediente también permiten evidenciar la participación de otro agente económico en la práctica analizada. Así, en la comunicación remitida por el señor Carlos Díaz García, gerente general de Dino, a la administración de El Porvenir del 10 de julio de 2012, se indicó lo siguiente:

### COMUNICACIÓN 3 - El Porvenir

#### **“ASOCIACIÓN DE ESTACIONES Y GRIFO DE CHIMBOTE**

De: Carlos Díaz García ([cdiazq76@hotmail.com](mailto:cdiazq76@hotmail.com)) [Gerente General – Dino]

Enviado: martes, 10 de julio de 2012 12:17:24 p.m.

Para: [grifo.elporvenir@hotmail.com](mailto:grifo.elporvenir@hotmail.com)

*Estimado Jorge adjunto la respectiva invitación para la próxima reunión. Esperamos su participación.*

Atte.

DINOGAS CARGO SAC

**Carlos Días García [Gerente General – Dino]”**

[Énfasis y corchetes agregados]

408. De la comunicación de Dino, la cual tiene por asunto “ASOCIACION DE ESTACIONES Y GRIFOS DE CHIMBOTE”, y, del texto siguiente: “*invitación para la próxima reunión*”, se advierte que dicho agente conocía de las actuaciones efectuadas en el marco de la Asociación; y, que desempeñaba un rol en el marco de sus reuniones como es el de promover la participación de nuevos agentes. En efecto, de la naturaleza de la misma comunicación se desprende que Dino conocía por lo menos cuándo y dónde se desarrollaban las reuniones de la Asociación, a fin de poder realizar las invitaciones.
409. En ese sentido, considerando que Dino: (i) intervenía activamente en las reuniones realizadas por la Asociación; (ii) que esta participación se enmarcaba en el contexto de los Episodios 1 y 2, es decir, en los meses de junio y julio de 2012; y, (iii) que la evidencia económica demuestra que modificó sus precios conforme a los pactos arribados en la Asociación; se puede inferir que Dino tenía conocimiento de las referidas coordinaciones y que participó de ambos episodios.
410. De lo expuesto se puede concluir que, en adición a los miembros de la Asociación, Grupo Petrogas – Solgas y Dino también participaron en la conducta anticompetitiva objeto de evaluación.

<sup>205</sup>

Las fechas de cambio fueron el 11 de octubre de 2011 y el 26 de abril de 2012.

**Evidencia económica**

411. Una vez evaluadas las comunicaciones, esta Comisión analizará si los precios de venta de GLP vehicular siguieron el patrón descrito en los referidos correos electrónicos, es decir, si el precio de venta de GLP vehicular se incrementó en el nivel mencionado y en la fecha indicada<sup>206</sup>.
412. En los siguientes cuadros se presenta la evolución de los precios de venta de GLP vehicular de Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Petrogas SRL, Costa Gas, Dino, y UNR. Los cuadros muestran la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

**Cuadro 10: Episodio 1**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Casuarinas	Petrogas SRL	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	UNR
19/06/2012	1,63	1,67	1,62	1,63	1,62	1,69
20/06/2012	1,63	1,67	1,62	1,63	1,62	1,69
21/06/2012	1,63	1,67	1,62	1,63	1,62	1,69
22/06/2012	1,63	1,67	1,62	1,63	1,62	1,69
23/06/2012	1,85	1,67	1,85	1,85	1,62	1,87
24/06/2012	1,85	1,67	1,85	1,85	1,62	1,87
25/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,82	1,87
26/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,82	1,87
27/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87
28/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87
29/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87
30/06/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87
01/07/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87
02/07/2012	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,87

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,85 (Nuevo Chimbote) y S/ 1,87 (Chimbote).

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>206</sup>

Cabe señalar que el periodo de ajuste máximo es de dieciocho días, es decir, el tiempo que se tomaban las empresas para cumplir con el alineamiento acordado. Para más detalle, ver Anexo 1.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 11: Episodio 2**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Casuarinas	Petrogas SRL	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	Petrogas Chimbote	UNR
03/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
04/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
05/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
06/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
07/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
08/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
09/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
10/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
11/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
12/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
13/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
14/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
15/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
16/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
17/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
18/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
19/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
20/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
21/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
22/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
23/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
24/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
25/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
26/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
27/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
28/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
29/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
30/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
31/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
01/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
02/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
03/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
04/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
05/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
06/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
07/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
08/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
09/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 0,03 menos al valor acordado en el Episodio 1 (S/. 1,82 – Nuevo Chimbote y S/.1,84 – Chimbote).

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Empresa	Casuarinas	Petrogas SRL	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	Petrogas Chimbote	UNR
10/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
11/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
12/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
13/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
14/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
15/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
16/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
17/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
18/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
19/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
20/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
21/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
22/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
23/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
24/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
25/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
26/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
27/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
28/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
29/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
30/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84
31/08/2012	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82	1,84

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 0,03 menos al valor acordado en el Episodio 1 (S/. 1,82 – Nuevo Chimbote y S/. 1,84 – Chimbote).

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

413. En relación con el primer episodio, de la evidencia económica, se aprecia que Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Grupo Petrogas – Solgas, UNR, Dino y Costa Gas cumplieron con nivelar su precio de venta a los valores acordados.
414. En efecto, el 23 de junio de 2012 los siguientes agentes ajustaron sus precios: Casuarinas y Chimbote Corp., de S/. 1,63 a S/. 1,85 soles por litro; Costa Gas de S/. 1,62 a S/. 1,85 soles por litro; y, UNR (estación de servicio que se encontraba en Chimbote) de S/. 1,69 a S/. 1,87 soles por litro. Seguidamente, el 25 de junio de 2012, Petrogas SRL varió su precio de S/. 1,67 a S/. 1,85 soles por litro; y, finalmente el 27 de junio de 2012, Dino<sup>207</sup> modificó su precio de venta de S/. 1,82 a S/. 1,85 soles por litro.

207

Estación de servicio que se encontraba en Chimbote. Cabe indicar que, desde el 7 de setiembre de 2011, esta estación de servicio ajusta sus precios según lo observado en las estaciones ubicadas en Nuevo Chimbote. Recordemos que según la Comunicación 1, el incremento de precio variaba en función a si la estación de servicio se ubicaba en Chimbote o en Nuevo Chimbote.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

415. De esta manera, al 27 de junio de 2012, todas las investigadas ajustaron sus precios coincidiendo con los niveles concertados, produciendo que el precio de venta de GLP vehicular se incrementara, en promedio, 12% respecto del precio que estaba vigente en la fecha que se realizó la coordinación para fijar los valores concertados, esto es, el 22 de junio de 2012; y, que la dispersión entre los precios disminuya de 1,27% a 0%<sup>208</sup>.
416. Como se aprecia de los cuadros anteriores, el precio concertado del Episodio 1 se mantuvo desde el 23 de junio hasta el 2 de julio de 2012, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia del nuevo precio concertado.
417. En relación con el Episodio 2, Casuarinas, Petrogas SRL, Costa Gas, Chimbote Corp., Petrogas Chimbote y Dino cumplieron con nivelar sus precios de venta de GLP vehicular al valor concertado de S/.1,82 o con reducir en S/. 0,03 soles por litro sobre el precio de venta de GLP vehicular concertado en el primer episodio. Por su parte, UNR varió su precio, según lo acordado, de S/.1,87 a S/.1,84 soles por litro, es decir, cumplió con la reducción pactada de S/. 0,03 sobre el precio concertado en el episodio anterior.
418. Ciertamente, las fechas en las que realizaron dichos cambios fueron el 3 de julio de 2012 para los casos de Casuarinas, Chimbote Corp., UNR y Dino; y, el 12 y 13 de julio de 2012 para Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, respectivamente.
419. De esta manera, al 12 de julio de 2012, las investigadas ajustaron sus precios coincidiendo con los niveles concertados, causando que el precio de venta de GLP vehicular se incrementara, en promedio, 11% respecto del precio vigente en la fecha que se realizó la coordinación, esto es, el 22 de junio de 2012; y, la dispersión entre los precios de las investigadas disminuya de 1,27% a 0%.
420. El Episodio 2 se inició el 3 de julio y finalizó el 31 de agosto de 2012, debido a que al día siguiente, cinco de las siete estaciones que participaron en este episodio redujeron unilateralmente sus precios.

### **Episodio 3**

#### **Evidencia Documental**

421. De acuerdo con las comunicaciones anteriores, ha quedado acreditado que la Asociación constituía una plataforma que facilitaba la coordinación de precios entre las estaciones de servicio.
422. En dicho contexto, en marzo de 2013, la Asociación promovió nuevamente un escenario de coordinación para las estaciones de servicio. Así, conforme a la Comunicación 4, el señor Josué Noriega, informó a algunas de las empresas

<sup>208</sup>

El coeficiente de variación disminuyó de 1,27% a 0%. Cabe señalar que el coeficiente de variación es una medida de dispersión relativa (sus resultados no se ven afectados por la magnitud de las observaciones o por la unidad de medida en que estén expresados) y está dada por el cociente entre la desviación estándar y el promedio. Indica la importancia de la desviación estándar en relación con el promedio. Este indicador, en particular, elimina el efecto de que la desviación estándar sea pequeña porque las magnitudes de los valores son pequeños o que sea grande porque la magnitud de los valores lo son. Este efecto se elimina al dividir esta desviación entre el promedio y multiplicarla por 100% para convertirla en un valor porcentual.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

imputadas sobre una reunión que se realizaría el 26 de marzo de 2013 en las instalaciones de la estación de servicio de GESA y que tendría como finalidad el incremento del precio de GLP vehicular.

#### COMUNICACIÓN 4 - Daytona

"De: *Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com)* [Chimbote Corp.]  
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2013 11:55 a.m.  
Para: *launion\_sac@hotmail.com; grefaansac@hotmail.com* [Grefaan];  
*grifocampeonsrl@hotmail.com; sucursalchimbote2@copetrolperu.com* [Grupo Copetrol]; *costa gas erika gomez (escostagaseirl@hotmail.com)* [Costa Gas];  
*asociaciondegrifosancashcosta@hotmail.com* [Asociación];  
*jorgeluisvega@hotmail.com; traman\_06@hotmail.com;*  
*servicentro\_daytona@hotmail.com* [Daytona]; *pericocisne@hotmail.com* [Gerente General – Daytona]; *transersa@gmail.com* [Transersa]

**Asunto: REUNION CAMBIO DE PRECIO GLP**

#### SEÑORES ASOCIADOS

SECONVOCA A UNA REUNION EL DIA HOY MARTES 26.03.2013  
A LAS 7.00 PM EN LA ESTACION GESA  
**AGENDA INCREMENTO DE PRECIO GLP**

AGRADECEREMOS SU PUNTUAL ASISTENCIA


ATTE

ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]  
PRESIDENTE ASOCIACION DE GRIFOS ANCASH COSTA"

[Énfasis y corchetes agregados]

423. Del asunto de la comunicación "REUNION CAMBIO DE PRECIO GLP", así como de su contenido "AGENDA INCREMENTO DE PRECIO DE GLP", se advierte claramente que la finalidad de la referida reunión, gestada por la Asociación, era el aumento concertado del precio de GLP vehicular.

#### Evidencia Económica

424. La evidencia económica permite advertir que dicha reunión finalmente logró el propósito expresamente señalado, generando la coordinación de un nuevo valor concertado ascendente a S/. 1,55 soles por litro, que se implementó desde el 3 de abril de 2013. Cabe destacar que para dicha fecha, conforme a los Episodios 1 y 2, los agentes que venían participando de la práctica colusoria eran Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino y Costa Gas. Asimismo, de la Comunicación 4, se desprende la participación e ingreso de nuevos agentes económicos a la conducta imputada: Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona y Transersa.
425. A continuación, se presenta el cuadro donde se aprecia las modificaciones de los precios al nuevo valor concertado. En tal sentido, se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados. 

**Cuadro 12: Episodio 3**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
29/03/2013	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
30/03/2013	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
31/03/2013	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
01/04/2013	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43
02/04/2013	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,55	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43
03/04/2013	1,43	1,43	1,43	1,55	1,55	1,55	1,43	1,55	1,43	1,43	1,55	1,55
04/04/2013	1,43	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
05/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
06/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
07/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
08/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
09/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
10/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
11/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
12/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
13/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
14/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
15/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
16/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
17/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
18/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
19/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
20/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
21/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
22/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,55.

Fuente: Empresas investigadas y Osinegrmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.



426. De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que todos los agentes investigados para el presente episodio modificaron sus precios de GLP vehicular, fijándolo en S/.1,55 soles por litro. Así, GLP Granel, Daytona, Costa Gas, Dino, UNR y EyG nivelaron sus precios el 3 de abril de 2013; seguidamente, Casuarinas, Petrogas SRL, Chimbote Corp., Grefaan y Petrogas Chimbote ajustaron sus precios el 4 de abril de 2013; y, finalmente Transersa igualó su precio al valor concertado el 5 de abril de 2013.
427. El precio acordado de S/.1,55 soles por litro del Episodio 3 se mantuvo desde el 3 hasta el 22 de abril de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia de un nuevo precio concertado.

#### **Episodio 4**

#### **Evidencia Documental**

428. De un análisis conjunto de la evidencia documental y económica se desprende que los agentes investigados continuaron las coordinaciones para la fijación del precio de GLP vehicular, decidiendo aumentar el precio del referido producto de S/. 1,55 a S/. 1,62 soles por litro desde el 23 de abril hasta el 8 de julio de 2013.
429. Así, la siguiente comunicación permite advertir que en abril de 2013 se continuaron con las reuniones convocadas por la Asociación, donde se solían realizar las coordinaciones para la fijación de precios, tal como se ha comprobado anteriormente.

#### **COMUNICACIÓN 5 - Grefaan**

*"De: Chimbote corp sac [chimbotecorpsac@hotmail.com] [Chimbote Corp.]*

*Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2013 05:32 p.m.*

*Para: GREFAN [Grefaan]; LA UNION SAC HUGO CHU, GRIFO CAMPEON, santaluisa@grifoespinoza.com [GESA]*

*Asunto: REUNIÓN 7.00PM*

**SRS ASOCIADOS**

**HOY REUNIÓN A LAS 7.00 PM EN GRIFO GESA**

**ATTE**

**ING. JOSUÉ NORIEGA**

**[Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]"**

[Énfasis y corchetes agregados]

430. Aun cuando la convocatoria no fue dirigida a todas las empresas investigadas, debe tenerse en cuenta que la Asociación empleaba diversos medios de contacto, como envío de correos electrónicos, llamadas telefónicas y visitas presenciales<sup>209</sup>.
431. El propósito anticompetitivo que habrían tenido las reuniones convocadas en abril de 2013 se condice con la siguiente comunicación, que permite advertir que los

<sup>209</sup> Ver apartado 7.3.1.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

agentes investigados acordaron aumentar conjuntamente el precio de GLP vehicular, a S/.1,62 soles por litro.

#### COMUNICACIÓN 6 - Daytona

"De: Evelyn Noriega ([evelynnoriega@hotmail.com](mailto:evelynnoriega@hotmail.com)) [Representante de Dino y de la Asociación]

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2013 11:18:21 a.m.

Para: [servicentro\\_daytona@hotmail.com](mailto:servicentro_daytona@hotmail.com) ([servicentro\\_daytona@hotmail.com](mailto:servicentro_daytona@hotmail.com))

[Daytona]

**Asunto: Precios Mínimos Combustibles Líquidos**

Sr. Cisneros [Gerente General – Daytona] *según lo conversado le envío la lista de precios mínimos para que realicen los cambios a la brevedad posible.*

DB5= 13.59

84=13.87

90=15.83

95=18.18

**GLP= 1.62**

Saludos cordiales,

Evelyn Noriega A. [Representante de Dino y de la Asociación]"

[Énfasis y corchetes agregados]

432. En la referida comunicación, se deja constancia que en un momento anterior al envío del correo del 17 de mayo de 2013, los agentes investigados habían acordado una "lista de precios mínimos", determinándose que el precio mínimo de GLP vehicular debía ser de S/. 1,62 soles por litro. La evidencia económica permite concluir que la fecha de implementación del referido valor concertado fue el 23 de abril de 2013, tal como se verá más adelante.
433. Cabe destacar que, a la fecha de fijación del nuevo precio colusorio, los participantes en la práctica colusoria eran Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Costa Gas, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona y Transersa. Aun cuando en el expediente no consta evidencia de que todas estas empresas hayan sido convocadas formalmente a la reunión del 10 de abril de 2013, o que hayan participado en esta; es posible inferir su permanencia en el cártel de la evidencia económica explicada a continuación y de la ausencia de un hecho o declaración tendiente a modificar su conducta (es decir, apartarse del cártel).

#### Evidencia Económica

434. Conforme se precisó previamente, la evidencia documental permite advertir que, en una fecha anterior a mayo de 2013, los agentes investigados acordaron la fijación de un precio mínimo para el GLP vehicular ascendente a S/.1,62 soles por litro. De la serie de precios de venta de los referidos agentes, se desprende que el referido valor fue implementado por todas las estaciones de servicio participantes de la conducta a dicho momento, a partir del 23 de abril de 2013, tal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

como se detalla a continuación. En tal sentido, en el Cuadro 13 se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 13: Episodio 4  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Gesa	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
18/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55		1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
19/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55		1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
20/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55		1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
21/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55		1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
22/04/2013	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55		1,55	1,55	1,55	1,55	1,55
23/04/2013	1,55	1,62	1,55	1,62	1,62	1,55	1,55		1,55	1,62		1,55	1,62
24/04/2013	1,62	1,62	1,55	1,62	1,62	1,62	1,55		1,67		1,55		1,62
25/04/2013			1,55	1,62	1,62	1,62	1,55		1,67	1,62	1,55		1,62
26/04/2013	1,62	1,62	1,62	1,68	1,62	1,62	1,55		1,62	1,62	1,55	1,62	1,68
27/04/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
28/04/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
29/04/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
30/04/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
01/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
02/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
03/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
04/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
05/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
06/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
07/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
08/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
09/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
10/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
11/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue un precio mínimo de S/ 1,62.

Las celdas vacías denotan que la empresa no realizó ventas.

Fuente: Empresas Investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EYG
12/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
13/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
14/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
15/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
16/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
17/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
18/05/2013	1,62	1,55	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
19/05/2013	1,62	1,55	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
20/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
21/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
22/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
23/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
24/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
25/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
26/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
27/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
28/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
29/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
30/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
31/05/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62		1,62	1,62	1,62	1,62	1,62

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue un precio mínimo de S/ 1,62.

Las celdas vacías denotan que la empresa no realizó ventas.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
01/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
02/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
03/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
04/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
05/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
06/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
07/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
08/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
09/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
10/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
11/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
12/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
13/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
14/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
15/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
16/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
17/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
18/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
19/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
20/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue un precio mínimo de S/. 1,62.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
21/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
22/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
23/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
24/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
25/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
26/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
27/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
28/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
29/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
30/06/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
01/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
02/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
03/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
04/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
05/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
06/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
07/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
08/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue un precio mínimo de S/. 1,62.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

435. Así, de la información de los precios de venta de GLP vehicular, se aprecia que entre el 23 y 27 de abril de 2013, todos los agentes investigados nivelaron sus precios a S/.1,62 soles por litro. La evidencia analizada permite concluir que el valor concertado de S/.1,62 soles por litro citado en la Comunicación 6 se acordó en abril de 2013, implementándose específicamente desde el 23 de abril de 2013, esto es, inmediatamente después del anterior precio colusorio.
436. Asimismo, de la evidencia económica se desprende que el referido precio fue acatado inicialmente por Daytona; sin embargo, el 12 de mayo de 2013 decide incumplir el acuerdo y registrar un precio menor al valor concertado<sup>210</sup>. Esta situación generó que los representantes de la Asociación remitan la Comunicación 6 a Daytona conminándola a que acate nuevamente el precio pactado, sin que esta haya cumplido con tal exhortación.
437. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 23 de abril hasta el 8 de julio de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia de un nuevo precio concertado.
438. Finalmente, es necesario precisar que, en el marco de la ejecución del presente episodio, GESA inició la comercialización de GLP vehicular, el 1 de junio de 2013. Dicha fecha efectiva de ingreso al referido mercado no afecta el hecho de que, incluso antes de su ingreso, GESA ya venía ejerciendo un rol activo dentro de la Asociación en la coordinación de los precios colusorios, entre otros, permitiendo que las reuniones con fines anticompetitivos se realicen en su local. En atención a ello, es razonable inferir que dicho agente se sujetó al precio acordado en el seno de la referida institución al iniciar la comercialización de GLP vehicular. Ello se confirma con la data económica que permite advertir que dicho agente ingresó al mercado fijando un precio de S/. 1,62 soles por litro conforme al valor concertado por la Asociación para dicho periodo. Por lo tanto, a criterio de esta Comisión, GESA forma parte del acuerdo colusorio materia de análisis, a partir de su ingreso al mercado de comercialización de GLP vehicular.

## **Episodio 5**

### **Evidencia Documental**

439. Como se describió en el episodio anterior, los agentes investigados acordaron en abril de 2013 fijar un precio mínimo de GLP vehicular ascendente a S/. 1,62 soles por litro. La evidencia documental posterior a dicha fecha permite advertir que el referido precio fue actualizado por las empresas investigadas, acordándose como nuevo precio mínimo el monto ascendente a S/. 1,61 soles por litro, desde el 9 hasta el 19 de julio de 2013.
440. Así, en la comunicación del 9 de julio de 2013, remitida por el señor Josué Noriega a Grefaan, Costa Gas y Transersa, se dejó constancia de lo siguiente:

#### **COMUNICACIÓN 7 - Grefaan**

*"De: Chimbote corp sac ([chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com)) [Chimbote Corp.]*

<sup>210</sup> Para mayor detalle ver Anexo 5.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Enviado el: martes, 09 de julio de 2013 05:57 p.m.

Para: GREFAN [Grefaan], LA UNION SAC HUGO CHU, costa gas erika gomez [Costa Gas], TRANSERSA [Transersa]

Asunto: **VARIACION DE PRECIOS**

SRS

BUENAS TARDES

**POR ACUERDO DE LA ASOCIACION DE GRIFOS LOS PRECIOS VAN A VARIAR SEGUN DETALLE A PARTIR DE HOY DIA 09.07.13 A LAS 7:00 PM**

G84 13.73

G90 15.90

G95 18.49

**GLP 1.61**

SIN OTRO PARTICULAR

ATTE

**ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]"**

[Énfasis y corchetes agregados]

441. Dicha comunicación permite advertir la existencia de una nueva fijación concertada del precio de GLP vehicular. En específico, demuestra una actualización del valor concertado anterior, fijándose en esta oportunidad en S/. 1,61 soles por litro. Dado que el precio concertado anterior correspondía a un valor mínimo y considerando los precios reportados por los agentes investigados en el mes de julio de 2013, se puede inferir que la actualización del referido valor efectuada nuevamente en el seno de la Asociación también responde a un precio mínimo.
442. Cabe destacar que, a la fecha de formación del nuevo precio colusorio, los participantes de la práctica anticompetitiva eran Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Grefaan, Grupo Copetrol, Costa Gas, Transersa y GESA.

#### **Evidencia Económica**

443. En el cuadro siguiente se presenta los precios de venta de las empresas imputadas a fin de observar los cambios de precios que registraron. En tal sentido, se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 14: Episodio 5**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
09/07/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
10/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62
11/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62
12/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62
13/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
14/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
15/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
16/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
17/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
18/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,61	1,62	1,62	1,62
19/07/2013	1,62	1,61	1,62	1,62	1,61	1,61	1,62	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62

Las celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue un precio mínimo de S/ 1,61.

Fuente: Empresas Investigadas y Osimergrin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

444. Como se aprecia, todos los participantes cumplieron con ajustar o mantener sus precios respetando el precio mínimo fijado consistente en S/.1,61 soles por litro. De este modo, Casuarinas, Chimbote Corp., Costa Gas, Dino y Grefaan ajustaron sus precios al valor mínimo concertado. Por su parte, Transersa, Petrogas SRL, GLP Granel, GESA, Petrogas Chimbote, UNR y EyG mantuvieron sus precios cumpliendo de este modo con el precio mínimo establecido.
445. La actuación de Daytona en este episodio, por otro lado, merece un análisis particular. Con anterioridad al Episodio 5, la empresa había fijado un precio de S/.1,61 (que coincide con el precio acordado), por lo que podría pensarse que al mantener su precio en este nivel también cumplía con los términos del acuerdo en este episodio. Sin embargo, una evaluación conjunta del comportamiento de Daytona en forma previa y posterior al presente episodio, resta credibilidad a la hipótesis de un actuar colusorio en lo que respecta al presente episodio. En efecto, en el Episodio 4, Daytona se aparta del precio mínimo acordado de S/. 1,62 y fija su precio en S/. 1,61 por debajo del precio mínimo acordado. En el Episodio 6, Daytona incumple el precio de S/. 1,67 fijando un precio de S/. 1,66.
446. Ambos episodios tienen como característica común el monitoreo de la conducta de Daytona por parte de otros agentes competidores a fin de que alinee su conducta a los valores concertados, tal como puede apreciarse de las Comunicaciones 6 y 9. Asimismo, tienen como característica el distanciamiento del acuerdo por parte de Daytona, pese a que ha sido contactado por representantes de la Asociación para ejecutar los valores concertados.
447. Estas especiales características permiten inferir a la Comisión que el valor de S/. 1,61 que registra Daytona al inicio del presente episodio y su mantenimiento no correspondería a su participación en el acuerdo investigado, sino a una decisión unilateral de la empresa.
448. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 9 hasta el 19 de julio de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia de un nuevo precio concertado.

### **Episodio 6**

449. A continuación del Episodio 5, los agentes investigados continuaron coordinando la fijación del precio de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, aumentándolo a S/. 1,67 soles por litro desde el 20 de julio de 2013 hasta el 29 de agosto de 2013.

### **Evidencia Documental**

450. Sobre el particular, en el correo electrónico del 19 de julio de 2013 remitido por el señor Josué Noriega a Grefaan, Transersa y Costa Gas, se indicó lo siguiente:

#### **COMUNICACIÓN 8 - Grefaan**

"De: Chimbote corp sac ([chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com)) [Chimbote Corp.]  
Enviado el: viernes, 19 de julio de 2013 07:06 p.m.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Para: [ostolaza78@Hotmail.com](mailto:ostolaza78@Hotmail.com) [Transersa], [jorgeluisvega@Hotmail.com](mailto:jorgeluisvega@Hotmail.com), GREFAN [Grefaan], LA UNION SAC HUGO CHU, costa gas erika gomez [Costa Gas], TRANSERSA [Transersa]  
**Asunto: variación de precio glp**

Señores Asociados

En reunión con los sres de Dlmecsa **se acordó** que ellos realizaran su **cambio de precios de glp** a S/. 1.65 a partir de las 11:pm en su cambio de turno, **con el compromiso de que los asociados deberemos realizarlo al día siguiente a S/. 1.67.**

Sin otro particular

Atte

**Ing Josué Noriega Ravelo [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]  
Presidente Asociación de Grifos Ancash Costa"**

[Énfasis y corchetes agregados]

451. De acuerdo con lo anterior, el señor Josué Noriega informó a las estaciones de servicio sobre los alcances del nuevo precio colutorio. Ciertamente, las frases "se acordó", "cambio de precios", "con el compromiso de que los asociados deberemos realizarlo al día siguiente a S/1,67", advierten dicha situación, Asimismo, se aprecia nuevamente el rol de la Asociación para facilitar o viabilizar las coordinaciones entre dichos agentes para la realización de la conducta investigada.

Esta nueva coordinación de precios se evidencia también en las comunicaciones remitidas internamente por funcionarios del Grupo Copetrol, que demuestran el monitoreo constante del acuerdo arribado.

#### COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 1- Grupo Copetrol

"De: Freddy Sanchez [<mailto:gerenciacorporativa@copepdeperu.com>] [Grupo Copetrol]

Enviado el: **viernes, 19 de julio de 2013 01:07 p.m.**

Para: 'Miguel Viza'; 'Luis Campero'; 'Sucursal Chimbote2' [Administradores de las estaciones de servicio – Grupo Copetrol]; 'Sucursal ICA'; 'OSCAR VARGAS'; [sucursalbrena@copetrolperu.com](mailto:sucursalbrena@copetrolperu.com); 'Gustavo Giron'; [sucursalachiclayo2@copetrolperu.com](mailto:sucursalachiclayo2@copetrolperu.com)

CC: [clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com) [Grupo Copetrol]

**Asunto: Sondeo de Precios**

Estimados:

Fv. **Realizar el día de mañana sondeo de precios de la competencia en líquidos para determinar cambios en base a este análisis.**

Fv. **Enviarlo antes de las 11.00 am de mañana sábado.**

Saludos

Freddy Sanchez



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

"From: "SUCURSAL CHIMBOTE2" <sucursalchimbote2@copetrolperu.com>  
 [Funcionario de Grupo Copetrol]  
 Date: Sat, 20 Jul 2013 11:37:54 -0500  
 To: 'Freddy Sanchez' <gerenciakorporativa@copepdelperu.com> [Funcionario - Grupo Copetrol] Cc: <clopezc@ampcoperu.com> [Funcionario - Grupo Copetrol]  
 Subject: RE: Sondeo de Precios

Sr. Sanchez, lo solicitado. Considero que debemos ajustar el GLP ya que sólo Primax [Chimbote Corp. y Casuarinas] ha subido.

Saludos  
Javier Cavero [Funcionario - Grupo Copetrol]

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

**Chimbote 1**

COMBUSTIBLE	RENTIK	JEL	PRIMAX	REPSOL	COGEDO	GESA	COSTA GAS	DINO	JEL PARDO	GASPETROL
GLP	1.52	1.52			1.57	1.52	1.52	1.52	1.52	1.57

**Chimbote 2**

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GREENAN	GASPETROL
GLP	1.52	1.52	1.51	1.57	1.52	1.52	1.57

[Énfasis y corchetes agregados]

- 452. Del correo anterior, se identifica que a las 11 de la mañana del 20 de julio de 2013, aproximadamente, solo Chimbote Corp. y Casuarinas (abanderadas Primax) junto a Grupo Copetrol cumplieron con modificar su precio de GLP al precio señalado en la Comunicación 8, por lo que el señor Javier Cavero, funcionario de Grupo Copetrol, sugirió un ajuste de sus precios.
- 453. En respuesta a dicha comunicación, el señor Freddy Sánchez le indicó a Jaime Arenas, que se comunique con "jn", esto es, con el señor Josué Noriega para ver el tema, tal como se muestra en la siguiente comunicación:

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 3 - Grupo Copetrol

"De: gerenciakorporativa@copepdelperu.com [señor Representante - Grupo Copetrol]

Freddy Sánchez,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 11:41 a.m.

Para: *Chimbote2*; Jaime Arenas [Funcionario – Grupo Copetrol]

CC: [clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com) [señor César López, Representante Grupo – Copetrol]

Asunto: **Re: Sondeo de Precios**

Jaime:

**Llamalo a jn** [el señor Josué Noriega, Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]  
*pues al parecer debemos corregir*

Saludos  
Freddy"

[Énfasis y corchetes agregados]

454. Ante ello, el señor Jaime Arenas informó a los señores Freddy Sánchez y Cesar López las actuaciones que había realizado, esto es comunicarse con un representante de la Asociación para que le informe del comportamiento de nivelación de los precios del resto de estaciones participantes de la práctica colusoria, tal como se aprecia en la siguiente comunicación del 20 de julio de 2013.

#### COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 4 - Grupo Copetrol

"De: Jaime Arenas [<mailto:jarenas@ampcoperu.com>] [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 12:09 p.m.

Para: [gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com) [señor Freddy Sanchez, Funcionario – Grupo Copetrol]; '*Chimbote 2*'

CC: [clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com) [señor Cesar López, Representante – Grupo Copetrol]

Asunto: **RE: Sondeo de Precios**

Freddy

**Giancarlo** [Representante de la Asociación, Gerente de operaciones de Chimbote Corp. y Casuarinas] *me asegura que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3 pm.*

(...)

Slds

Jaime Arenas Yopez [Funcionario – Grupo Copetrol]"

[Énfasis y corchetes agregados]

455. Ese mismo día, el señor Jaime Arenas volvió a informar a los señores Freddy Sánchez y César López de los avances del cumplimiento del precio concertado, así como las actividades realizadas o por realizarse para que logren el resultado planificado en el marco de la Asociación, tal como se muestra en la siguiente comunicación del 20 de julio de 2013:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

**COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 5 - Grupo Copetrol**

"De: SUCURSALCHIMBOTE2 [mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com]  
 [Funcionario – Grupo Copetrol];  
 Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 01:23 p.m.  
 Para: 'Jaime Arenas' [Funcionario – Grupo Copetrol];  
 gerenciacorporativa@copepdelperu.com [señor Freddy Sánchez, Representante –  
 Grupo Copetrol]  
 CC: clopezc@ampcoperu.com [señor César López, Representante – Grupo  
 Copetrol]  
 Asunto: RE: Sondeo de Precios

Estimado Jaime estos son los precios de Surtidor a este momento.

Saludos  
Javier Cavero [Funcionario – Grupo Copetrol]

**COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE**

**Chimbote 1**

COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELL PARDO	GASPETROL
GLP	1.62	1.62		1.67	1.67	1.62	1.67	1.67	1.67	1.67

**Chimbote 2**

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GASPETROL
GLP	1.62	1.62	1.62	1.67	1.67	1.67

[Énfasis y corchetes agregados]

"De: Jaime Arenas [arenas@ampcoperu.com] [Funcionario – Grupo Copetrol]  
 Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 13:39  
 Para: 'SUCURSAL CHIMBOTE2'; gerenciacorporativa@copepdelperu.com [señor  
 Freddy Sánchez, Representante – Grupo Copetrol]  
 CC: clopezc@ampcoperu.com [señor Cesar López, Representante – Grupo  
 Copetrol]  
 Asunto: RE: Sondeo de Precios

Sr. Lopez

**Repsol** [Grupo Petrogas – Solgas] y **Rentik es seguro que se alineen** pero sería de ayuda si nos apoya comunicándose con Mario Granda [Representante de la Asociación] ya que solo ellos faltan en la zona de Chimbote 2

En la zona de Chimbote 1 **acabo de hablar con el Sr. Urcinio** [Gerente General UNR] **y me jura que ya se alinea** a las 8:00 am (habría que volver a revisar). **GESA se alineara a las 3 pm** en tanto tenga confirmación de la gerencia en Lima ya que **anteriores veces subió primero y los demás tardaron mucho en alinearse.**

Slds

Jaime Arenas Yopez [Funcionario Grupo Copetrol]"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

[Énfasis y corchetes agregados]

456. De acuerdo con lo anterior, el señor Jaime Arenas indicó que Grupo Petrogas – Solgas se alinearía próximamente. Además, informó que había conversado con el señor Urcinio Noriega, gerente general de UNR, y GESA, para coordinar el cumplimiento del precio acordado. En particular, UNR le había informado que ya estaba cumpliendo; mientras que GESA iba a cumplir desde las tres de la tarde, debido a que algunas estaciones de servicio demoraron en alinearse en anteriores oportunidades.
457. En ese sentido, de una evaluación conjunta de la cadena de correos del Grupo Copetrol, se aprecia lo siguiente:
- (i) Las comunicaciones se dan en el marco del acuerdo del precio de venta de GLP vehicular a S/. 1,67 citado en la Comunicación 8.
  - (ii) El sondeo de precios realizado por Grupo Copetrol no respondía a un simple *pricing*, es decir, un seguimiento habitual cuya finalidad era contar con la información necesaria para fijar un precio competitivo, sino a la supervisión del cumplimiento de la ejecución del precio concertado.
  - (iii) Las comunicaciones hacen referencia directa al señor Josué Noriega, así como a otros representantes de la Asociación, facilitando la coordinación e implementación del precio de GLP vehicular correspondiente a S/. 1,67 soles por litro. De esta manera, se evidencia una vez más el papel que desempeñaba la Asociación en el marco de la realización de la conducta imputada.
  - (iv) En los correos se hace mención a integrantes del acuerdo, en específico al señor Urcinio Noriega, representante de UNR, y GESA, junto a frases como *“es seguro que se alineen”, “y me jura que ya se alinee”, “GESA se alinea a las 3 p.m.”*. Todas estas comunicaciones, no solo evidencian la constante y estrecha comunicación que existía entre competidores, sino además la voluntad común de cumplir con los precios pactados y la constante preocupación por monitorear el comportamiento de cada uno de los agentes participantes del cártel.
458. En tal sentido, Grupo Copetrol supervisaba que las demás estaciones de servicio hayan ejecutado el cambio del precio de venta de GLP vehicular, comunicando cualquier retraso o incumplimiento a la Asociación, con la finalidad de que esta coordine directamente con las referidas estaciones la modificación del precio según lo acordado y acaten los términos del acuerdo. Asimismo, se aprecia que en otras ocasiones, Grupo Copetrol se comunicaba directamente con otros competidores con la finalidad de implementar los precios pactados.
459. En la siguiente comunicación, el señor Mario Mena, administrador de la estación de servicio de GESA<sup>211</sup> en Chimbote, informó a otros funcionarios de la empresa el cumplimiento del precio acordado:

<sup>211</sup> Cabe resaltar que en el escrito de fecha 29 de agosto de 2017, GESA reconoce haber participado específicamente en el presente episodio en el marco de la conducta imputada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### COMUNICACIÓN 10 - GESA

"De: Grifos Espinoza [santaluisa@grifosespinoza.com](mailto:santaluisa@grifosespinoza.com) [Administración sucursal Chimbote – GESA Sucursal Chimbote]

Enviado el: 22 de julio de 2013, 16:00

Para: Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General – GESA], Angel Figueroa [afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas – GESA], Norma H [logística@grupogesa.com](mailto:logística@grupogesa.com)

Asunto: ALZA DE GLP: LOCALIDAD DE CHIMBOTE

SRTA MARIAELENA [Jefe de Logística GESA] EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE

HEMOS SUBIDO EL PRECIO DE GLP A S/1.67

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESA]"

[Énfasis y corchetes agregados]

460. Posteriormente, el 25 de julio de 2013, Grupo Copetrol volvió a realizar un monitoreo de precios para verificar que todas las estaciones de servicio participantes de la práctica hayan ajustado sus precios al nivel acordado, tal como se observa de la siguiente comunicación:

### COMUNICACIÓN 11 – Grupo Copetrol

"De: SUCURSAL CHIMBOTE2 [mailto: [sucursalchimbote2@copetrolperu.com](mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com)] [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: jueves, 25 de julio de 2013 11:49

Para: 'Freddy Sanchez' <[gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com)> [señor Freddy Sánchez, Representante – Grupo Copetrol]

CC: 'Jaime Arenas' [jarenas@ampcoperu.com](mailto:jarenas@ampcoperu.com) [Funcionario – Grupo Copetrol]; [clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com) [señor Cesar López, Representante – Grupo Copetrol]; Ursula Lazo [ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com)

Asunto: Sondeo de Precios Chimbote

Sr. Sanchez:

Han subido sus precios en pizarra en Gasohol 84 90 y 95 los grifos detallados líneas abajo. Le adjunto el cuadro para su revisión. **Tenemos también EESS que tiene un precio inferior en algunos productos, llama más la atención el caso de Repsol por el GLP.**

Rentik (Meiggs)  
Primax (Meiggs)  
Repsol (Meiggs)  
Repsol (Pacífico)  
Energigas (Pardo)  
Primax (Pacífico)

Saludos

Javier Cavero



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

## Chimbote 1

COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELI PARDI	GASPETROL
DB5	14.08	14.08	14.08	14.08	14.06	14.08	14.08	14.08	14.08	14.08
84	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25
90	16.53	16.53	16.53	16.53	16.50	16.53	16.53	16.53	16.53	16.53
95	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94		18.94	18.94
GLP	1.67	1.67		1.62	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67

## Chimbote 2

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GREFAN	NORTH GAS	PRIMAX	GASPETROL
DB5	14.08	14.08	14.08	14.08	14.06	14.08	14.08	14.08	14.08
84	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25
90	16.53	16.53	16.53	16.53	16.50	16.53	16.53	16.53	16.53
95	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94	18.94
GLP	1.67	1.62	1.62	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67

PRECIO INFERIOR AL  
NUESTRO  
PRECIO SUPERIOR AL NUESTRO

[Énfasis y corchetes agregados]

461. Cabe recordar que el entendimiento en el presente episodio era establecer un precio de GLP vehicular a S/. 1,67. En ese contexto, Grupo Copetrol realizó sondeos de precios y observó que, a la fecha de la referida comunicación, Grupo Petrogas – Solgas mantenía el precio concertado anterior de S/. 1,62 soles por litro, hecho que le llamaba la atención por no encontrarse en concordancia con lo coordinado en el marco de la Asociación.
462. De ahí que en la redacción de la comunicación se utilice la frase “llama más la atención el caso de Repsol por el GLP”, que evidencia que al 25 de julio de 2013 a las 11:49 a.m. Grupo Petrogas – Solgas todavía no modificaba su precio al nivel acordado.
463. Como consecuencia de lo anterior esta Comisión ha podido identificar una cadena de correos electrónicos en los cuales se verifica las coordinaciones que habían surgido entre Grupo Copetrol y Grupo Petrogas – Solgas, a fin de que este último pueda cumplir con uniformizar su precio a S/.1,67 soles por litro, según lo concertado.
464. En efecto, en la comunicación remitida por trabajadores de Solgas el 26 de julio de 2013, se indicó lo siguiente:

## COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 1 – Solgas

De: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista comercial – Solgas]

Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:12 p.m.

Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [**Jefe de Producto – Solgas**]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [**Analista Comercial –Solgas**]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [**Coordinador Directo – Solgas**]

**Asunto: Alza precios Chimbote - Propias y blancas**

JJ,

*Quedamos atentos a lo conversado con Costagas y Fredy [Representante Grupo Copetrol] para definir el cambio de precio en Chimbote, dado que es necesario realizar una subida por el alza de la materia prima.*

Saludos,

[Énfasis y corchetes agregados]

465. De acuerdo con lo anterior, el señor Héctor Tello indicó al señor Juan José Risco estar a la espera de lo conversado con Costa Gas y Grupo Copetrol para definir el cambio de precio en Chimbote, toda vez que creían necesario “realizar una subida”. Esta Comisión considera que del fragmento 1 de la comunicación se desprendería la coordinación sobre un incremento en el costo del insumo (GLP granel) a sus estaciones de servicio denominadas propias y blancas.
466. Cabe precisar en este punto que el aumento del costo de un insumo no justifica que competidores se pongan de acuerdo para establecer sus precios de manera conjunta, ni siquiera para contrarrestar dicho aumento. Incluso, el mero intercambio de información al respecto podría ser evidencia de un acuerdo colusorio.
467. El contacto entre competidores analizado en este episodio no solo implicó un intercambio de información relativa al costo del insumo; sino que además involucró coordinaciones respecto del precio de venta final de GLP vehicular en las estaciones de servicio, tal como se advierte del siguiente correo electrónico remitido entre funcionarios de Solgas:

**COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 2 – Solgas**

*“De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [**Supervisor Comercial – Solgas**]*

*Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:29 p.m.*

*Para: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [**Analista de producto – Solgas**]*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [**Jefe de Producto – Solgas**]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [**Analista Comercial – Solgas**]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [**Coordinador Directo – Solgas**]*

*Asunto: Alza precios Chimbote - Propias y blancas*

*Héctor:*

*(...)*

*Por lo que se sugiere a COPETROL ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 167 Litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/. 173 Litro.*

*Saludos cordiales,*

*JJRISCO [**Supervisor Comercial – Solgas**]*”

[Énfasis y corchetes agregados]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

468. Como se aprecia, si bien uno de los temas tratados entre Grupo Copetrol, Grupo Petrogas – Solgas y Costa Gas se circunscribió al costo del insumo, del siguiente texto (fragmento 2 de la Comunicación 12): “*COPETROL ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/.167 litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/.173*” se evidencia que otro de los puntos tratados entre dichos agentes había sido el ajuste de precios de venta de GLP vehicular a nivel de las estaciones de servicio del Grupo Petrogas – Solgas.
469. El hecho de que los funcionarios de Solgas hagan referencia al precio tótem, evidencia que sus coordinaciones con funcionarios de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote también abarcaban los temas del precio fijado a nivel de estación de servicio, es decir, el precio final cobrado a los consumidores.
470. Ello se verifica además de los valores mencionados de S/.1,67 y S/.1,73 soles por litro, unidades de medidas que son expresadas para la venta de GLP vehicular, siendo incluso que el primer monto era parte del acuerdo que se estaba ejecutando a la fecha del referido correo y el segundo un posible nuevo incremento.
471. En ese sentido, un tema que Grupo Petrogas – Solgas trató con Costa Gas y Grupo Copetrol, competidores a nivel de estaciones de servicio, fue el ajuste de precios que dicho grupo debía realizar para cumplir con el precio acordado de S/.1,67 soles por litro.
472. Lo antes señalado se puede apreciar de la comunicación del 26 de julio de 2016, en la cual el señor Héctor Tello informó al señor Juan José Risco de las medidas que se tomarían en relación con los precios de venta al público de las estaciones de servicio del Grupo Petrogas – Solgas. En particular, en la siguiente comunicación se indicó lo siguiente:

#### **COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 3 - Solgas**

*“De: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO REGAPESA [Analista de producto – Solgas]*

*Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 17:15*

*Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]*

*Asunto: Re: Alza precios Chimbote - Propias y blancas*

*JJ,*

*Modificaré los precios de cada cliente según lo indicado para igualar a Costa Gas y subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo [Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] para que suban el precio Totem a S/. 1.67.*

*Favor infórmale para que varíe su precio, que solicitaré que rija desde mañana. La próxima semana revisamos la 2da parte del alza.*

*Saludos,”*

[Énfasis y corchetes agregados]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

473. Como se observa, el contenido de la Comunicación 12 confirma que Grupo Petrogas – Solgas alinearía su precio de venta de GLP vehicular al precio acordado, esto es, S/.1,67 soles por litro. Ciertamente, del texto siguiente: “*subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo [Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] para que suban el precio Totem a S/. 1.67*”, se advierte que Grupo Petrogas – Solgas iba a realizar los ajustes de los precios de venta en el sistema de las estaciones de servicio de Petrogas en S/. 1,67 por litro, así como también comunicarle al señor Ricardo Wupuy, responsable de la administración de las estaciones de servicio en Chimbote, para que tome conocimiento del cambio de precio y lo ejecute desde el 27 de julio de 2013.
474. Cabe destacar que, a la fecha de formación de este nuevo precio colusorio, los participantes de la práctica colusoria eran Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Costa Gas, Grefaan, Grupo Copetrol, Cogeco, Transersa y GESA. Asimismo, conforme la Comunicación 9 y la evidencia económica, Cogeco también participó en la práctica colusoria analizada, verificándose a partir del material probatorio su participación desde este episodio.

#### **Evidencia Económica**

475. Por su parte, considerando las Comunicaciones 8, 9, 10, 11 y 12, esta Comisión evaluará si los precios de venta de GLP vehicular siguieron el patrón descrito en los referidos correos electrónicos, es decir, si el precio de venta de GLP vehicular se incrementó en el nivel mencionado y en la fecha indicada.
476. El siguiente cuadro presenta los precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio participantes de la práctica colusoria a dicha fecha. En tal sentido, el cuadro muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 15: Episodio 6**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyC
20/07/2013	1,62	1,67	1,62	1,67	1,61	1,67	1,67	1,62	1,67	1,66	1,62	1,67	1,67
21/07/2013	1,62	1,67	1,62	1,67	1,61	1,67	1,67	1,67	1,67	1,66	1,62	1,67	1,67
22/07/2013	1,67	1,67	1,62	1,67	1,61	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
23/07/2013	1,67	1,67	1,62	1,67	1,61	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
24/07/2013	1,67	1,67	1,62	1,67	1,61	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
25/07/2013	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
26/07/2013	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
27/07/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,62	1,67	1,67
28/07/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
29/07/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
30/07/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
31/07/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
01/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
02/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
03/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
04/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
05/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
06/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
07/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
08/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,67.

Fuente: Empresas Investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
09/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
10/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
11/08/2013	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
12/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
13/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
14/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
15/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
16/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
17/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
18/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
19/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
20/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,65	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67
21/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,65	1,67	1,65	1,67	1,65	1,67	1,67	1,63	1,67
22/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,64	1,67	1,65	1,67	1,65	1,67	1,67	1,63	1,67
23/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,64	1,67	1,67	1,67	1,65	1,67	1,67	1,67	1,67
24/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
25/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
26/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
27/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
28/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67
29/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,67.  
Fuente: Empresas investigadas y Osimermin (para más detalle ver Anexo 5)  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

477. Sobre el Episodio 6, de la evidencia económica se aprecia que Casuarinas, Dino, GESA, Chimbote Corp., EyG, GLP Granel y UNR se alinearon al precio de S/. 1,67 por litro el 20 de julio de 2013. Luego, el 21, 22, 25 y 27 de julio de 2013, Cogeco, Transersa, Grefaan, Costa Gas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote respectivamente procedieron a nivelarse según el precio acordado. De otro lado, se observa que Daytona no alineó sus precios al valor acordado.
478. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 20 de julio hasta el 29 de agosto de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia del nuevo precio concertado.
479. La evidencia económica también permite advertir que, durante el periodo de ejecución del presente episodio, específicamente el 20 de agosto de 2013, GESA y Costa Gas se desviaron del valor acordado, reduciendo su importe a S/.1,65 soles por litro; dicho comportamiento produjo que Dino y UNR también siguieran la misma tendencia de reducir el precio de GLP vehicular en S/.0,01 y S/. 0,02 soles por litro respecto del precio concertado.
480. Considerando la situación anterior, se efectuó una reunión en el marco de la Asociación, razón por la cual GESA decidió nivelar nuevamente a un precio de S/.1,67 soles por litro, conforme se advierte del asunto y tenor del siguiente correo electrónico.

#### COMUNICACIÓN 13 - GESA

"De: Grifos Espinoza [santaluisa@grifosespinoza.com](mailto:santaluisa@grifosespinoza.com) [Administración sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 22 de agosto de 2013, 22:00

Para: Angel Figueroa [afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas – GESA], Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General – GESA], Norma H [logistica@grupogesa.com](mailto:logistica@grupogesa.com)

Asunto: REUNION DE LA ASOCIACION

#### ACUERDOS

**NOS NIVELAMOS MAÑANA A LAS 3PM EN LOS PRECIOS TAL COMO SIGUE  
GLP 1.67**

(...)

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESA]"

[Énfasis y corchetes agregados]

481. Conforme lo expresado en la referida comunicación, el 23 de agosto de 2013, GESA vuelve a nivelar su precio al valor acordado, es decir, pasa de S/.1,65 a S/.1,67 soles por litro. Similar comportamiento sigue Dino y UNR que nuevamente se alinean al valor concertado, cambiando de S/.1,63 y S/.1,65, respectivamente, a S/.1,67 soles por litro. Esto demuestra una vez más como, tal como puede esperarse de un cártel, los agentes económicos involucrados se preocupan por monitorear y hacer cumplir el acuerdo colusorio.

482. Finalmente, el precio concertado se mantuvo hasta el 29 de agosto de 2013. 



**Episodio 7**

483. En agosto de 2013, la Asociación intentó gestionar entre las estaciones de servicio un nuevo aumento del precio colusorio, conforme se advierte del siguiente correo electrónico remitido por funcionarios del Grupo Copetrol:

**COMUNICACIÓN 14 - Grupo Copetrol**

"De: Rodrigo Miranda [asistentechimbote2@copepdelperu.com](mailto:asistentechimbote2@copepdelperu.com) [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: *jueves, 8 de agosto de 2013 10:17 p.m.*

Para: 'Jaime Arenas' [Funcionario – Grupo Copetrol]

CC: 'Freddy Sanchez' [Representante – Grupo Copetrol]; [sucursalchimbote2@copepdelperu.com](mailto:sucursalchimbote2@copepdelperu.com)

Asunto: **Reunión de Asociación de Grifos – Chimbote**

Buenas noches.

A continuación detallo los **puntos tratados en reunión:**

- Precios:

PRECIOS PIZARRA Y SISTEMA			
	GASPETROL	PRECIO ACTUAL SEGÚN ASOCIACIÓN	DEBE SER SEGÚN ASOCIACIÓN
(...)			
GLP	1,67	1,69	1,69

(...)

**PROXIMA REUNION:**

(...)

- **Conciliación de precios según debate de la asociación.**

Atentamente,

Elmer Bustamante [Administrador – Grupo Copetrol]

CHIMBOTE 1"

[Énfasis y corchetes agregados]

484. Del correo antes transcrito, se aprecia que, en el seno de la Asociación, se habría recomendado incrementar el precio de GLP vehicular de S/. 1,67 a S/. 1,69 por litro. Asimismo, en el texto del correo, Grupo Copetrol concluye que los precios a ser establecidos en el mercado se verían en la próxima reunión de la Asociación.

485. Ello se condice con la comunicación interna de GESA del 9 de agosto de 2013, en la cual se dejó constancia de los temas tratados en la reunión celebrada el 8 de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

agosto de 2013, cuyo asunto es "REUNION (sic) ASOCIACION (sic) DE GRIFEROS CHIMBTE (sic)"

#### COMUNICACIÓN 15 - GESA

"De: Grifos Espinoza [santaluisa@grifosespinoza.com](mailto:santaluisa@grifosespinoza.com) [Administración sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 9 de agosto de 2013, 16:02

Para: Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General - GESA]

Asunto: REUNION ASOCIACION DE GRIFEROS CHIMBTE

**SEÑOR FRANCISCO EL DIA DE AYER SE REUNIO LA ASOCIACION DE GRIFEROS DE CHIMBOTE**

#### ACUERDOS TOMADOS

\* **SE VIO EL PRECIO DE GLP, 03 ALZAS Y NO HAY INCREMENTO, MUCHO SE MOLESTARON CON LA COMISION QUE VA A DIMEXSA**

\* **MAYORISTAS DAN HASTA 20 PUNTOS DE DESCUENTO POR VOLUMEN DE COMPRA A DIMEXSA ( MOBIL ) POR ESO NO TIENEN INTERES EN INCREMENTAR ALZAS SEGÚN COMENTARIO DE UN SOCIO EL LOS SRS DE GASPETROL**

\* **HOY ESTARAN REUNIENDOSE LOS SRTA EVELYN NORIEGA [Representante de la Asociación] Y EL SR JEAN CARLOS NORIEGA [Gerente de operaciones de Chimbote Corp. y Casuarinas y representante de la Asociación] CON EL SR JORGE GUZMAN DE DIMEXSA PARA VER EL NUEVO INCREMENTO EN GLP**

\* **EL MIERCOLES SE VERA EL ALZA EN LIQUIDOS**

\* **SE PRONUNCIO EL SR JOSUÉ NORIEGA [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación] SOBRE LA INVITACION DE AL TALLER INFORMATIVO DONDE SE TOCARA EL TEMA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTEL.**

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESA]

[Énfasis y corchetes agregados]

486. De la comunicación antes descrita, se confirma que la reunión a la que hace referencia Grupo Copetrol se celebró el 8 de agosto de 2013, en la que indubitablemente habría participado dicho agente, tal como se desprende del texto siguiente: "SEGÚN COMENTARIO DE UN SOCIO EL LOS SRS DE GASPETROL". Asimismo, frases como "SE VIO EL PRECIO DE GLP, 03 ALZAS Y NO HAY INCREMENTO" ratifican que no se llegó a un consenso respecto del precio de GLP.
487. De este modo, si bien existió la voluntad de acordar un nuevo precio de venta de GLP vehicular, como se aprecia de los dos correos antes transcritos, el referido entendimiento no se logró concretar. Ante el fracaso de este entendimiento, los agentes participantes no retornaron a una dinámica competitiva, sino que continuaron cobrando los precios concertados en el episodio anterior, consistente en S/. 1,67 soles por litro, vigente desde el 20 de julio de 2013.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

488. No obstante, ambas comunicaciones son piezas importantes en el análisis de la conducta imputada, toda vez que muestran las coordinaciones que existían entre los agentes económicos para ir fijando concertadamente el precio de venta de GLP vehicular. Aunado a ello, se muestra una vez más la activa participación de la Asociación y sus representantes, en específico, de los señores Giancarlo Noriega y Evelyn Noriega, con la finalidad de coordinar y determinar con las estaciones de servicio los incrementos conjuntos del precio de venta de GLP vehicular.

### **Episodio 8**

#### **Evidencia documental**

489. Las coordinaciones entre los agentes económicos investigados continuaron los últimos días de agosto de 2013, acordando finalmente aumentar el precio de GLP vehicular a S/ 1,72 soles por litro.
490. Así, inicialmente se puede identificar que el 29 de agosto de 2013, el señor Josué Noriega le remite en dos oportunidades a GESA, la siguiente comunicación:

#### **COMUNICACIÓN 16 – Fragmento 1 - GESA**

*"De: chimbote corp sac <chimbotecorpsac@hotmail.com> [Chimbote Corp.]  
Enviado el: 29 de agosto de 2013, 12:16  
Para: "fponte@grupogesa.com" <fponte@grupogesa.com> [señor Francisco Ponte,  
Gerente General – GESA]  
Asunto: PRECIOS GLP*

*Apreciado Francisco a este correo no ha llegado nada, agradecerme reenvíe a este correo los datos*

*atte*

*Ing Josué Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp.  
Presidente de la Asociación]"*

[Énfasis y corchetes agregados]

---

#### **COMUNICACIÓN 16 – Fragmento 2 - GESA**

*"De: chimbote corp sac <chimbotecorpsac@hotmail.com> [Chimbote Corp.]  
Enviado el: 28 de agosto de 2013, 17:31  
Para: "fponte@grupogesa.com" fponte@grupogesa.com [señor Francisco Ponte,  
Gerente General – GESA]  
Asunto: PRECIOS GLP*

*Apreciado Francisco a este correo enviame los incrementos de GLP que ala fecha no han sido trasladados al precio publico*

*Atte*

*Ing Josué Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp.  
Presidente de la Asociación]"*



[Énfasis y corchetes agregados]

- 491. Como se aprecia, el señor Josué Noriega solicitó al señor Francisco Ponte, gerente general de GESA, le remita aquellos importes del valor de GLP que aún no habían sido trasladados al precio de venta del referido producto. Considerando el rol de la Asociación en la coordinación del precio de GLP vehicular y la siguiente reunión que se llevaría a cabo en dicha institución, se puede inferir que los referidos importes, de haber sido proporcionados, serían utilizados para calcular un nuevo aumento del precio del producto investigado.
- 492. En tal sentido, de la comunicación interna de funcionarios del Grupo Copetrol del 30 de agosto de 2013, se dejó constancia de la realización de una reunión y la fijación un nuevo precio colusorio de GLP vehicular.

**COMUNICACIÓN 17 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol**

*El 30/08/2013, a las 16:48, "Freddy Sanchez"*

*<gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Representante – Grupo Copetrol] escribió:*

*<image003.gif>*

*Sr. Lopez [Representante – Grupo Copetrol]:*

*Me confirma si subimos hoy a las 10.00 pm en Chimbote. Nuestro precios actuales son:*

D2	84	90	95
14.0800	14.7400	16.8800	18.9400

*Con lo propuesto en la reunión quedarían así los márgenes:*

D2	84	90	95	GLP
14.7400	15.1800	16.9800	19.1300	1.7200
12.4915	12.8644	14.3898	16.2119	1.4576
10.8050	9.9908	10.7480	11.3452	5.5176
0.0336	0.0336	0.3051	0.3051	4.0759
1.6529	2.8400	3.3367	4.5616	1.4416

*Me confirma para subirlo a las 10.00 pm  
Saludos*

*Freddy [Representante – Grupo Copetrol]*

[Énfasis y corchetes agregados]

- 493. De acuerdo con la comunicación citada, existió una reunión anterior al 30 de agosto de 2013 (16:48) en cual se estableció que el nuevo precio de venta de GLP vehicular sería de S/.1,72 soles por litro. Efectivamente, del texto siguiente: "Con lo propuesto en la reunión quedarían así los márgenes" y del contenido del cuadro



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

citado, se advierte la determinación del nuevo valor del precio de venta de GLP vehicular (S/.1,72 soles por litro).

494. Ahora bien, para hacer efectivo el incremento indicado, el señor Freddy Sánchez, consultó al señor Cesar López si se realizarían los cambios el día 30 de agosto a las 10:00 p.m. en Chimbote.
495. En respuesta a dicha consulta, el señor Cesar López da instrucciones para implementar el precio colusorio, tal como se aprecia de la siguiente comunicación del 30 de agosto de 2013.

#### COMUNICACIÓN 17 – Fragmento 2 - Grupo Copetrol

**De:** César López [mailto:clopezc@ampcoperu.com] [Representante – Grupo Copetrol]

**Enviado el:** viernes, 30 de agosto de 2013 22:25

**Para:** Freddy Sanchez <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Representante – Grupo Copetrol]

**Asunto:** Re: Sondeo Chimbote

**Freddy: Subamos todo glp y liquidos, menos gasolina de 95 Octnos.**

*Enviado desde mi iPhone*

[Énfasis y corchetes agregados]

496. En esa misma línea, otras estaciones de servicio también empezaron a coordinar la ejecución del referido precio colusorio, conforme se advierte del siguiente correo electrónico remitido entre funcionarios de Energigas:

#### COMUNICACIÓN 18 - Energigas

**De:** estacionchimbote: (estacionchimbote@energigas.com) [Energigas]

**Enviado el:** sábado, 31 de agosto de 2013 02:21 pm

**Para:** Luis Lengua (luislengua@energigas.com) [Supervisor de operaciones – Energigas]

**Asunto:** PRICING AL 31/08 // EDS CHIMBOTE

**Datos adjuntos:** PRICING.xls

**Categorías:** Categoría Roja

**Luis buenas tardes, adjunto pricing para igualar al cambio de turno, Dimexsa esta en 1.69 y greffan espera nuestro cambio para igualarse.**

Saludos

**GENARO TUPAYACHI HUAMAN [Administrador sucursal Chimbote – Energigas]**

Administrador EDS Chimbote

ENERGIGAS S.A.C.

[Énfasis y corchetes agregados]

497. Como se aprecia, el administrador de la estación de servicios de Energigas en Chimbote remitió al señor Luis Lengua, el resultado del sondeo de precios



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

(pricing), indicándole que Grefaan, agente competidor, estaba a la espera del cambio de precios que realizaría Energigas, a fin de que esta pueda igualarse. A criterio de esta Comisión la afirmación efectuada, denota no solo una predicción razonable del comportamiento que tendría Grefaan frente a un cambio de precios de Energigas, sino una certeza sobre su actuar que implicaría la coordinación entre estos agentes para mantener un comportamiento conjunto respecto de la implementación en los cambios de precios de GLP vehicular.

498. Cabe recordar que, conforme a la Comunicación 17, en una fecha anterior a dicho correo se produjo una reunión entre estaciones de servicio en la cual acordaron que el nuevo precio de GLP vehicular era de S/ 1,72 soles por litro. El precio de S/. 1,72 señalado en dicha comunicación coincide con el precio colusorio adoptado por las empresas investigadas (ver evidencia económica y Comunicación 18), por lo que puede inferirse razonablemente que la “reunión” a la que se hace referencia en la Comunicación 17 incluye a terceros distintos a la empresa. En tal sentido, las coordinaciones efectuadas entre Energigas y Grefaan se referían a la implementación del nuevo precio colusorio ascendente a S/. 1,72 por litro.

499. A la fecha de formación del nuevo precio colusorio, los participantes de la práctica anticompetitiva eran Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Grefaan, Grupo Copetrol, Costa Gas, Transersa, GESA y Cogeco. Asimismo, conforme a la Comunicación 18 y la evidencia económica, Energigas también participó en la práctica colusoria analizada.

#### **Evidencia económica**

500. Considerando las Comunicaciones 17 y 18, esta Comisión evaluará si los precios de venta de GLP vehicular siguieron el patrón descrito en los referidos correos electrónicos, es decir, si el precio de venta de GLP vehicular se incrementó en el nivel mencionado y en la fecha indicada.

501. El siguiente cuadro contiene los precios de venta al público de las investigadas, En tal sentido, se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 16: Episodio 8**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transensa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Gasa	Cogaco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
25/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
26/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
27/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67
28/08/2013	1,67	1,66		1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67
29/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67
30/08/2013	1,67	1,66	1,67	1,67	1,72	1,66	1,72	1,72	1,72	1,66	1,66	1,67	1,67	1,66	1,67
31/08/2013	1,67	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,66	1,72	1,67	1,67	1,72	1,72
01/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
02/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
03/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
04/09/2013	1,72	1,72		1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
05/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
06/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
07/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
08/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
09/09/2013	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
10/09/2013	1,72	1,72		1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,67	1,72	1,72
11/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
12/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
13/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
14/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,72.

Fuente: Empresas Investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Empresa	Transesa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granet	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grañaan	Petrogas Chimbote	UNR	EYG
15/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
16/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
17/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
18/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
19/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
20/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
21/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
22/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
23/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
24/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
25/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
26/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
27/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
28/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
29/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
30/09/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado, la fecha de inicio del episodio y la fecha de ajuste al nivel del precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,72.  
Fuente: Empresas Investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

502. Del cuadro anterior se puede observar que el 30 de agosto de 2013, las primeras estaciones en incrementar sus precios a S/.1,72 soles por litro fueron Chimbote Corp., Daytona, GESA y Cogeco; el 31 de agosto de 2013, lo efectuaron Casuarinas, Costa Gas, Dino, EyG, GLP Granel y UNR; el 1 de setiembre de 2013, Transersa, Energigas y Grefaan (quien recordemos esperó que Energigas modifique el precio para acatar el acuerdo); y, el 10 de setiembre de 2013, Grupo Petrogas - Solgas.
503. En relación con Daytona, cabe indicar que, si bien desde el Episodio 4 se evidencia un desvío del acuerdo, no se debe perder de vista su contacto con la Asociación a lo largo de la conducta imputada<sup>212</sup>, que como se ha demostrado es la plataforma facilitadora de las acciones del cártel. Ello, unido al análisis de la evidencia económica del presente episodio, del cual se desprende que ajustó su precio al valor concertado el primer día del episodio, permite concluir a este Colegiado que Daytona alinea su comportamiento a los términos acordados por el cártel.
504. En ese sentido, de la evidencia económica es posible concluir que Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Grefaan, Grupo Copetrol, Costa Gas, Daytona, Transersa, GESA y Cogeco cumplieron con nivelar sus precios al valor acordado de S/.1,72 soles por litro.
505. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 30 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2013.

### **Episodio 9**

506. A inicios de octubre de 2013, las estaciones de servicio intentaron acordar un nuevo precio de venta de GLP vehicular; no obstante, no lograron su objetivo. Como consecuencia, empezaron a fijar de manera unilateral sus precios alcanzando márgenes diarios menores a los que estaban obteniendo de la concertación de precios.
507. En efecto, en la comunicación remitida por el 3 de octubre de 2013 entre funcionarios de GESA, se indicó lo siguiente:

#### **COMUNICACIÓN 19 - Fragmento 2 – GESA**

*"De: Grifos Espinoza <santaluisa@grifosespinoza.com> [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]*

*Enviado el: 3 de octubre de 2013, 21:20*

*Para: Angel Figueroa [afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas – GESA],  
Ronald Collazos [amarketing@grifosespinoza.com](mailto:amarketing@grifosespinoza.com), Norma H  
[logistica@grupogesa.com](mailto:logistica@grupogesa.com), Francisco Ponte <fponte@grupogesa.com> [Gerente General – GESA]*

*Asunto: Cambio precios combustibles*

*Angel [Gerente de Ventas – GESA] buenas noches envió precio establecidos en la reunión de la asociación*

<sup>212</sup>

Tal como se ha evidenciado de las Comunicaciones 3, 6, 9 y 28.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

(...)  
GLP 1.69

*Angel siendo las 8:00 AM de la mañana los grifos Grefan, JEL [UNR], Dino y Energigas bajaron su precio de GLP a S/.1.65*

*Hoy en la reunión de la asociación se quedó que ellos van a subir a S/. 1.68, el día de mañana 07: AM, pero yo me voy a quedar en S/.1.69, espero tu comentario*

ATTE  
Mario Mena [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]

[Énfasis y corchetes agregados]

508. Como se aprecia, la comunicación demuestra que se llevó a cabo una reunión en el marco de la Asociación, con la finalidad de establecer el precio de comercialización de GLP vehicular (S/. 1,69 soles por litro). Asimismo, en el referido correo electrónico se dejó constancia que diversas empresas habían colocado sus precios por debajo del valor conversado.
509. La evidencia documental y económica permiten advertir que los valores indicados en la comunicación no fueron implementados por las estaciones de servicio. Por el contrario, estas optaron por determinar unilateralmente sus precios.
510. Así, de la comunicación interna de GESA del 4 de octubre de 2013, se puede apreciar que dicha empresa iba a esperar hasta el 5 de octubre de 2013 para determinar las acciones a tomar respecto del valor conversado en el marco de la Asociación.


#### COMUNICACIÓN 19 – Fragmento 3 - GESA

*De: Angel Figueroa [afigueroa@grupogesa.com](mailto:afigueroa@grupogesa.com) [Gerente de Ventas – GESA]  
Para: Grifos Espinoza <[santaluisa@grifosespinoza.com](mailto:santaluisa@grifosespinoza.com)> [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]  
CC: Francisco Ponte [fponte@grupogesa.com](mailto:fponte@grupogesa.com) [Gerente General – GESA], Maria Elena [logistica@grupogesa.com](mailto:logistica@grupogesa.com), Ronald Collazos [amarketing@grifosespinoza.com](mailto:amarketing@grifosespinoza.com),  
Enviado el: 4 de octubre de 2013, 09:05  
Asunto: Cambio precios combustibles*

Mario,

**Esperemos hasta mañana.**  
Saludos  
Angel [Gerente de Ventas – GESA]

[Énfasis corchetes agregados]

511. La evidencia económica demuestra que el 5 de octubre de 2013 GESA modificó sus precios a S/. 1,45 soles por litro, esto es, un precio distinto al conversado en el marco de la Asociación (consistente en S/. 1,69 soles por litro).
512. Por su parte, Grupo Copetrol decidió ver el comportamiento de las demás estaciones de servicio para evaluar las acciones a realizar. Sobre el particular, en 



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

la comunicación remitida por funcionarios del Grupo Copetrol, se indicó lo siguiente:

**COMUNICACIÓN 20 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol<sup>213</sup>**

*De: Freddy Sanchez [mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com] [Representante – Grupo Copetrol]*

*Enviado el: Friday, October 04, 2013 11:38 AM*

*Para: 'clopezc@ampcoperu.com' [Representante – Grupo Copetrol]*

*Asunto: Chimbote*

**Sr. Lopez:**

***Estos serían los precios en Chimbote Liquidos igual a Dimexsa***

*D5 13.95 Margen 0.9834*

*84 13.48 Margen 2.1229*

*90 15.07 Margen 2.4404*

*95 17.45 Margen 3.8333*

***En cuanto a GLP ni Pancho [Gerente General de GESA] ni Diego [Gerente General de Energigas] confirma, hoy en breve me reuno con GESA en sus oficinas, si no acompanana alas 2.00 cambio a 1.45 y todo liquidos.***

*En todo caso me confirma*

*Saludos*

*Freddy Sanchez*

*Gerente Corporativo Grupo Copetrol*

[Énfasis y corchetes agregados]

513. Como se aprecia, Grupo Copetrol buscó reunirse con GESA con la finalidad de coordinar el cambio de precio de venta de GLP vehicular. En ese sentido, el señor Freddy Sánchez indicó al señor César López, que se reuniría con GESA ese día -el viernes 4 de octubre de 2013- en sus oficinas, precisando lo siguiente: “*si no acompanana alas 2.00 cambio a 1.45*” (sic), evidenciando que si no adecuaban el precio, Grupo Copetrol modificaría sus precios a S/.1,45 soles por litro.
514. La evidencia económica demuestra que el 5 de octubre de 2013 Grupo Copetrol modificó sus precios a S/. 1,45 soles por litro, esto es, un precio distinto al conversado en el marco de la Asociación (consistente en S/. 1,69 soles por litro).
515. De una lectura conjunta de las Comunicaciones 19 y 20, se aprecia que finalmente no existió un consenso por parte de todas las integrantes del acuerdo para tener un único precio de venta del producto investigado, lo que generó que modificaran sus precios de manera unilateral. Así, Grupo Copetrol redujo sus precios hasta S/. 1,39 soles por litro:

<sup>213</sup>

Del escrito presentado con fecha 6 de julio de 2017, se desprende que Grupo Copetrol hacía referencia a GESA y Energigas en la comunicación indicada.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**COMUNICACIÓN 20 - Fragmento 2 – Grupo Copetrol**

"El 07/10/2013, a las 06:18 p.m., "Freddy Sanchez" [Representante del Grupo Copetrol] <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> escribió:

Sr. Lopez [Representante – Grupo Copetrol]:

*Estos serían los nuevos precios en Chimbote que colocaríamos para Líquidos igual a Dimexsa*

D5 13.88 Margen 0.9241  
84 13.04 Margen 1.75  
90 14.68 Margen 2.1159  
95 16.98 Margen 3.4354

*En cuanto a GLP podríamos estar 1.39 como quedamos al inicio con un margen de 0.34 por galon . Dimexsa esta 1.42.*

*En todo caso me confirma*

Saludos

**Freddy Sanchez**

Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

"De: César Lopez [clopezc@ampcoperu.com] [Representante – Grupo Copetrol]

Enviado el: lunes, 07 de octubre de 2013 18:23

Para: Freddy Sanchez <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Representante – Grupo Copetrol]

**Asunto: Re: Chimbote**

*Ok bájalo a s/ 1.39 e igualale los líquidos*

*Enviado desde mi iPhone"*

[Énfasis y corchetes agregados]

516. De este modo, si bien existió la intención de acordar un nuevo precio de venta final de GLP vehicular, como se aprecia de la evidencia documental y económica, el referido entendimiento no se logró concretar, razón por la cual los agentes participantes modificaron sus precios unilateralmente disminuyendo hasta S/ 1,39 soles por litro<sup>214</sup>.

<sup>214</sup> Precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio investigadas, desde el 1 hasta el 10 de octubre de 2013.

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SPS	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp	Gesa	Cogeco	Energigas	Oro	Ortaza	Petrogas Chimbote	UNR	Eyo
01/10/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,69	1,72	1,72	1,72	1,69	1,69	1,72	1,72	1,69	1,72
02/10/2013	1,72	1,72	1,72	1,72	1,69	1,69	1,72	1,69	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	1,69	1,72
03/10/2013		1,72	1,72	1,72	1,69	1,69	1,72	1,69	1,65	1,65	1,65	1,65	1,72	1,65	1,72
04/10/2013	1,68	1,72	1,72	1,72	1,68	1,68	1,68	1,69	1,65	1,65	1,68	1,68	1,72	1,68	1,72
05/10/2013	1,68	1,45	1,80	1,45	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,68	1,72	1,68	1,45
06/10/2013	1,47	1,45	1,80	1,45	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,68	1,72	1,45	1,45
07/10/2013	1,47	1,45	1,80	1,45	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,45
08/10/2013	1,47	1,45	1,80	1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,39
09/10/2013	1,47	1,45	1,80	1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,39	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,39
10/10/2013	1,47	1,45	1,80	1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,39	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,39

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

### Episodio 10

#### Evidencia Documental

- 517. De la evidencia a analizarse a continuación, se puede apreciar que, en octubre de 2013, los agentes investigados coordinaron continuar con el acuerdo de precios de GLP vehicular y con ello detener la reducción de los márgenes de ganancia<sup>215</sup> que venían sufriendo, producto de la competencia por precios. Este episodio se mantuvo vigente desde el 11 hasta el 18 de octubre de 2013.
- 518. Así, el 11 de octubre de 2013, los trabajadores del Grupo Copetrol efectuaron un seguimiento del precio de GLP vehicular, emitiendo determinadas opiniones al respecto.

#### COMUNICACIÓN 21 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol

"De: Victor Hurtado Tazza [mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com]  
**[Funcionario – Grupo Copetrol]**  
 Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 07:22 p.m.  
 Para: 'Freddy Sánchez [Representante – Grupo Copetrol]  
 CC: 'Jaime Arenas' [Trabajador – Grupo Copetrol]

**Asunto: Precios de la competencia**

Sr. Freddy lo solicitado:

#### COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

##### Chimbote 1

COMBUSTIBLE	RENTIK	PELA	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GENA	CONY CAS	DINO	IFEL PARDO	GASPETROL
GLP	1.76			1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.39

##### Chimbote 2

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PELA	PRIMAX	ENERGICAS	GREFAAN	GASPETROL
GLP	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.39

#### COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE Chimbote ZONA NORTE

COMBUSTIBLE	MOBIL	GYMSAC	BELL NORTE	RENTIK	GASPETROL
GLP	1.42		1.42	1.42	1.39

Saludos

Victor Hurtado Tazza [Administrador EESS Grupo Copetrol]  
 Gerente de Estación de Chimbote 2"

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

<sup>215</sup> Por ejemplo, entre el 1 y el 10 de octubre de 2013, el margen disminuyó de 21% a 8% para el caso de Dino y UNR, aproximadamente; y, de 22% a 3% para Cogeco.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"De: Jaime Arenas [jarenas@ampcoperu.com](mailto:jarenas@ampcoperu.com) [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: Friday, October 11, 2013 7:40 PM

Para: Victor Hurtado Tazza [Funcionario – Grupo Copetrol], Freddy Sanchez [Representante – Grupo copetrol]

**Asunto: Re: Precios de la competencia**

*Freddy pero las estaciones de la salida del Norte no han cambiado ninguno*

*Jaime Arenas Yopez* [Funcionario – Grupo Copetrol]

519. De acuerdo con la comunicación anterior, los agentes participantes modificaron sus precios de GLP vehicular a un valor uniforme consistente en S/. 1,76 soles por litro, siendo que los únicos que no habían fijado dicho precio eran las estaciones del norte.
520. El mismo día –11 de octubre de 2013– otro funcionario de Grupo Copetrol realizó la misma observación:

**COMUNICACIÓN 21 – Fragmento 2 - Grupo Copetrol**

"De: Freddy Sanchez, [gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com) [Representante – Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 19:47

Para: [clopez@ampcoperu.com](mailto:clopez@ampcoperu.com) [Representante – Grupo Copetrol]

**Asunto: Precios de la competencia**

Sr. Lopez:

*Este es el resumen del pricing.*

**COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE Chimbote  
ZONA NORTE**

COMBUSTIBLE	MOBIL	GYM SAC	BELL NORTE	RENTIK	GASPETROL
GLP	1.42		1.42	1.42	1.39

*No han cambiado aun los tres grifos de la salida del norte Dimexsa, Belnorte y Rentik, ni tampoco nosotros. Los demás ya cambiaron.*

Saludos

*Freddy*

[Énfasis y corchetes agregados]

521. En efecto, conforme se advierte del correo electrónico, otro de los funcionarios del Grupo Copetrol informó que las empresas investigadas ya habían cambiado sus precios resaltando que determinadas estaciones no habían realizado dicho cambio, encontrándose entre ellas las pertenecientes al Grupo Copetrol. Las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

continuas observaciones emitidas por distintos trabajadores respecto de la falta de modificación de determinadas estaciones de servicio, aunadas al aumento simultáneo y homogéneo de precios por parte de los agentes investigados según patrones de conducta observados en periodos anticompetitivos, permiten concluir que el sondeo correspondía a un seguimiento de la ejecución de un nuevo precio coordinado, y no a una simple estrategia de *pricing*. De ahí, la expectativa manifiesta de Grupo Copetrol de que todas las estaciones se alineen conforme el precio acordado.

522. Como respuesta a los resultados del seguimiento del acuerdo, Grupo Copetrol procedió a alinear sus precios de venta al valor concertado de S/1,76 soles por litro, tal como se puede apreciar de la siguiente comunicación:

**COMUNICACIÓN 22 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol**

*De: Freddy Sanchez [mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com]*

**[Representante – Grupo Copetrol]**

*Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 08:31 p.m.*

*Para: 'Victor Hurtado Tazza' [Trabajador – Grupo Copetrol]*

*CC: 'Cesar Lopez' [Representante – Grupo Copetrol]; 'Uchilazo'; 'Jaime Arenas' [Trabajador – Grupo Copetrol]; abalbaro@copepdelperu.com; 'Jaime Plasencia Huaman'; 'Elvis Alanya'*

**Asunto: Cambio de Precio Chimbote 2**

*Sr. Hurtado:*

**A las 10.00 pm de hoy viernes 11 efectuar cambio de precio de lo siguiente:**

**GLP 1.76**  
D5 14.74  
84 14.29  
90 15.99  
95 17.79

*Enviar contómetros inicial y final*

*Saludos*

**Freddy Sanchez**

*Gerente Corporativo Grupo Copetrol"*

[Énfasis y corchetes agregados]

523. Por tanto, de la evidencia documental y de la evidencia económica que se podrá revisar a continuación, se puede deducir que a partir del 11 de octubre de 2013, las estaciones de servicio coordinaron un nuevo precio de GLP vehicular consistente en S/1,76 soles por litro. Cabe precisar que, conforme a los episodios anteriores, los agentes económicos que participaban del acuerdo de precios eran: Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Costa Gas, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Transersa, GESA, Cogeco y Energigas.

**Evidencia Económica**

524. La serie de precios de venta de GLP vehicular de los agentes investigados permiten advertir que, efectivamente, entre el 11 y 12 de octubre de 2013, todos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

los agentes participantes del acuerdo modificaron sus precios a S/ 1,76 soles por litro.

525. El cuadro siguiente presentan los precios de venta de las estaciones de servicio de las empresas Transersa, Casuarinas, GLP Granel, Daytona, Chimbote Corp., Costa Gas, Chimbote Corp., GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, Petrogas Chimbote, UNR y EyG. En tal sentido, se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 17: Episodio 10**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Enrigigas	Dino	Grefean	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
11/10/2013	1,76	1,45	1,39	1,76	1,76	1,76	1,76	1,39	1,45	1,76	1,44	1,76	1,76	1,39
12/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
13/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
14/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
15/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
16/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
17/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
18/10/2013	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,76.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

526. Como se aprecia, el 11 de octubre de 2013, Daytona, Costa Gas, Chimbote Corp., GESA, Dino, Petrogas Chimbote y UNR se alinearon al precio concertado; al día siguiente, Transersa, Casuarinas, GLP Granel, Cogeco, Energigas, Grefaan y EyG también siguieron con la uniformización de su precio al valor pactado de S/. 1,76 soles por litro.
527. Esta modificación de precios representó una subida del 18% aproximadamente respecto del valor anterior permitiendo, de este modo, que las investigadas logren contrarrestar la dispersión de precios originada en días previos como consecuencia de la desviación del acuerdo.
528. Cabe recordar que el precio acordado es de S/. 1,76 y que el precio que presentó Petrogas durante la vigencia del episodio fue de S/. 1,80 para Petrogas SRL y S/. 1,76 para Petrogas Chimbote. Aun cuando Petrogas SRL y Petrogas Chimbote operan en el mercado como un solo agente económico (Grupo Petrogas – Solgas), ello no habría impedido que en este episodio fijen un precio distinto para sus estaciones.
529. Ahora bien, a efectos de determinar la participación del agente económico Grupo Petrogas – Solgas en este episodio, solo se ha considerado aquel precio que se ajusta al valor acordado de S/. 1,76. Si bien el precio de S/. 1,80 fijado para Petrogas SRL es coherente con una hipotética conducta colusoria (que buscaría desincentivar la guerra de precios que precedió al episodio); la ausencia de evidencia adicional, siquiera circunstancial, que respalde dicha hipótesis, determina que respecto de ese precio no se supere el estándar probatorio establecido para este tipo de casos.
530. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 11 hasta el 18 de octubre de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia del nuevo precio concertado.

### **Episodio 11**

531. Como puede apreciarse de los acápites anteriores, este episodio tiene continuidad temporal con el Episodio 10. Las empresas investigadas (incluye grupos económicos) ejecutaron el acuerdo de precios de S/. 1,76 por litro hasta el 18 de octubre de 2013. Entre el 19 y 20 de octubre de 2013, estas mismas empresas, más Petrogas SRL (que forma parte del Grupo Petrogas – Solgas), alinearon sus precios a S/. 1,80, como puede apreciarse del siguiente cuadro:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 18: Episodio 11  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transera	Castellinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbo Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbo	UNR	EyG
19/10/2013	1,80	1,76	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,76	1,76	1,80	1,80	1,76	1,80	1,76
20/10/2013	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
21/10/2013	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
22/10/2013	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
23/10/2013	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
24/10/2013	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,80.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

532. Así, el 19 de octubre de 2013, Transersa, Daytona, Costa Gas, GESA, Dino, Grefaan, Chimbote Corp., GLP Granel y UNR, modifican sus precios; mientras que el 20 de octubre de 2013, lo hacen Casuarinas, Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote y EyG. En el caso del Grupo Petrogas – Solgas, se ha verificado la nivelación o el mantenimiento de sus precios al valor concertado. En efecto, Petrogas Chimbote ajustó sus precios de S/. 1,76 al valor de S/. 1,80. Por su parte, Petrogas SRL mantuvo su precio de S/. 1,80 que precedió a este episodio. En ese sentido, en dos días, todos los agentes alinearon sus precios al valor de S/. 1,80 soles por litro.
533. Esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que el precio de S/. 1,80 es producto de un acuerdo entre empresas competidoras, y no de una actuación independiente. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que este episodio se ubica sin interrupción entre dos episodios para los que se cuenta con evidencia directa de un acuerdo colusorio. De otro lado, la evidencia documentaria hasta ahora presentada demuestra que las estaciones de servicio realizaban coordinaciones frecuentes para determinar cada uno de los nuevos precios concertados, a través de la Asociación.

La continuidad de los episodios y el contexto de colusión observado a lo largo de la presente resolución no puede ser dejado en el análisis de este episodio<sup>216</sup>. Algunas empresas investigadas parecieran pretender que en todos y cada uno de los episodios la autoridad debe contar con evidencia directa, cuando es perfectamente posible probar un cártel con otro tipo de evidencia, como se explicó en el marco teórico. En el presente caso, el comportamiento de las empresas investigadas a lo largo del tiempo también constituye evidencia circunstancial de su manera de proceder en el mercado que, aunada a la evidencia económica, genera certeza de su actuar colusorio.

534. Con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por las empresas investigadas sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este episodio de incremento de costos guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o más bien con aquel verificado en períodos de colusión donde también hubieron incrementos de costos.
535. En este análisis, se está considerando como período competitivo el 26 de abril y 5 de mayo de 2012 para trece de las empresas investigadas (no se incluye a Grefaan y GESA). Estas dos empresas ingresaron al mercado de manera posterior a mayo

<sup>216</sup>

"23. (...) Puede ser difícil encontrar una forma objetiva de evaluar un conjunto de factores porque no existe una regla estándar o un punto de vista generalmente aceptado sobre los factores que son necesarios y suficientes para sustentar una coordinación. Ello puede explicar parcialmente por qué las agencias tienen una inclinación por la evidencia de una colusión previa o un intento de colusión para poder demostrar la factibilidad de una teoría de efectos de coordinación".

Traducción libre de:

"23. (...) It can be difficult to find an objective way to weigh a mixed set of factors because there is no 'scoring rule', or generally accepted view on the set(s) of factors that are necessary and sufficient to support co-ordination. This may partly explain why agencies have particular regard for evidence of prior collusion or attempted collusion in demonstrating the plausibility of a co-ordinated effects theory". En: OECD. Competition Enforcement in Oligopolistic Markets. 2015, página 10.



de 2012, por lo que se ha considerado un período competitivo distinto para ellas. En el caso de Grefaan, el periodo competitivo considerado es aquel entre el 24 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013 (se ubica entre episodios anticompetitivos sin evidencia de colusión). De otro lado, en el caso de GESA, el periodo competitivo es aquel entre el 20 de setiembre y el 10 de octubre de 2014 (luego del período investigado). El período anticompetitivo es el mismo para todas las empresas investigadas, aquel entre el 30 de agosto y el 30 de setiembre de 2013 (Episodio 8).

De la comparación de los períodos anticompetitivos con el competitivo, es posible concluir que el comportamiento de las empresas es distinto. En un período competitivo, de las quince empresas investigadas, solo siete incrementaron su precio. Además, las alzas que se dieron entre el 26 al 30 de abril y el 1 al 5 de mayo de 2012, no muestran una tendencia hacia el mismo valor, observándose hasta cinco precios diferentes<sup>217</sup>. En el caso de Grefaan y GESA, las variaciones en los costos no fueron trasladadas a sus precios de venta, inclusive GESA redujo su precio. El precio que ofreció Grefaan fue uno de los menores valores respecto de los cinco distintos precios que colocaron sus competidores. El precio de GESA fue uno de los menores valores respecto de los tres distintos precios que colocaron sus competidores. En comparación, en un período anticompetitivo, todas las empresas investigadas incrementan el precio de venta hacia un único valor (S/. 1,67 soles por litro).

536. Como se puede observar el cambio de precios en este episodio tiene un patrón distinto al registrado en un periodo competitivo, pero muy semejante a los comportamientos registrados en un episodio anticompetitivo. Ciertamente, se observa un patrón común de convergencia hacia un único valor de S/. 1,80 soles por litro, que permite concluir que este precio es reflejo de un acuerdo anticompetitivo. Este episodio duró desde el 19 al 24 de octubre de 2013.

## Episodio 12

### **Evidencia Documental**

537. El 24 de octubre de 2013, las investigadas coordinaron modificar el precio de GLP vehicular a S/ 1,83 soles por litro. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 25 de octubre hasta el 23 de diciembre de 2013
538. Así, en la comunicación remitida por funcionarios de GESA, dejaron constancia de lo siguiente:

#### **COMUNICACIÓN 23 – s/f - GESA**

*“De: Grifos Espinoza ([santaluisa@grifosespiniza.com](mailto:santaluisa@grifosespiniza.com)) [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]*

*Enviado el: [octubre de 2013, según escrito de descargos de GESA]*

*Para: Francisco [Gerente General – GESA], mi [Gerente de Ventas – GESA], Ronald, Norma*

*Asunto: ALZA DE GLP Y LIQUIDOS*

<sup>217</sup>

Para más detalle ver cuadro 38 del Anexo 5.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**SEÑOR FRANCISCO BUENAS NOCHES HE TENIDO UAN REUNION EN LA ASOCIACIÓN (...)**

- **SUBIR EL DIA DE MAÑANA EL GLP A S/. 1.83 EN CHIMBOTE Y DIMEXSA A S/ 1.80 (...)**

**LIQUIDOS**

- GASHOL-84 S/. 14.63
- GASHOL-90 S/. 16.20
- GASHOL-95 S/. 17.88

**EL ALZA SERA A LAS 3PM**

ATTE  
MARIO MENA"

[Énfasis y corchetes agregados]

539. Como se aprecia, el contenido de la comunicación demuestra una vez más que la Asociación era el nexo o la plataforma en la cual se continuaba gestando nuevos precios colusorios de GLP vehicular. En efecto, el texto siguiente: "**BUENAS NOCHES HE TENIDO UAN REUNION EN LA ASOCIACION (...) SUBIR EL DIA DE MAÑANA EL GLP A s/.1,83**" evidencia que la referida organización seguía facilitando que las estaciones de servicio acuerden nuevos incrementos del precio del producto investigado.
540. En esta ocasión, de la evidencia documental se advierte claramente que los agentes investigados coordinaron incrementar el precio de GLP vehicular a S/.1,83 soles por litro.
541. Aunado a ello, se encuentra lo señalado por el propio GESA en su escrito de descargos, mediante el cual reconoce que este episodio responde a una práctica colusoria consistente en el incremento concertado de precios entre estaciones de servicio, conforme se detalla a continuación:

***"Al respecto, si bien dicho correo constituye el único indicio sobre la existencia de una práctica colusoria que haya contado con la participación de Grifos Espinoza, y reconociendo nuestra participación en algunas reuniones en las que se discutió el precio del GLP con otros agentes, es importante hacer de conocimiento de la Comisión que la referida alza implicó un incremento mínimo respecto de nuestros precios de venta (...)"***

[Énfasis agregado]

542. Asimismo, es necesario precisar que la fecha exacta de emisión del correo electrónico citado fue el 24 de octubre de 2013<sup>218</sup>. En efecto, en dicha comunicación se indicó que al día siguiente de emitido el correo se realizarían los cambios de precios de GLP. Conforme a la evidencia económica detallada a

<sup>218</sup> Por su parte, GESA en su escrito de descargos confirmó que la emisión del referido correo electrónico se produjo en octubre de 2013.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

continuación, el 25 de octubre del referido año se efectuaron los cambios del precio de GLP, conforme el valor concertado.

543. Cabe recordar que, conforme a los episodios anteriores, los agentes económicos que participaban del acuerdo de precios eran: Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Costa Gas, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Transersa, GESA, Cogeco y Energigas.

#### **Evidencia Económica**

544. Considerando la Comunicación 23, esta Comisión evaluará si los precios de venta de GLP vehicular siguieron el patrón descrito en el referido correo electrónico, es decir, si el precio de venta de GLP vehicular se incrementó en el nivel mencionado y en la fecha indicada.
545. El siguiente cuadro presenta los precios de venta de GLP vehicular de las investigadas. En tal sentido, se muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 19: Episodio 12  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Gasurfinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Dayfona	Chimbote Corp.	GESA	Cogisco	Energias	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EYG
25/10/2013	1,83	1,80	1,83	1,80	1,83	1,83	1,83	1,80	1,83	1,83	1,80	1,80	1,83	1,83
26/10/2013	1,83	1,80	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
27/10/2013	1,83	1,80	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
28/10/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
29/10/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
30/10/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
31/10/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
01/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
02/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
03/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
04/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
05/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
06/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
07/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
08/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
09/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
10/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
11/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
12/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
13/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,83.

Fuente: Empresas Investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Empresa	Transsería	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EVG
14/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
15/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
16/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
17/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
18/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
19/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
20/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
21/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
22/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
23/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
24/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
25/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
26/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
27/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
28/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
29/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
30/11/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
01/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
02/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
03/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
04/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,83.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EYG
06/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
06/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
07/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
08/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
09/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
10/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
11/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
12/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
13/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
14/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
15/12/2013	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
16/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
17/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
18/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
19/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
20/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
21/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
22/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
23/12/2013	1,83	1,86	1,83	1,83	1,86	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,86

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,83.

Fuente: Empresas Investigadas y Osingermin (para más detalle ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

546. De la evidencia económica se aprecia que, el 25 de octubre de 2013, Transersa, Petrogas SRL, Daytona, Chimbote Corp., GESA, Energigas, Dino, UNR y EyG cumplen con alinear sus precios de venta al precio concertado de S/. 1,83 soles por litro. Seguidamente, el 26 de octubre de 2013, GLP Granel, Cogeco, Grefaan y Petrogas Chimbote nivelan sus precios de S/.1,80 por litro a S/. 1,83 soles por litro. Finalmente, Casuarinas modifica su precio el 28 de octubre de 2013. Es decir, los referidos agentes económicos cumplieron con uniformizar sus precios al importe pactado, según lo indicado en la Comunicación 23. De otro lado, se observa que Costa Gas no alineó sus precios al valor acordado.
547. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 25 de octubre hasta el 23 de diciembre de 2013, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia del nuevo precio concertado.

### Episodio 13

#### **Evidencia Documental**

548. El contacto entre agentes competidores continuó en el mes de noviembre. Aun cuando no se trate de una reunión para fijar el precio de GLP, la Comunicación 24 del 28 de noviembre de 2013 remitida internamente por personal de Energigas ratificó los continuos contactos de las estaciones investigadas en el marco de ejecución del presente acuerdo.

#### **COMUNICACIÓN 24 – Fragmento 1 - Energigas**

*De: estacionchimbote (estacionchimbote@energigas.com [Administrador sucursal Chimbote – Energigas]*

*Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2013 07:25 p.m.*

*Para: mbogani@energigas.com*

*CC: wlescanao@energigas.com; asistenteoperaciones@energigas.com*

*Asunto: Pricing al 28/11// EDS CHIMBOTE*

*Buenas noches adjunto pricing del sector, no se regularizan en 95 la mitad de estaciones que son las cadenas de Lima y Dino vecino nuestro que su representante ayer en **reunión Evelyn Noriega** indico cambio a las 3pm de hoy y no cumple.*

*Saludos.*

*Genaro Tupayachi Huaman  
Administrador EDS Chimbote  
Energigas S.A.C."*

*[Énfasis y corchetes agregados]*

549. De los medios probatorios que obran en el expediente, se puede evidenciar que en diciembre de 2013 se efectuaron nuevas coordinaciones entre diversos competidores a fin de incrementar el precio de GLP vehicular a S/ 1,86 soles por litro.
550. Al respecto, en la comunicación remitida entre funcionarios de Solgas el 8 de enero de 2014, se indicó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

### COMUNICACIÓN 25 – Fragmento 1 – SOLGAS

*De:* MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]

*Enviado:* miércoles, 08 de enero de 2014 05:43 p.m.

*Para:* RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

*Asunto:* solicitud de Precios Totem Chimbote

*Hola JJ, por favor necesitamos urgente tu apoyo con los precios tótem de Chimbote, nos dice Cesar López de GLP Granel [Representante del Grupo Copetrol] que nuestros precios son los más bajos 1.83 frente al resto que están 1.86 litro, si es así, necesitaríamos subir.*

*Agradeciéndote de antemano,  
Isabel" [Analista Comercial – Solgas]*

[Énfasis y corchetes agregados]

551. De la comunicación anterior se aprecia que la señorita María Isabel Mayta de Solgas se contactó con el señor César López de GLP Granel, quien comunicó que sus precios de venta en Chimbote, a enero de 2014, estaban en S/. 1,83 por litro, y no en S/. 1,86 como el resto de competidores.
552. Tal como se puede apreciar, la referida comunicación evidencia nuevamente una coordinación realizada entre estos dos agentes económicos respecto del precio de GLP vehicular. En efecto, conforme quedo acreditado en el Episodio 6, este contacto resultaría recurrente por parte del Grupo Petrogas – Solgas y Grupo Copetrol, quienes efectuaban un seguimiento continuo de la implementación de los precios acordados y se comunicaban ante la falta del cumplimiento de alguno.
553. Ante ello, Grupo Petrogas – Solgas decidió alinear su precio a S/. 1,86 por litro, conforme se advierte de la siguiente comunicación:

### COMUNICACIÓN 25 – Fragmento 2 – Solgas

*"De:* RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

*Enviado:* miércoles 2014-01-08 17:49

*Para:* MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]

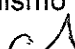
*Asunto:* solicitud de Precios Totem Chimbote

*Isabel:*

*Es conforme, hoy coordine con Ricardo Wupuy [Gerente General Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] para subir a S/. 1.86 a partir de mañana; pero existen otras EESS con ese precio.*

*Saludos cordiales,  
JJRISCO"*

[Énfasis y corchetes agregados]

554. Como se aprecia, en respuesta a la información brindada por el señor César López de Grupo Copetrol, Grupo Petrogas – Solgas decide modificar su precio al mismo valor comunicado por dicho agente, esto es, S/. 1,86 soles por litro. 



555. Considerando la información brindada por Grupo Copetrol a Grupo Petrogas – Solgas y la constante supervisión efectuada por el primer agente económico sobre la implementación de los precios colusorios (como se ha podido evidenciar en los episodios anteriores), resulta razonable concluir que, con anterioridad al 8 de enero de 2014, las estaciones de servicio coordinaron y establecieron de forma conjunta el precio de venta de GLP vehicular en S/. 1,86 soles por litro.
556. Asimismo, el cumplimiento de este precio colusorio también era objeto de supervisión por otros agentes investigados. En efecto, en el correo electrónico interno de Energigas del 18 de enero de 2014, se identifica: (i) un contacto entre estaciones de servicio competidoras (Energigas y Cogeco); (ii) posibles coordinaciones para modificar de manera conjunta determinados precios de venta de otros productos; y, (iii) un sondeo del precio de GLP vehicular para supervisar el cumplimiento del precio concertado ascendente a S/. 1,86 soles por litro, distinto a un simple *pricing*, tal como se desprende de las comunicaciones anteriores.

#### COMUNICACIÓN 26 – Energigas

**"From: "estacionchimbote" <estacionchimbote@energigas.com> [Administrador sucursal Chimbote –Energigas]**

**Date: Sat, 18 Jan 2014 09:42:24 -0500**

**To: <mbogani@energigas.com> [Funcionario – Energigas]**

**Cc: Ernesto Bettocchi<ebettocchi@energigas.com> [Subgerente de las estaciones de servicio – Energigas]**

**Subject: PRICING COGECO**

*Estimado Marco se detalla lo solicitado*

*Importante :*

**Converse con la Srta. Susana Coronel Administradora de Cogeco e indico que ya tiene VoBo. De Gerencia para proceder cambio de Precio hoy día Sábado 18/01 a horas 02:00 p.m.**

CHIMBOTE – PRECIOS ACTUALES	S/.14.42	S/.15.28	S/.16.86	S/.18.87	S/.19.98	S/.1.86
ESTACIÓN CHIMBOTE	DB5- S50	G84	G90	G95	G97	GLP
COGECO AV. ENRIQUE MEIGGS CDRA 28	S/.14.43	S/.14.98	S/.16.45	S/.18.25		S/.1.86

*Slds.*

*Luis Campero C.  
Administrador EDS Chimbote  
ENERGIGAS S.A.C"*

**De: [ebettocchi@energigas.com](mailto:ebettocchi@energigas.com) [Subgerente de las estaciones de servicio – Energigas]**

**Enviado el: sábado, 18 de enero de 2014 10:57 a.m.**

**Para: [estacionchimbote](mailto:estacionchimbote) [Administrador – Energigas]; [mbogani@energigas.com](mailto:mbogani@energigas.com) [Funcionario – Energigas]**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Asunto: Re: Pricing Cogeco**

Luis,

**Cuentanos en cuanto esta Dino, Greefan y el Pecsca que tienes al frente.**

*A las 2pm confirmamos lo de Cogeco*

*Ernesto*

*Enviado desde mi BlackBerry de Movistar*

[Énfasis y corchetes agregados]

557. De este modo, de la evidencia documental se desprende que, con anterioridad a enero de 2014, los agentes investigados acordaron modificar el precio de GLP vehicular a S/. 1, 86 soles por litro. Cabe precisar que, conforme a los episodios anteriores, los agentes económicos que participaban del acuerdo de precios eran: Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas – Solgas, Dino, Costa Gas, Greefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Transersa, GESA, Cogeco y Energigas.

#### **Evidencia Económica**

558. Por su parte, la serie de precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio permite evidenciar que la implementación del precio colusorio se inició el 24 de diciembre de 2013. En tal sentido, el cuadro a continuación muestra la fecha que empezó el incremento conjunto del precio de venta del producto investigado y las fechas de inicio y término en que cada estación de servicio ejecutó los valores acordados.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 20: Episodio 13  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transarea	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granal	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
24/12/2013	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
25/12/2013	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
26/12/2013	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
27/12/2013	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
28/12/2013	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
29/12/2013	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
30/12/2013	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
31/12/2013	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,83	1,86
01/01/2014	1,86	1,86		1,86	1,86	1,80	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
02/01/2014	1,86	1,86		1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
03/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
04/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
05/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
06/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
07/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
08/01/2014	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
09/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,83	1,86	1,86
10/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
11/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,86.

Las celdas vacías denotan que ese día no se registraron ventas.

Fuente: Empresas investigadas y Osineergmin (para más detalle ver el Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grafaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
12/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
13/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
14/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
15/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
16/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
17/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
18/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
19/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
20/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
21/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
22/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
23/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
24/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
25/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
26/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
27/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
28/01/2014	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
29/01/2014	1,86	1,96	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,86.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver el Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

559. Como se aprecia, la nivelación de precios al nuevo monto concertado inició el 24 de diciembre de 2013 con Casuarinas, GLP Granel, Daytona, Chimbote Corp., GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan y EyG; seguidamente de Transersa, UNR y Costa Gas en los días 26 de diciembre de 2013, 1 y 2 de enero de 2014, respectivamente. Finalmente, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote se alinearon el 9 y 10 de enero de 2014, respectivamente.
560. El precio concertado de este episodio se mantuvo desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 29 de enero de 2014, toda vez que al día siguiente se inició la vigencia de un nuevo precio concertado.

#### **Episodio 14**

561. El Episodio 14 tiene continuidad temporal con el Episodio 13. Quince empresas investigadas (incluidos grupos económicos) ejecutaron el acuerdo de fijación de precios de S/. 1,86 soles por litro hasta el 29 de enero de 2014. Entre el 30 de enero y 1 de febrero, estas mismas empresas ajustaron su precio a S/. 1.96 soles por litro, como puede apreciarse del siguiente cuadro:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 21: Episodio 14  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transera	Gasuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
30/01/2014	1,96	1,96	1,86	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,86	1,86	1,96	1,96
31/01/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,86	1,96	1,96
01/02/2014	1,96	1,96		1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
02/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
03/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
04/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
05/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
06/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
07/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 1,96.

Las celdas vacías denotan que ese día no se realizaron ventas.

Fuente: Empresas investigadas y Osinergmin (para más detalle ver el Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

562. Esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que el precio de S/. 1,96 soles por litro es producto de un acuerdo entre empresas competidoras, y no de una actuación independiente. En primer lugar, debe tenerse presente que el 18 de enero de 2014 (doce días antes del inicio de este episodio), Cogeco y Energigas intercambiaban información sobre precios de otros productos, como se aprecia de la Comunicación 26, por lo que puede evidenciarse la existencia de una voluntad colusoria. Además de la Comunicación 27<sup>219</sup>, se advierte el contacto

219

**COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 2 - Cogeco**

*De: Susana Coronel <mailto:slezama.cogeco@gmail.com> – [Cogeco]*

*Enviado el viernes 17 de enero de 2014 04:35 pm*

*Para: [maponte@grupo-ramirez.com](mailto:maponte@grupo-ramirez.com) (<mailto:maponte@grupo-ramirez.com>) [Cogeco]; ([aespinoza@grupo-ramirez.com](mailto:aespinoza@grupo-ramirez.com)) (<mailto:aespinoza@grupo-ramirez.com>) [Cogeco]*

*Asunto: ESTUDIO DE MERCADO*

*Buenas Tardes:*

*La presente es para adjuntarle es estudio de mercado realizado a las 4:00pm*

*Ademas indicarle que me acerque a conversar con el administrador de Energy gas, no se encontró en la estación pero me comuniqué vía celular indicándome que al Srta Eveling Noriega [Representante de la Asociación] no había conversado con él, además que sus jefaturas de lima no le han dado la orden de alza de precio.*

*Quedo en llamarme para coordinar el alza.*

*Me volvió a llamar la Sra. Eveling Noriega [Representante de la Asociación] para saber la hora de el alza y le indique que aun no tengo indicaciones.*

*A la espera de sus indicaciones me despido.*

*Atte*

*Susana Coronel Lezama  
Cogeco Meiggs*

---

**COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 2 - Cogeco**

*De: Fernando Romero <mailto:fromero@grupo-ramirez.com> - [Cogeco]*

*Enviado: el viernes 17 de enero de 2014 04:39*

*Para: Marcos Aponte, Alex Espinoza*

*CC: Susane Coronel ; [oramirez@grupo-ramirez.com](mailto:oramirez@grupo-ramirez.com) (<mailto:oramirez@grupo-ramirez.com>) [Cogeco]; Oscar Maldonado [Cogeco]*

*Asunto: ESTUDIO DE MERCADO*

*Marco por favor el apoyo respectivo frente al tema..*

---

**COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 3 - Cogeco**

*De: Alex Espinoza ([aespinoza@grupo-ramirez.com](mailto:aespinoza@grupo-ramirez.com)) [Cogeco]*

*Enviado el: 17 de enero de 2014, 17:22,*

*Buenas Tardes estimada Susan favor de indicar la hora para realizar el cambio, solo si las demás EESS han realizado el cambio favor analizar el mercado a hora puntual para poder alinear nuestros precios sin necesidad de restar margen ni de perder volumen de ventas.*

*Saludos cordiales*

*Alex Espinoza*

---

**COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 4 - Cogeco**

*De: Susana Coronel (<mailto:slezama.cogeco@gmail.com>) [Cogeco]*

*Enviado el viernes 17 de enero de 2014 05:57 pm*

*Para: Alex Espinoza Cogeco [Cogeco]*

*CC: Fernando Romero, Marcos Aponte [Cogeco], Osias, Oscar Maldonado [Cogeco]*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

entre funcionarios de Cogeco y una representante de la Asociación el 17 de enero de 2014 (trece días antes del inicio de este episodio).

563. El contexto de colusión observado a lo largo de la presente resolución no puede ser dejado en el análisis de este episodio<sup>220</sup>. En esa línea, la continuidad temporal de los episodios y el contacto entre competidores de las estaciones de servicio y representantes de la Asociación en el mes de enero de 2014, permiten inferir que el aumento del precio de venta de GLP vehicular efectuado desde el 30 de enero de 2014, a S/. 1,96 soles por litro, fue resultado de la constante coordinación entre los agentes investigados.
564. Con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por las empresas investigadas sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este episodio de incremento de costos guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o más bien con aquel verificado en períodos de colusión donde también hubieron incrementos de costos.
565. En este análisis, se está considerando como período competitivo el 26 de abril y 5 de mayo de 2012 para trece de las empresas investigadas (no se incluye a Grefaan y GESA). Estas dos empresas ingresaron al mercado de manera posterior a mayo de 2012, por lo que se ha considerado un período competitivo distinto para ellas. En el caso de Grefaan, el período competitivo considerado es aquel entre el 24 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013 (se ubica entre episodios anticompetitivos sin evidencia de colusión). De otro lado, en el caso de GESA, el período competitivo es aquel entre el 20 de setiembre y el 10 de octubre de 2014 (luego del período investigado). El período anticompetitivo es el mismo para todas las empresas investigadas, aquel entre el 30 de agosto y el 30 de setiembre de 2013 (Episodio 8).

De la comparación de los períodos anticompetitivo con el competitivo, es posible concluir que el comportamiento de las empresas es distinto. En un período competitivo, de las quince empresas investigadas, solo siete incrementaron su precio. Además, las alzas que se dieron entre el 26 al 30 de abril y el 1 al 5 de mayo de 2012, no muestran una tendencia hacia el mismo valor, observándose hasta cinco precios diferentes<sup>221</sup>. En el caso de Grefaan y GESA, las variaciones en los costos no fueron trasladadas a sus precios de venta, inclusive GESA redujo su precio. El precio que ofreció Grefaan fue uno de los menores valores respecto

**Asunto: ESTUDIO DE MERCADO**

*Alex el alza se hara el día de mañana a las 2:00pm y mi sugerido es:*

84.....S/15.15

90.....S/. 1675

95.....S/. 18.85

B5.....S/. SE MANTIENE

Gracias,

Susana Coronel

Cogeco Meiggs

[Énfasis y corchetes agregados]

<sup>220</sup> Ver nota al pie 216.

<sup>221</sup> Para más detalle ver cuadro 38 del Anexo 5.



de los cinco distintos precios que colocaron sus competidores. El precio de GESA fue uno de los menores valores respecto de los tres distintos precios que colocaron sus competidores. En comparación, en un período anticompetitivo, todas las empresas investigadas incrementan el precio de venta hacia un único valor (S/. 1,67 soles por litro).

566. Como se puede observar el cambio de precios en este episodio tiene un patrón distinto al registrado en un periodo competitivo, pero muy semejante a los comportamientos registrados en un episodio anticompetitivo. Ciertamente, se observa un patrón común de convergencia hacia un único valor de S/.1,96 soles por litro.
567. El análisis realizado permite descartar el argumento de las empresas investigadas de que el precio de S/. 1,96 soles por litro fue producto de una decisión independiente de las empresas y más bien confirma la tesis de que los precios responden a un acuerdo entre las empresas competidoras. Este episodio duró desde el 30 de enero hasta el 7 de febrero de 2014.

#### 11. Episodio 15

568. El Episodio 15 tiene continuidad temporal con los Episodios 13 y 14. Quince empresas investigadas (incluidos grupos económicos) ejecutaron el acuerdo de fijación de precios de S/. 1,96 soles por litro hasta el 7 de febrero de 2014. Entre el 8 de febrero y 11 de febrero, las mismas empresas ajustaron su precio a S/. 2,04 soles por litro, como puede apreciarse del siguiente cuadro:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

**Cuadro 22: Episodio 15**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Empresa	Transensa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Greitan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
08/02/2014	2,04	2,04	1,96	1,96	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	1,96	2,04	1,96
09/02/2014	2,04	2,04	1,96	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	1,96	2,04	2,04
10/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	1,96	2,04	2,04
11/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
12/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
13/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
14/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
15/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
16/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
17/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
18/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
19/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
20/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
21/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
22/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
23/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
24/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
25/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
26/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
27/02/2014	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04

Nota: La celdas sombreadas indican el precio acordado. El precio concertado fue de S/. 2,04 soles por litro.

Fuente: Empresas Investigadas y Osinergrin (Ver Anexo 5)

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



569. Esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que el precio de S/. 2,04 soles por litro es producto de un acuerdo entre empresas competidoras, y no de una actuación independiente. En primer lugar, debe tenerse presente que, por lo menos, hasta febrero de 2014, las empresas imputadas mantenían una relación continua con la Asociación<sup>222</sup>, plataforma que facilitó el acuerdo materia de evaluación, tal como se aprecia de la Comunicación 28.
570. El contexto de colusión observado a lo largo de la presente resolución no puede ser dejado en el análisis de este episodio<sup>223</sup>. La continuidad temporal de los episodios y el contacto con la Asociación, permiten inferir que el aumento del precio de venta de GLP vehicular efectuado desde el 8 febrero de 2014, a S/. 2,04 soles por litro, fue resultado de la constante coordinación entre los agentes investigados.
571. Con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por las empresas investigadas sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado,

222 COMUNICACIÓN 28 - El Carmen

**OBLIGACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GRIFOS**

lun 24/02/2014 05:49 p.m.

Para: Aneli Mostacero [amostacero.cogeco@gmail.com](mailto:amostacero.cogeco@gmail.com) [Cogeco]; [casuarinassac@hotmail.com](mailto:casuarinassac@hotmail.com) [Casuarinas]; [chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp.]; [escobedo576@hotmail.com](mailto:escobedo576@hotmail.com) <[escobedo576@hotmail.com](mailto:escobedo576@hotmail.com)>; [escostagaseirl@hotmail.com](mailto:escostagaseirl@hotmail.com) <[escostagaseirl@hotmail.com](mailto:escostagaseirl@hotmail.com)> [Costa Gas]; [estacionelcarmensac@hotmail.com](mailto:estacionelcarmensac@hotmail.com) <[estacionelcarmensac@hotmail.com](mailto:estacionelcarmensac@hotmail.com)>; [estacionpardo@hotmail.com](mailto:estacionpardo@hotmail.com) <[estacionpardo@hotmail.com](mailto:estacionpardo@hotmail.com)>; [evelynnoriega@hotmail.com](mailto:evelynnoriega@hotmail.com) <[evelynnoriega@hotmail.com](mailto:evelynnoriega@hotmail.com)> [Representante de Dino y de la Asociación]; [fraymartinsr@yahoo.com](mailto:fraymartinsr@yahoo.com) <[fraymartinsr@yahoo.com](mailto:fraymartinsr@yahoo.com)>; [giraldo23@hotmail.com](mailto:giraldo23@hotmail.com) <[giraldo23@hotmail.com](mailto:giraldo23@hotmail.com)>; [grefansac@hotmail.com](mailto:grefansac@hotmail.com) [Grefaan]; [grefansac@hotmail.com](mailto:grefansac@hotmail.com) [Grefaan]; [grefansac@hotmail.com](mailto:grefansac@hotmail.com) [Grefaan]; [grifocampeonsr@hotmail.com](mailto:grifocampeonsr@hotmail.com) <[grifocampeonsr@hotmail.com](mailto:grifocampeonsr@hotmail.com)>; [grifosantarosa1998@hotmail.com](mailto:grifosantarosa1998@hotmail.com) <[grifosantarosa1998@hotmail.com](mailto:grifosantarosa1998@hotmail.com)>; [jnoriega26@hotmail.com](mailto:jnoriega26@hotmail.com) <[jnoriega26@hotmail.com](mailto:jnoriega26@hotmail.com)> [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp. Presidente de la Asociación]; [jorgeluisvega@hotmail.com](mailto:jorgeluisvega@hotmail.com) <[jorgeluisvega@hotmail.com](mailto:jorgeluisvega@hotmail.com)>; [LAUNION\\_SAC@hotmail.com](mailto:LAUNION_SAC@hotmail.com) <[LAUNION\\_SAC@hotmail.com](mailto:LAUNION_SAC@hotmail.com)>; [modi@hotmail.com](mailto:modi@hotmail.com) <[modi@hotmail.com](mailto:modi@hotmail.com)>; [pedrod\\_pr79@hotmail.com](mailto:pedrod_pr79@hotmail.com) <[pedrod\\_pr79@hotmail.com](mailto:pedrod_pr79@hotmail.com)>; [pericocisne@hotmail.com](mailto:pericocisne@hotmail.com) <[pericocisne@hotmail.com](mailto:pericocisne@hotmail.com)> [Gerente General - Daytona]; [petrogasce@hotmail.com](mailto:petrogasce@hotmail.com) <[petrogasce@hotmail.com](mailto:petrogasce@hotmail.com)> [Petrogas]; [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe) <[reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe)>; [ricardomendez10378@hotmail.com](mailto:ricardomendez10378@hotmail.com) <[ricardomendez10378@hotmail.com](mailto:ricardomendez10378@hotmail.com)>; [service\\_unr@hotmail.com](mailto:service_unr@hotmail.com) <[service\\_unr@hotmail.com](mailto:service_unr@hotmail.com)> [UNR]; [servicentro\\_daytona@hotmail.com](mailto:servicentro_daytona@hotmail.com) <[servicentro\\_daytona@hotmail.com](mailto:servicentro_daytona@hotmail.com)>; [srdelasoledadsr@hotmail.com](mailto:srdelasoledadsr@hotmail.com) <[srdelasoledadsr@hotmail.com](mailto:srdelasoledadsr@hotmail.com)>; [sucursalchimbote1@copetrolperu.com](mailto:sucursalchimbote1@copetrolperu.com) [Grupo Copetrol]; [sucursalchimbote2@copetrolperu.com](mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com) [Grupo Copetrol]; [traman\\_06@hotmail.com](mailto:traman_06@hotmail.com) <[traman\\_06@hotmail.com](mailto:traman_06@hotmail.com)>; [transersa@gmail.com](mailto:transersa@gmail.com) [Transersa]; [viisa\\_ola@hotmail.com](mailto:viisa_ola@hotmail.com) <[viisa\\_ola@hotmail.com](mailto:viisa_ola@hotmail.com)> [Señores Asociados, Buenas tardes, mediante el presente adjunto Relación de OBLIGACIONES que tienen las Estaciones de Servicio y Grifos para no infringir en Multas y Sanciones ante las Entidades Respectives. Esperamos sea de gran ayuda para todos nuestros asociados. Atentamente, Ing Josue Noriega Ravelo [Gerente General de Chimbote Corp. y Casuarinas] Presidente [de la Asociación]

[Énfasis y corchetes agregados]

223 Ver nota al pie 216.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este episodio de incremento de costos guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o más bien con aquel verificado en períodos de colusión donde también hubieron incrementos de costos.

572. En este análisis, se está considerando como período competitivo el 26 de abril y 5 de mayo de 2012 para trece de las empresas investigadas (no se incluye a Grefaan y GESA). Estas dos empresas ingresaron al mercado de manera posterior a mayo de 2012, por lo que se ha considerado un período competitivo distinto para ellas. En el caso de Grefaan, el período competitivo considerado es aquel entre el 24 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013 (se ubica entre episodios anticompetitivos sin evidencia de colusión). De otro lado, en el caso de GESA, el período competitivo es aquel entre el 20 de setiembre y el 10 de octubre de 2014 (luego del período investigado). El período anticompetitivo es el mismo para todas las empresas investigadas, aquel entre el 30 de agosto y el 30 de setiembre de 2013 (Episodio 8).

De la comparación de los períodos anticompetitivos con el competitivo, es posible concluir que el comportamiento de las empresas es distinto. En un período competitivo, de las quince empresas investigadas, solo siete incrementaron su precio. Además, las alzas que se dieron entre el 26 al 30 de abril y el 1 al 5 de mayo de 2012, no muestran una tendencia hacia el mismo valor, observándose hasta cinco precios diferentes<sup>224</sup>. En el caso de Grefaan y GESA, las variaciones en los costos no fueron trasladadas a sus precios de venta, inclusive GESA redujo su precio. El precio que ofreció Grefaan fue uno de los menores valores respecto de los cinco distintos precios que colocaron sus competidores. El precio de GESA fue uno de los menores valores respecto de los tres distintos precios que colocaron sus competidores. En comparación, en un período anticompetitivo, todas las empresas investigadas incrementan el precio de venta hacia un único valor (S/. 1,67 soles por litro).

573. Como se puede observar el cambio de precios en este episodio tiene un patrón distinto al registrado en un período competitivo, pero muy semejante a los comportamientos registrados en un episodio anticompetitivo. Ciertamente, se observa un patrón común de convergencia hacia un único valor de S/. 2,04 soles por litro, que permite concluir que este precio es reflejo de un acuerdo anticompetitivo. Este episodio duró desde el 8 hasta el 27 de febrero de 2014.
574. A mayor abundamiento en la presentación de indicios, al inicio de este episodio se ha podido identificar el correo electrónico interno remitido entre funcionarios de Energigas, en el cual se aprecia su decisión de ejecutar el precio correspondiente a S/. 2.04 soles por litro a partir del 8 de febrero de 2014, desprendiéndose además de la comunicación la orden de no reportar este precio en el Facilito en la referida fecha<sup>225</sup>.

<sup>224</sup> Para más detalle ver cuadro 38 del Anexo 5.

<sup>225</sup> COMUNICACIÓN 29 - Energigas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

575. Esta última circunstancia (no reporte en el Facilito) llama poderosamente la atención de la Comisión, debido a que las empresas investigadas tienen la obligación de reportar el mismo día que se produce un cambio de precio de sus productos<sup>226</sup>. Dicha decisión, aunada a los indicios reseñados, constituye un elemento adicional que permite reafirmar que el precio indicado en el correo responde a un valor concertado, siendo que Energigas estaba evitando reportar dicho precio en las mismas fechas que las demás estaciones participantes<sup>227</sup>.

### 7.3.3. Evaluación de descargos a los episodios formulados

576. Una vez desarrollado los episodios que conforman el acuerdo anticompetitivo, se procederá a evaluar aquellos descargos formulados por los agentes investigados sobre posibles explicaciones alternativas a lo evidenciado en el acápite anterior, que no hayan sido ya rebatidos con la evidencia y explicación formulada en el análisis de cada uno de los episodios.

#### Cuestionamiento a la titularidad de las cuentas de correos electrónicos

577. En su escrito de alegatos al Informe Técnico, Chimbote Corp. manifestó que la Secretaría Técnica no ha corroborado que la cuenta de correo electrónico

---

"De: Ernesto Bettocchi [Subgerente de estaciones de servicio - Energigas]  
Enviado el: viernes, 07 de febrero de 2014 06:08 p.m.  
Para: estacionchimbote@energigas.com [Administración sucursal Chimbote - Energigas]  
CC: Marco Bogani; José Cuneo [Supervisor de estaciones de servicio - Energigas], Jose cuneo [Funcionario - Energigas]  
Asunto: Cambio de Precio GLP

Luis,

*Mañana a las 2pm modifica el precio del GLP en la EDS a S/ 2.04 por Lt.*

*En el facilito no lo modifiques sino hasta el día lunes a primera hora.*

Saludos,

Ernesto

<sup>226</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG 394-2005-OS-CD - Aprueban Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido.

Anexo A - Procedimiento de entrega de información de precios del mercado interno de combustibles derivados de hidrocarburos (PRICE)

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

<sup>227</sup> Cabe recordar que, en episodios anteriores (Comunicación 26), ya se había advertido que el señor Ernesto Bettocchi conocía de las coordinaciones entre competidores respecto del producto comercializado y realizaba seguimiento a los precios concertados.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"[chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com)" sea de su empresa. Además, manifestó que dicha cuenta ha sido creada con la única intención de perjudicarlos.

Sobre el particular, esta Comisión ha verificado que el contenido de cada uno de los correos electrónicos remitidos por "[chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com)" se ha visto reflejado en la ejecución de la conducta imputada por parte del administrado.

A criterio de la Comisión, la coincidencia entre la evidencia documental y económica, que da cuenta de la ejecución de la fijación de precios materia de discusión, confirma que la cuenta de correo electrónico no solo era cierta sino que pertenecía a Chimbote Corp.

Aunado a ello, se puede verificar que Chimbote Corp. no argumentó la presunta falsedad de la cuenta en cuestión hasta después de emitido el Informe Técnico, documento mediante el cual conoció la recomendación de la Secretaría Técnica de que su empresa sea sancionada.

Bajo una conducta procesal ordinaria, resultaría lógico que un administrado a quien se le está imputando una práctica anticompetitiva sustentada en comunicaciones electrónicas, exponga, desde el inicio del procedimiento, como uno de sus argumentos principales de defensa, el hecho de que la cuenta de correo electrónico no le pertenece o ha sido suplantada. No obstante ello, en el presente caso dicho argumento no fue formulado por Chimbote Corp. hasta que fue emitido el Informe Técnico. En tal sentido, dicho agente económico no se pronunció sobre la titularidad de la cuenta "[chimbotecorpsac@hotmail.com](mailto:chimbotecorpsac@hotmail.com)", hasta la etapa procedimental referida, por lo que, unido a la razón anterior, la oportunidad de formulación de este argumento no genera convicción en el colegiado sobre la veracidad de lo alegado por el administrado.

578. De otro lado, Costa Gas en su escrito de alegatos manifestó que en el Informe Técnico el correo "[escostagaseirl@hotmail.com](mailto:escostagaseirl@hotmail.com)" se repite dos veces y difiere del señalado en un inicio por la Secretaría Técnica ("[escostagaseirl@gmail.com](mailto:escostagaseirl@gmail.com)"). Además, a criterio de la empresa, lo usual sería que en primer lugar se señale el nombre del usuario o empresa, seguido de la dirección de correo electrónico.

Sobre el particular, es necesario precisar que la cuenta de correo electrónico utilizada en el análisis de los episodios corresponde a la dirección "[escostagaseirl@hotmail.com](mailto:escostagaseirl@hotmail.com)". No se ha verificado que el Informe Técnico contenga la dirección de correo electrónico "[escostagaseirl@gmail.com](mailto:escostagaseirl@gmail.com)".

Asimismo, el hecho de que en los correos electrónicos citados en los episodios no se señale un nombre de usuario o empresa seguido de la cuenta electrónica, no enerva su veracidad, dado que dicha información figurará según la configuración de cada correo electrónico.

176/268



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Finalmente, esta Comisión considera que aún si la dirección de correo electrónico hubiera diferido en diferentes años, ello no exime a Costa Gas de haber participado en la conducta imputada. Ciertamente, se ha evidenciado que la referida empresa modificó sus precios según lo previamente acordado, conforme se puede apreciar en el apartado VII del presente pronunciamiento.

579. Transersa por su parte señaló que la cuenta de correo a la que fueron enviadas las comunicaciones se dejó de usar en el 2011, cuando la señora Carolina Alvarez Lezaman (en adelante, la señora Carolina Alvarez) dejó de laborar en su empresa.

Pese a que Transersa no ha probado sus afirmaciones, esta Comisión debe reiterar el análisis conjunto realizado para la determinación de la responsabilidad de la administrada.

Sobre el particular, de la evidencia económica, se demuestra que la empresa cumple en modificar sus precios de venta de GLP vehicular según los precios que se habían concertado en el marco de la Asociación. Cabe resaltar que, durante los periodos competitivos, por ejemplo, entre el 26 de febrero y 14 de marzo de 2013 y entre el 6 y 10 octubre de 2013, la tendencia de Transersa fue modificar sus precios en un monto mayor que los precios de sus competidores; no obstante, durante el periodo anticompetitivo, esta fijó y uniformizó sus precios al igual que los otros participantes, esto es, acorde con los pactos arribados. En ese sentido, de las comunicaciones analizadas conjuntamente con la evidencia económica, se puede concluir que Transersa participó en la práctica colusoria objeto de análisis.

### Estructura de Mercado

580. Algunas investigadas como Solgas, GESA, Grupo Copetrol y Energigas han señalado que las características del mercado de comercialización de GLP vehicular, tales como la homogeneidad del producto, la sensibilidad de la demanda a cambios en los precios, la cercanía geográfica entre las estaciones de servicio, la transparencia de información y las bajas barreras a la entrada (niveles de inversión en infraestructura, obtención de permisos sectoriales, ingresos de nuevos agentes al mercado) generan una convergencia natural de los precios.

Más allá del hecho de que las empresas no han sustentado algunas de las características anteriormente mencionadas, tales como, la sensibilidad de la demanda de GLP vehicular o la existencia de bajas barreras a la entrada; a criterio de esta Comisión, la existencia o ausencia de los factores señalados por los agentes investigados únicamente constituyen condiciones que, en algunos casos podrían dificultar; y, en otros, facilitar la realización de una práctica colusoria; sin embargo, estos elementos no son determinantes para comprobar o descartar la existencia de la conducta infractora<sup>228</sup>. Lo que sí constituye un factor determinante para concluir la

<sup>228</sup> Sobre el particular, ver GAVIL, Andrew I., William E. KOVACIC y Jonathan B. BAKER. *Antitrust Law in Perspective: Cases, Concepts and Problems in Competition Policy*. Segunda edición. Minnesota: West, 2002. página 240 y ss. Los



existencia de una conducta anticompetitiva es la verificación de evidencia que compruebe la ausencia de un actuar libre e independiente por parte de los agentes económico.

Por lo demás, algunos de los factores citados por las partes son considerados por la literatura legal y económica y por precedentes de diversas agencias de competencia en el mundo como factores que más bien facilitan la colusión. Este es el caso de la homogeneidad del producto que se da en el mercado de GLP vehicular. La heterogeneidad del producto más bien dificultaría una conducta colusoria al permitir el engaño entre miembros del cártel<sup>229</sup>. Lo mismo sucede con la transparencia de precios. El hecho de que los precios estén a disposición del público en general, o que sean reportados a una autoridad para su publicación, facilita su monitoreo<sup>230</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la Comisión ha podido corroborar que las condiciones del mercado no han impedido que los agentes del mercado se pongan de acuerdo en cuanto a sus precios, ni que monitoreen y ejecuten repetidamente tales acuerdos. Incluso en el supuesto de que algunas condiciones del mercado hayan dificultado la realización e implementación de un acuerdo colusorio, las empresas investigadas ciertamente han podido alcanzar el objetivo anticompetitivo perseguido.

#### Incremento de costos

581. Los agentes imputados en sus alegatos señalaron que los incrementos de precios de venta de GLP vehicular obedecieron a un alza del precio de compra del insumo (GLP granel).

Sobre el particular, si bien un incremento de los costos del insumo podría conllevar una variación en los precios de venta, es pertinente mencionar que dicho incremento no implica necesariamente que este se de en la misma proporción o en el mismo monto para todas las empresas. En un mercado en competencia, no todas las empresas necesariamente reaccionan de la misma manera, considerando que cuando las empresas compiten en el mercado se ven forzadas a ser más eficientes. Así, ante un incremento de costos algunas empresas podrían optar por trasladar parte del aumento a los precios o reducir sus márgenes de ganancia, con la finalidad de obtener las preferencias de los consumidores.

En la misma línea, se encuentra lo señalado por el Tribunal del INDECOP en su Resolución 0756-2013/SDC-INDECOP del 10 de mayo de 2013, donde ante una alegación similar, dicho colegiado manifestó que:

---

autores explican que los factores que facilitan o dificultan los cárteles no son definitivos en determinar la existencia de un cártel, más allá de que provean incentivos o desincentivos para cartelizarse (*"We caution that we are not presenting a checklist. The issue in determining whether collusion is likely is not how many factors are present and how many are not; it is whether the firms can reasonably expect to reach a consensus and deter deviation"*).

<sup>229</sup> Ibid., página 242.

<sup>230</sup> Ibid., páginas 243-244.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*“Al respecto, es cierto que factores exógenos o propios del mercado pueden influir en un incremento de precios, a los que se deberían sumar los costos que enfrentan de manera individual cada empresa. Sin embargo, al promover una actuación concertada, no se definen los precios conforme a la eficiencia empresarial de cada agente, sino como consecuencia de la distorsión generada por la recomendación gremial.”*

[Énfasis agregado]

Por tanto, la acción que puede adoptar una empresa frente a un incremento de costos corresponde a una decisión individual o autónoma, que no puede ser parte de un actuar coordinado entre agentes competidores.

582. En el presente caso, como se ha podido apreciar en la sección correspondiente al desarrollo de los episodios de la conducta anticompetitiva, se cuenta con evidencia documental y económica que reflejan la existencia de un acuerdo por parte de los agentes imputados para el incremento del precio de GLP Vehicular.

#### **Convergencia de precios**

583. UNR, Casuarinas y Chimbote Corp. indicaron que tuvieron proveedores comunes y, por tanto, costos iguales o similares, por lo que los precios de venta serían próximos, sin que esto implique un entendimiento entre dichos agentes.
584. Por su parte Energigas afirmó que los cambios en los costos de adquisición de GLP a nivel mayorista suelen ser iguales o similares para todos los competidores, por lo que es de esperarse que ello se traduzca en cambios iguales o similares en los precios a nivel minorista. De esta manera, las estaciones de servicio tenderán a reaccionar y realizar ajustes en sus precios de venta minorista en plazos similares a los de sus competidores, produciéndose un natural paralelismo en el mercado.

Al respecto, cuando las empresas enfrentan simetría de costos, efectivamente, esa similitud puede reflejarse también en los precios.

A modo de ejemplo, en lo referente a Casuarinas, UNR y Chimbote Corp., se ha comprobado que en junio de 2012, Casuarinas se abasteció de Zeta Gas (95%) y Costa Gas (5%); igualmente, Chimbote Corp. se abasteció principalmente de Zeta Gas (88%), Costa Gas (8%) y DinoGas (4%); y UNR de DinoGas (100%). Cabe indicar que los costos del Grupo Casuarinas y Chimbote Corp. fueron mayores en, aproximadamente, 6% respecto de UNR.

En julio de 2012, Casuarinas y Chimbote Corp. se abastecieron solamente de Zeta Gas (100%); y UNR de DinoGas (100%), siendo los costos del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. mayores en, aproximadamente, 8% respecto de UNR.

En agosto de 2012, Casuarinas se abasteció de Zeta Gas (85%) y DinoGas (15%), Chimbote Corp. de Zeta Gas (94%) y DinoGas (6%); y UNR de DinoGas (100%),

179/268



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

siendo los costos del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. mayores en, aproximadamente, 6% respecto de UNR.

Entre marzo de 2013 y febrero de 2014, Casuarinas se abasteció principalmente de Zeta Gas, luego de Costa Gas y DinoGas; Chimbote Corp. no precisa el proveedor en este periodo; y UNR principalmente de DinoGas (entre 89% y 98%), siendo los costos del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. mayores entre, aproximadamente, 1% y 3% respecto de UNR.

En ese sentido, si bien es posible identificar que, en algunas oportunidades, las empresas adquirieron GLP del mismo proveedor como DinoGas y Costa Gas, no es posible afirmar que estas empresas hayan registrado los mismos costos durante los episodios de la conducta anticompetitiva. En efecto, de la información de las compras, Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. tenía como principal abastecedor a Zeta Gas; mientras que UNR tenía a DinoGas, siendo los costos del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. mayores que UNR. En particular, entre el 6% y el 8% para junio y agosto de 2012; entre 3% y el 4% para marzo y junio de 2013; y, entre el 1% y 2% para julio de 2013 y febrero de 2014.

Finalmente, en lo referente a Energigas, cabe señalar que esta no presentó información de sus compras, que haya permitido a esta Comisión verificar la convergencia en costos con los demás competidores.

Por lo demás, las referidas empresas obvian en su razonamiento que existe evidencia que el paralelismo del precio observado fue producto de un acuerdo entre los agentes investigados. Ello determina que, incluso cuando tuvieran estructuras de costos totalmente similares, una hipótesis de convergencia natural pierde credibilidad.

### Periodo de ajuste

585. En la dinámica del mercado de combustibles se ha evidenciado la presencia de un periodo de rezago o ajuste para que los agentes económicos que operan en él puedan tomar decisiones en relación a los precios existentes en el mercado. Este periodo puede presentarse en el marco de un escenario competitivo y anticompetitivo. En el primer escenario, este constituye el tiempo de reacción que tienen los agentes ante una presión competitiva, el cual se da de forma natural. Sin embargo, ante un escenario de un acuerdo colusorio de precios, el periodo de ajuste es el tiempo que los agentes miembros del cártel se demoran en alinear su conducta a los valores concertados, es decir, de forma no natural.

Este periodo de ajuste en el caso de un escenario anticompetitivo, como es el que nos ocupa, se determina en función del caso en concreto, para lo cual se han evaluado las comunicaciones, ya que en ellas se evidenciaría la dinámica del comportamiento de los agentes infractores para alinear su conducta y, por tanto, el tiempo que estos estuvieron dispuestos a esperar para nivelar su precio al valor concertado.

180/268



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

La descripción detallada del cálculo del periodo de ajuste se encuentra en el Anexo 1 de la presente resolución.

586. Ahora bien, en el caso de Solgas, este cuestionó en sus alegatos el periodo de ajuste que se había establecido en el Informe Técnico, específicamente, sobre las razones de su delimitación, y el medio probatorio que lo acreditó, aspectos que, tal como se puede apreciar, han sido abordados en los párrafos anteriores y en el Anexo 1 de la presente Resolución. Asimismo, puso de manifiesto que sería una de las últimas estaciones de servicio en alinear sus precios a los niveles concertados.

Sobre este último argumento, se puede apreciar que este alineamiento tardío habría respondido a la dinámica del desenvolvimiento del cártel. En tal sentido, en el caso de la comunicación del 26 de julio de 2013, Grupo Petrogas – Solgas decide alinear su conducta al valor concertado de S/.1,67 soles por litros a partir del 27 de julio de 2013, luego de una interacción con su competidor (Grupo Copetrol). Asimismo, en la comunicación del 8 de enero de 2014, se aprecia que Grupo Petrogas – Solgas decide alinear su conducta al valor concertado de S/. 1,86 soles por litro a partir del 9 y 10 de enero de 2014 para sus estaciones, nuevamente, luego de una interacción con su competidor (Grupo Copetrol).

Por tanto, es posible advertir que, ante un escenario anticompetitivo, de coordinaciones entre los agentes económicos, el periodo máximo de ajuste que tuvo Grupo Petrogas – Solgas fue de 18 días y fue como consecuencia de una previa coordinación con su competidor.

Asimismo, en contraste con lo anterior, en un periodo previo al Episodio 1, es decir, en un escenario competitivo desde el 23 de junio de 2011 hasta el 22 de junio de 2012, se observa que Grupo Petrogas – Solgas era aquel agente que lideraba los cambios de precios al alza, comportamiento muy contrario a lo acontecido a los episodios anticompetitivos.

Por tanto, de una evaluación conjunta de la evidencia documental y el periodo de ajuste acontecido antes del periodo investigado, es posible indicar que el comportamiento tardío de Grupo Petrogas – Solgas en algunos episodios obedecía a las coordinaciones que mantenía con sus competidores.

587. Por otro lado, Dino, UNR, Casuarinas y Chimbote Corp. señalaron que la Secretaría Técnica ha distorsionado los hechos a su favor, lo cual se evidencia en el numeral 48 de la Resolución de Inicio, ya que en un rango temporal existe diferencias en los precios.

Al respecto, en el numeral 48 de la Resolución de Inicio se menciona los indicios evaluados ante las coordinaciones que fueron realizadas entre las estaciones de servicio investigadas para fijar conjuntamente el precio de venta de GLP vehicular de S/.1,62 soles por litro, a partir del 23 de abril de 2013.

181/268



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

En el caso del episodio donde se concertó el precio de S/1,65 soles por litro, considerando la fecha en la cual debía ocurrir el incremento del precio y la fecha que efectivamente se presentó, se aprecia que el periodo de ajuste fue de cinco días, periodo que se encuentra dentro del plazo máximo de ajuste que caracterizaba al acuerdo anticompetitivo (ver Anexo 1). Así, el periodo de ajuste para este episodio comprendió desde el martes 23 de abril hasta el sábado 27 de abril de 2013.

En ese sentido, tal como se ha señalado, la existencia de un periodo de ajuste para la uniformización de los precios no desvirtúa la existencia de la concertación de precios de venta de GLP vehicular, toda vez que fue una particularidad de este acuerdo, tal como se ha podido apreciar de las propias comunicaciones.

Por lo que, es importante enfatizar que un cambio no simultáneo en los precios no significa indubitablemente que no se pueda producir una concertación de precios. Ciertamente, las características de cuándo y cómo los presuntos infractores efectuarán la conducta anticompetitiva dependerá de los términos propios del acuerdo.

Así en el presente caso, de las Comunicaciones 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 21, 25 y 27 se aprecia las coordinaciones que se realizaban para que todas las investigadas cumplieran con lo coordinado; y, en caso alguna de ellas se retardara en cumplir o se desviara de lo pactado, se coordinaba con la Asociación para que tome acción y se produzca la respectiva uniformización.

### Transparencia de la información de precios

588. Según las alegaciones de las investigadas, las estaciones de servicio realizan sondeos de precios (*pricing*) a sus competidores para modificar sus precios a través de la revisión del sistema Facilito o visitas a las propias estaciones de servicio para observar el precio colocado en los paneles tótem, por lo que la coincidencia de precios es consecuencia de dicha característica.

Al respecto, esta Comisión reconoce que una mayor transparencia de información de precios puede desempeñar dos roles en el mercado. Por un lado, beneficiar a los compradores, debido a que permitirá reducir sus costos de búsqueda y permitir la adopción de decisiones con más información; pero, por otro lado, también podría incrementar los riesgos de una colusión entre vendedores<sup>231</sup>.

En efecto, una mayor transparencia de información de precios hace más fácil la sostenibilidad de una colusión, pues los miembros del cártel pueden supervisar directamente el cumplimiento del acuerdo y detectar rápidamente cualquier desvío y aplicar mecanismos de sanción o de coerción para el cumplimiento del cártel, de ser el caso.

231

OECD. *Policy Roundtables. Price Transparency* (2001). Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/mergers/2535975.pdf>. Visitada el 27 de noviembre de 2017.

182/268



En el presente procedimiento, se ha identificado que la característica de transparencia se encuentra presente en el mercado de comercialización de GLP vehicular a nivel de estaciones de servicio, a través del sistema Facilito o la visualización de los precios en los paneles tótem; que, si bien puede ser beneficioso para el consumidor, tal como se ha señalado; en el presente caso se ha verificado que ha servido como un medio para facilitar la supervisión del cumplimiento del acuerdo de precios, tal como se ha detallado en la descripción de los episodios en el apartado VII del presente pronunciamiento.

### La presencia de paralelismo

589. En términos generales, los agentes investigados alegaron que la convergencia o paralelismo de precios no constituye a priori un acuerdo de precios.

Esta Comisión coincide con las investigadas en considerar que un comportamiento paralelo entre los participantes de un mercado no constituye necesariamente una práctica colusoria. No obstante, en el presente caso, la evidencia descrita en la sección anterior permite advertir que la convergencia de precios en los quince episodios detallados correspondía a precios acordados entre los agentes imputados. En efecto, ha quedado acreditado el rol ejercido por la Asociación como plataforma facilitadora de la concertación, en donde se produjeron diversas coordinaciones de precios de GLP vehicular entre junio de 2012 y febrero de 2014, las cuales fueron implementadas por los agentes participantes del cártel, produciéndose, a raíz de estas coordinaciones, una convergencia de precios respecto del valor concertado, y no producto del mero paralelismo.

### 7.3.4 Conclusiones

590. De un análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión puede concluir que:

- Durante los años 2012 y 2014, en la ciudad de Chimbote, específicamente en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, diversos agentes económicos coordinaron el precio de venta de GLP vehicular. Estas coordinaciones se lograron en virtud al rol activo de la Asociación como plataforma facilitadora para la concertación de precios.
- La evidencia permite advertir que esta práctica se inició en junio del 2012, fecha en la cual un grupo de agentes económicos, contactados por la Asociación, decidieron establecer como precio mínimo de GLP vehicular el monto de S/ 1,85 soles por litro en el distrito de Nuevo Chimbote y S/ 1,87 soles por litro en el distrito de Chimbote. Este valor fue modificado posteriormente, reduciéndolo a S/ 1,82 y S/ 1,84 soles por litro, respectivamente. En esta etapa colusoria intervinieron los participantes de la Asociación (Chimbote Corp., Casuarinas, UNR y Costa Gas) junto a Grupo Petrogas – Solgas y Dino.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- En abril de 2013, impulsados nuevamente por la Asociación, los mismos agentes económicos decidieron fijar el precio concertado de GLP vehicular, en S/ 1,55 soles por litro. En esta oportunidad, se advierte la participación de agentes adicionales, tales como Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona y Transersa.
- En los meses consecutivos, entre abril de 2013 y febrero de 2014, los referidos agentes económicos acordaron sucesivamente distintos precios de GLP vehicular, aumentándolo hasta S/. 2,04 soles por litro. En el marco de estos periodos de coordinación, ingresaron nuevos agentes económicos al cártel, como GESA, Energigas y Cogeco.
- La dinámica seguida por los participantes del cártel en la planificación e implementación de los precios acordados, se caracterizó por constantes reuniones en el seno de la Asociación fijándose, en su mayoría, valores únicos concertados, seguido de comunicaciones sobre los acuerdos arribados y un seguimiento continuo tanto de la Asociación como de los agentes económicos respecto del cumplimiento de cada precio coordinado.

## VIII. ALEGATOS DE LOS AGENTES INVESTIGADOS

591. Dado los diversos alegatos planteados por los agentes investigados en el marco del presente procedimiento, esta Comisión considera pertinente analizar, en primer lugar, aquellas materias cuestionadas de forma transversal; y, posteriormente, los argumentos particulares formulados por dichos agentes.

### 8.1. Argumentos Generales

#### 8.1.1 Prescripción

592. El 14 y 15 de junio de 2017, UNR, Chimbote Corp y Casuarinas, respectivamente, señalaron que la conducta investigada había prescrito toda vez que, habían transcurrido más de 4 años desde la comisión de la presunta infracción (22 de junio de 2012).

593. Sobre el particular, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- Conforme al artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>232</sup>, el plazo de prescripción de las infracciones bajo su alcance es de cinco años.

<sup>232</sup>

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. -

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable.

184/268



- Asimismo, conforme a dicha norma, el cómputo del plazo de prescripción se inicia con el último acto de ejecución de la conducta investigada. En el presente caso, acorde con lo analizado en el apartado VII de la presente resolución, el último acto de ejecución de la práctica colusoria se produjo en febrero de 2014.
- Además, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con cualquier acto de investigación (entrevistas, inspecciones, requerimientos) que sea puesto en conocimiento del agente investigado. En el caso de las empresas investigadas, el acto que interrumpió el cómputo del plazo de prescripción para cada una de ellas son las visitas de inspección que fueron realizadas entre los días 12 y 13 de febrero de 2014.
- Considerando únicamente el último acto de ejecución de la conducta (febrero de 2014) y el plazo legal de prescripción de cinco años, la infracción prescribiría recién en febrero de 2019. Ello, sin contabilizar, inclusive la interrupción efectuada por las visitas de inspección que alargaría aún más el plazo de prescripción.
- Por tanto, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Comisión está facultada para determinar la responsabilidad de los agentes investigados en la conducta imputada.

594. UNR, Chimbote Corp. y Casuarinas precisaron que para el cálculo de la prescripción debía considerarse el plazo establecido por el artículo 250 de la LPAG, esto es cuatro años.

Al respecto, el artículo 250 de la referida norma establece claramente que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de una infracción administrativa prescribe en el plazo establecido en su ley especial<sup>233</sup>. Como se indicó previamente, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que el plazo de prescripción de las infracciones bajo su alcance es de cinco años. Por tanto, aplicando dicho plazo, la Comisión está facultada para determinar la existencia de la infracción imputada en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto negado de contabilizar la prescripción considerando el plazo de cuatro años alegado por los agentes investigados, la conducta analizada tampoco habría prescrito. En efecto, dado que el último acto de ejecución de la conducta se produjo en febrero de 2014, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento aún no habrían transcurrido los cuatro años alegados.

233

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

**Artículo 250.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

595. Finalmente, UNR, Chimbote Corp. y Casuarinas indicaron que la conducta investigada no era una infracción continuada, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 246 de la LPAG relacionado al principio de “continuación de infracciones”.

Sobre el particular, los referidos agentes confunden dos conceptos distintos: por un lado, el término “infracción continuada” y, por otro lado, el principio de “continuación de infracciones”.

En primer lugar, el término “infracción continuada” se refiere a una clase de infracción administrativa. Bajo este concepto, un conjunto de acciones o conductas que infringen un mismo precepto legal y que comparten determinadas características en común son consideradas por el ordenamiento legal como una sola infracción. De este modo, son evaluadas y sancionadas como una sola.

En materia de libre competencia, el Tribunal del INDECOP ha desarrollado los siguientes criterios<sup>234</sup>, confirmados por el Poder Judicial<sup>235</sup>, para clasificar a un conjunto de conductas anticompetitivas como una infracción continuada: (i) pluralidad de conductas e infracciones a la misma Ley, (ii) proximidad temporal y espacial; e, (iii) identidad de resolución criminal.

En el presente caso, conforme los referidos criterios, la conducta investigada califica como una infracción continuada, toda vez que involucra una pluralidad de conductas (quince episodios de coordinaciones de precios) tipificadas como infracciones al mismo precepto legal (artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas,) desarrolladas entre los años 2012 y 2014 en el mismo ámbito territorial (ciudad de Chimbote) y que mantenían la misma identidad de resolución criminal (al haber sido efectuadas utilizando como plataforma facilitadora a la Asociación).

Por su parte, el término “continuación de infracciones” constituye un principio administrativo sancionador recogido en el numeral 7 del artículo 246 de la LPAG<sup>236</sup>.

<sup>234</sup> La Resolución 1167-2013/SDC-INDECOP del 15 de julio de 2013, emitida en el Expediente 002-2008/CLC (fundamento 81), reconoció como elementos constitutivos de una infracción continuada los siguientes: (i) pluralidad de conductas realizadas, (ii) pluralidad de violaciones a la misma ley o una de similar naturaleza, (iii) proximidad espacial y temporal de los hechos imputados e (iv) identidad de resolución criminal.

<sup>235</sup> La Resolución 1167-2013/SDC-INDECOP ha sido confirmada por el Vigesimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2015 y por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia del 4 de enero de 2017 (Expediente 7766-2013).

<sup>236</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Este principio se aplica solo en aquellos casos donde un agente ha sido sancionado por determinada conducta; y, luego de aplicada dicha sanción, continúa realizándola. El referido precepto legal establece los requisitos que debe cumplir la autoridad administrativa para sancionar esta continuación de la infracción.

Conforme puede advertirse, el principio de continuación de infracciones no establece de modo alguno reglas para calificar a una infracción como continuada solo determina las pautas que deberá seguir la autoridad administrativa ante una infracción ya sancionada que continúa realizándose.

En el presente caso, no resulta aplicable el principio de continuación de infracciones, toda vez que la infracción analizada no ha sido previamente sancionada siendo la primera oportunidad de esta Comisión de evaluar la infracción. Considerando que no hay una sanción previa de la infracción ni de ninguno de los hechos evaluados en la conducta objeto de investigación, no corresponde aplicar los requisitos establecidos por el artículo 246 de la LPAG.

### 8.1.2 Práctica colusoria horizontal

596. El 22 de enero de 2016, Solgas manifestó que la Secretaría Técnica le había imputado un acuerdo anticompetitivo, conducta que solo podía ser acreditada mediante pruebas directas. Agregó que no obraba en el expediente este tipo de pruebas.

Sobre el particular, de la Resolución Admisoria, se puede advertir que la Secretaría Técnica imputó a Solgas y otros agentes económicos una práctica colusoria horizontal consistente en la fijación concertada de precios, precisando, adicionalmente, su modalidad de acuerdo. La distinción realizada por la autoridad instructora respecto a la modalidad de la práctica colusoria horizontal no distorsiona en forma alguna que la conducta objeto de análisis sea la fijación concertada de precios; y, por tanto, tampoco genera que dicha conducta sea únicamente acreditada mediante pruebas directas.

En efecto, el tipo infractor es la práctica colusoria horizontal de fijación de precios, siendo que esta puede manifestarse de diversas formas, por ejemplo, como un acuerdo o una práctica concertada. De este modo, la forma como se manifiesta no crea una nueva infracción, sino que se limita a aceptar que, en el caso de una conducta que comprenda diferentes formas de intensidad, estas puedan denominarse

---

que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
  - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
  - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- (...)

187/268



de maneras distintas, pero todas contempladas en la misma disposición y todas constituyendo la misma conducta prohibida.

Sobre el particular, como se indicó en el marco conceptual, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que no es necesario caracterizar en todos los casos a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas, debido a que ambos conceptos «comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad»<sup>237</sup>.

En esa línea, la distinción de una práctica colusoria horizontal de fijación concertada de precios, como acuerdo o práctica concertada, no genera ningún cambio en la práctica analizada y por ende ninguna lesión en el administrado, en la medida que, en la imputación de cargos, sea informado sobre la conducta imputada y notificado con todos los medios probatorios que sustentan la hipótesis anticompetitiva. De este modo, el administrado puede prever razonablemente las consecuencias de la conducta que se le imputa, determinar que se encuentra frente a una acción u omisión rechazada por el ordenamiento jurídico sujeta a sanciones igualmente predeterminadas; y, ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, la distinción entre acuerdo o práctica concertada, en el presente procedimiento, no varía la conducta imputada a Solgas, consistente en una práctica colusoria horizontal de fijación concertada de precios. Cabe resaltar que, en el caso evaluado, dicha conducta ha quedado debidamente acreditada conforme lo desarrollado en el apartado VII de la presente Resolución.

En ese sentido, corresponde desestimar el argumento alegado por Solgas.

### 8.1.3 Estándar Probatorio

597. En términos generales, los agentes investigados cuestionaron el estándar probatorio utilizado para el análisis de la evidencia en el presente procedimiento. Resaltaron que la participación de una empresa en una práctica concertada únicamente debía ser acreditada a través de medios probatorios que contengan la voluntad expresa de las empresas de concertar, desconociendo la eficacia de cualquier otro medio probatorio empleado en el marco de un procedimiento de libre competencia.
598. En ese sentido, precisaron que la sola recepción de correos electrónicos con información de sus competidores (sin respuesta), la mención en comunicaciones de terceros, la ausencia de detalles de la reunión anticompetitiva o acuerdo arribado en las referidas comunicaciones, no pueden evidenciar su pertenencia al cártel.

<sup>237</sup> Traducción libre de: «A comparison between that definition of agreement and the definition of a concerted practice (...) shows that, from the subjective point of view, they are intended to catch forms of collusion having the same nature and are only distinguishable from each other by their intensity and the forms in which they manifest themselves». En: Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Partecipazioni SpA* [1999] ECR I-4125, párrafo 131.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

A diferencia de lo señalado por los agentes imputados, esta Comisión, considera, conforme se indicó en el marco teórico, que, en el proceso de formación de su decisión, la autoridad de competencia está habilitada a: (i) recurrir a distintos tipos de evidencia (directa e indirecta) para acreditar la existencia del cártel, sus participantes y duración; y, (ii) realizar una evaluación conjunta de los medios probatorios que le permitan tener una percepción más cercana a la realidad de los hechos.

Bajo este razonamiento, la participación de un agente en un cártel no se determina únicamente con una grabación de una reunión anticompetitiva o un correo electrónico dejando constancia expresa de su participación en la práctica, pudiéndose utilizar todos los medios probatorios permitidos por el ordenamiento para acreditar dicha participación<sup>238</sup>, privilegiando siempre en su análisis la evaluación conjunta de los mismos.

En esa línea, considerando que la colusión o práctica colusoria se define como la confluencia de voluntades de dos o más agentes económicos independientes entre sí, con el objeto de sustituir la incertidumbre e incentivos propios de la competencia por la certeza de la colaboración<sup>239</sup>, lo relevante para determinar la participación de un agente en este tipo de práctica es acreditar, a través de las herramientas descritas previamente, que el agente involucrado sustituyó su actuar independiente por un comportamiento de colaboración.

En el presente caso, cada participante de la práctica colusoria ha sido identificado a través de un análisis conjunto de correos electrónicos y del comportamiento de sus precios de venta de GLP vehicular. Así, de los correos electrónicos se han identificado agentes económicos que han remitido comunicaciones con fines anticompetitivos, los que han sido destinatarios de la referida información, y otros que han sido

<sup>238</sup> Cabe recordar que el ordenamiento legal peruano habilita a la autoridad de la competencia a utilizar diversos medios probatorios a fin de evaluar la existencia de una conducta anticompetitiva:

**Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 175.-** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)

**Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 28.- Medios de prueba.-**

28.1. La Secretaría Técnica podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Testimonios;
- d) Inspecciones;
- e) Pericias; u
- f) Otras pruebas si a criterio de la Secretaría Técnica son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

<sup>239</sup> Al efecto, véase Faull & Nikpay., *The EC law of competition*, Oxford University Press, Second Edition, Oxford, 1999, página 76. 



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

identificados en los correos como parte del acuerdo. Aunado a ello, a través de la serie de precios de venta de GLP vehicular se ha verificado si la conducta en el mercado de los referidos agentes guardó correspondencia con lo mencionado en los correos electrónicos.

De este modo, tanto la evidencia documental como económica han permitido a esta Comisión identificar a aquellos agentes que sustituyeron su actuar independiente por un comportamiento de colaboración en el marco de la práctica analizada.

Adicionalmente, la defensa de las empresas investigadas, ha hecho énfasis que el solo hecho que un agente tomara conocimiento de la existencia de un acuerdo y modificara su precio "acorde con el mercado", no lo convierte en participante del acuerdo anticompetitivo.

Sobre el particular, esta Comisión discrepa con esta idea. En el momento que un agente económico es informado del cártel y decide alinearse al precio concertado, sustituye la incertidumbre de su actuar independiente por la certeza de la colaboración entre competidores, lo que constituye el concepto y finalidad de una práctica colusoria, conforme se indicó previamente<sup>240</sup>. Esta actuación le permite, a su vez, confirmar su participación del cártel ante los demás integrantes del mismo, quienes lo contactaron y le informaron de esta práctica. En esta situación, corresponde al agente económico acreditar que no decidió participar en la práctica, sea denunciando dicho ilícito o mostrando claramente su intención de no participar en la práctica (distanciamiento público o un comportamiento reiterado en el mercado no consistente con la práctica), de lo contrario es válido presumir su participación en el cártel, tal como ocurre a nivel comparado.

#### 8.1.4 Ausencia de efectos perjudiciales en el mercado

599. GESA precisó que su participación en algunas reuniones donde se discutió el precio de venta de GLP vehicular no habría tenido efectos perjudiciales en el mercado.

Conforme se indicó en el marco teórico, en las conductas anticompetitivas sometidas a una prohibición absoluta, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada para que se configure la infracción, sin necesidad de evaluar los efectos negativos para la competencia y los consumidores.

Al respecto, el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas detalla aquellas conductas que califican como prohibiciones absolutas, especificando

<sup>240</sup> En esa línea, se ha pronunciado anteriormente este Colegiado conforme puede advertirse de la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI (numeral 422):

*"(...) [Protisa] al poco tiempo de contar con la información sobre el incremento de precios proporcionada por Kimberly Clark en la mencionada reunión y de ver el incremento de precios dispuesto por esta última en el mercado, tomó la decisión de realizar un incremento similar que es parte de un entendimiento o actuar coordinado entre ambas partes, aunque dilatando su ejecución por 1 mes, por lo que esta Comisión concluye que este episodio forma parte de las prácticas colusorias horizontales que venían realizando Kimberly Clark y Protisa desde, por lo menos, el año 2005. (...)"*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que se encuentran dentro de dicha categoría los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto, entre otros, fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

En el presente procedimiento, la conducta imputada corresponde a una fijación concertada de precios; por tanto, contrariamente a lo señalado por GESA, en este caso, resulta suficiente acreditar la existencia de la actuación concertada para que se verifique la infracción anticompetitiva, sin necesidad de evaluar sus efectos perjudiciales en el mercado.

## 8.2. Argumentos Particulares

A continuación, se desarrollarán aquellos argumentos específicos formulados por las partes en el procedimiento.

### **Chimbote Corp., Casuarinas, Asociación y el señor Josué Noriega**

600. Chimbote Corp., Casuarinas, Asociación y el señor Josué Noriega señalaron que el correo electrónico del 6 de noviembre de 2013 contenía una queja a un agente por reducir el precio de venta de GLP vehicular, lo que constituye un comentario y no una coordinación.

Al respecto, del referido correo electrónico, se observan frases como *"mira lo que han ocasionado ustedes al bajar el GLP"*, *"sin ninguna base técnica"*, *"los transportistas responsabilizan a la Asociación"*, *"esperemos nunca mas (sic) se repita una actitud descabellada"*, que evidencian un reclamo por parte del señor Josué Noriega, Presidente de la Asociación y gerente general del Grupo Casuarinas – Chimbote Corp. a GESA. Ciertamente, en el marco de un escenario competitivo, no es razonable que un competidor reclame a otro por los precios fijados de sus productos, menos aún, le exija que no vuelva a disminuir sus precios de esa manera. De igual forma, tampoco guarda sentido que, en su función de presidente de la Asociación, el señor Josué Noriega reclame a uno de sus integrantes, el cambio realizado en sus precios, considerando que la Asociación no debe interferir en las decisiones estratégicas de sus integrantes.

La explicación razonable a este tipo de reacciones es la existencia de un acuerdo en el marco de la Asociación que, en un momento oportuno, no fue acatado por GESA y cuyas consecuencias son reclamadas por el representante de dicha asociación. Cabe resaltar que, en la comunicación analizada, el señor Josué Noriega reclama a GESA en su calidad de representante de la Asociación, considerando que habla del daño que podría generar el desvío del acuerdo a la Asociación.

Esta interpretación se condice con otros correos electrónicos analizados en el apartado VII que han permitido concluir que una de las funciones de la Asociación, en el marco de la ejecución de la práctica anticompetitiva, era revisar su cumplimiento por parte de todos los participantes.

191/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



## Cogeco

601. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2014, Cogeco presentó un estudio sobre el comportamiento del precio de GLP vehicular en Chimbote en el periodo investigado. En el estudio se indicaron las siguientes conclusiones: (i) el comportamiento del margen bruto se encuentra dentro de los límites de la desviación estándar en la mayoría de los meses del periodo, teniendo como margen bruto promedio de S/. 0,39 soles por litro, con una desviación estándar de 0,0819 soles por litro, con un margen sobre el costo de 30%; (ii) el comportamiento del precio de venta se encuentra dentro de los límites de la desviación estándar en la mayoría de los meses, teniendo como precio de venta promedio S/. 1,69 soles por litro, con una desviación estándar de 0,1759 soles por litro; (iii) los índices de correlación y determinación entre el precio de venta y costo directo fueron 0,88 y 79%, respectivamente, indicando que el 79% del comportamiento del precio de venta lo explica el costo directo; (iv) el precio de venta de la empresa mantiene un comportamiento similar del precio de referencia de Osinergmin.

En primer lugar, se identifica que la metodología utilizada para obtener los referidos resultados ha sido en base a precios y costos promedios mensuales desde enero de 2013 a marzo de 2014, que no estarían reflejando de manera adecuada el comportamiento que observaban las estaciones de servicio cuando realizaban sus sondeos de precios diarios.

Al respecto, una característica importante de las estaciones de servicio investigadas fue la realización de sondeo de precios (*pricing*) de forma diaria, ya que este era un insumo que utilizaban para cambiar su precio y supervisar el cumplimiento de los precios concertados de sus competidores que formaban parte del acuerdo. Asimismo, cabe indicar que los cambios de precios no tenían una frecuencia mensual, sino que estos tenían una frecuencia variable. En ese sentido, el uso de valores promedios con una frecuencia mensual no reflejaría los valores que observaban diariamente las estaciones competidoras ni su variabilidad por día cuando realizaban los sondeos de precios.

Por otro lado, corresponde señalar que el estudio no presenta resultados comparativos bajo escenarios competitivos y anticompetitivos. Al respecto, de la serie de ventas y compras, se aprecia que los márgenes de ganancia difieren en escenarios competitivos y anticompetitivos. Así, en escenario competitivo, entre el 5 y el 10 de octubre de 2013, el margen de ganancia fue de 6%; mientras que, en escenario anticompetitivo, entre el 25 de abril y 19 de julio de 2013, el margen de ganancia fue de 42%.

También es importante mencionar que el comportamiento de los precios no siempre fue reflejo del movimiento de los costos. Así, entre el 29 de setiembre y 18 de octubre de 2013, se identificaron seis cambios de precios en la estación de servicio de Cogeco que no necesariamente eran reflejo de movimientos en costos, ya que estos permanecieron constantes durante dicho periodo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Por último, de la evidencia documental, se identifica que Cogeco mantenía coordinación con sus competidores para fijar de manera conjunta los precios. Ciertamente, en la comunicación del 17 de enero de 2014, la administradora de Cogeco señala lo siguiente: "(...) indicarle que me acerque a conversar con el administrador de **Energy gas**, no se encontró en la estación pero me comuniqué vía celular indicándome que la **Srta Evelyn Noriega** no había conversado con él". Asimismo, en la comunicación del 18 de enero de 2014, se aprecia la coordinación que tuvo Cogeco y su competidor y la supervisión del cumplimiento del precio concertado que ascendía a S/.1,86 soles por litro.

En ese sentido, si bien el informe concluye que las variaciones de costos explicaron el comportamiento de los precios, también es cierto que, de la evidencia documental, ante dicho escenario, se identifica que la empresa mantenía coordinación con sus competidores respecto del cumplimiento de la fijación conjunta de precios.

### Grupo Copetrol

602. Grupo Copetrol presentó un estudio que indicaba que no existía mayores indicios de cambios de precios coordinados entre investigadas y no investigadas en las fechas que se realizó la investigación. Asimismo, señalaron que los resultados obtenidos reforzarían la hipótesis de que las estaciones de servicio estarían observando constantemente los precios de sus competidores, considerando las características del mercado (producto homogéneo, bajos costos de búsqueda, riesgo de enfrentar una menor demanda si no corrigen un precio a la baja).

Del análisis de correlación simple realizado en el informe se identifica la existencia de una alta asociación entre los precios de las estaciones investigadas y no investigadas; sin embargo, este resultado no permite descartar la existencia de la conducta anticompetitiva ni tampoco la participación del Grupo Copetrol en la misma.

Ciertamente, de un análisis conjunto de la evidencia documental y económica, se ha acreditado la existencia de coordinaciones entre los agentes investigados para fijar de manera conjunta los precios de venta de GLP vehicular, que desvirtúa cualquier argumento de defensa en torno a que los precios del referido producto habrían sido fijados de manera unilateral o independiente.

603. Grupo Copetrol en sus alegatos señaló que en términos estadísticos el uso de la moda tiene ciertos inconvenientes, entre ellos: (i) es una medida muy sensible a variaciones muestrales, (ii) no siempre se sitúa hacia el centro de la distribución y (iii) puede ser bimodal o multimodal. Por lo tanto, solicita una explicación del motivo del uso de esta medida de tendencia central y del manejo de los inconvenientes que se habría tenido.

Al respecto, la elección de la moda se ha realizado teniendo como base la evaluación del comportamiento de los agentes investigados en relación con la práctica de sondeos de precios (*pricing*) que efectuaban como parte de su estrategia de fijación



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de precios de venta<sup>241</sup>. Dichos sondeos de precios se realizaban mediante las visitas diarias a las estaciones de servicio competidoras o a través del sistema Facilito. Cabe indicar que la frecuencia de la referida actividad habría cambiado bajo un escenario anticompetitivo, toda vez que se encontraban supervisando el cumplimiento de los términos del acuerdo.

Así, los agentes infractores observarían el precio moda en sus labores de sondeo de precios, pues dicho valor tenía la mayor probabilidad de ser identificado. En efecto, el precio moda ha sido el dato más frecuente en la distribución de la base de datos del número de transacciones por día de los agentes investigados.

Debe subrayarse que esta medida no es sensible a valores extremos y que las series de precios de ventas de las investigadas no presentaron una distribución multimodal en los episodios de la conducta anticompetitiva. Por ello, el precio moda es un estadístico idóneo de tendencia central para evaluar los precios de venta en la presente investigación.

#### Costa Gas

604. Como parte de sus descargos, Costa Gas señaló que ofrecía a sus clientes distintas ofertas que modificaban sustancialmente el precio de venta de GLP vehicular. De acuerdo con dicha administrada, era política de la empresa brindar la devolución del 10% del monto de compra de GLP vehicular para aquellos importes mayores a S/. 30,00 y entregar tarjetas de descuentos a sus clientes.

De los actuados que obran en el expediente, se aprecia que la Secretaría Técnica solicitó a Costa Gas información detallada de su serie estadística de ventas de manera reiterativa<sup>242</sup>, toda vez que se requería contar con dicha información con la finalidad de esclarecer la materia controvertida en el presente procedimiento. Sin embargo, la empresa no remitió de forma detallada la aplicación de los descuentos alegados en su serie estadística de ventas<sup>243</sup>.

En efecto, mediante escrito del 22 de enero de 2016, Costa Gas adjuntó diez comprobantes de venta y diez de transferencia gratuita, un documento denominado "Cuadre de venta" del 5 y 12 de agosto y 3 de setiembre de 2014, un documento denominado "Consulta de canjes" del 31 de enero y 28 de febrero de 2014, y una copia de la tarjeta denominada "Bonus".

<sup>241</sup> Para más detalle de la descripción de dicha elección revisar el Anexo 2.

<sup>242</sup> Ver Carta 065-2016/ST-CLC-INDECOPI, Carta 144-2016/ST-CLC-INDECOPI, Carta 349-2016/ST-CLC-INDECOPI y Carta 388-2016/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>243</sup> En el escrito del 9 de marzo de 2016, Costa Gas señaló lo siguiente: "(...) debemos indicar que entregar los registros de compras y ventas en base al formato solicitado infliere a mi representada un costo que no podemos manejar (personal, tiempo, etc.). En ese sentido y con la finalidad de brindar a la administración la documentación solicitada es que remitimos los reportes que por ley se preparan para sunat, esto al no disponer de los formatos exactos que se nos ha solicitado."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Al respecto, corresponde indicar que las fechas de los comprobantes de venta y del documento denominado "Cuadre de venta" difieren de las fechas de los episodios en los cuales Costa Gas alineó sus precios a la conducta anticompetitiva, por lo que dichos medios probatorios no resultan suficientes para desvirtuar la ejecución del acuerdo ilícito al que arribaron las investigadas. Asimismo, del documento denominado "Consulta de canjes" y la copia de la tarjeta de descuento, no es posible advertir si la empresa aplicó una política total o parcial de descuento sobre la compra de GLP vehicular.

En ese sentido, considerando que Costa Gas no ha remitido información que acredite cuáles fueron sus precios de venta finales en las transacciones realizadas durante el periodo en el que ejecutó el acuerdo anticompetitivo, ni la aplicación efectiva de una política de descuentos sobre el producto investigado, corresponde desestimar el argumento en cuestión.

### Solgas

605. Solgas señaló que el contacto entre competidores no es sinónimo de pacto, conforme lo establecido por el Tribunal del INDECOPI en la Resolución 0048-2008/TDC-INDECOPI.

En el referido pronunciamiento, el Tribunal del INDECOPI precisó que las comunicaciones entre agentes competidores suelen constituir indicios sobre el acercamiento entre estos agentes y la posibilidad de que hayan llegado a algún acuerdo. Agregó que no evidencian directamente la existencia de un acuerdo colusorio, sino que demuestran la relación existente entre las empresas investigadas y generan la presunción de la existencia de algún acuerdo colusorio. El Tribunal del INDECOPI ejemplificó este tipo de comunicaciones, como aquellos correos o documentos internos de las empresas donde se muestra que han intercambiado información sobre precios que, por lo general, son reservados y no compartidos con los competidores.

En el presente caso, las comunicaciones evaluadas no constituyen meros intercambios de información entre competidores, sino que expresan coordinaciones para la fijación conjunta de precios. En efecto, de la comunicación del 26 de julio de 2012 remitida internamente por personal de Solgas, se aprecia que el señor Héctor Tello, Analista Comercial Granel – Producto Automoción - GLP, le informa al señor Juan José Risco, Supervisor Comercial Trujillo - Chimbote, lo siguiente "*Quedamos atentos a lo conversado con Costagas y Freddy (Grupo Copetrol) para definir el cambio de precio en Chimbote*", ante lo cual este le responde "*Por lo que se sugiere a Copetrol ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 1,67 litro por parte de las EEES Repsolgas (...)*", siendo que finalmente el señor Hector Tello solicita al personal administrativo que informe a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote la subida del precio de GLP vehicular a S/. 1,67. El correo citado no evidencia un intercambio de precios entre empresas referido a los productos comercializados, sino un asunto de mayor gravedad que es fijar conjuntamente el precio de GLP vehicular en S/. 1,67.

195/268



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

De igual forma, en la comunicación del 8 de enero de 2014 remitida internamente por personal de Solgas, se aprecia nuevamente una comunicación con Grupo Copetrol, el cual le habría reclamado a Solgas que su precio estaba en S/. 1,83 cuando debería estar en S/. 1,86, ante lo cual Solgas ordena internamente modificar el precio acorde con lo indicado por Copetrol.

Finalmente, cabe indicar que, en el presente procedimiento, la Comisión ha actuado adicionalmente otros medios probatorios, los cuales han sido debidamente analizados en el apartado VII de la presente resolución, que acreditan la participación de Solgas en la conducta objeto de análisis desde el año 2012.

606. Solgas realizó el análisis de precios de GLP vehicular en Chimbote y Nuevo Chimbote del periodo 2012 – 2014<sup>244</sup>, indicando que existe un claro paralelismo de precios en todo el mercado (Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, agentes imputados y no imputados), indicando que el coeficiente de variabilidad para el periodo señalaba que existía una alta competencia de precios pues continuamente se están ajustando. Asimismo, señaló que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote modificaban sus precios de GLP vehicular después de días de producirse el cambio de precios por parte del grupo imputado (sin la participación del Grupo Petrogas – Solgas), lo cual denotaría que el referido grupo tiene una política comercial de seguidor de precios de otras estaciones de servicio.

Corresponde indicar que el análisis de los precios realizado por Solgas consideró la información total del periodo 2012 – 2014, así como de las estaciones de servicio que estaban fuera de la zona de influencia de las investigadas, sin distinguir los resultados entre escenarios de periodos competitivos y periodos anticompetitivos.

Además, el análisis realizado por Solgas abarcó la totalidad del periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, sin tomar en consideración que el periodo imputado empezó el 23 de junio de 2012 y finalizó el 28 de febrero de 2014, es decir, el periodo evaluado por dicha empresa comprendió un periodo mayor al investigado, por lo que los resultados obtenidos del análisis de precios no son exactos ni concluyentes.

De otro lado, respecto del cambio de precios de forma tardía por parte de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote y que su conducta obedecería a ser un agente seguidor de precios de las empresas no imputadas, corresponde indicar que, durante el periodo 23 de junio de 2011 al 22 de junio de 2012, previamente al Episodio 1, Grupo Petrogas – Solgas registraba precios mayores respecto de sus competidores, así como también era el que lideraba los cambios de precios, por lo que dicho accionar contradice el argumento de ser un seguidor. Ahora bien, cabe recordar que Grupo Petrogas – Solgas ajustaba su precio dentro del periodo de ajuste para el cumplimiento de los acuerdos, el cual fue identificado de las comunicaciones

244

Para este análisis de precios se consideró tres grupos relevantes: Petrogas, imputado (sin Petrogas) y no imputado. Para el caso de las empresas no imputadas se consideró a todas las estaciones de servicio de Chimbote y Nuevo Chimbote que no fueron investigadas en el presente procedimiento. Ver: Escrito del 29 de setiembre de 2016.

196/268



proporcionadas por la propia Solgas, Grupo Copetrol, entre otros. En ese sentido, los precios del Grupo Petrogas – Solgas ha sido producto de las coordinaciones que mantenían con sus competidores en el marco de un acuerdo anticompetitivo.

607. Solgas señaló que se requiere de la participación de un número mayor de competidores para que un acuerdo de precios prospere en este mercado o de un número de reducido de competidores que tenga un alto porcentaje de participación. Así, en el presente caso, precisó que los agentes investigados representaban un reducido porcentaje de participación de mercado, por lo que un acuerdo de precios entre ellos sería poco sostenible.

De otro lado, indicó que, para estimar los porcentajes de participación de mercado de los agentes en el mercado investigado, la Secretaría Técnica ha elegido la máxima capacidad instalada de almacenamiento de GLP de las estaciones de servicio, la cual no es una variable idónea, debido a que este indicador podría ser variable teniendo en cuenta el real grado de utilización de la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio. Por ello, solicitó a la Secretaría Técnica que requiera la información de las compras y las ventas de todos los agentes del mercado para estimar un porcentaje de participación de mercado más adecuado y cercano a la realidad, ya que dicha información es una prueba fundamental para desacreditar la existencia del cártel de precios.

Uno de los principales factores que influyen en la sostenibilidad de un acuerdo colusorio es el número de empresas. Es menos probable la realización de una práctica colusoria en industrias donde hay muchos competidores, debido a las dificultades de coordinación entre todos los participantes, y de detección de su incumplimiento, lo que limita la adopción de acciones de castigo<sup>245</sup>. Asimismo, un mayor número de empresas implica que los beneficios derivados de la colusión sean menores para cada empresa, lo que reduce los incentivos a participar en este tipo de prácticas<sup>246</sup>.

Por el contrario, a menor número de empresas involucradas en una práctica colusoria, el acuerdo de voluntades resulta menos costoso, por lo que alinear objetivos, supervisar acciones y establecer compensaciones por el acuerdo colusorio se vuelve menos complicado. De esta forma, los beneficios de la colusión podrán ser mayores y el acuerdo será sostenible en el tiempo.

Sin embargo, es preciso indicar que esta característica del número de agentes en un mercado no constituye necesariamente un factor que disuada por completo la

<sup>245</sup> GROUT, Paul A. y SONDEREGGER, Silvia. *Structural approaches to cartel detection*. En: EHLERMANN, Claus-Dieter e Isabela ATANASIU (Ed.). *European Competition Law Annual 2006: Enforcement of Prohibition of Cartels*. Hart Publishing, 2007, páginas 83 a 104.

<sup>246</sup> Ivaldi, Marc, Bruno Jullien, Patrick Rey, Paul Seabright, Jean Tirole. 2003a. *The Economics of Tacit Collusion*. IDEI Working Paper, n. 186, Final Report for DG Competition, European Commission. Página 12.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

realización de un acuerdo colusorio, más aún, en un contexto donde puede existir un mecanismo de coordinación entre competidores que permita efectuarlo.

En el presente caso, los agentes investigados alcanzaron una participación de mercado de 71%, 72% y 63% según la capacidad total de almacenamiento de GLP vehicular de la zona de influencia de las investigadas, a diciembre de 2012, julio de 2013 y a febrero de 2014, respectivamente. Estos porcentajes no corresponden con una baja cuota de mercado.

Ahora bien, para el cálculo de la participación de mercado de los agentes, es posible utilizar distintas variables, por ejemplo, el volumen de ventas, el nivel de ingresos por ventas, la capacidad de producción, entre otros. La elección de la variable dependerá de la disponibilidad y la confiabilidad de la información que se tenga para realizar las referidas estimaciones.

Ciertamente, de los actuados del expediente, se identificó que, antes de su empleo por la Secretaría Técnica, la variable de capacidad de almacenamiento fue utilizada para calcular la participación de mercado en los estudios económicos de Grupo Copetrol<sup>247</sup> y de Solgas, elaborado por Macroconsult<sup>248</sup>.

En ese sentido, dada la información disponible y considerando que esta característica de mercado no determina por sí misma la existencia de una conducta anticompetitiva, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en utilizar la referida variable para estimar las participaciones de mercado.

608. Solgas además manifestó que se había vulnerado su derecho de defensa, toda vez que solicitó información sobre el porcentaje de participación de las empresas no involucradas en la investigación, pedido que fue denegado por la Secretaría Técnica.

Sin embargo, esta Comisión considera que un eventual requerimiento de información a las empresas no investigadas no hubiera resultado pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados, dado que lo relevante era verificar si la evidencia documental y económica acreditaba un acuerdo entre las empresas investigadas.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que Solgas tenía a su disposición información de carácter público<sup>249</sup> sobre la capacidad de almacenamiento de las empresas

<sup>247</sup> Escrito del Grupo Copetrol del 10 de agosto de 2016. Informe denominado "Análisis de precios de gas licuado de petróleo vehicular en Chimbote y Nuevo Chimbote", elaborado por Verónica Zapata Gotelli.

<sup>248</sup> Escrito de Solgas del 29 de setiembre de 2016. Informe denominado "Análisis Económico de los Indicios de Colusión de Precios contenidos en la imputación contra Regapesa en el Mercado de GLP vehicular en Chimbote", elaborado por Macroconsult S.A.

<sup>249</sup> <http://svrtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>. "Búsqueda de Registro de Hidrocarburos". Visitada el 30 de noviembre de 2017. Asimismo, mediante escrito del 10 de agosto de 2016 el Grupo Copetrol presentó la capacidad de almacenamiento de las empresas participantes del mercado de GLP vehicular de Chimbote en el periodo imputado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

participantes del mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, que le permitía calcular su participación en el mercado investigado, tan así que presentó dicha información en su escrito del 7 de julio de 2017.

609. Solgas ha señalado que existían estaciones de servicio no investigadas que también variaban los precios en los mismos días que las investigadas. En ese sentido, se desconoce las razones por las cuales la Secretaría Técnica habría descartado la participación de dichos agentes.

Al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría Técnica inició el presente procedimiento en contra de los agentes involucrados sobre las cuáles existían indicios razonables de su participación en una fijación concertada de precios. De ahí que, existieron estaciones de servicio que no fueron incluidas como investigados en el presente procedimiento.

En ese sentido, el hecho de que se pueda constatar que los precios concertados son similares a los cobrados por las no investigadas, no es un eximente de la conducta realizada por los agentes investigados. Por el contrario, el nivel de los “precios concertados” podría haber influenciado en el comportamiento de las estaciones no investigadas al momento de fijar sus precios, situación que no se descarta pero que no es propiamente materia de este procedimiento.

610. Solgas señaló que la inexistencia de un beneficio ilícito para su empresa hace irrazonable y, por tanto, improbable su participación en el presunto cártel. Asimismo, indica que no percibía ingreso alguno por la comercialización de GLP vehicular al consumidor final; que las ganancias y las pérdidas por la venta de GLP de Petrogas no tenían impacto en la empresa; y que carece de racionalidad económica su participación en la supuesta concertación, si se toma en cuenta los volúmenes de venta tanto de Petrogas SRL como Petrogas Chimbote.

Al respecto, de las estadísticas de ventas de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se ha identificado que los volúmenes de venta en escenarios anticompetitivos son mayores que los registrados en escenarios competitivos. De esta manera, el incremento en los niveles de ventas en ambas estaciones de servicio beneficiaba a Solgas, toda vez que este era su proveedor exclusivo de GLP.

En efecto, para el caso de Petrogas SRL, en un periodo competitivo, entre el 15 y el 22 de junio de 2012, vendió en promedio 338 litros; mientras que, en un periodo anticompetitivo, entre el 25 de junio y el 2 de julio de 2012, vendió en promedio 536 litros, lo que representó un incremento de 59% en el volumen de ventas. Así, este aumento en las ventas de Petrogas SRL benefició a Solgas, toda vez que tuvo que abastecerlo con mayor volumen por ser su proveedor exclusivo de GLP.

Cabe indicar que, en un escenario competitivo Grupo Petrogas – Solgas ofrecía mayores precios respecto de su competencia; mientras que, en escenario anticompetitivo, su precio se uniformizaba con el precio concertado.

199/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Del mismo modo, para el caso de Petrogas Chimbote, entre el 7 y el 10 de octubre de 2013, Petrogas Chimbote vendió en promedio 1 145 litros; mientras que, en un periodo anticompetitivo, entre el 27 y 30 de setiembre de 2013, vendió en promedio 1 487 litros, lo que representó un incremento de 27% en el volumen de ventas. Así, este aumento en las ventas de Petrogas Chimbote benefició a Solgas, toda vez que tuvo que abastecerlo con mayor volumen por ser su proveedor exclusivo de GLP.

Por lo tanto, es posible advertir que, Solgas sí se benefició de la conducta anticompetitiva, toda vez que se incrementaron sus ventas a través de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

Por otra parte, de la Comunicación 12 del 26 de julio de 2013, se evidencia que Solgas ha tenido interés en las coordinaciones para un incremento conjunto de precios a nivel de estaciones de servicio, debido a que este le permitiría realizar una subida en el precio del insumo (GLP a granel) sin mayores quejas de sus clientes.

Por lo señalado, corresponde desestimar el argumento presentado por Solgas.

## IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

611. Habiéndose demostrado que Transersa, Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Grupo Petrogas – Solgas, Grupo Copetrol (EyG y GLP Granel), Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan y UNR incurrieron en una práctica colusoria horizontal para fijar de manera conjunta el precio de venta de GLP vehicular en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, según episodios que participaron, corresponde determinar una sanción adecuada para cada uno de los agentes infractores.

### 9.1 Reglas para la determinación de la sanción

612. El numeral 3 del artículo 230 de la LPAG consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora**

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

200/268

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

613. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no solo sobre los agentes infractores sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.
614. Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:
- (i) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
  - (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
  - (iii) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
  - (iv) La dimensión del mercado afectado;
  - (v) La cuota de mercado del infractor;
  - (vi) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
  - (vii) La duración de la restricción de la competencia;
  - (viii) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
  - (ix) La actuación procesal de la parte.
615. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de su conducta ilícita.
616. El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión de participar en una conducta anticompetitiva. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
617. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia descubra la realización de una conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

618. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
619. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.
620. No obstante, también debe considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad<sup>250</sup>.
621. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
622. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal del INDECOPÍ, criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad<sup>251</sup>. Asimismo, de conformidad con el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica<sup>252</sup>.

<sup>250</sup> "En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)". Ver fundamento jurídico 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA /TC.

<sup>251</sup> Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPÍ del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPÍ del 29 de abril de 2008.

<sup>252</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**26-A.- Reconocimiento.-**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad." (\*)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## 9.2 Descripción del cálculo de la multa base para los agentes infractores

623. De acuerdo con las reglas para la determinación de la sanción, esta se calcula en base al beneficio extraordinario y la probabilidad de detección, de modo que el monto obtenido cumpla con la función de disuadir la infracción.
624. De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio extraordinario y la probabilidad de detección. De este modo, a mayor beneficio extraordinario, mayor deberá ser la multa. De forma similar, a menor probabilidad de detección, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará partiendo de la siguiente fórmula<sup>253</sup>:

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

625. En primer lugar, se determinará el beneficio extraordinario, concepto que incluye el beneficio anticompetitivo potencial o real obtenido por los agentes infractores como consecuencia de la realización de la infracción. Luego, se determinará la Multa Base dividiendo el beneficio ilícito extraordinario entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva.
626. En el presente caso, el beneficio extraordinario está representado por las ganancias obtenidas por Transersa, Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Grupo Petrogas – Solgas, Grupo Copetrol (EyG y GLP Granel), Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan y UNR como consecuencia de la realización de la conducta anticompetitiva de la que participaron, según cada episodio.
627. Así, la Multa Base en el presente caso, se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1205, publicado el 23 septiembre 2015.

<sup>253</sup> Formalmente se llega a dicho resultado de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} BE^{NL} &= (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det}) \\ BE^{NL} &= B^{NL}P_{det} - MultaP_{det} + B^{NL} - B^{NL}P_{det} \\ BE^{NL} &= B^{NL} - MultaP_{det} \leq B^L \\ (B^{NL} - B^L) - MultaP_{det} &\leq 0 \\ B_{Ext} &\leq MultaP_{det} \\ \frac{B_{Ext}}{P_{det}} &\leq Multa \end{aligned}$$

Donde:

BE<sup>NL</sup> = Beneficio esperado de no cumplir la ley  
B<sup>NL</sup> = Beneficio de no cumplir la ley  
B<sup>L</sup> = Beneficio de cumplir la ley  
P<sub>det</sub> = Probabilidad de detección  
B<sub>Ext</sub> = Beneficio extraordinario

203/268

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

$$Multa Base = \frac{(P^i_{concertación} - P^i_{competitivo}) * Q^i}{Pr_d}$$

Donde:

- $P^i_{concertación}$  : Es el precio concertado, según episodio.
- $P^i_{competitivo}$  : Es el precio en escenario de competencia, según episodio.
- $Q^i$  : Es la cantidad vendida en el periodo de infracción, según episodio.
- $Pr_d$  : Es la probabilidad de detección de la conducta.

628. El símbolo  $i$  de la ecuación anterior es un símbolo diferenciador por estación de servicio, por lo que existirán beneficios extraordinarios y multas distintas por agente infractor. Sin perjuicio de ello, considerando que se trata de una práctica colusoria horizontal realizada en conjunto por los agentes infractores, la probabilidad de detección será común a todos ellos.

629. A continuación, se presenta el cuadro que muestra la lista de episodios, indicando las estaciones de servicios de los agentes infractores responsables en cada episodio.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 23**  
**Episodios anticompetitivos**

Episodio	Precio concertado (S/ por litro)	Infraestructores
1	1,85/1,87	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas (Petrogas SRL), Dino y Costa Gas
2	1,82/1,84	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino y Costa Gas
3	1,55	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas y Transersa
4	1,62*	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA**, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas y Transersa
5	1,61*	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Costa Gas y Transersa
6	1,67	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Costa Gas, Transersa y Cogeco
8	1,72	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
10	1,76	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas (Petrogas Chimbote), Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
11	1,80	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
12	1,83	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Transersa, Cogeco y Energigas
13	1,86	Grupo Casuarinas - Chimbote Corp., UNR, Grupo Petrogas - Solgas, Dino, GESA, Grefaan, Grupo Copetrol, Daytona, Costa Gas, Transersa, Cogeco y Energigas
14	1,96	
15	2,04	

Nota: (\*) Precio mínimo.

(\*\*) Desde su ingreso al mercado investigado.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

630. En el presente caso, el precio concertado fue aquel importe identificado en cada episodio<sup>254</sup>. Cabe señalar que, como ha sido desarrollado en el Anexo 2, la mejor medida que aproxima al precio de venta al público diario de una estación de servicio

<sup>254</sup> Para más detalle ver Anexo 5.



es el precio moda, valor más frecuente en relación con la totalidad de los valores (observaciones) registrado en el día.

631. El precio competitivo se estima como el valor promedio de los precios moda que regían en los cinco días antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo<sup>255</sup>. Cabe indicar que este criterio cambiará solamente para aquellos episodios en los cuales las condiciones de mercado se hayan modificado, esencialmente, por la presencia de incrementos conjuntos en el costo directo de la comercialización de GLP vehicular<sup>256</sup>. Así, para el episodio donde ocurra este supuesto, el precio competitivo se estima aplicando al precio concertado del episodio, el descuento de un margen anticompetitivo<sup>257</sup>, toda vez que los agentes infractores habían buscado seguir manteniendo los beneficios anticompetitivos en el mismo nivel de que ocurriese cambios en las condiciones de mercado<sup>258</sup>.

De esta manera, para los Episodios 1 y 2, el precio competitivo es el valor promedio de los precios moda de venta al público que regía en los cinco días antes de la fecha de inicio del Episodio 1, según la estación de servicio de cada agente infractor. Ello, considerando que los valores concertados son continuos y no se registran cambios en las condiciones de mercado.

Para los Episodios 3, 4 y 5, el precio competitivo es el valor promedio de los precios moda de venta al público que regía en los cinco días antes de la fecha de inicio del Episodio 3, según la estación de servicio de cada agente infractor<sup>259</sup>. Ello, considerando que los valores concertados son continuos y no se registran cambios en las condiciones de mercado.

Para los Episodios 6 y 8, el precio competitivo es estimado a partir de aplicar al precio concertado el descuento del margen anticompetitivo promedio de aquellos márgenes obtenidos en los episodios previos (3, 4 y 5)<sup>260</sup>.

<sup>255</sup> Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>256</sup> Este criterio también ha sido establecido en la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI.

<sup>257</sup> Este margen se calcula como la división de la diferencia del precio concertado y el precio competitivo entre el precio competitivo. Asimismo, en los párrafos siguientes se detallará para qué episodios se aplica este criterio y cómo se aplica.

<sup>258</sup> El objetivo de este criterio es ser riguroso en el cálculo del beneficio ilícito esperado, utilizando una regla transversal a todos los imputados. Sin embargo, se ha utilizado un criterio adicional en función a la particularidad que puede presentar la estructura de costos (Daytona). Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>259</sup> Cabe señalar que GESA ingresó en el Episodio 4 sin registrar precio competitivo, por lo que este valor ha sido calculado a partir de aplicar al precio concertado establecido por GESA en dicho episodio, el descuento del porcentaje del margen anticompetitivo promedio de las estaciones de servicio de los agentes infractores competidores que también participaron en dicho episodio y con los cuales mantenían una similitud en su estructura de costos. Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>260</sup> Cabe señalar que Cogeco y Energigas ingresaron en los Episodios 6 y 8, respectivamente. En ese sentido, el precio competitivo es estimado a partir de aplicar a los precios concertados de dichos agentes, el descuento del porcentaje del margen anticompetitivo promedio de las estaciones de servicio de los agentes infractores competidores que



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Para el caso del Episodio 10, el precio competitivo es el valor promedio de los precios moda de venta al público que regía en los cinco días antes de la fecha de inicio del episodio, según la estación de servicio de cada agente infractor.

Para los Episodios del 11 al 15, el precio competitivo es estimado a partir de aplicar al precio concertado el descuento del margen anticompetitivo obtenido en el Episodio 10<sup>261</sup>.

632. Las cantidades vendidas a utilizarse en el cálculo de la multa son calculadas por estación de servicio de cada agente infractor y corresponden al volumen vendido de cada episodio<sup>262</sup>.
633. La conducta anticompetitiva se encuentra compuesta por trece episodios anticompetitivos, cada uno con sus respectivas fechas de inicio y fin, a partir de la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica<sup>263</sup>.

Al respecto, para identificar la fecha de inicio de los episodios 1, 2, 5, 6, 8 y 10, se evaluó las comunicaciones 1, 2, 7, 8, 17 y 21, para cada episodio, respectivamente, así como la evaluación de los precios. Para los episodios 3, 4, 11, 12, 13, 14 y 15, la fecha de inicio se determinó evaluando la serie de precios de venta, el número de estaciones que alineaba al precio concertado y si era un episodio seguido de otro episodio anticompetitivo para incrementar de manera conjunta los precios concertados.

Para definir la fecha fin de cada episodio, se analizaron los precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio de los agentes infractores, en la medida que no se contara con comunicaciones que identifiquen dicha fecha para todos los episodios. En particular, para los Episodios 1, del 3 al 6 y del 10 al 14, considerando que son episodios continuos de concertación de precios, la fecha fin es el día previo de la fecha de inicio del episodio siguiente. Asimismo, para los Episodios 2, 8 y 15, la fecha fin es el día previo a la fecha en la que el cambio de los precios de venta de las estaciones de servicio ocasiona una variación en el precio promedio de venta de las estaciones de servicio participantes en cada episodio.

---

también participaron en dicho episodio y con los cuales mantenían una similitud en su estructura de costos. Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>261</sup> Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>262</sup> Cabe señalar que Chimbote Corp. no presentó información completa y detallada de cantidades vendidas durante el periodo de setiembre de 2012 a diciembre de 2013. En ese sentido, se estimó un valor aproximado considerando la evaluación de su información disponible. De igual modo, Costa Gas no presentó información completa y detallada de cantidades vendidas para el periodo 2012 – 2014. Por tanto, para ambas estaciones de servicio se estimó un valor aproximado de las cantidades vendidas considerando la evaluación de su información disponible. Para más detalle de las estimaciones realizadas, ver Anexo 5.

<sup>263</sup> Para más detalle del cálculo de cada agente ver Anexo 5.

### 9.3 Cálculo de la multa base para los agentes infractores

634. De acuerdo con lo anterior, el beneficio extraordinario correspondiente a los agentes infractores ascendería a S/. [4 429 238,02] soles, como se puede apreciar en el siguiente cuadro<sup>264</sup>:

**Cuadro 24: Cálculo del beneficio extraordinario**

Agente	Beneficio Extraordinario (S/.)	
Cogeco	225 513,85	
Costa Gas	306 080,25	
Daytona	98 480,79	
Dino	409 094,62	
Energigas	264 256,91	
GESA	391 405,39	
Grefaan	115 566,55	
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp.	Casuarinas	262 760,44
	Chimbote Corp.	172 555,66
Grupo Copetrol	GLP Granel	472 816,03
	EyG	448 305,35
Grupo Petrogas – Solgas	Petrogas SRL	33 677,94
	Petrogas Chimbote	90 417,53
Transersa	752 078,76	
UNR	386 227,95	
<b>Total</b>	<b>4 429 238,02</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

635. De acuerdo con la fórmula para el cálculo de la multa base antes señalada, corresponde dividir el beneficio extraordinario entre la probabilidad de detección. A criterio de esta Comisión, el porcentaje de la probabilidad de detección deriva esencialmente de la capacidad de la autoridad de competencia para detectar y acreditar la existencia de cárteles. Así, existen ciertos factores que inciden en dicho valor, que ocasiona que el porcentaje de probabilidad de detección varíe dependiendo del nivel de dificultad para detectar un cártel de precios.

Entre dichos factores se encuentran la forma de inicio de una investigación, si esta proviene de una denuncia o es una acción propiamente de oficio; el acceso o la disponibilidad a base de datos que permiten analizar el comportamiento estratégico de los agentes económicos en el mercado investigado; las estrategias utilizadas por los agentes económicos para ocultar la evidencia del cártel ante la autoridad, ya sea manteniendo fragmentadas o dispersas dichas evidencias o manteniéndolas en

<sup>264</sup> Ibidem.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

medios de difícil acceso para la autoridad (por ejemplo, en correos electrónicos, comunicaciones telefónicas); y, el tipo de mecanismo por medio del cual se desarrolló la conducta infractora (por ejemplo, coordinaciones que se realizan a través de un tercero dando apariencia de legalidad).

Es importante mencionar que la Comisión ha sancionado un caso con una probabilidad de detección de 15%, debido a que la conducta tenía las siguientes características : (i) la investigación se inició de oficio; (ii) no se tenía acceso a una base de datos disponible para evaluar el comportamiento de los agentes infractores; (iii) se mantuvo un mecanismo de coordinación a través de un tercer agente para darle una apariencia de legalidad y encubrir el cártel de precios; y, (iv) se tuvo una estrategia para ocultar o eliminar cualquier huella o indicio de la realización de la conducta anticompetitivo<sup>265</sup>.

Por otro lado, la Comisión ha sancionado casos con una probabilidad de detección de 60% cuando dichas infracciones han tenido las siguientes características: i) las investigaciones se iniciaron mediante denuncia; ii) se tenía acceso y disponibilidad total a la base de datos con información precisa y detallada sobre las variables que son materia de investigación (por ejemplo, precios, cantidades y cotizaciones)<sup>266</sup>; y, iii) existía carencia o insuficiencia de una estrategia para el ocultamiento de evidencia del cártel (por ejemplo, los medios probatorios provenían de declaraciones expresas en medios de comunicación, actas de acuerdo de precios publicadas o de fácil acceso público, medios probatorios no fragmentados ni dispersos)<sup>267</sup>.

En la presente infracción se tiene las siguientes características: i) la investigación se inició de oficio; ii) se contaba con acceso a la base de datos del Sistema Price, que registra los cambios de precios de venta de GLP vehicular por parte de las estaciones de servicio, lo que llevó a contar con una aproximación del comportamiento de los agentes del mercado; iii) el mecanismo de coordinación entre competidores se realizó mediante correos electrónicos y reuniones frecuentes en el marco de la Asociación; y, iv) se contó con evidencia documental que se encontraba dispersa y fragmentada, que requirió de un análisis integral de todos los medios probatorios. Por tanto, es posible concluir que en este caso la probabilidad de detección es de 30%, es decir de mediana probabilidad de detección, dado que se presentan características de ambos casos, esto es, tanto de un nivel de probabilidad de detección del 15% como del 60%.

A continuación, se presenta las características de las infracciones que han registrado probabilidades de detección de 15%, 30% y 60%.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>265</sup> Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, ver considerando 825.

<sup>266</sup> Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI, ver considerando 545.

<sup>267</sup> Por ejemplo, Resolución 029-2014/CLC-INDECOPI confirmada mediante Resolución 037-2017/SDC-INDECOPI (caso Puno 2), Resolución 075-2015/CLC-INDECOPI (caso Notarios).



**Cuadro 25**  
**Características de la infracción**

Características de la infracción	Probabilidad		
	60%	30%	15%
Tipo de investigación	Denuncia / Clemencia Tipo "A"	Iniciativa de la autoridad	Iniciativa de la autoridad
Acceso a Base de Datos	Sí (exacta / completa)	Sí (aproximada)	No
Estrategia para ocultar o eliminar las pruebas	No	Sí (evidencia fragmentada y dispersa)	Sí (expresamente)
Mecanismo de coordinación	-	-	Tercer agente cuya intervención da apariencia de legalidad a la conducta

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Cabe indicar que este porcentaje de probabilidad de detección guarda correspondencia con los valores registrados en diversos estudios econométricos y estadísticos, encuestas y opinión de expertos, donde señalan que la probabilidad de detección para casos de cárteles detectados por autoridades de competencia estaría entre el 10% y menor a 50%.

En efecto, los estudios econométricos y estadísticos indican que las probabilidades de detección de los cárteles están entre el 10 y 24%<sup>268</sup>. Por su parte, las encuestas

<sup>268</sup> Al respecto, cuatro documentos determinan lo siguiente:

Considerando los cárteles descubiertos en Estados Unidos entre 1961 y 1988 se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 13 al 17%. Ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. The Review of Economics and Statistics, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), páginas 531 a 536.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los cárteles descubiertos en Estados Unidos entre 1960 y 1985, la probabilidad de detección se estima en 17%. Ver: Harrington Jr., Joseph E. y Yanhao Wei. *What Can the Duration of Discovered Cartels Tell Us About the Duration of All Cartels?* PIER Working Paper No. 14-042.

Asimismo, considerando los cárteles descubiertos entre 1969 y 2007 en la Unión Europea, se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 12,9% a 13,2%. Ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers (marzo de 2008).

En un estudio más reciente, tomando los cárteles descubiertos entre 1984 y 2009 en la Unión Europea, se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 10% y 20% en la mayoría de veces en el periodo evaluado. Ver: ORMOSI, Peter. *A Tip of the Iceberg? The Probability of Catching Cartels*. Journal of Applied Econometrics. (2014), páginas 549-566.

Finalmente, considerando la información disponible para 20 países en desarrollo desde 1995 hasta 2013, se encuentra que la probabilidad de detección sería de 24%. Ver: IVALDI, Marc, JENNY, Frédéric y KHIMICH, Aleksandra. *Cartel Damages to the economy: An Assessment for developing countries*. Competition Law Enforcement in the BRICS and in Developing Countries. International Law and Economics. Springer, Cham (2016).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

sugieren que esta probabilidad se encuentra por debajo de 50%<sup>269</sup>. Por último, los estudios en base a opiniones de expertos en materia de libre competencia refleja que la probabilidad de detección estaría entre 10 y 33%<sup>270</sup>.

636. De esta manera, las multas bases ascienden a S/. [14 764 126,72] soles para Transersa, Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Grupo Petrogas – Solgas, Grupo Copetrol (EyG y GLP Granel), Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan y UNR.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>269</sup> En detalle, los resultados de las siguientes tres encuestas sugieren lo siguiente:

La probabilidad de detección se ubicó en menos de 50%. Ver Beckenstein, AR y Landis-Gabel H. *Antitrust Compliance: Results of A Survey of Legal Opinion*. Antitrust Law Journal, 51(3), Antitrust Developments (1982). En la misma línea, para el caso europeo, ver: FEINBERG, Robert M. *The Enforcement and Effects of European Competition Policy: Results of a Survey of Legal Opinion*. Journal of Common Market Studies, Vol. 23 No.4 (1985), páginas 373-84.

Por su parte, la probabilidad de detección se ubicó en 21,7% en una encuesta aplicada a abogados, economistas y empresarios de Reino Unido y Bruselas. Dicho valor se obtiene de la relación entre la cantidad de personas detectadas como participantes de un cártel (295) y la cantidad de personas que modificaron sus políticas comerciales debido a que estas podían ser ilegales (1 361). Ver: Deloitte and Touche. *The Deterrent Effect of Competition Enforcement by the OFT*, OFT Reporte 962, Londres: OFT (2007).

<sup>270</sup> Al respecto, los siguientes cinco documentos recogen la opinión de expertos en materia de libre competencia y sugieren lo siguiente:

La probabilidad de detección debería ser como máximo 10% de acuerdo con Douglas Ginsburg, funcionario de la División Antitrust del Departamento de Justicia de los EE.UU. Ver: *Douglas H. Ginsburg, before the united states sentencing commission, hearings concerning alternatives to incarceration* (1986)

Adicionalmente, considerando las características de los cárteles detectados antes de 1987, se recoge que la probabilidad de detección sería menos de 33%, posiblemente hasta 10%. Ver: WERDEN, Gregory y SIMON, Marilyn J. *Why Price Fixer Should Go to Prison*. Antitrust Bulletin 917 (1987).

Por su parte, en relación con los cárteles en Europa, se considera que, a partir de una revisión sobre lo encontrado en otras jurisdicciones, en Europa la probabilidad de detección no sería mayor que 33%; Ver: WILS, Wouter P.J. *Is Criminalization of EU Competition Law the Answer?* World Competition (2005).

Finalmente, a partir de una revisión de los estudios desarrollados para cárteles en EE.UU. y Europa, se considera prudente suponer que la probabilidad de detección de cárteles que perciben las empresas es de 15%. Ver: BUCCIROSSI, Paolo y SPAGNOLO, Giancarlo. *Optimal Fines in the Era of Whistleblowers. Should Price Fixers still Go to Prison?*. Contributions to Economic Analysis, Volumen 282 (2007), páginas 81-122.

Finalmente, Gregory Werden actualiza su opinión respecto de la probabilidad de detección y estima que esta sería menos de 25% en relación con los cárteles detectados en Estados Unidos. Ver: WERDEN, Gregory J. *Sanctioning Cartel Activity: Let the Punishment Fit the Crime*. (2009).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 26**  
**Cálculo de la multa base**

Agente	Multa Base (S/.)	
Cogeco	751 712,85	
Costa Gas	1 020 267,50	
Daytona	328 269,29	
Dino	1 363 648,75	
Energigas	880 856,37	
GESA	1 304 684,64	
Grefaan	385 221,83	
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp.	Casuarinas	875 868,12
	Chimbote Corp.	575 185,54
Grupo Copetrol	GLP Granel	1 576 053,43
	EyG	1 494 351,16
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	112 259,79
	Petrogas Chimbote	301 391,77
Transersa	2 506 929,19	
UNR	1 287 426,49	
<b>Total</b>	<b>14 764 126,72</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

637. Ahora bien, las referidas multas bases se actualizaron por inflación<sup>271</sup> considerando su valor monetario en el tiempo, con lo cual los montos calculados según agente y estación de servicio ascendieron a S/. [16 218 515,06], tal como se detalla en el siguiente cuadro.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>271</sup> Para el cálculo de la tasa de inflación se utilizó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del departamento de Ancash. Dicha información a su vez fue extraída de los indicadores económicos registrados en el Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) perteneciente al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Asimismo, para efectos de los cálculos realizados, el IPC utilizado correspondió a los meses de febrero de 2014 (113,29) y octubre de 2017 (124,45), siendo la inflación registrada durante dicho periodo equivale a 9.85%.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 27**  
**Cálculo de la multa base ajustada por inflación**

Agente	Multa Base (S/.) Ajustada por Inflación	Multa Base (UIT*)
Cogeco	825 762,77	203,89
Costa Gas	1 120 772,27	276,73
Daytona	360 606,52	89,04
Dino	1 497 979,40	369,87
Energigas	967 627,99	238,92
GESA	1 433 206,84	353,88
Grefaan	423 169,36	104,49
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp.	Casuarinas	962 148,36
	Chimbote Corp.	631 846,06
Grupo Copetrol	GLP Granel	1 731 307,70
	EyG	1 641 557,09
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	123 318,31
	Petrogas Chimbote	331 081,34
Transersa	2 753 882,41	679,97
UNR	1 414 248,62	349,20
<b>Total</b>	<b>16 218 515,04</b>	<b>4 004,57</b>

Nota: (\*) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es equivalente S/. 4 050 para el presente año.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

#### 9.4 Determinación de la gravedad de la conducta

638. Una vez calculadas las multas bases, deben analizarse los demás criterios contenidos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para determinar la gravedad de la infracción.
639. En cuanto a la modalidad de restricción anticompetitiva y sus efectos, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que la infracción acreditada constituye una de las prácticas más nocivas para la competencia. El acuerdo para fijar concertadamente los precios de venta al público del GLP vehicular ha tenido como efecto la eliminación de la competencia entre los agentes infractores, provocando la existencia de precios de venta superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia, en perjuicio de los consumidores.
640. La fijación concertada del precio de venta de GLP vehicular ha impactado en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi y, en consecuencia, podría haber afectado al consumidor que utiliza dicho medio de transporte, en la medida que los proveedores del servicio hayan trasladado dichos incrementos al consumidor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

641. Sobre la dimensión del mercado afectado, debe considerarse que la conducta anticompetitiva se dio a nivel de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia Santa, región Ancash. El alcance regional de la práctica debe ser considerado al momento de la calificación de la infracción, debido a que otros casos (por ejemplo, caso "Papel Higiénico") en los cuales esta Comisión ha dado la calificación de muy graves tenían alcance nacional. En esa línea, la calificación de muy grave ha sido otorgada por el Tribunal del INDECOPÍ a infracciones sobre prácticas colusorias considerando, entre otros factores, el alcance a nivel nacional de la práctica, y no solo regional<sup>272</sup>.
642. En cuanto a la duración de la práctica, la conducta tuvo una duración efectiva de 394 días (1 año y 29 días), periodo menor al indicado en el Informe Técnico<sup>273</sup>. Además, no todos los agentes investigados participaron en la práctica durante todo el período investigado. Por ejemplo, GESA, Cogeco y Energigas participan en la conducta anticompetitiva a partir de los Episodios 4, 6 y 8, respectivamente. En otras palabras, el ingreso de las empresas investigadas a la práctica fue gradual.
643. En resumen, ponderando el beneficio ilícito de la práctica, la probabilidad de detección, la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado (regional) y la duración de la infracción, esta Comisión considera que corresponde calificar la conducta anticompetitiva como una infracción grave.
644. Así, teniendo en cuenta que se ha calificado la conducta infractora como grave, de acuerdo con el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>274</sup> corresponde graduar la multa impuesta de manera que dicha multa no exceda el diez por ciento de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.
645. Al respecto, para determinar el límite máximo de las multas se solicitó información a los agentes infractores sobre sus estados financieros al cierre del año 2016. En ese sentido, se pudo verificar que para Transersa, Dino, Grefaan y UNR la multa aplicable supera el 10% de sus ingresos brutos.

<sup>272</sup> Ver Resolución 0247-2014/SDC-INDECOPÍ del 4 de mayo de 2017, considerando 147.

<sup>273</sup> Mientras la Secretaría Técnica consideró un total catorce de episodios en los que las empresas investigadas efectivamente ejecutaron el acuerdo, esta Comisión ha considerado trece.

<sup>274</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 43.- El monto de las multas.-**

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

646. Sobre Grupo Casuarinas – Chimbote Corp., Daytona y Cogeco, cabe señalar que, hasta la fecha de la presente resolución, no han remitido su información respecto de su nivel de ingresos brutos del año 2016, por lo que el incumplimiento no puede favorecerlos y, en ese sentido, no puede impedir la imposición de la multa calculada. Esta situación sumamente excepcional, en que un agente investigado no presenta información sobre ingresos, no ha sido óbice para que la Comisión aplique la multa que correspondía a los infractores<sup>275</sup>.
647. De otro lado, es importante precisar que GESA reconoció el episodio anticompetitivo correspondiente al período comprendido entre el 25 de octubre y el 23 de diciembre de 2013, en sus descargos del 4 de agosto del 2014<sup>276</sup>, por lo que corresponde aplicarle un descuento de 15% a la multa calculada para dicho episodio, acorde a lo que establece el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>277</sup>.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>275</sup> Los casos en que se presentó esta situación fueron resueltos por las Resoluciones 055 y 056-2011/CLC-INDECOPÍ del 11 de octubre de 2011. Disponibles en:  
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res055-2011CLC.pdf>  
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res056-2011CLC.pdf>

Cabe observar que este criterio no ha sido cuestionado por el Tribunal del INDECOPÍ cuando conoció, en apelación, las decisiones antes mencionadas.

Asimismo, se encuentra la Resolución 031-2014/CLC-INDECOPÍ del 18 de julio de 2014 y la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPÍ del 16 de marzo de 2017.

En la misma línea, el Tribunal del INDECOPÍ se pronunció mediante Resolución 0581-2016/SDC-INDECOPÍ del 10 de noviembre de 2016.

<sup>276</sup> Cabe indicar que GESA en su escrito del 29 de agosto de 2017 señaló que realizó la conducta anticompetitiva en los Episodios 6 y 12 de la presente resolución. Sin embargo, de la revisión del escrito de descargos presentado el 4 de agosto de 2014, se identifica que la empresa únicamente reconoció su participación en un episodio, esto es, el Episodio 12 de la conducta imputada. Por ello, el reconocimiento efectuado el 29 de agosto de 2017 de un episodio adicional resulta extemporáneo a efectos de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, debido a que debió realizarse dentro del plazo para presentar descargos, como lo señala el texto del artículo antes citado (ver nota al pie siguiente).

<sup>277</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 26-A.- Reconocimiento. -**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad.

**Cuadro 28**  
**Multa final expresada en UIT (\*)**

Agente	Multa Base (UIT)	
Cogeco	203,89	
Costa Gas	276,73	
Daytona	89,04	
Dino	65,08	
Energigas	238,92	
GESA	338,04	
Grefaan	20,25	
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp.	Casuarinas	237,57
	Chimbote Corp.	156,01
Grupo Copetrol	GLP Granel	832,81
	EyG	
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	112,20
	Petrogas Chimbote	
Transersa	244,04	
UNR	140,95	
<b>Total</b>	<b>2.955,53</b>	

Nota: (\*) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es equivalente S/. 4 050 para el presente año.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

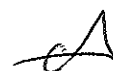
### 9.5 Alegatos a la estimación de la multa

648. En los alegatos al Informe Técnico, los agentes investigados precisaron que, para determinar la probabilidad de detección, la Secretaría Técnica no tomó en cuenta el informe de Gerencia de Estudios Económicos, que establece un rango de probabilidad de detección entre el 41% y el 60% para prácticas colusorias horizontales<sup>278</sup>. Adicionalmente, indicaron que la probabilidad de detección debía ser superior al 15%, toda vez que el mercado de venta de GLP vehicular es muy distinto al mercado farmacéutico<sup>279</sup>; caracterizándose, en especial, por la transparencia de información de los precios (paneles tótem y sistema Facilito).

En relación al informe de Gerencia de Estudios Económicos, corresponde señalar que dicho documento contiene una aproximación a la probabilidad de detección de prácticas colusorias horizontales, sobre la base de la experiencia previa al año 2013 y a la información disponible que se tenía hasta ese momento. Este informe se basa

<sup>278</sup> Al respecto, Grupo Copetrol y Solgas en sus escritos del 6 de julio de 2017.

<sup>279</sup> Al respecto, GESA en su escrito del 6 de julio de 2017, señaló que entre 60% y 100%.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

exclusivamente en una encuesta aplicada a profesionales de la Secretaría Técnica y la Comisión, y resultaba razonable su empleo ante la ausencia de estudios estadísticos que ofrezcan mayores datos.

Sin embargo, a nivel comparado se han realizado estimaciones del valor de la probabilidad de detección, basadas en estudios econométricos, encuestas y opiniones de expertos de países con amplia experiencia en aplicación de las leyes de libre competencia, por lo que constituye un mejor referente para la estimación de la probabilidad de detección y debe privilegiarse su empleo. Dichas referencias consideran la probabilidad de detección de prácticas colusorias, la aplicación del programa de clemencia, y el nivel de esfuerzo de las autoridades de competencia en la detección de cárteles<sup>280</sup>. Dichos estudios indican que la probabilidad de detección estaría entre el 10% y un valor menor a 50%, como se desarrolló en detalle en la sección 9.3.

Según el Tribunal del INDECOPI, para determinar la probabilidad de detección de una infracción en particular se deben considerar las características propias de la misma, partiendo de los hechos que permitieron detectar la existencia de la conducta anticompetitiva<sup>281</sup>.

En el presente caso, conforme se desarrolló anteriormente, esta Comisión estimó la probabilidad de detección en 30%, considerando que el mercado analizado y la dinámica de la práctica colusoria cuentan con características particulares que lo hacen distinto al mercado de venta de productos farmacéuticos; y, por tanto, determinan que la probabilidad de detección sea mayor a 15%. En particular, se identificó que el tipo de mecanismo de coordinación para concertar precios se producía entre competidores o a través de la Asociación, efectuándose reuniones para fijar de manera conjunta los precios de venta de GLP vehicular; distinto al mecanismo utilizado en el mercado de venta de productos farmacéuticos donde el mecanismo se dio a través de terceros para dar una apariencia de legalidad. Otro elemento a considerar es que en el presente caso se tenía acceso al Facilito, que es una base de datos que brinda información aproximada del comportamiento de los

<sup>280</sup>

En detalle, tomando los documentos que consideran la existencia del programa de clemencia (para el caso de EEUU se considera que este programa entró en vigencia a partir del 1993 y para la Comisión Europea se considera que su programa entró en vigencia en 1996) sobre la probabilidad de detección, estos sugieren que dicha probabilidad se encuentra entre 10 y 33%.

En relación con los estudios econométricos, estos sugieren que la probabilidad de detección estaría entre 10 y 24%, estos serían COMBE, óp. cit., ORMOSI, óp. cit. y IVALDI, óp. cit.

En relación con el documento que recoge encuestas de opinión de expertos, este sugiere que la probabilidad de detección se encontraría en 21,7%. OFT, óp. cit.

Finalmente, los documentos que recogen la opinión de los expertos en materia de libre competencia indican que la probabilidad de detección estaría entre 15 y 33%. WILS, óp. cit., BUCCIROSSI, óp. cit. y WERDEN, óp. cit.

<sup>281</sup>

Ver Resolución 508-2017/SDC-INDECOPI.

217/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

precios de las estaciones de servicio, aspecto que contribuye a las labores de investigación.

649. Los agentes investigados también señalaron que, al determinarse el beneficio ilícito, se debía considerar la variación de costos asumidos por la empresa en la realización de sus operaciones.

Conforme puede advertirse en el desarrollo del cálculo de la multa, esta Comisión ha considerado para la determinación del beneficio ilícito los cambios producidos en las condiciones del mercado investigado. Así, dado que, durante parte del periodo total de la infracción han existido variaciones en los precios de GLP granel, el cálculo del beneficio ilícito en dicho escenario se ha calculado aplicando un margen anticompetitivo<sup>282</sup> sobre aquellos incrementos conjuntos y sucesivos del costo directo del principal insumo de las estaciones de servicio.

650. Por su parte, Grupo Copetrol señaló que en el cálculo del beneficio extraordinario se había considerado el impuesto general a las ventas (en adelante, IGV), pese a que este impuesto no constituye un beneficio para el agente, ya que este es trasladado al Estado. Además, precisó que en caso la Comisión considere este concepto como parte del beneficio extraordinario, estaría desconociendo su naturaleza tributaria.

Sobre el particular, al momento de identificar y analizar los factores utilizados para obtener el monto de multas a imponer a cada infractor se debe considerar principalmente que el objetivo primordial de la imposición de sanciones es disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas que distorsionan el correcto funcionamiento de los mercados y afectan negativamente a los consumidores.

Bajo dicha premisa, esta Comisión considera que, para efectos del cálculo de la multa base, la determinación de la sanción debe realizarse en función al beneficio ilícito esperado, de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción<sup>283</sup>.

En el presente caso, el beneficio ilícito esperado por la realización de la conducta anticompetitiva se calculó en relación con los precios de venta finales (incluido IGV), toda vez que las propias comunicaciones de los agentes investigados revelan que estos buscaban obtener beneficios extraordinarios de la práctica concertada basando sus coordinaciones en el precio de venta final (incluido el IGV).

Debe tenerse presente además que el IGV desembolsado por las empresas infractoras a la autoridad tributaria (correspondiente a cada transacción de GLP vehicular) pudo ser compensado por el crédito fiscal proveniente de las compras de insumos relativos al giro de negocio de dichas empresas, por lo que, en rigor, el

<sup>282</sup> Ver el apartado de determinación de la sanción de la presente resolución, donde se detalla el cálculo del margen anticompetitivo.

<sup>283</sup> Dicho criterio ha sido recogido en la Resolución 010-2013/CLC-INDECOPI y confirmada por el Tribunal del INDECOPI mediante la Resolución 857-2014/SDC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

porcentaje correspondiente al IGV en las ventas de GLP vehicular pudo ser considerado como parte del beneficio ilícito de la práctica.

En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por Grupo Copetrol.

651. Energigas señaló que para la estimación del precio competitivo se debería considerar el promedio de los precios fijados de las empresas competidoras no imputadas, puesto que estas habrían fijado sus precios de manera independiente y competitiva, según la hipótesis de la Secretaría Técnica.

Al respecto, la estimación de precios competitivos para el cálculo de la multa se ha determinado considerando el contexto en la cual cada estación de servicio decidía individualmente su precio de venta de GLP vehicular, a fin de reflejar con mayor precisión la realidad propia de cada agente. En ese sentido, corresponde desestimar dicho alegato.

652. Energigas también precisó que la multa calculada por la Secretaría Técnica era excesiva, desproporcionada, abusiva y arbitraria, pues debe considerar solamente los episodios en los cuales supuestamente habría participado y no la totalidad de los identificados en el periodo de junio de 2012 a febrero de 2014.

Al respecto, contrariamente a lo señalado por Energigas, la determinación de su sanción ha sido estimada a partir de su participación en los episodios en los cuales se acreditó su participación<sup>284</sup>.

653. Energigas señaló que en el Informe Técnico no había quedado acreditado que la conducta anticompetitiva habría generado incrementos en el precio de GLP vehicular que a su vez hayan impactado en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi.

A partir del análisis antes desarrollado, ha quedado acreditado que hubo un incremento concertado del precio de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote. Ahora bien, considerando que los principales consumidores de GLP vehicular en la referida ciudad durante el periodo investigado eran los conductores del servicio de taxi, es razonable considerar que, ante incrementos conjuntos del producto, hayan trasladado dicho importe o parte de este al consumidor. Sin perjuicio de ello, no es relevante para la configuración de la conducta ni para el cálculo de la multa verificar cuál es el impacto que la conducta haya tenido en otros mercados.

654. Por su parte, Solgas indicó que era ilegal y arbitrario imponerle una multa solidaria junto a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote. Añadió que la responsabilidad solidaria debía estar establecida expresamente en norma legal, siendo que el ordenamiento de libre competencia no permitía a la Comisión imponer sanciones solidarias.

<sup>284</sup>

Para más detalle ver Anexo 5.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Al respecto, conforme lo estipulado en el numeral 8 del artículo 246 de la LPAG, que contempla la aplicación del principio de causalidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad, y la correspondiente sanción, deben recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En lo que respecta a prácticas colusorias horizontales, el artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que la responsabilidad por este tipo de prácticas recae sobre los agentes económicos competidores, tal cual como se detalla a continuación:

***“Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-***

*11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por **agentes económicos competidores** entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:*

*(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;  
(...)”*

Por su parte, el artículo 2 de la referida norma contempla la posibilidad de que un agente económico esté formado por dos o más empresas de un mismo grupo económico. Es precisamente el término agente económico recogido en la legislación de libre competencia, lo que permite ampliar el concepto de responsabilidad de tal forma que puedan ser varias empresas de un mismo grupo responsables de una conducta anticompetitiva.

En concordancia con lo expuesto, la responsabilidad en una práctica colusoria horizontal recae en el agente económico competidor que efectúa la misma. Si el referido agente realiza la conducta infractora valiéndose de diversas personas jurídicas de su grupo económico, la responsabilidad; y, por consiguiente, la multa recae sobre todas como una unidad, dada las características establecidas por la propia norma de libre competencia.

En este tipo de escenarios, el artículo 249.2 de la LPAG establece que, cuando el cumplimiento de una obligación prevista en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Por ende, en línea con lo estipulado previamente, la responsabilidad por una infracción administrativa es de quien efectúa la referida conducta, siendo que, cuando conforme a lo previsto en una disposición legal –como la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas– el cumplimiento de una obligación corresponde a varias personas, la infracción cometida será de responsabilidad solidaria de todas las empresas y con ello la sanción impuesta.

220/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

En virtud a lo expuesto, considerando que el agente económico infractor en el presente caso se encuentra conformado por varias empresas jurídicas: Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, todas deberán responder en forma solidaria por la referida infracción y las sanciones que se impongan, conforme lo establecido por nuestro ordenamiento legal.

655. Solgas también cuestionó que la Secretaría Técnica no precisó en el Informe Técnico las razones por las cuales no utilizó un factor atenuante en el cálculo de la multa.

Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece una serie de factores que la Comisión tiene que considerar al momento de calcular la multa por las infracciones analizadas. Por su parte, el artículo 255.2 de la LPAG<sup>285</sup> precisa determinadas condiciones que calificarían como atenuantes al determinar la responsabilidad de un infractor. En el presente caso, si no se ha utilizado un factor atenuante respecto a Solgas es porque no se ha advertido su existencia. De considerar Solgas que debía utilizarse un atenuante específico debió especificar a cuál se refería, no obstante, no ha señalado factor alguno, limitándose a cuestionar sin argumento alguno la falta de atenuantes en el Informe Técnico.

656. Finalmente, Solgas remitió un informe denominado "Estimación de la Multa Potencial en el escenario hipotético de Colusión de Precios en el Mercado de GLP Vehicular en Chimbote" elaborado por Macroconsult (en adelante, el Informe de multa de Solgas), mediante el cual presenta una estimación del cálculo de la multa para Grupo Petrogas – Solgas en relación con tres episodios relacionados con las comunicaciones del 3 de julio de 2012, 26 de julio de 2013 y 8 de enero de 2014, utilizando su esquema metodológico propuesto.

Al respecto, corresponde precisar que se ha acreditado la responsabilidad del Grupo Petrogas – Solgas respecto de los Episodios del 1 al 6, 8 y del 10 al 15 y no solo de aquellos que están vinculados a las citadas comunicaciones. En ese sentido, el monto del cálculo de la multa propuesta no recogería en su totalidad la sanción para este agente.

<sup>285</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

221/268

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Por otra parte, cabe recordar que el cálculo de la multa debe realizarse en función al beneficio ilícito esperado, de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción<sup>286</sup>.

Ciertamente, cualquier criterio que se incorpore para el cálculo de la multa a imponer a cada infractor, no se debe dejar de lado que el objetivo primordial de la imposición de sanciones es disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas que distorsionan el correcto funcionamiento de los mercados y afectan a los consumidores.

En el presente caso, el beneficio ilícito esperado por la realización de la conducta anticompetitiva se calcula como la diferencia de los precios de venta finales bajo un escenario colusivo y bajo un escenario competitivo, toda vez que este reflejaría los beneficios extraordinarios que los agentes infractores estarían buscando obtener.

Sobre el particular, en relación con la metodología utilizada en el Informe de multa de Solgas se identifica que la multa de cada episodio propuesto en dicho informe fue calculada como la diferencia de los márgenes netos comerciales (diferencia entre el precio de venta y el costo de venta). Cabe indicar que, de considerar dicha metodología, se estaría distorsionando el concepto de beneficio ilícito esperado, toda vez que estaría calculando el beneficio efectivamente recibido por el infractor, por lo que esta propuesta metodológica no puede ser acogida.

## X. MEDIDA CORRECTIVA

### 10.1 Alcances de la medida correctiva

657. Estando acreditado que Chimbote Corp., Casuarinas, UNR, GESA, Dino, Energigas, Grefaan, Cogeco, EyG, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona incurrieron en una práctica colusoria horizontal con la finalidad de fijar el precio de venta de GLP vehicular durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote; y, tomando en cuenta la recomendación formulada por la Secretaría Técnica, esta Comisión considera pertinente dictar como medidas correctivas:

- a) Aplicación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia (en adelante, el Programa de Cumplimiento).
- b) Deber de información a la Secretaría Técnica sobre las reuniones que se sostengan en el marco de la Asociación.

658. A continuación, se detallará las características de las referidas medidas correctivas:

<sup>286</sup>

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa.-

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### Programa de Cumplimiento

659. El objetivo de la implementación del Programa de Cumplimiento por parte de las empresas imputadas es contrarrestar aquellas condiciones que promovieron o permitieron la comisión de la conducta analizada; y, junto con ello, prevenir a futuro su reiteración.
660. Así, con este tipo de programas lo que se busca es promover una cultura corporativa al interior de las empresas imputadas acorde con el ordenamiento de libre competencia. Por lo que, el referido programa deberá permitir identificar los procesos, personas y todo aquel elemento que pueda contribuir a la ejecución de conductas contrarias al citado ordenamiento.
661. En tal sentido, la experiencia internacional<sup>287</sup> indica que a fin de poder implementar un programa efectivo se deberán considerar básicamente las siguientes variables: (i) las características y el tamaño del agente económico; y, (ii) el mercado en el que este participa.
662. Cabe indicar que solo un programa que tome en consideración estas variables podrá cumplir las finalidades que se busca alcanzar con una medida correctiva, esto es, garantizar el proceso competitivo contrarrestando las variables que favorecieron su vulneración.
663. Por ello, en cumplimiento de lo antes indicado, a continuación se indica un conjunto de medidas y características mínimas que deberá contener el Programa de Cumplimiento, las cuales podrán implementarse de acuerdo con las particularidades y capacidades de cada una de las empresas imputadas, es decir, acorde con su realidad operativa y económica. En tal sentido, las empresas tienen expedito el derecho de fijar los detalles adicionales de su implementación, a fin de poder darle un cumplimiento efectivo a las medidas propuestas. Cabe resaltar que los costos que este programa demande serán íntegramente asumidos por las empresas.
664. La Comisión además considera que el Programa de Cumplimiento propuesto deberá ser implementado por un periodo de tres años. Las medidas mínimas a adoptar por las empresas investigadas son las siguientes:
- i) Capacitación sobre la normativa en materia de libre competencia
665. Los funcionarios y directivos de las empresas involucradas en la conducta, así como aquellos que ocupan actualmente tales cargos, deberán recibir una capacitación

<sup>287</sup>

Para estos efectos puede consultarse los siguientes documentos: (i) Material de Promoción N°3 de la Fiscalía Nacional Económica: Programa de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia; y, (ii) Guía de la *Competition and Markets Authority* – CMA (antes, Office of Fair Trading): How your business can achieve compliance with competition law.

223/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

sobre la normativa de libre competencia, en general, y en particular los alcances del presente pronunciamiento, a fin de afianzar su conocimiento sobre el citado ordenamiento y la repercusión que este tipo de conductas tienen en el mercado analizado.

666. Dicha capacitación será dictada en la ciudad de Lima por la Secretaría Técnica en la sede del INDECOPI, incluyendo aspectos fundamentales del Derecho de la Competencia, como el ámbito de aplicación de la ley de la competencia, el detalle de las conductas prohibidas, los efectos lesivos que generan y las posibles medidas a imponerse. Asimismo, sobre los alcances de la presente decisión. Las empresas investigadas asumirán el costo de su traslado a la ciudad de Lima.
667. Esta capacitación se realizará dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de que el pronunciamiento final de la Comisión haya quedado firme, en la fecha fijada por la Secretaría Técnica. Una vez culminada la capacitación, cada participante debe suscribir una declaración en la cual expresan que han leído, entienden y se encuentran de acuerdo con acatar la normativa de libre competencia. Por último, se realizará una evaluación sobre los conocimientos obtenidos. En caso algún funcionario no apruebe satisfactoriamente la evaluación volverá a recibir dicha capacitación en un plazo de sesenta días hábiles posteriores, y así sucesivamente.

ii) Oficial de cumplimiento

668. Cada una de las empresas imputadas deberá contar con un Oficial de Cumplimiento que podrá ser un consultor externo. El Oficial de Cumplimiento se encargará de: (i) identificar las actividades, procesos y áreas que generen o incrementen riesgos de que se incumpla la normativa de libre competencia; (ii) proponer medidas para contrarrestar dichos riesgos; y, (iii) la realización de acciones de seguimiento de su cumplimiento.
669. Para estos efectos, el Oficial de Cumplimiento debe contar como mínimo con las siguientes atribuciones u obligaciones:
- Requerir a la empresa o sus representantes copia en medios electrónicos o físicos de todo tipo de documentos, como comprobantes de pago, la correspondencia externa o interna (correos electrónicos) y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas y equipos necesarios para su lectura, en caso sospeche de la existencia de una posible práctica anticompetitiva.
  - Realizar entrevistas, sin previo aviso, a funcionarios, directivos o gerentes de la empresa, sin que se requiera del consentimiento de la empresa.
  - Ser notificado por parte de la empresa de las políticas y decisiones de precios, inmediatamente después de implementarlas.
  - Adoptar las medidas que considere necesarias para contrarrestar los riesgos encontrados al interior de la empresa, entre las cuales se podrá incluir la

224/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

elaboración de manuales o lineamientos que busquen eliminar el riesgo de posibles conductas anticompetitivas.

- Resguardar la confidencialidad de toda la información a la que hayan tenido acceso en ejercicio de sus funciones. Esta obligación no comprende a la Secretaría Técnica y a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en ellos las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas en la ley.

En relación con las funciones del Oficial de Cumplimiento, la empresa deberá informar a los empleados que en cualquier momento pueden reportar al Oficial de Cumplimiento sobre la posible violación a la normativa de libre competencia, a través de un mecanismo que asegure el anonimato del informante.

Asimismo, se deberá informar a los clientes (distribuidores, mayoristas y clientes institucionales) de la existencia del Oficial de Cumplimiento, así como del correo electrónico en donde podrán informarle sobre cualquier indicio que consideren represente un riesgo de posible violación a la normativa de libre competencia.

En caso de reportarse un posible incumplimiento o riesgo de incumplimiento a la normativa en materia de libre competencia, el Oficial de Cumplimiento deberá remitir a la Gerencia General de la empresa y a la Secretaría Técnica en paralelo la información sobre los posibles incumplimientos detectados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de conocerlos.

El Oficial de Cumplimiento no deberá sufrir intromisiones en la realización de sus funciones por parte de las empresas. En caso existiera una obstrucción por parte de estas, el Oficial de Cumplimiento informará a la Secretaría Técnica, la cual evaluará el inicio de un procedimiento a la empresa imputada por incumplimiento de medida correctiva.

670. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá seguir los siguientes parámetros:

- Dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que el pronunciamiento final de la Comisión haya quedado firme, cada empresa, independientemente, propondrá a la Secretaría Técnica un «Oficial de Cumplimiento», que debe tener un amplio conocimiento de la normativa referida a libre competencia y experiencia en la materia.
- La Secretaría Técnica tiene la facultad de objetar las propuestas de las empresas hasta dos veces y solicitar nuevas propuestas, si considera que los Oficiales de Cumplimiento no cumplen con el perfil requerido. Si la Secretaría Técnica no quedara conforme con la tercera propuesta presentada por las empresas, la Secretaría Técnica designará a los Oficiales de Cumplimiento e informará a la Comisión para el inicio de un procedimiento por incumplimiento de medida correctiva. Una vez aprobada la designación del respectivo Oficial de Cumplimiento por la Secretaría Técnica, la empresa comunicará dicha designación a todos sus funcionarios y empleados. Los Oficiales de

225/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- Cumplimiento empezarán a ejercer sus funciones en el plazo de un mes desde su designación.
- El Oficial de Cumplimiento no puede tener relación con los gerentes generales o directivos de la empresa hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o haber sido abogado, asesor o representante legal de las empresas en los últimos cinco (5) años.
  - El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer funciones en más de una de las empresas investigadas.
  - La Secretaría Técnica podrá solicitar la remoción y designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento en caso considere que el elegido no está cumpliendo debidamente con sus funciones.

### Deber de Información

671. Finalmente, dado el papel ejercido por la Asociación en el presente caso, como presunta plataforma facilitadora de la colusión de precios, la Comisión determina que cada empresa deberá informar a la Secretaría Técnica de las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica evalúe la posible participación en condición de veedor, por el plazo de tres años.

### 10.2 Alegatos a la Medida Correctiva

672. En sus alegaciones al Informe Técnico, Energigas cuestionó el dictado de medidas correctivas consistentes en la implementación de un Programa de Cumplimiento, precisando que este tipo de mandato no encajaban en el concepto legal de medida correctiva establecido en el artículo 249.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
673. Al respecto, Energigas indicó que las medidas correctivas consisten en un mandato de realizar o no realizar una conducta concreta con el objeto de revertir un incumplimiento de la normativa. Ello presupone que la conducta ilegal se esté desarrollando al momento de dictarse la medida correctiva.
674. Finalmente, según indica, Energigas cuenta con una política corporativa de cumplimiento que se encuentra en línea con las pautas establecidas por la Comisión mediante las Resoluciones 078-2016/CLC-INDECOP (caso «Farmacias») y 010-2017/CLC-INDECOP (caso «Papel Higiénico»). En tal sentido, la propuesta de la Secretaría Técnica no debería aplicarse a Energigas, sino incluso debe considerarse un atenuante de una eventual multa por los cargos imputados.
675. Sobre el particular, corresponde indicar lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de atribuciones para dictar medidas correctivas consistentes en la implementación de programas de cumplimiento



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

676. En línea con sus decisiones en los casos «Farmacias» y «Papel Higiénico», esta Comisión observa que el ordenamiento jurídico la ha provisto de facultades expresas para el dictado de medidas correctivas de diversa naturaleza, incluyendo aquellas que tienen por objeto el desarrollo de programas de cumplimiento sobre infracciones cuya ejecución ha cesado antes de la emisión de la resolución final.
677. Al respecto, el texto artículo 249.1 de la LPAG establece que, con independencia de las sanciones que puedan imponerse como consecuencia de la comisión de infracciones (multas en el caso de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), las autoridades administrativas están en capacidad de dictar medidas correctivas con el objeto de restablecer la situación o bienes afectados por la conducta objeto de investigación y, asimismo, «garantizar» tales bienes jurídicos, es decir, brindarles una adecuada tutela para evitar que sea lesionado nuevamente:

**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados**, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los **bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.***

[Énfasis agregado]

678. A diferencia de lo indicado por Energigas, resulta evidente que el citado artículo no condiciona la imposición de medidas correctivas a que la infracción investigada continúe ejecutándose al momento de emitirse la decisión final. El presupuesto de dicho artículo, en cambio, es que las medidas correctivas dictadas sean adecuadas para garantizar el cumplimiento de la Ley y eliminar los efectos nocivos de la conducta infractora.
679. En lo que corresponde a los procedimientos sobre conductas anticompetitivas, la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ, con el objetivo de permitir a esta Comisión cumplir con su función de defender y promover condiciones de libre y efectiva competencia<sup>288</sup> (bien jurídico tutelado), ha reconocido expresamente su capacidad de imponer sanciones y dictar medidas correctivas<sup>289</sup>.

<sup>288</sup> Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033, publicado el 25 de junio de 2008

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPÍ.-**

2.1 El INDECOPÍ es el organismo autónomo encargado de:

b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;

<sup>289</sup> Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033, publicado el 25 de junio de 2008

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPÍ.-**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

680. De la misma manera, el artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha dispuesto que, además de las sanciones a imponerse, la Comisión puede «dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo», previendo un listado abierto de supuestos, entre los cuales se encuentra la posibilidad de ordenar «el cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones»<sup>290</sup>. Conforme al citado artículo 249.1, la imposición de este tipo de medidas está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
681. Si bien Energigas hace referencia a medidas correctivas impuestas históricamente por la Comisión en casos de abuso de posición de dominio (por ejemplo, negativas de trato) o prácticas colusorias verticales (por ejemplo, exclusividades) para ordenar la materialización de una conducta específica (por ejemplo, la obligación de contratar<sup>291</sup>) o la eliminación o inoponibilidad de contratos o condiciones restrictivas (por ejemplo, la inaplicación de una cláusula de exclusividad<sup>292</sup>), ello no significa que

2.2 Para el cumplimiento de sus funciones, el INDECOPI se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, imponer sanciones, ordenar medidas preventivas y cautelares, dictar mandatos y medidas correctivas, resolver controversias, así como las demás potestades previstas en la presente Ley.

**Artículo 21.- Régimen de las Comisiones.-**

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, la adopción de medidas cautelares y correctivas, la imposición de las sanciones correspondientes y la determinación de costas y costos;

**Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-**

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

[Énfasis agregado]

<sup>290</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 46.- Medidas correctivas.-**

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones.
- De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
- La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
- El acceso a una asociación u organización de intermediación.

46.2. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.

<sup>291</sup> Así, por ejemplo, la Resolución 0407-2007/TDC-INDECOPI, que confirmó la Resolución 037-2005-INDECOPI/CLC, que dispuso, entre otras medidas correctivas, «ordenar a Pilot Station se abstenga de realizar negativas de prestación de servicios de practicaje marítimo de forma injustificada» y «ordenar a Pilot Station y a sus directores y gerentes que dejen sin efecto las cláusulas de exclusividad y las penalidades de los contratos celebrados con los prácticos marítimos del TPC (...) y que dicha empresa se abstenga de celebrar contratos con similares características a los analizados».

<sup>292</sup> Así, por ejemplo, la Resolución 0068-2009/SC1-INDECOPI, que confirmó la Resolución 005-2008-INDECOPI/CLC, que dispuso, entre otras medidas correctivas, «que Quimpac, en tanto mantenga su posición dominante en la producción y distribución de hipoclorito de sodio, se abstenga de establecer relaciones de exclusividad que puedan constituir restricciones verticales a la competencia, así como otras conductas que pudiesen tener un efecto excluyente. Por lo tanto, cuando Quimpac coloque el hipoclorito de sodio en el mercado, deberá cumplir con brindar un trato no discriminatorio a aquellos agentes económicos que demanden el producto».

228/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



la Comisión se encuentre impedida de imponer otras medidas dirigidas a promover el cumplimiento de la Ley mediante acciones específicas que se encuentran contenidas en mandatos que tienen por objetivo eliminar las condiciones que provocaron, promovieron o facilitaron la realización de la conducta infractora, así como cualquier otra condición que esté en capacidad de producir un efecto equivalente o similar al resultante de tal infracción.

682. Por lo demás, cabe recordar que la capacidad de esta Comisión de dictar medidas correctivas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la Ley ha sido reconocida hace una década por el Tribunal Constitucional como una de las facultades esenciales o inherentes con que cuenta la autoridad de competencia para el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Incluso, el reconocimiento del intérprete constitucional se dio en un contexto donde la Ley de Competencia<sup>293</sup> no preveía expresa o literalmente el dictado de medidas correctivas para los procedimientos sancionadores bajo su alcance<sup>294</sup>.
683. En ese contexto, el dictado de medidas correctivas consistentes en la implementación de programas de cumplimiento constituye una herramienta que la Comisión puede utilizar eficazmente para asegurar el respeto a la Ley, garantizando que el proceso competitivo, como bien jurídicamente protegido, no se vea lesionado nuevamente en el futuro inmediato<sup>295</sup>.
684. Sin perjuicio de la posición establecida en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que no es posible asumir las razones esbozadas por Energigas sobre este punto, además, porque desnaturalizan el objeto del dictado de medidas correctivas. En casos de cárteles, no resulta previsible ni coherente con la experiencia que, una vez detectado, el cártel mantenga sus actividades ilegales hasta la emisión de la decisión final de la autoridad. Más aún, incluso si este fuera el caso, con la regla esbozada por Energigas bastaría que los miembros del cártel cesen sus actividades ilegales poco antes de la emisión de la decisión final para evitar la imposición de

<sup>293</sup> En ese entonces, la Ley contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo 701 y modificada mediante Decreto Legislativo 807.

<sup>294</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de diciembre de 2006, recaída sobre el Expediente 1963-2006-PA/TC (Caso de Distribuidora Norte Pacasmayo, DINO): «26 (...) Efectivamente, INDECOPÍ está facultado para establecer sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto Legislativo 701 [antigua Ley de libre competencia]; pero ello no implica que se encuentre imposibilitado de dictar medidas complementarias – distintas a las sanciones– justamente para hacer efectivo lo previsto en dicho dispositivo legal. Afirmar que la actuación de INDECOPÍ deba restringirse únicamente a establecer sanciones pecuniarias y no otras medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la Ley y la Constitución, como, por ejemplo, ordenar el cese de las conductas infractoras sería tan absurdo como admitir que en nuestro sistema jurídico los infractores pueden continuar con sus conductas contrarias a Ley en la medida en que cumplan con pagar el costo económico de su infracción.» (Énfasis agregado).

<sup>295</sup> De hecho, los mandatos de implementación de programas de cumplimiento, adicionales a las multas aplicables, son recursos frecuentes para las autoridades de competencia en el mundo para asegurar el efectivo respeto a sus ordenamientos en materia de libre competencia. Así, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile (casos «Agrosuper, Sentencia 139-2014» o «Asociación de Ginecólogos, Sentencia 145-2015») y los jueces norteamericanos (caso «United States v. Apple Inc» 992 F. Supp. 2d 263, 2nd Cir. 2015).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

medidas correctivas. Esta Comisión no puede compartir una interpretación de la Ley que busque restar eficacia a uno de los mecanismos que puede resultar determinante en la tutela del proceso competitivo.

Sobre la solicitud para que el Programa de Cumplimiento de Energigas sea considerado un factor atenuante

685. Por último, en relación con la solicitud de Energigas de que se considere como atenuante de la sanción «el adelantamiento de medida correctiva» que habría llevado a cabo al implementar un programa de cumplimiento «adecuado con las pautas establecidas en casos anteriores»; esta Comisión considera imposible atender el pedido de Energigas.
686. A criterio de esta Comisión, la implementación de un programa de cumplimiento posterior a los hechos bajo análisis únicamente podría manifestar los esfuerzos de la empresa por evitar futuros incumplimientos, pero no influye en la determinación de la gravedad de la infracción cometida ni en el cálculo de la multa correspondiente.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa y el señor Josué Noriega Ravelo no incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva, destinada a fijar el precio del gas licuado de petróleo para uso vehicular en la ciudad de Chimbote.

**SEGUNDO:** Declarar que JEL Servicentro S.R.L. no incurrió en la realización de una práctica colusoria horizontal con la finalidad de fijar el precio de venta de gas licuado de petróleo para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 a febrero de 2014.

**TERCERO:** Declarar que las empresas Chimbote Corp. S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., Servicentro UNR S.A.C., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C., incurrieron en una práctica colusoria horizontal conforme a los alcances expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de fijar el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de

230/268

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Conductas Anticompetitivas y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

**CUARTO:** Sancionar a Chimbote Corp. S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., Servicentro UNR S.A.C., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C. con las siguientes multas:

Agente	Multa Base (UIT)	
Compañía General de Combustibles S.A.C.	203,89	
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L.	276,73	
Servicentro Daytona S.A.C.	89,04	
Corporación Dino S.A.C.	65,08	
Energigas S.A.C.	238,92	
Grifos Espinoza S.A.	338,04	
Estación y Servicios Grefaan S.A.C.	20,25	
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp.	Servicentro Casuarinas S.A.C.	237,57
	Chimbote Corp. S.A.C.	156,01
Grupo Copetrol	GLP Granel S.A.C.	832,81
	E y G Perú S.A.C.	
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas S.R.L.	112,20
	Petrogas Chimbote S.A.C.	
Transportes y Servicios Múltiples S.A.	244,04	
Servicentro UNR S.A.C.	140,95	

**QUINTO:** Dictar como medidas correctivas que Chimbote Corp. S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., Servicentro UNR S.A.C., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A., Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. y Servicentro Daytona S.A.C.: (i) implementen un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por esta Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento; e, (ii) informen a la Secretaría Técnica de las reuniones que se llevarán a cabo en el marco

231/268

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

de la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica evalúe la posible participación en condición de veedor; por el plazo de tres (3) años.

**Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Ena María Garland Hilbck, María del Pilar Cebrecos González, Dante Mendoza Antonioli y Mario Augusto Zúñiga Palomino.**

**Ena María Garland Hilbck**  
Presidenta



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## ANEXO 1

### Descripción del cálculo del periodo de ajuste que tuvieron las empresas para nivelar su precio a los valores concertados

1. En un mercado competitivo, el periodo de ajuste, como reacción ante una presión competitiva, surge de forma natural; sin embargo, en un mercado en el que existe un acuerdo colusorio de precios, este periodo de ajuste puede ser consecuencia de una previa coordinación entre competidores con la finalidad de cumplir lo pactado.
2. En el presente caso, una de las características del mercado de comercialización de GLP vehicular era la realización de un sondeo de precios (*pricing*) por parte de las estaciones de servicio respecto de sus competidores, a fin de conocer posibles variaciones de precios y evaluar sus efectos en las ventas efectuadas.
3. Sin embargo, en el caso en particular, el sondeo de precios (*pricing*) no fue utilizado únicamente con el objeto que cada estación de servicio establezca sus precios de manera independiente en un escenario de competencia, sino que también se utilizó para monitorear el acuerdo anticompetitivo durante el periodo investigado.
4. Tal como se puede apreciar de las comunicaciones, luego de que las estaciones de servicio investigadas realizaban el *pricing*, se comunicaban entre sí o a través de la Asociación, con la finalidad de asegurar el ajuste de los precios a los niveles acordados. En ese sentido, el mecanismo del *pricing* también fue empleado para vigilar si el valor concertado según los términos del acuerdo estaba siendo acatado por todos los integrantes del cártel.
5. En la sección de evaluación de la evidencia económica de cada episodio, se analizó si determinada empresa alineó sus precios según el valor concertado. Para tal efecto, se identificó que las respuestas de las estaciones de servicio investigadas ante incrementos concertados de precios no necesariamente eran inmediatas y simultáneas por parte de todas las empresas, sino que podrían comprender un rango permisible de fechas para que cada estación de servicio alinee sus respectivos precios según lo coordinado.
6. En ese sentido, para determinar cuál es el periodo de ajuste con el que las estaciones de servicio contaban para cumplir con los continuos incrementos concertados de precios en el marco de la Asociación, se evalúan los términos de las comunicaciones que dan cuenta del contexto en el que se acordó incrementar los precios y el máximo tiempo de espera para lograr la ejecución del acuerdo. En otras palabras, el período de ajuste es el número de días que transcurre entre la fecha en que la primera estación de servicio ajusta su precio y la fecha en que la última estación de servicio nivela su precio al valor concertado. Este tipo de análisis ha sido realizado por la Comisión en el caso "Farmacias" (Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI) y el caso "Papel Higiénico" (Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI).

233/268

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

7. Así, de las Comunicaciones 8 y 9 del 19 y 20 de julio de 2013, se aprecia que las estaciones de servicio realizaban sondeos de precios (*pricing*) con la finalidad de supervisar el cumplimiento del precio concertado entre algunas investigadas. Dichas comunicaciones revelan que el período de ajuste para las estaciones de servicio imputadas podría tener una duración de hasta dieciocho (18) días.
8. Ciertamente, en la Comunicación 9 se observa que, desde el 20 de julio de 2013 entró en vigencia el precio concertado de S/. 1,67 soles; siendo que, para verificar su cumplimiento, Grupo Copetrol decidió monitorear el alineamiento de las estaciones de servicio investigadas, identificando que, a dicha fecha, varias de ellas aún no uniformizaban sus precios al valor acordado. Seguidamente, decidieron comunicarse con el señor Josué Noriega para que tomara alguna acción y, de esta manera, las estaciones de servicio investigadas ajustaran sus precios al valor acordado.
9. Además, en la comunicación interna de GESA del 22 de julio de 2013, se deja constancia que, a esa fecha, la empresa tenía registrado el precio concertado de S/. 1,67 soles por litro. Asimismo, de la Comunicación 11 del 25 de julio de 2013, seis días después de la fecha de la comunicación que registraba el referido precio concertado, se aprecia que aún existían determinadas estaciones de servicio (Grupo Petrogas – Solgas) que no cumplían con lo acordado.
10. De la comunicación del 26 de julio de 2013, se observa que Grupo Solgas – Petrogas decidió alinearse al precio concertado de S/. 1,67 a partir del 27 de julio de 2013, es decir, ocho días posteriores a la Comunicación 8 del 19 de julio de 2013, luego de una interacción con su competidor Grupo Copetrol. Luego, al día siguiente, el 27 de julio de 2013, Grupo Copetrol nuevamente decidió realizar el sondeo de precios (*pricing*) para continuar verificando el cumplimiento de lo acordado en el marco de la Asociación, identificando que Daytona todavía no modificaba su precio.
11. Cabe señalar que, con la finalidad de verificar el cumplimiento del precio concertado de S/. 1,67 soles por litro, la ejecución de los sondeos de precios se realizó hasta el 31 de julio de 2013, por lo que es posible presumir que este pudo ser el periodo de ajuste, es decir, once (11) días, tal como se puede evidenciar de las Comunicaciones del 8 al 15, que se encuentran mencionadas en el apartado VII.
12. En la misma línea se puede observar la comunicación del 11 de octubre de 2013, que muestra cómo las estaciones de servicio estaban pendientes de reaccionar frente al alineamiento de los precios al nuevo valor concertado de S/. 1,76 por litro, mostrando que existía un periodo de ajuste para la referida uniformización.
13. Finalmente, de la comunicación del 8 de enero de 2014, se aprecia como el periodo de ajuste estuvo comprendido entre el 24 de diciembre de 2013 y la fecha del correo, es decir, por dieciocho días, para que Grupo Solgas - Petrogas nivele su precio al valor concertado de S/. 1,86 soles por litro.

234/268



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros


INDECOPI

14. En el siguiente cuadro, se muestran las fechas de inicio y fin del periodo de ajuste y el número de días que comprendió dicho periodo en los episodios analizados.

**Cuadro 29**  
**Periodo de ajuste de cada episodio**

N° Episodio	Fecha inicial de periodo de ajuste	Fecha final de periodo de ajuste	Periodo de ajuste (número de días)
1	23/06/2012	27/06/2012	5
2	03/07/2012	13/07/2012	11
3	03/04/2013	05/04/2013	3
4	23/04/2013	27/04/2013	5
5	09/07/2013	09/07/2013	1
6	20/07/2013	28/07/2013	9
8	30/08/2013	11/09/2013	13
10	11/10/2013	12/10/2013	2
11	19/10/2013	20/10/2013	2
12	25/10/2013	28/10/2013	4
13	24/12/2013	10/01/2014	18
14	30/01/2014	01/02/2014	3
15	08/02/2014	11/02/2014	4

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

15. Así, del cuadro anterior, se aprecia que el periodo de ajuste estuvo en un rango entre dos y dieciocho días. Cabe indicar que el mayor tiempo de ajuste fue resultado de la supervisión constante que efectuaban las estaciones de servicio investigadas, a fin de que todas ellas ajustaran sus respectivos valores y cumplieran con los precios acordados, como lo indican las comunicaciones antes referidas. 



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## ANEXO 2

### Descripción del cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular para evaluar la evidencia económica

1. A efectos de analizar la evidencia económica, esta Comisión ha tenido algunas consideraciones para el cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular.
2. En primer lugar, el cumplimiento del acuerdo anticompetitivo se realizaba sobre los precios de venta al público diario, como lo indica el contenido de las comunicaciones descritas en el apartado VII.
3. En segundo lugar, la labor de supervisión que realizaba cada estación de servicio mediante el sondeo de precios (pricing), implicaba la verificación del precio de venta al público, mediante las visitas presenciales de representantes de una estación de servicio a otra estación de servicio competidora o la revisión de la información publicada en el sistema Facilito. Cabe señalar que algunas de las empresas indicaron que realizaban de forma diaria el sondeo de precios (pricing), de forma presencial o consultando el sistema Facilito, además de realizar una nueva verificación del precio en caso sea variado durante el día.
4. Al respecto, de la información que obra en el expediente, Chimbote Corp., Casuarinas, Dino, UNR, Energigas, EyG, GLP Granel realizaban el pricing diariamente a sus competidores más próximos. Asimismo, Transersa y Grefaan realizaban dicha práctica cuando detectaban una reducción en sus ventas, un cambio en el precio del proveedor o a solicitud del Gerente General. De otro lado, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL efectuaban dicha revisión cuando se registraban incrementos o reducciones del precio del proveedor (Solgas).
5. De acuerdo con lo anterior, las estaciones de servicio observarían el precio moda en sus labores de supervisión, toda vez que es el precio que con mayor probabilidad identificarían en la realización de sus sondeos de precios (pricing). En efecto, es el dato más frecuente en la distribución de precios de las transacciones por la venta de GLP vehicular en un día. Su principal ventaja es que no es afectada por valores extremos (*outliers*) y da como resultado el precio con la mayor probabilidad en la distribución<sup>296</sup>. Sin embargo, cuando existe más de un valor que se repite constantemente en la distribución, no puede determinarse un solo precio moda, situación que no ocurre en el presente caso.

<sup>296</sup> Al ser el precio moda aquel que se repite con mayor frecuencia en un período determinado, este pudo haber sido observado con mayor facilidad por las empresas investigadas al momento de efectuar sus monitoreos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## ANEXO 3

## Tratamiento de los precios de venta

1. En este Anexo se detalla el procedimiento utilizado para obtener el precio de venta diario de GLP vehicular que se utilizó para el análisis descrito en el apartado VII (análisis de la conducta) de la resolución. En particular, se especifican los pasos realizados para: (i) el tratamiento de la información y (ii) el cálculo de los precios diarios.
2. Los precios de venta diarias de GLP vehicular se obtuvieron a partir de la información presentada por las empresas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 30**  
**Información presentada por las empresas investigadas sobre ventas**

Empresa	Requerimiento	Fecha de escrito
Grifos Espinoza S.A.	Carta 149-2015/ST-CLC-INDECOPI	11/05/15 04/07/16
Estación y Servicios Grefaan S.A.C.	Carta 147-2015/ST-CLC-INDECOPI	28/10/15
Servicentro Casuarinas S.A.C.	Carta 143-2015/ST-CLC-INDECOPI	12/05/15
Chimbote Corp S.A.C. <sup>297</sup>	Carta 142-2015/ST-CLC-INDECOPI	12/05/15
Energigas S.A.C.	Carta 181-2015/ST-CLC-INDECOPI	26/05/15
Corporación Dino S.A.C.	Carta 145-2015/ST-CLC-INDECOPI	13/05/15
Servicentro UNR S.A.C.	Carta 144-2015/ST-CLC-INDECOPI	19/02/16
Compañía General de Combustible S.A.C.	Carta 148-2015/ST-CLC-INDECOPI	26/06/15
Petrogas Chimbote S.A.C.	Carta 063-2016/ST-CLC-INDECOPI	03/05/16
Petrogas S.R.L.	Carta 062-2016/ST-CLC-INDECOPI	25/04/16
Transportes y Servicios Múltiples S.A.	Carta 064-2016/ST-CLC-INDECOPI	09/03/16
E Y G Perú S.A.C.	Carta 059-2016/ST-CLC-INDECOPI	05/04/16
GLP Granel S.A.C.	Carta 060-2016/ST-CLC-INDECOPI	18/04/16
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. <sup>298</sup>	Carta 065-2016/ST-CLC-INDECOPI	08/03/16 29/04/16
Servicentro Daytona S.A.C.	Carta 350-2016/ST-CLC-INDECOPI	27/07/16

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>297</sup> La empresa no cumplió con remitir la totalidad de la información.

<sup>298</sup> Íbidem.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## I. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3. Una vez obtenida la información, luego de que las investigadas levanten las observaciones realizadas a lo largo del procedimiento, se procedió a estandarizar la información de las diferentes empresas de la siguiente manera:

- Debido a que muchos precios reportados no guardaban relación con la cantidad y monto vendido, se procedió a realizar el cálculo del precio de venta dividiendo el monto vendido sobre la cantidad vendida, redondeando a dos decimales, el resultado se registró a través de la variable "Precio de venta final".
- En algunos casos la fecha registrada no contaba con el formato adecuado, por lo que se uniformizó la fecha con el resto de empresas bajo el nombre de "fecha final"<sup>299</sup>.

4. Luego de estandarizar la información, y con la finalidad de obtener los precios de venta diarios de GLP vehicular, se crearon algunos filtros a la información presentada por las empresas investigadas, debido a que tenían cantidades y montos de venta iguales a cero, precios incorrectos y transacciones repetidas.

5. Los filtros se consideraron creando variables dicotómicas, las que toman el valor de 1 si presentan la característica y 0 en caso contrario; y también se crearon variables para limpiar la información de transacciones repetidas. El detalle de los filtros se describe a continuación:

- **Venta nula:** Algunas de las ventas registraban montos totales o cantidades vendidas iguales a cero. En ese sentido, la variable tomó el valor de 1 en caso el monto y la cantidad vendida sean iguales a cero y el valor de 0 en caso contrario<sup>300</sup>.
- **Fecha incorrecta:** Aquí se consideraron registros erróneos de fechas; por ejemplo, en los que no se había realizado una correcta separación del día, mes y año, o en aquellos casos donde la fecha era muy lejana al periodo del requerimiento de información solicitada por la Secretaría Técnica. En ese sentido, la variable tomó el valor de 1 en caso el registro sea erróneo y el valor de 0 en caso contrario<sup>301</sup>.

<sup>299</sup> Se aplicó a la base de UNR, Transersa, Petrogas SRL, GESA, Energigas, Dino y Daytona.

<sup>300</sup> Se aplicó a la base de Transersa, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, GLP Granel, EyG, Energigas, Daytona, Chimbote Corp. y Casuarinas.

<sup>301</sup> Se aplicó a la base de Daytona y Cogeco.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- **Fecha corregida:** En este caso se corrigieron las fechas que presentaban un registro erróneo y cuyo valor podía ser fácilmente deducible; por ejemplo, en los que bastaba con poner una separación entre el día y mes o mes y año<sup>302</sup>.
- **Precio incorrecto:** En este caso se consideraron registros de precios negativos o muy superiores al precio promedio de venta de GLP vehicular. En ese sentido, la variable tomó el valor de 1 en caso el precio registrado sea incorrecto y el valor de 0 en caso contrario<sup>303</sup>.
- **Identificación del número de transacciones, según la numeración de los comprobantes de pago.** Para tales efectos se crearon las variables denominadas "Inicio" y "Fin", que identificaban los números del primer y último comprobante del día<sup>304</sup>.
- **Número de Boletas repetidas:** En la información presentada se observaron registros que presentaban el mismo número de boleta, por lo que se creó la variable denominada "N° Repetidos", la cual tomó el valor de 1 en caso de que el número de boleta esté repetido y el valor de 0 en caso contrario<sup>305</sup>. En los casos de transacciones repetidas con diferente información de cantidades y montos vendidos, se calculó una proporción respecto a la cantidad vendida asociada al número de boleta, creando la variable denominada "Proporción". Finalmente, dicha proporción fue aplicada sobre el número de transacciones para calcular el número de transacciones final creando la variable "N° final de transacciones" para dicho tipo de boletas repetidas. En el caso en que las transacciones repetidas contengan exactamente la misma información se eliminó una de ellas, dicha información se registró en la variable "Eliminación".
- En los casos en que las transacciones repetidas contengan diferente información de cantidades y montos vendidos, se calculó una proporción respecto a la cantidad vendida asociada al número de boleta (**Proporción**). Finalmente, dicha proporción fue aplicada sobre el número de transacciones para calcular el número de transacciones final (**N° final de transacciones**). En caso las transacciones repetidas contengan exactamente la misma información se eliminó una de ellas,

<sup>302</sup> Se aplicó a la base de Daytona. Por ejemplo, la fecha del número de comprobante de pago 127005 decía 30/04/52011. Cabe señalar que el número de comprobante inmediatamente anterior era del 29 de abril de 2011.

<sup>303</sup> Se aplicó a la base de Petrogas Chimbote, Grefaan, GESA, Energigas, Dino, Cogeco, Chimbote Corp. y Casuarinas. Por ejemplo, valores como S/.21,69 o S/. 17,90 por litro.

<sup>304</sup> Se aplicó a la base de UNR, Petrogas SRL, Grefaan, Dino, Cogeco, Chimbote Corp. y Casuarinas. Cabe señalar que para el caso de Petrogas SRL y Cogeco se consideró una sola transacción cuando la numeración no era precisa. Por ejemplo, en el caso de Petrogas SRL indicaba lo siguiente: Tipo de documento:1 y Serie-Numero: 004-1156336-115738 del 10 de abril de 2012. Para el caso de Cogeco, se utilizó dicha metodología en relación con los comprobantes del 2012.

<sup>305</sup> Se aplicó a la base de para UNR, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Grefaan, GESA, EyG, Energigas, Dino, Daytona, Cogeco, Chimbote Corp. y Casuarinas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

y dicha información se registró en la variable **Eliminación**. Al respecto, se eliminaron datos para Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

## II. CÁLCULO DE LOS PRECIOS DIARIOS

6. Luego de estandarizar y filtrar la información, se procedió a calcular los precios diarios usando como medida de tendencia central, la moda, la cual se calcula como el valor de mayor frecuencia dentro de las observaciones. Esta elección se realizó en base al comportamiento de los precios de las empresas investigadas.
7. Para el caso de Costa Gas, considerando que la empresa no presentó información de sus precios de venta diario, según comprobante de pago, el precio moda de venta diario es el valor registrado en el sistema Facilito. Sin embargo, en el caso del Episodio 6, se tomó en cuenta la información del precio reportado en las comunicaciones del 25 de julio de 2013, donde se muestra que el precio fue S/. 1,67 soles por litro. Este valor se mantuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2017, según el cambio de precios registrado en el sistema Facilito.
8. Para el caso de Chimbote Corp., considerando que la empresa no presentó información completa y detallada del periodo comprendido entre setiembre de 2012 y diciembre de 2013, el precio moda de venta diario es el valor concertado en cada uno de los episodios de la conducta anticompetitiva, que ha sido determinado a partir del análisis de evidencia documental y económica mostrada en la sección VII de la presente resolución.
9. Cabe agregar que dicho criterio fue establecido teniendo como base la participación activa que tuvo el señor Josué Noriega en la conducta anticompetitiva y, considerando que este también fue representante de Casuarinas y de la Asociación.
10. Además, no se ha considerado la información consignada en el sistema Facilito, toda vez que ha existido ausencia de datos e inconsistencia con la serie de ventas parcial entregada por Chimbote Corp.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## ANEXO 4

## Tratamiento de los precios de compra

1. En este Anexo se detalla el procedimiento utilizado para obtener el precio de compra de GLP vehicular para el análisis descrito en el apartado VII y IX de la resolución. Así, se detallan los pasos realizados para: (i) el tratamiento de la información y (ii) el cálculo de los precios.
2. Los precios de compra de GLP vehicular se obtuvieron a partir de la información presentada por las empresas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 31**  
**Información presentada por las empresas investigadas sobre compras**

Empresa	Requerimiento	Fecha de escrito	Tamaño
Grifos Espinoza S.A.	Carta 149-2015/ST-CLC-INDECOPI	11/05/15	50.7 KB
Estación y Servicios Grefaan S.A.C.	Carta 147-2015/ST-CLC-INDECOPI	12/05/15	103 KB
Servicentro Casuarinas S.A.C.	Carta 143-2015/ST-CLC-INDECOPI	12/05/15	222 KB
Chimbote Corp S.A.C. 306	Carta 142-2015/ST-CLC-INDECOPI	12/05/15	269 KB
Energigas S.A.C.	Carta 181-2015/ST-CLC-INDECOPI	26/05/15 16/06/15	345 KB* Copia física
Corporación Dino S.A.C.	Carta 145-2015/ST-CLC-INDECOPI	13/05/15	2.5 MB
Servicentro UNR S.A.C.	Carta 144-2015/ST-CLC-INDECOPI	13/05/15 19/02/16	241 KB 139 KB
Compañía General de Combustible S.A.C.	Carta 148-2015/ST-CLC-INDECOPI	03/06/15 26/06/15	No hay anexo 203 KB
Petrogas Chimbote S.A.C.	Carta 063-2016/ST-CLC-INDECOPI	04/03/16 03/05/16	33.4 KB 42.5 KB
Petrogas S.R.L.	Carta 062-2016/ST-CLC-INDECOPI	06/04/16 25/04/16	240 KB 240 KB
Transportes y Servicios Múltiples S.A.	Carta 064-2016/ST-CLC-INDECOPI	09/03/16	1.02 MB
E Y G Perú S.A.C.	Carta 059-2016/ST-CLC-INDECOPI	05/04/16 15/04/16	579 KB 726 KB
GLP Granel S.A.C.	Carta 060-2016/ST-CLC-INDECOPI	05/04/16 18/04/16	539 KB 620KB
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. <sup>307</sup>	Carta 065-2016/ST-CLC-INDECOPI	08/03/16 13/07/16	7.02 MB** 9.99 MB
Servicentro Daytona S.A.C.	Carta 350-2016/ST-CLC-INDECOPI	27/07/16	16.7 MB***

\* Remitieron solo cantidades.

\*\* Remitieron ingresos por ventas.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

<sup>306</sup> La empresa no cumplió con remitir la totalidad de la información.

<sup>307</sup> Íbidem.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## I. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3. La información estadística de precios de compra no presentaba registros erróneos, salvo en los casos de la información presentada por EyG, Grefaan, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL. Por lo tanto, dicha información se agrupó en una sola base de datos.
4. Seguidamente, se aplicaron los filtros para identificar registros no válidos (por ejemplo, cantidades nulas, fechas incorrectas y fechas erróneas); se redondearon los precios a dos decimales y se creó la variable denominada "precio redondeado". Por último, se uniformizó el nombre de los proveedores.
5. Cabe mencionar que, en algunos casos, se calcularon los precios de compra unitarios, considerando la información del monto total y la cantidad (Grefaan, Dino, Petrogas Chimbote, Petrogas SRL, Transersa, EyG, y GLP Granel), así como el valor del IGV (UNR y Cogeco).

## II. CÁLCULO DE LOS PRECIOS

6. Luego de filtrados los datos proporcionados, se estandarizó la información de precios de compra para compararla con la información de precios de venta a soles por litro<sup>308</sup>, generándose la variable denominada "plítros". Asimismo, se estandarizó las unidades de medida de las cantidades, generándose la variable denominada "cantidad litros". Finalmente, se calculó el precio de compra promedio ponderado, ya que se verificó que las empresas tenían más de un proveedor.

<sup>308</sup> 2,015 Kg/Gal y 3,785 Lt/Gal. Fuente: Osinermin. Precios de referencia de combustibles derivados del petróleo. Disponible en: [http://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/gart/PreciosReferencia/PrecioReferencia14122015.pdf](http://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/gart/PreciosReferencia/PrecioReferencia14122015.pdf) . Visitada el 28 de noviembre de 2017.



## ANEXO 5

## Cálculo de la multa

1. Como se mencionó en el apartado IX de la presente resolución, para el cálculo de la multa es necesario conocer cuatro elementos importantes, estos son: (i) el precio concertado durante el tiempo que duró la práctica colusoria; (ii) el precio antes de la concertación (precio en escenario de competencia); (iii) la duración del acuerdo de precios; y, (iv) la cantidad vendida durante el periodo colusorio.

**I. PRECIOS CONCERTADOS**

2. El precio concertado fue aquel importe identificado en cada episodio (Ver Cuadro 32). Dicho valor se identificó en la base de datos de ventas como el precio moda de venta diario de GLP vehicular, valor más frecuente en relación con la totalidad de los valores (observaciones) registrado en el día (Ver Anexo 2).
3. Para las estaciones de servicio de Costa Gas y Chimbote Corp. se requiere realizar algunas precisiones en relación con los precios moda de venta diario de GLP vehicular.

En primer lugar, considerando que Costa Gas no remitió la serie estadística diaria de las ventas de GLP vehicular requerida por la Secretaría Técnica, que debía contener la información de los comprobantes de pago, tales como precio, cantidad e importe de venta<sup>309</sup>; sino que esta se limitó a enviar información agregada de solo cantidades vendidas, con una frecuencia mensual, desde enero de 2013 hasta diciembre de 2015; el precio de venta utilizado fue aquel registrado en el Sistema Price<sup>310</sup> del

<sup>309</sup> Mediante Carta 065-2016/ST-CLC-INDECOPI del 26 de enero de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a Costa Gas información sobre el mercado de comercialización de GLP vehicular (ventas, compras, entre otros), requerimiento reiterado el 15 de marzo de 2016, mediante Carta 112-2016/ST-CLC-INDECOPI. Por Carta 144-2016/ST-CLC-INDECOPI del 1 de abril de 2016, se realizaron observaciones a la información remitida por Costa Gas. Por Carta 349-2016/ST-CLC-INDECOPI del 21 de junio de 2016, se solicitó a Costa Gas presentar la información pedida mediante Carta 144-2016/ST-CLC-INDECOPI. Finalmente, mediante Carta 388-2016/ST-CLC-INDECOPI del 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica realizó una última reiteración de la información a Costa Gas. De los actuados, se observa que, hasta la fecha, Costa Gas no ha brindado información exacta sobre sus estadísticas de compras y ventas conforme a lo requerido por la Secretaría Técnica.

<sup>310</sup> **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG 394-2005-OS-CD - Aprueban Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido**  
**Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)**  
Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Osinermin; y cuyos datos a su vez son reportados en el portal web del sistema Facilito (Osinermin).

Cabe indicar que para el Episodio 6, donde el precio concertado es de S/. 1,67 soles por litro, se ha considerado que Costa Gas registró dicho valor en función a lo señalado en las comunicaciones del 25 y 31 de julio de 2013, ya que no presentó data desagregada de su serie de ventas. Asimismo, este valor concertado se mantuvo hasta el 19 de agosto de 2013, pues al día siguiente se registró un cambio en el sistema Facilito.

De otro lado, Chimbote Corp. no presentó información completa para varios días de los Episodios del 4 al 13<sup>311</sup>, aun cuando la Secretaría Técnica le envió comunicaciones en reiteradas oportunidades con la finalidad de que la empresa complete la información requerida sobre su serie de ventas y de compras<sup>312</sup>. Por tal motivo, se procedió a revisar la información de compras, verificando que mantuvo su frecuencia de compras durante el periodo investigado. En ese sentido, se asumió que también realizó ventas, razón por la cual el precio concertado para aquellas fechas, con ausencia de dato, fue el valor concertado identificado en los episodios de la conducta anticompetitiva.

4. En el siguiente cuadro se muestra los precios concertados y el periodo en que estuvieron vigentes, así como las estaciones de servicio que participaron en cada episodio de la conducta anticompetitiva.

#### Anexo A

##### Procedimiento de entrega de información de precios del mercado interno de combustibles derivados de hidrocarburos (PRICE)

##### Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE (...).

<sup>311</sup> En específico, el período comprendido entre el 27 de abril y el 31 de diciembre de 2013.

<sup>312</sup> El 01 de abril de 2015 se remitió la Carta 142-2015/ST-CLC-INDECOP a Chimbote Corp., por la cual se solicitó entre otros, información estadística de compras y ventas diarias de GLP. Mediante escrito del 12 de mayo de 2015, Chimbote Corp. manifestó que disponía de información sobre las compras y ventas diarias declaradas a la Sunat. Por Carta 768-2015/ST-CLC-INDECOP del 30 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica realizó observaciones a la información remitida por la administrada en cuestión. El 4 de febrero de 2016, mediante Carta 086-2016/ST-CLC-INDECOP, la Secretaría Técnica reiteró el requerimiento de información. No obstante, la referida empresa no remitió la información solicitada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 32**  
**Episodios Imputados: GLP Vehicular estaciones de servicio Chimbote y Nuevo Chimbote**

Episodio	Precio concertado (S/. por litro)	Período de vigencia del precio concertado <sup>313</sup>		Participantes
		Fecha Inicial	Fecha Final	
1	1,85 (Nuevo Chimbote)/1,87 (Chimbote)	23/06/2012	02/07/2012	Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Dino, Costa Gas, Grupo Petrogas-Solgas (Petrogas SRL) y UNR
2	1,82 (Nuevo Chimbote)/1,84 (Chimbote)	03/07/2012	31/08/2012	Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Dino, Costa Gas, Grupo Petrogas-Solgas y UNR
3	1,55	03/04/2013	22/04/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, Costa Gas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
4	1,62*	23/04/2013	08/07/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona Costa Gas, GESA**, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
5	1,61*	09/07/2013	19/07/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Costa Gas, GESA, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
6	1,67	20/07/2013	29/08/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Costa Gas, GESA, Cogeco, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
8	1,72	30/08/2013	30/09/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
10	1,76	11/10/2013	18/10/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas (Petrogas Chimbote) y Grupo Copetrol
11	1,80	19/10/2013	24/10/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
12	1,83	25/10/2013	23/12/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol,
13	1,86	24/12/2013	29/01/2014	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp., Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
14	1,96	30/01/2014	07/02/2014	
15	2,04	08/02/2014	27/02/2014	

Nota: (\*) Precio mínimo.

(\*\*) Desde su ingreso al mercado investigado.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>313</sup> Para más detalle del período de vigencia del precio concertado de cada una de las estaciones de servicio, ver el Cuadro 36 del presente anexo.

## II. PRECIOS COMPETITIVOS

5. El precio competitivo se estima como el valor promedio de los precios moda que regían en los cinco días antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo. Cabe indicar que este criterio cambiará solamente para aquellos episodios en los cuales las condiciones de mercado se hayan modificado, esencialmente, por la presencia de incrementos conjuntos en el costo directo de la comercialización de GLP vehicular.
6. El cálculo del valor promedio de los precios moda que regían en los cinco días<sup>314</sup> antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo fue realizado de la siguiente manera:

$$P_{comp} = \frac{Pm_{t-1} + Pm_{t-2} + Pm_{t-3} + Pm_{t-4} + Pm_{t-5}}{5}$$

Donde:

$P_{comp}$ : Precio moda promedio de cinco días antes de la fecha de inicio de cada episodio.

$Pm_{t-i}$ : Precio moda de "i" días antes de la fecha de inicio de cada episodio.

i=1, 2, 3, 4 y 5.

A modo de ejemplo, el precio competitivo del Episodio 1, que inicia el 23 de junio de 2012, se calcula tomando el promedio simple de los precios moda de los días del 18 al 22 de junio de 2012.

7. El cálculo del valor promedio de los precios moda considerando el margen anticompetitivo se define a través de la siguiente fórmula:

$$P_{comp} = \frac{Pc}{(1 + Ma)}$$

Donde:

Ma: Margen anticompetitivo, Pc: Precio colusorio y Pcomp=Precio competitivo.

Asimismo, el cálculo del margen competitivo se estima mediante la siguiente fórmula:

$$Ma = \left[ \frac{Pc}{P_{comp}} - 1 \right] \times 100\%$$

Donde:

Ma: Margen anticompetitivo, Pc: Precio colusorio y Pcomp=Precio competitivo.

<sup>314</sup> En el cuadro 37 se muestra el detalle de los precios correspondientes a cinco días antes del inicio de la conducta, los que han sido utilizados para realizar los cálculos según la fórmula.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

8. Cabe señalar que GESA ingresó en el Episodio 4 e inició operaciones de venta desde el 1 de junio de 2013, por lo que el precio competitivo ha sido calculado a partir de aplicar al precio concertado establecido por GESA en dicho episodio, el descuento del margen anticompetitivo promedio de las estaciones de servicio de los agentes infractores<sup>315</sup> que también participaron en dicho episodio.
9. Para Cogeco y Energigas que ingresaron en el Episodio 6 y 8, respectivamente, el precio competitivo es estimado a partir de aplicar a los precios concertados de dichos agentes, el descuento del porcentaje del margen anticompetitivo promedio de las estaciones de servicio de los agentes infractores competidores que también participaron en dicho episodio.
10. Para el caso de Petrogas SRL, los precios competitivos correspondientes a los Episodios del 11 al 15, se calcularon utilizando el promedio de los márgenes anticompetitivos de los Episodios del 3 al 5. Este cálculo se realizó considerando que Petrogas SRL no participa en el Episodio 10 y considerando que los Episodios del 11 al 15 son similares a los Episodios 6 y 8, ya que registran un incremento conjunto de costos.
11. Para el caso de Daytona, los precios competitivos se calcularon utilizando como margen anticompetitivo el 50% del promedio de los márgenes anticompetitivos de las demás empresas infractoras<sup>316</sup>.
12. Por último, considerando que el margen anticompetitivo del Episodio 5 es un insumo para calcular el promedio del margen anticompetitivo para los Episodios 6 y 8, y en el cual se registró precios mayores al valor mínimo concertado, se procedió a calcular el promedio del margen anticompetitivo diario del episodio. Dicho ajuste se aplicó para las estaciones de Casuarinas, Chimbote Corp., Dino y Grefaan.
13. En el siguiente cuadro, se puede apreciar los precios competitivos por episodio y estación de servicio.

<sup>315</sup> Al respecto, en dicho cálculo se excluyó a Daytona, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, debido a que su estructura de costos difería del resto de estaciones de servicio. Dicha metodología se aplica para el resto de estaciones de servicio que no tuvieron precios competitivos previos a determinado episodio.

<sup>316</sup> De la evaluación de la serie de compras y ventas de los infractores durante el periodo investigado, se advierte que el margen de ganancia de Daytona representó, aproximadamente, el 50% del margen de ganancia del resto de agentes investigados, con una estructura similar en costos. Dicho cálculo se realiza a fin de estimar el beneficio ilícito esperado que tendría por participar en la conducta investigada.

**Cuadro 33**  
**Precios colusorios y competitivos\***

Episodio	Fecha inicial	Fecha final	Insumos	Transversa	Casuarinas	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chiribote Corp.	Dino	Grefaan	EYG	UNR	GESA	Cogeco	Energigas	Petro SRL	Petro Chimbote
1	23/06/2012	02/07/2012	Precio colusorio Precio competitivo		1,85 1,63			1,85 1,62	1,85 1,63	1,85 1,62			1,87 1,69				1,85 1,67	
2	03/07/2012	31/08/2012	Precio colusorio Precio competitivo		1,82 1,63			1,82 1,62	1,82 1,63	1,82 1,62			1,84 1,69				1,82 1,67	1,82 1,69
3	03/04/2013	22/04/2013	Precio colusorio Precio competitivo Margen anticompetitivo	1,55 1,43 8%	1,55 1,43 8%	1,55 1,43 8%	1,55 1,49 4%	1,55 1,43 8%	1,55 1,45 7%	1,55 1,43 8%	1,55 1,43 8%	1,55 1,43 8%	1,55 1,47 5%				1,55 1,43 8%	1,55 1,43 8%
4	23/04/2013	08/07/2013	Precio colusorio Precio competitivo Margen anticompetitivo	1,62 1,43 13%	1,62 1,43 13%	1,62 1,43 13%	1,62 1,52 6%	1,62 1,43 13%	1,62 1,45 12%	1,62 1,43 13%	1,62 1,43 13%	1,62 1,43 13%	1,62 1,47 10%	1,62 1,44 13%			1,62 1,43 13%	1,62 1,43 13%
5	09/07/2013	19/07/2013	Precio colusorio Precio competitivo Margen anticompetitivo	1,61 1,43 13%	1,61 1,43 13%	1,61 1,43 13%		1,61 1,43 13%	1,61 1,45 11%	1,61 1,43 13%	1,61 1,43 13%	1,61 1,43 13%	1,61 1,47 10%	1,61 1,44 13%			1,61 1,43 13%	1,61 1,43 13%
<b>Margen anticompetitivo Episodios 3-5</b>				<b>12%</b>	<b>11%</b>	<b>12%</b>	<b>5%</b>	<b>11%</b>	<b>10%</b>	<b>12%</b>	<b>11%</b>	<b>12%</b>	<b>9%</b>	<b>13%</b>	<b>11%</b>	<b>11%</b>	<b>12%</b>	<b>12%</b>

Nota: (\*) Las celdas en blanco significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos. Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



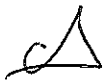
[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

Episodio	Fecha Inicial	Fecha final	Insumos	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	Grefaan	EVG	UNR	GESA	Cogeco	Energigas	Petro SRL	Petro Chimbote	
6	20/07/2013	29/08/2013	Precio colutorio	1,67	1,67	1,67		1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67	1,67		1,67	1,67	
			Precio competitivo	1,50	1,50	1,50		1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,48	1,50	1,50	1,50
8	30/08/2013	30/09/2013	Precio colutorio	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
			Precio competitivo	1,54	1,54	1,54	1,64	1,54	1,54	1,54	1,56	1,54	1,54	1,54	1,58	1,53	1,55	1,55	1,54
10	11/10/2013	18/10/2013	Precio colutorio	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
			Precio competitivo	1,47	1,45	1,41	1,61	1,68	1,45	1,45	1,45	1,49	1,41	1,41	1,45	1,45	1,43	1,45	1,50
			<b>Margen anticompetitivo Episodio: 10</b>	<b>20%</b>	<b>21%</b>	<b>25%</b>	<b>9%</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>	<b>21%</b>	<b>18%</b>	<b>25%</b>	<b>21%</b>	<b>21%</b>	<b>23%</b>	<b>21%</b>	<b>12%</b>	<b>17%</b>	

Nota. (\*) Las celdas en blanco significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos. Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

Episodio	Fecha Inicial	Fecha final	Insumos	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Dino	Grefaan	EVG	UNR	GESA	Cogeco	Energigas	Petro SRL	Petro Chimbote	
11	19/10/2013	24/10/2013	Precio colutorio	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
			Precio competitivo	1,50	1,48	1,44	1,64	1,72	1,72	1,48	1,48	1,52	1,44	1,48	1,48	1,48	1,46	1,48	1,61
12	25/10/2013	23/12/2013	Precio colutorio	1,83	1,83	1,83	1,83		1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
			Precio competitivo	1,53	1,51	1,47	1,67		1,75	1,51	1,51	1,55	1,47	1,51	1,51	1,49	1,51	1,64	1,83
13	24/12/2013	29/01/2014	Precio colutorio	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
			Precio competitivo	1,55	1,53	1,49	1,70	1,78	1,53	1,53	1,57	1,49	1,49	1,53	1,53	1,51	1,53	1,67	1,59
14	30/01/2014	07/02/2014	Precio colutorio	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96
			Precio competitivo	1,64	1,61	1,57	1,79	1,87	1,61	1,61	1,66	1,57	1,57	1,61	1,61	1,59	1,61	1,76	1,67
15	08/02/2014	27/02/2014	Precio colutorio	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
			Precio competitivo	1,70	1,68	1,63	1,86	1,95	1,68	1,68	1,73	1,63	1,63	1,68	1,68	1,66	1,68	1,83	1,74

Nota. (\*) Las celdas en blanco significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos. Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### III. DURACIÓN DEL ACUERDO DE PRECIOS

14. La conducta anticompetitiva se encuentra compuesta por trece episodios anticompetitivos, cada uno con sus respectivas fechas de inicio y fin, a partir de la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica.

Al respecto, para identificar la fecha de inicio de los Episodios 1, 2, 5, 6, 8 y 10, se evaluó las Comunicaciones 1, 2, 7, 8, 17 y 21, para cada episodio, respectivamente, así como la evaluación de los precios. Para los Episodios 3, 4, 11, 12, 13, 14 y 15, la fecha de inicio se determinó evaluando la serie de precios de venta, el número de estaciones que alineaba al precio concertado y si era un episodio seguido de otro episodio anticompetitivo para incrementar de manera conjunta los precios concertados.

**Cuadro 34**  
**Fecha de Inicio de los Episodios Imputados**

Episodio	Fecha de Inicio
1	23/06/2012
2	03/07/2012
3	03/04/2013
4	23/04/2013
5	09/07/2013
6	20/07/2013
8	30/08/2013
10	11/10/2013
11	19/10/2013
12	25/10/2013
13	24/12/2013
14	30/01/2014
15	08/02/2014

Fuente: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Para definir la fecha fin de cada episodio, se analizaron los precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio de los agentes infractores, en la medida que no se contara con comunicaciones que identifiquen dicha fecha para todos los episodios. En particular, para los Episodios 1, del 3 al 6 y del 10 al 14, considerando que son episodios continuos de concertación de precios, la fecha fin es el día previo de la fecha de inicio del episodio siguiente. Asimismo, para los Episodios 2, 8 y 15, la fecha fin es el día previo a la fecha en la que el cambio de los precios de venta de las estaciones de servicio ocasiona una variación en el precio promedio de venta de las estaciones de servicio participantes en cada episodio.

**Cuadro 35**  
**Fecha de Fin de los Episodios Imputados**

Episodio	Fecha de Fin
1	02/07/2012
2	31/08/2012
3	22/04/2013
4	08/07/2013
5	19/07/2013
6	29/08/2013
8	30/09/2013
10	18/10/2013
11	24/10/2013
12	23/12/2013
13	29/01/2014
14	07/02/2014
15	27/02/2014

Fuente: Comisión de Defensa de Libre Competencia

#### IV. CANTIDADES VENDIDAS DURANTE LA PRÁCTICA COLUSORIA

15. Las cantidades vendidas a utilizarse en el cálculo de la multa son calculadas por estación de servicio de cada agente infractor y corresponden al volumen vendido en cada episodio.
16. Para las estaciones de servicio de Costa Gas y Chimbote Corp. se requiere realizar algunas precisiones en relación con las cantidades vendidas de GLP vehicular.
17. Al respecto, considerando que Costa Gas no presentó información detallada de las cantidades vendidas, se realizaron las siguientes estimaciones:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Para los Episodios 1 y 2, el volumen de venta diario se estimó dividiendo el importe de venta entre el precio registrado en el sistema Facilito. Cabe indicar que no se consideró dentro del cálculo aquellos valores atípicos.
  - Para los Episodios del 3 al 6, 8, 10, 11 y del 13 al 15, el volumen de venta diario se calculó dividiendo el volumen de compra de GLP mensual entre el número de días de cada mes.
18. En la misma línea, teniendo en cuenta que Chimbote Corp. no presentó información completa y detallada de las ventas para el periodo comprendido entre setiembre de 2012 y diciembre de 2013, se realizaron las siguientes estimaciones:
- Para los Episodios del 4 al 6, 8 y del 10 al 13<sup>317</sup>, el volumen de venta diario se calculó como el promedio del volumen de venta mensual de las compras.
  - Para los Episodios del 1 al 3 y del 13<sup>318</sup> al 15, el volumen de venta diario se calculó a partir de sus cantidades vendidas.
19. Finalmente, en el siguiente cuadro se muestra los precios concertados previos sin concertación (precios competitivos), cantidades vendidas, beneficio extraordinario (expresado en soles), multa base (expresado en soles), multa base ajustada por inflación (expresado en soles) y multa base ajustada por inflación en Unidades Impositivas Tributarias (UITs)<sup>319</sup>.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>317</sup> Al respecto, el período se encuentra comprendido entre el 24 y el 31 diciembre de 2013.

<sup>318</sup> Al respecto, el período se encuentra comprendido entre el 1 al 29 de enero de 2014.

<sup>319</sup> Al respecto, este cuadro no muestra los resultados del ajuste del 15% de GESA por el reconocimiento del Episodio 12, así como el ajuste del 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

**Cuadro 36**  
**Multa por estación de servicio y episodios en detalle**

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa Base Inflación (UITs)
Casuarinas	1	23/06/2012	02/07/2012	1,85	1,63	29 378,58	6 463,29	21 544,29	23 666,58	5,84
Chimbote Corp.	1	23/06/2012	02/07/2012	1,85	1,63	30 100,19	6 622,04	22 073,47	24 247,89	5,99
Costa Gas	1	23/06/2012	02/07/2012	1,85	1,62	74 303,68	17 089,85	56 966,15	62 577,79	15,45
Dino	1	27/06/2012	02/07/2012	1,85	1,62	10 731,62	2 468,27	8 227,58	9 038,06	2,23
UNR	1	23/06/2012	02/07/2012	1,87	1,69	29 395,83	5 291,25	17 637,50	19 374,94	4,78
Petro SRL	1	25/06/2012	02/07/2012	1,85	1,67	4 284,66	771,24	2 570,80	2 824,04	0,70

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa Base Inflación (UITs)
Casuarinas	2	03/07/2012	31/08/2012	1,82	1,63	110 705,19	21 033,99	70 113,29	77 020,02	19,02
Chimbote Corp.	2	03/07/2012	31/08/2012	1,82	1,63	139 576,32	26 519,50	88 398,34	97 106,30	23,98
Costa Gas	2	03/07/2012	31/08/2012	1,82	1,62	527 659,12	105 531,82	351 772,75	386 425,27	95,41
Dino	2	03/07/2012	31/08/2012	1,82	1,62	113 379,08	22 675,82	75 586,05	83 031,90	20,50
UNR	2	03/07/2012	31/08/2012	1,84	1,69	155 045,53	23 256,83	77 522,77	85 159,40	21,03
Petro SRL	2	12/07/2012	31/08/2012	1,82	1,67	23 953,43	3 593,01	11 976,72	13 156,52	3,25
Petro Chimbote	2	13/07/2012	31/08/2012	1,82	1,69	46 638,17	6 062,96	20 209,87	22 200,71	5,48

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colisero	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (UITs)
Transersa	3	05/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	221 203,94	26 544,47	88 481,57	97 197,74	24,00
Casuarinas	3	04/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	76 395,12	9 167,41	30 558,05	33 568,27	8,29
Chimbote Corp.	3	04/04/2013	22/04/2013	1,55	1,45	118 154,86	11 815,49	39 384,95	43 264,69	10,68
Daytona	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,49	81 077,18	4 864,63	16 215,44	17 812,79	4,40
Costa Gas	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	153 225,21	18 387,02	61 290,08	67 327,66	16,62
Dino	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	108 032,22	12 963,87	43 212,89	47 469,71	11,72
Grefaan	3	04/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	45 115,99	5 413,92	18 046,40	19 824,12	4,89
UNR	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,47	99 644,94	7 971,60	26 571,98	29 189,54	7,21
Petro SRL	3	04/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	16 516,56	1 981,99	6 606,62	7 257,43	1,79
Petro										
Chimbote	3	04/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	30 098,35	3 611,80	12 039,34	13 225,31	3,27
GLP Granel	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	135 339,40	16 240,73	54 135,76	59 468,58	14,68
EyG	3	03/04/2013	22/04/2013	1,55	1,43	146 797,61	17 615,71	58 719,04	64 503,35	15,93

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Infractor (S/.)	Multa Base Inflación (UITs)
Transversa(a)	4	24/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	867 461,26	164 817,64	549 392,13	603 511,79	149,02
Casuarinas(b)	4	23/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	236 640,47	44 961,69	149 872,30	164 635,96	40,65
Chimbote Corp.	4	27/04/2013	08/07/2013	1,62	1,45	283 079,51	48 123,52	160 411,72	176 213,60	43,51
Dayona	4	23/04/2013	11/05/2013	1,62	1,52	64 210,67	6 421,07	21 403,56	23 511,98	5,81
Costa Gas	4	24/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	464 794,91	88 311,03	294 370,11	323 367,99	79,84
Gesa	4	01/06/2013	08/07/2013	1,62	1,44	136 973,87	24 655,30	82 184,32	90 280,16	22,29
Dino	4	26/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	417 188,01	79 265,72	264 219,07	290 246,83	71,67
Grefaan(c)	4	23/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	136 422,28	25 920,23	86 400,78	94 911,97	23,44
UNR	4	26/04/2013	08/07/2013	1,62	1,47	462 819,95	69 422,99	231 409,98	254 205,77	62,77
Petro SRL	4	26/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	34 830,94	6 617,88	22 059,60	24 232,65	5,98
Petro										
Chimbote	4	27/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	97 612,72	18 546,42	61 821,39	67 911,31	16,77
GLP										
Granel(d)	4	23/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	473 671,83	89 997,65	299 992,16	329 543,86	81,37
EyG(e)	4	23/04/2013	08/07/2013	1,62	1,43	494 884,63	94 028,08	313 426,93	344 302,07	85,01

(a) El 25-04-2013, no se registraron ventas.

(b) El 25-04-2013, no se registraron ventas. Asimismo, el 18 y 19-05-2013, no se registró el precio moda concertado

(c) El 24-04-2013, no se registraron ventas.

(d) El 26-04-2013, no se registró el precio moda concertado.

(e) Idem.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa Base Inflación (Ufvs)
Transversa	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	121 336,96	23 054,02	76 846,74	84 416,78	20,84
Casuarinas(a)	5	09/07/2013	19/07/2013	1,61/1,62	1,43	42 043,06	7 606,89	25 356,29	27 854,09	6,88
Chimbote Corp.(b)	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,45	39 410,82	6 341,56	21 138,53	23 220,85	5,73
Costa Gas	5	09/07/2013	19/07/2013	1,61	1,43	49 194,13	8 854,94	29 516,48	32 424,09	8,01
Gesa	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,44	78 066,25	14 051,93	46 839,75	51 453,85	12,70
Dino(c)	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	66 692,14	12 239,00	40 796,67	44 815,48	11,07
Grefaan(d)	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	17 996,69	3 286,81	10 956,02	12 035,28	2,97
UNR	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,47	74 117,93	11 117,69	37 058,97	40 709,58	10,05
Petro SRL	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	5 878,49	1 116,91	3 723,04	4 089,79	1,01
Petro Chimbote	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	14 529,08	2 760,53	9 201,75	10 108,20	2,50
GLP Granel	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	59 411,22	11 288,13	37 627,11	41 333,69	10,21
EYG	5	09/07/2013	19/07/2013	1,62	1,43	69 793,39	13 260,74	44 202,48	48 556,79	11,99

Nota:

(\*) Precio mínimo.

(a) S/. 1,62: 09-07-2013.

(b) S/. 1,62: 09-07-2013.

(c) S/. 1,62: Del 09 al 12-07-2013

(d) S/. 1,62: 09, 10 y 19-07-2013.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia.



[VER CUADRO PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (UITs)
Transersa	6	22/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	412 993,23	70 208,85	234 029,50	63,48
Casuarinas	6	20/07/2013	11/08/2013	1,67	1,50	77 749,76	13 217,46	44 058,20	11,95
Chimbote Corp.	6	20/07/2013	29/08/2013	1,67	1,52	136 958,09	20 543,71	68 479,05	18,57
Costa Gas(a)	6	25/07/2013	19/08/2013	1,67	1,50	115 675,45	19 664,83	65 549,42	17,78
Gesa(b)	6	20/07/2013	29/08/2013	1,67	1,48	239 063,70	45 422,10	151 407,01	41,07
Cogeco(c)	6	21/07/2013	26/08/2013	1,67	1,50	114 583,40	19 479,18	64 930,59	17,61
Dino(d)	6	20/07/2013	27/08/2013	1,67	1,50	201 019,76	34 173,36	113 911,20	30,90
Grefaan	6	22/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	55 230,85	9 389,24	31 297,48	8,49
UNR(e)	6	20/07/2013	27/08/2013	1,67	1,54	243 262,26	31 624,09	105 413,65	28,59
Petro SRL(f)	6	27/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	17 671,97	3 004,23	10 014,12	2,72
Petro Chimbote	6	28/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	48 629,24	8 266,97	27 556,57	7,47
GLP Granel	6	20/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	199 593,99	33 930,98	113 103,26	30,68
EYG	6	20/07/2013	29/08/2013	1,67	1,50	244 484,60	41 562,38	138 541,28	37,58

(a) Precio moda según comunicación del 25-07-2013 y el Facilito (Osinergrmin).

(b) Del 20 al 22-08-2013, no se registró el precio moda concertado.

(c) Del 01 al 11-08-2013, no se registró el precio moda

(d) Del 21 al 23 y del 28 al 29-08-2013, no se registró el precio moda

(e) Idem.

(f) El 28-08-2013, no se registraron ventas.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

D

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa Base Inflación (UITs)
Transversa	8	01/09/2013	30/09/2013	1,72	1,54	316 639,20	56 995,06	189 983,52	208 698,46	51,53
Casuarinas	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,54	120 373,63	21 667,25	72 224,18	79 338,86	19,59
Chimbote Corp.	8	30/08/2013	30/09/2013	1,72	1,56	111 893,83	17 903,01	59 676,71	65 555,36	16,19
Daytona	8	30/08/2013	30/09/2013	1,72	1,64	119 519,97	9 561,60	31 871,99	35 011,65	8,64
Costa Gas	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,54	138 609,00	24 949,62	83 165,40	91 357,88	22,56
Gesa	8	30/08/2013	30/09/2013	1,72	1,53	203 468,54	38 659,02	128 863,41	141 557,52	34,95
Cogeco	8	30/08/2013	30/09/2013	1,72	1,55	139 537,18	23 721,32	79 071,07	86 860,22	21,45
Energigas	8	01/09/2013	30/09/2013	1,72	1,55	157 077,62	26 703,20	89 010,65	97 778,93	24,14
Dino	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,54	169 001,76	30 420,32	101 401,06	111 389,90	27,50
Grefaan	8	01/09/2013	30/09/2013	1,72	1,54	53 859,79	9 694,76	32 315,88	35 499,26	8,77
UNR	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,58	232 652,89	32 571,40	108 571,35	119 266,52	29,45
Petro SRL	8	11/09/2013	30/09/2013	1,72	1,54	11 839,78	2 131,16	7 103,87	7 803,66	1,93
Petro Chimbote	8	10/09/2013	30/09/2013	1,72	1,54	34 369,46	6 186,50	20 621,67	22 653,08	5,59
GLP Granel	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,54	187 489,57	33 748,12	112 493,74	123 575,31	30,51
EyG	8	31/08/2013	30/09/2013	1,72	1,54	179 714,72	32 348,65	107 828,83	118 450,86	29,25

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (UIIs)
Transversa	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,47	72 566,91	21 044,40	70 148,01	77 058,17	19,03
Casuarinas	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,45	26 970,73	8 360,93	27 869,75	30 615,16	7,56
Chimbote Corp.	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,68	28 823,17	2 305,85	7 686,18	8 443,33	2,08
Daytona	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,61	31 899,30	4 784,90	15 949,65	17 520,82	4,33
Costa Gas	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,68	33 305,50	2 664,44	8 881,47	9 756,37	2,41
Gesa	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,45	49 887,18	15 465,03	51 550,09	56 628,19	13,98
Cogeco	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,43	30 537,48	10 077,37	33 591,23	36 900,25	9,11
Energigas	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,45	37 169,86	11 522,66	38 408,86	42 192,45	10,42
Dino	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,45	40 595,61	12 584,64	41 948,80	46 081,10	11,38
Grefaan	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,49	12 636,49	3 411,85	11 372,84	12 493,16	3,08
UNR	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,45	49 451,61	15 330,00	51 100,00	56 133,77	13,86
Petro										
Chimbote	10	11/10/2013	18/10/2013	1,76	1,50	10 044,02	2 611,44	8 704,82	9 562,31	2,36
GLP Granel	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,41	41 436,87	14 502,90	48 343,01	53 105,20	13,11
EyG	10	12/10/2013	18/10/2013	1,76	1,41	39 851,09	13 947,88	46 492,94	51 072,88	12,61

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colaborio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (UITS)
Transversa	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,50	56 626,20	16 987,86	56 626,20	62 204,35	15,36
Casuarinas	11	20/10/2013	24/10/2013	1,80	1,48	18 635,91	5 963,49	19 878,30	21 836,48	5,39
Chimbote Corp.	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,72	21 617,38	1 729,39	5 764,63	6 332,50	1,56
Daytona	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,64	22 093,74	3 535,00	11 783,33	12 944,08	3,20
Costa Gas	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,72	24 979,13	1 998,33	6 661,10	7 317,27	1,81
Gesa	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,48	35 618,64	11 397,96	37 993,22	41 735,86	10,31
Cogeco	11	20/10/2013	24/10/2013	1,80	1,46	19 496,54	6 628,82	22 096,08	24 272,72	5,99
Energigas	11	20/10/2013	24/10/2013	1,80	1,48	24 646,07	7 886,74	26 289,15	28 878,84	7,13
Dino	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,48	28 759,13	9 202,92	30 676,41	33 698,28	8,32
Grefaan	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,52	10 128,84	2 836,07	9 453,58	10 384,84	2,56
UNR	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,48	35 718,63	11 429,96	38 099,87	41 853,02	10,33
Petro SRL	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,61	3 776,78	717,59	2 391,96	2 627,59	0,65
Petro										
Chimbote	11	20/10/2013	24/10/2013	1,80	1,53	6 776,25	1 829,59	6 098,62	6 699,38	1,65
GLP Granel	11	19/10/2013	24/10/2013	1,80	1,44	36 100,25	12 996,09	43 320,30	47 587,71	11,75
EyG	11	20/10/2013	24/10/2013	1,80	1,44	27 581,91	9 929,49	33 098,30	36 358,75	8,98

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa Base Inflación (UITs)
Transersa	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,53	590 086,79	177 026,04	590 086,79	648 215,21	160,05
Casuarinas	12	28/10/2013	15/12/2013	1,83	1,51	165 343,77	52 910,01	176 366,69	193 740,26	47,84
Chimbote Corp.	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,75	181 805,39	14 544,43	48 481,44	53 257,26	13,15
Daytona	12	25/10/2013	22/12/2013	1,83	1,67	192 917,37	30 866,78	102 889,26	113 024,71	27,91
Gesa	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,51	364 905,30	116 769,70	389 232,32	427 574,92	105,57
Cogeco	12	26/10/2013	23/12/2013	1,83	1,49	244 677,94	83 190,50	277 301,67	304 618,17	75,21
Energigas	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,51	318 917,63	102 053,64	340 178,80	373 689,22	92,27
Dino	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,51	295 366,62	94 517,32	315 057,73	346 093,51	85,46
Grefaan	12	26/10/2013	23/12/2013	1,83	1,55	101 195,47	28 334,73	94 449,11	103 753,13	25,62
UNR	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,51	366 151,20	117 168,38	390 561,28	429 034,79	105,93
Petro SRL	12	25/10/2013	23/12/2013	1,83	1,64	29 096,23	5 528,28	18 427,61	20 242,88	5,00
Petro Chimbote	12	26/10/2013	23/12/2013	1,83	1,56	79 527,68	21 472,47	71 574,91	78 625,63	19,41
GLP Granel	12	26/10/2013	23/12/2013	1,83	1,47	342 084,69	123 150,49	410 501,63	450 939,43	111,34
EyG	12	25/10/2013	22/12/2013	1,83	1,47	303 766,67	109 356,00	364 520,01	400 428,24	98,87

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa Base Inflación (UITs)
Transersa	13	26/12/2013	29/01/2014	1,86	1,55	335 623,78	104 043,37	346 811,24	380 975,01	94,07
Casuarinas	13	24/12/2013	28/01/2014	1,86	1,53	114 649,30	37 834,27	126 114,23	138 537,52	34,21
Chimbote Corp.	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,78	110 447,49	8 835,80	29 452,67	32 354,00	7,99
Daytona	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,70	141 340,30	22 614,45	75 381,49	82 807,19	20,45
Costa Gas	13	02/01/2014	29/01/2014	1,86	1,78	103 746,21	8 299,70	27 665,65	30 390,95	7,50
Gesa	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,53	206 680,95	68 204,71	227 349,05	249 744,80	61,67
Cogeco	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,51	132 429,90	46 350,47	154 501,55	169 721,23	41,91
Energigas	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,53	192 392,47	63 489,51	211 631,71	232 479,18	57,40
Dino	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,53	164 941,80	54 430,79	181 435,98	199 308,92	49,21
Grefaan	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,57	53 502,74	15 515,79	51 719,31	56 814,09	14,03
UNR	13	01/01/2014	29/01/2014	1,86	1,53	89 062,35	29 390,58	97 968,59	107 619,30	26,57
Petro SRL	13	09/01/2014	29/01/2014	1,86	1,67	11 029,92	2 095,68	6 985,62	7 673,76	1,89
Petro Chimbote	13	10/01/2014	29/01/2014	1,86	1,59	29 693,13	8 017,15	26 723,82	29 356,34	7,25
GLP Granel	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,49	206 582,84	76 435,65	254 785,50	279 883,98	69,11
EyG	13	24/12/2013	29/01/2014	1,86	1,49	176 312,09	65 235,47	217 451,58	238 872,35	58,98

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base Infracción (S/)	Multa Base Infracción (QIUs)
Transversa	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,64	86 815,49	27 780,96	92 603,19	25,12
Casuarinas	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,61	31 888,28	11 160,90	37 202,99	10,09
Chimbote Corp.	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,87	27 001,72	2 430,15	8 100,52	2,20
Daytona	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,79	27 879,31	4 739,48	15 798,28	4,29
Costa Gas	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,87	35 242,58	3 171,83	10 572,77	2,87
Gesa	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,61	53 401,99	18 690,70	62 302,32	16,90
Cogeco	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,59	31 606,54	11 694,42	38 981,40	10,57
Energigas	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,61	45 144,12	15 800,44	52 668,14	14,29
Dino	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,61	39 406,19	13 792,17	45 973,89	12,47
Grefaan	14	31/01/2014	07/02/2014	1,96	1,66	12 211,13	3 663,34	12 211,13	3,31
UNR	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,61	28 494,83	9 973,19	33 243,97	9,02
Petro SRL(a)	14	31/01/2014	07/02/2014	1,96	1,76	7 486,12	1 497,22	4 990,75	1,35
Petro Chimbote	14	01/02/2014	07/02/2014	1,96	1,67	9 411,79	2 729,42	9 098,07	2,47
GLP Granel	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,57	49 120,98	19 157,18	63 857,28	17,32
EyG	14	30/01/2014	07/02/2014	1,96	1,57	41 321,58	16 115,42	53 718,05	14,57

(a) EI 01-02-2014, no se registraron ventas.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa Base Inflación (UITs)
Transera	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,70	186 988,50	63 576,09	211 920,30	232 796,20	57,48
Casuarinas	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,68	62 257,97	22 412,87	74 709,56	82 069,07	20,26
Chimbote Corp.	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,95	53 791,11	4 841,20	16 137,33	17 726,99	4,38
Daytona	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,86	61 627,16	11 092,89	36 976,29	40 618,76	10,03
Costa Gas	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,95	79 520,39	7 156,84	23 856,12	26 206,14	6,47
Gesa	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,68	105 802,63	38 088,95	126 963,16	139 470,07	34,44
Cogeco	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,66	64 136,25	24 371,78	81 239,26	89 241,99	22,04
Energigas	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,68	102 224,21	36 800,72	122 669,05	134 752,97	33,27
Dino	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,68	84 334,53	30 360,43	101 201,44	111 170,61	27,45
Grefaan	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,73	26 128,36	8 099,79	26 999,30	29 658,96	7,32
UNR	15	08/02/2014	27/02/2014	2,04	1,68	60 222,17	21 679,98	72 266,60	79 385,46	19,60
Petro SRL	15	10/02/2014	27/02/2014	2,04	1,83	22 013,00	4 622,73	15 409,10	16 927,02	4,18
Petro										
Chimbote	15	11/02/2014	27/02/2014	2,04	1,74	27 740,93	8 322,28	27 740,93	30 473,64	7,52
GLP Granel	15	09/02/2014	27/02/2014	2,04	1,63	100 897,81	41 368,10	137 893,67	151 477,34	37,40
EyG	15	09/02/2014	27/02/2014	2,04	1,63	85 135,41	34 905,52	116 351,73	127 813,34	31,56

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

2

**Cuadro 37**  
**Precios Moda Competitivos cinco días anteriores al inicio de la conducta**

Empresa	Episodio	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Cesa	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote	UNR	EyG
18/06/2012	1-2	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63			1,58	1,62		1,69	1,69	1,65
19/06/2012	1-2	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63			1,58	1,62		1,69	1,69	1,65
20/06/2012	1-2	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63			1,58	1,62		1,69	1,69	1,65
21/06/2012	1-2	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63			1,58	1,62		1,69	1,69	1,65
22/06/2012	1-2	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63			1,58	1,62		1,69	1,69	1,65
29/03/2013	3-4-5	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43		1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
30/03/2013	3-4-5	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43		1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
31/03/2013	3-4-5	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43		1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
01/04/2013	3-4-5	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43		1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,50	1,43
02/04/2013	3-4-5	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43		1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43
06/10/2013	10	1,47	1,45		1,45	1,43	1,68	1,55		1,43	1,45	1,45	1,43	1,43	1,43	1,43
07/10/2013	10	1,47	1,45		1,45	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,68	1,72	1,45	1,45
08/10/2013	10	1,47	1,45		1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,45	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,45
09/10/2013	10	1,47	1,45		1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,39	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,39
10/10/2013	10	1,47	1,45		1,39	1,43	1,68	1,68	1,45	1,39	1,45	1,45	1,44	1,45	1,45	1,39

Nota: (\*) Para el caso de los Episodios 6 y 8 se utilizó el margen anticompetitivo de los Episodios 3-5 y para los Episodios 11-15 se utilizó el margen anticompetitivo del Episodio 10. El detalle de los márgenes anticompetitivos utilizados se expone en el cuadro 33 del presente anexo.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

12



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 38  
Precios Moda Abril-Mayo 2012\*

Empresa	Transversa	Casullinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Cogeco	Energigas	Dino	Petrogas Chimbote	UNR	EYG
01/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,58	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
02/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
03/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
04/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
05/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
06/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
07/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
08/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
09/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
10/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
11/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
12/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
13/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
14/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
15/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
16/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
17/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
18/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
19/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
20/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
21/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
22/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
23/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
24/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
25/04/2012	1,57	1,58	1,61	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
26/04/2012	1,57	1,58	1,67	1,59	1,49	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68

Nota: (\*) Las empresas que no se encuentran presentes se justifica debido que aún no ingresaban al mercado durante los meses de referencia.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

Empresa	Transensa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Costa Gas	Chimbote Corp.	Cogeco	Energigas	Dino	Petrogas Chimbote	UNR	EJG
27/04/2012	1,57	1,58	1,67	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
28/04/2012	1,57	1,58	1,67	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
29/04/2012	1,57	1,58	1,67	1,59	1,58	1,55	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
30/04/2012	1,57	1,58	1,67	1,65	1,58	1,60	1,57	1,55	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
01/05/2012	1,63	1,58	1,67	1,65	1,49	1,60	1,57	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
02/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,65	1,58	1,60	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
03/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,58	1,49	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,68
04/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,58	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
05/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
06/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
07/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
08/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
09/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
10/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
11/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
12/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
13/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
14/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
15/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,65	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,62
16/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,65
17/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,65
18/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,65
19/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,61	1,69	1,69	1,65
20/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
21/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65

Nota: (\*) Las empresas que no se encuentran presentes se justifica debido que aún no ingresaban al mercado durante los meses de referencia.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

19



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL	GLP Granel	Daytona	Coasta Gas	Chimbote Corp.	Cogero	Energigas	Dino	Petrogas Chimbote	LNR	EYG
22/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
23/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
24/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
25/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
26/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
27/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
28/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
29/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
30/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65
31/05/2012	1,63	1,63	1,67	1,62	1,62	1,62	1,63	1,61	1,58	1,62	1,69	1,69	1,65

Nota: (\*) Las empresas que no se encuentran presentes se justifican debido que aún no ingresaban al mercado durante los meses de referencia.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia